



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1594

Bogotá, D. C., martes, 2 de septiembre de 2025

EDICIÓN DE 116 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 630 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual se dictan normas de
reequilibrio e inclusión en el sector de las
culturas, las artes y los saberes.*

Bogotá, D. C., 27 de agosto de 2025

Honorable Representante

HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia positiva
para segundo debate al Proyecto de Ley número
630 de 2025 Cámara, *por medio del cual se dictan
normas de reequilibrio e inclusión en el sector de
las culturas, las artes y los saberes.*

Estimado Secretario,

Asunto: Radicación Proyecto de Ley número
630 de 2025 Cámara de Representantes. Informe
de ponencia positiva para segundo debate al
Proyecto de Ley número 630 de 2025 Cámara,
*por medio del cual se dictan normas de reequilibrio
e inclusión en el sector de las culturas, las artes y
los saberes.*

Cordialmente,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara
Coordinador ponente

DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente

PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA
Representante a la Cámara
Ponente

CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO
Representante a la Cámara
Ponente

SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 630 DE 2025 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

*por medio del cual se dictan normas de reequilibrio
e inclusión en el sector de las culturas, las artes y
los saberes.*

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El 7 de mayo de 2025 fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por la autora del proyecto de ley la Ministra de Cultura Yannai, doctora Kadamani Fonrodona y publicado en *Gaceta del Congreso* número 678 de 2025.

Recibido y distribuido el expediente del proyecto de ley en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, la Mesa Directiva mediante oficio C.S.C.P. 3.6-388/2025 del 21 de mayo de 2025 designó los siguientes ponentes: honorable Representante *Jaime Raúl Salamanca Torres* (Ponente Coordinador), honorable Representante *Daniel Carvalho Mejía*, honorable Representante *Dorina Hernández Palomino*, honorable

Representante *Cristobal Caicedo Angulo*, honorable Representante *Hernando González*.

A partir de esta designación se realizaron varias mesas de trabajo entre el equipo de ponentes y sus UTL, definiendo los criterios de trabajo para la elaboración de la ponencia para primer debate de Cámara, la primera se realizó el 19 de mayo contando con la participación de todos los ponentes.

El 3 de junio fue radicada la ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, la cual fue firmada por los 5 congresistas que hacen parte del equipo de ponentes de la comisión: *Jaime Raúl Salamanca Torres* (Ponente Coordinador), *Daniel Carvalho Mejía*, honorable Representante *Dorina Hernández Palomino*, honorable Representante *Cristobal Caicedo Angulo*, honorable Representante *Hernando González* se radicó la Ponencia para primer debate en comisión sexta, fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 852 de 2025.

El proyecto de ley fue anunciado en sesión del 3 de junio, se discutió y aprobó el día 10 de junio del 2025.

Posterior a la aprobación del proyecto de ley en primer debate, la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, la Mesa Directiva mediante C.S.C.P. 3.6-513/2025 del 17 de Junio de 2025 designó los siguientes Ponentes: honorable Representante *Jaime Raul Salamanca Torres* (Ponente Coordinador), honorable Representante *Daniel Carvalho Mejía*, honorable Representante *Dorina Hernández Palomino*, honorable Representante *Cristobal Caicedo Angulo*, honorable Representante *Hernando González*, honorable Representante *Pedro Baracutao García*.

Posterior a la aprobación y designación de ponentes, se siguieron realizando mesas técnicas con diferentes sectores, con el Ministerio de Cultura y los ponentes para consolidar la ponencia para segundo debate.

Luego la comisión mediante C.S.C.P. 3.6-523/2025 del 20 de Agosto de 2025 hace una modificación a la designación de ponentes para segundo debate, quedando así: honorable Representante *Jaime Raúl Salamanca Torres* (Ponente Coordinador), honorable Representante *Daniel Carvalho Mejía* (Ponente Coordinador), honorable Representante *Dorina Hernández Palomino* (Ponente Coordinador), honorable Representante *Cristobal Caicedo Angulo*, honorable Representante *Hernando González*, honorable Representante *Pedro Baracutao García*, honorable Representante *Susana Gómez Castaño*.

En cuanto a audiencias públicas se realizaron dos, la primera en Copacabana Antioquia y la segunda en la Universidad Nacional de Colombia-Bogotá:

1. A solicitud del Representante a la Cámara Pedro Baracutao García se realizó audiencia pública en el municipio de Copacabana el día 17 de agosto de 2025 a la 1:00 p. m., con la participación del Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes, la Mesa de Cultura

de Copacabana, Colpensiones, Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia, Tecnológico de Artes Débora Arango, ICOM Colombia, artistas callejeros, grupos de vigías del patrimonio de Antioquia, SYMECAS, organizaciones base de la Cultura Viva Comunitaria, entre otros representantes de distintos sectores del arte y la cultura y los honorables Congresistas Pedro Baracutao García, Ómar Restrepo Correa y León Fredy Muñoz. En esta audiencia se trabajó en 10 mesas de trabajo con la participación los 180 asistentes y una plenaria con las 10 vocerías de cada mesa sobre los siguientes temas en relación con el Proyecto de Ley número 630 de 2025 C: Mesas de participación ciudadana de arte y cultura, Arte Callejero, Cultura de Paz, Arqueología, Vigías del Patrimonio, Museos, Recursos y financiación, Teatro, danza e industrias creativas, Trabajo mínimos vitales, seguridad social y bienestar y Cultura Viva Comunitaria.

2. La segunda audiencia fue proposición de la Representante a la Cámara Dorina Hernández Palomino, se llevó a cabo el pasado 21 de agosto de 2025 en el Auditorio Alfonso López Pumarejo de la Universidad Nacional de Colombia, esta fue enfocada al sector de museos. El encuentro contó con la participación de:
 - La Subdirectora del Museo Nacional de Colombia, El Coordinador de Gobernanza del Ministerio de Cultura
 - El líder del Programa de Fortalecimiento de Museos (PFM)
 - El Coordinador Académico de la Facultad de Artes de la Universidad Nacional de Colombia
 - Docentes de la Maestría en Antropología de la misma universidad
 - El exdirector del Museo Nacional de Colombia
 - Directores de museos de todas las categorías a nivel nacional

Esta audiencia tuvo como propósito recoger aportes, reflexiones y propuestas en torno al fortalecimiento del sector museal en el marco del Proyecto de Ley número 630 de 2025.

II. INTRODUCCIÓN

Desde la promulgación de la Constitución Política de 1991, la visión del estado social de derechos genero elementos de reconocimiento de derechos particulares, sociales y universales, que se enmarcan como la base de la estructura para el desarrollo de la fundamentación jurídico social, en esta lógica como uno de los elementos intrínsecos de la esencia del ser humano se planteó la concepción de la universalidad de la cultura como derecho, bajo este planteamiento se condensan tres líneas a saber, la acción garantista del Estado, el reconocimiento

de derechos y la materialización de los cometidos estatales a través de mecanismos que permitan su cumplimiento.

Bajo estos lineamientos en el año de 1997, se materializó la creación de la Ley 397 Ley General de Cultura como una extensión o desarrollo de los fundamentos constitucionales expuestos en los artículos 70, 71 y 72 de la Carta Política, que plantearon de manera inicial una estructura básica operativa incluyendo dentro de la estructura estatal al Ministerio de Cultura como un ente generador y ejecutor de las políticas en materia cultural, bajo esta línea programática desde el año de 1997 se han gestado diferentes avances en la materialización de las diferentes líneas que abarca la cultura las artes y la creatividad como ejes propios de la cultura, generando como base de sostenimiento no solo el reconocimiento de derechos, sino también líneas de acción que se condensaron en el fomento y la creación de estímulos para los diferentes sectores que confluyen alrededor de la cultura.

No hay que perder de vista que desde la promulgación de la Ley 397 de 1997, han pasado más de 27 años y Colombia ha cambiado. El mundo ha cambiado y con él, las dinámicas culturales, las realidades y expectativas del sector cultural y artístico. Y hoy enfrentamos nuevos desafíos como movimiento cultural. Las políticas culturales en Colombia han configurado entre finales del siglo XX y lo que avanza, un gran tejido de instrumentos legislativos, institucionalidad y de mecanismos económicos y regulatorios, dirigidos a movilizar factores creativos, productivos y de circulación.

De los antecedentes de política pública, de legislaciones preexistentes como la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura); o las Leyes 98 de 1993 (Ley del Libro), 594 de 2000 (Ley de Archivos); 814 de 2003 (Ley de Cine), 1170 de 2007 (Ley de Teatro), 1379 de 2010 (Ley de Bibliotecas Públicas), 1381 de 2010 (Ley de Lenguas), 1493 de 2011 (Ley de Espectáculos Públicos), 1556 de 2012 (Ley de Filmaciones), 1955 de 2019 (Plan de Desarrollo 2018-2022), 2070 de 2020 (Ley para atender la pandemia), 2184 de 2022 (Ley de Oficios) y 2319 de 2023 (Ley de reestructuración del Ministerio de Cultura); Ley 2389 de 2024 (canasta básica cultural), así mismo, de los múltiples tratados internacionales aprobados por el país en materia cultural, el proyecto de ley que el Gobierno nacional – Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes presenta a consideración del Congreso de la República recogiendo la propuesta y aspiración de la comunidad cultural del país, se dirige en esencia, como su epígrafe lo señala, a fortalecer mecanismos en los siguientes campos para todos los ecosistemas culturales:

Financiación: Fortalecimiento y mejor distribución de incentivos fiscales existentes en sectores culturales; y del fondo cuenta - Fondo Nacional de Cultura (Foncultura).

Intersectorialidad: Establecimiento de regulaciones que abren mejores canales de diálogo del sector cultural respecto de otros íntimamente relacionados con la vida cultural del país, como el turismo, la ciencia, tecnología e innovación, educación, entre otros.

Fortalecimiento de recursos territoriales para la cultura: Ampliación de la tarifa de estampilla procultura, posibilidad de asignación de tratamientos especiales a nivel territorial para infraestructuras culturales.

Ampliación de participación ciudadana en el Sistema Nacional de Cultura: Reconfiguración del sistema de representaciones, participaciones, acción con incidencia de los distintos agentes culturales y sectores de población en el sistema de consejos de cultura y de áreas a nivel nacional.

Regulaciones de fortalecimiento: Regulaciones que tienden a fortalecer los ecosistemas culturales en campos artísticos, creativos, de bibliotecas públicas, archivos, campos audiovisuales, editoriales, industriales o de economías populares, entre otros, a partir de situaciones planteadas por todos los sectores a través de la experiencia legislativa de casi 30 años desde la expedición de la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura y de otras normativas como las leyes, las Leyes 98 de 1993, 594 de 2000; 814 de 2003, 1170 de 2007, 1379 de 2010, 1381 de 2010, 1493 de 2011, 1556 de 2012, 1955 de 2019, 2070 de 2020, 2184 de 2022 , 2294 de 2023, Ley 2389 de 2024.

Planteamiento de líneas conceptuales estratégicas del actual gobierno en aspectos que apuntan al fortalecimiento de relaciones de trabajo, agremiación, respeto de condiciones dignas de vinculación, representación mejor de grupos étnicos y sectores de población diferenciada en todo el sistema de estímulos, vinculación de sectores excluidos en legislaciones anteriores al sistema de estímulos culturales, facilitación de trámites para la gestión cultural en el país, entre otros aspectos de la misma naturaleza.

Se trata de una iniciativa que por su desarrollo derechos culturales no involucionará o afectará ninguno de los mecanismos existentes en las legislaciones culturales construidas históricamente en el país y que, antes bien, fortalecerá las herramientas, los instrumentos, incentivos, canales de acceso a toda la población colombiana por igual y a todos los sectores culturales, artísticos y creativos y sectores de población diferenciados.

Por ello, la intencionalidad del proyecto, a solicitud del país cultural, se centra pues en fortalecer, facilitar y mejorar las condiciones y mecanismos para una fluida vida cultural, para la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación, para la gestión, para los procesos sistémicos de formación, creación, producción, distribución, comunicación, reproducción y acceso ciudadano en todos estos campos.

III. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley se trata de una iniciativa de desarrollo de derechos culturales de la población en donde no se afecta ninguno de los mecanismos existentes en las legislaciones culturales construidas históricamente en el país. Antes bien, se fortalecen herramientas, instrumentos, incentivos, canales de participación, mecanismos de intersectorialidad y el acceso a toda la población colombiana y de los sectores culturales, artísticos y creativos y sectores de población diferenciados a la oferta de bienes, productos, obras, acciones o servicios culturales y artísticos.

Bajo esta premisa fundamental se tienen como objetivos los siguientes:

- Fortalecer y mejorar la distribución de incentivos fiscales existentes en sectores culturales, ampliar beneficios a otros sectores carentes de estos y fortalecer el fondo cuenta - Fondo Nacional de Cultura (Foncultura).
- Establecer regulaciones que abren mejores canales de diálogo del sector cultural respecto de otros íntimamente relacionados con la vida cultural del país, como el turismo, la ciencia, tecnología e innovación, o la educación, entre otros.
- Fortalecer recursos territoriales para la cultura.
- Ampliar el campo de la participación ciudadana en el Sistema Nacional de Cultura, reconfigurando el sistema de representaciones, participaciones, acción con incidencia de los distintos agentes culturales y sectores de población en el sistema de consejos de cultura y de áreas a nivel nacional.
- Establecer regulaciones que fortalecen o llenan algunos vacíos diagnosticados en el curso de legislaciones existentes como la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura); o las Leyes 98 de 1993 (Ley del Libro), 594 de 2000 (Ley de Archivos); 814 de 2003 (Ley de Cine), 1170 de 2007 (Ley de Teatro), 1379 de 2010 (Ley de Bibliotecas Públicas), 1381 de 2010 (Ley de Lenguas), 1493 de 2011 (Ley de Espectáculos Públicos), 1556 de 2012 (Ley de Filmaciones), 1955 de 2019 (Plan de Desarrollo 2018-2022), 2070 de 2020 (Ley para atender la pandemia), 2184 de 2022 (Ley de Oficios), 2319 de 2023 (Ley de reestructuración del Ministerio de Cultura) y 2389 de 2024 (Canasta Básica de Cultura).
- Prever mecanismos que apuntan al fortalecimiento de relaciones de trabajo, agremiación, respeto de condiciones dignas de vinculación, representación mejor de grupos étnicos y sectores de población diferenciada en todo el sistema de estímulos, vinculación de sectores excluidos en legislaciones anteriores al sistema de

estímulos culturales, facilitación de trámites para la gestión cultural en el país, entre otros aspectos de la misma naturaleza.

IV. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley, *por medio del cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el sector de las Culturas, las Artes y los Saberes*, consta de unas normas que se refieren al objeto, finalidades y principios de la ley; una Parte I, relativa esencialmente a la modificación de la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura), en aspectos de Patrimonio Cultural de la Nación y del Sistema Nacional de Estímulos, lo que involucra distintos campos de regulación y modificaciones de la legislación cultural vigente; y una Parte II, contentiva de otras disposiciones de carácter general dentro de los ecosistemas culturales.

V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

1. Alineación con los instrumentos de política de planeación nacional y sectorial.

Mediante la Ley 2294 de 2023, el Congreso de la República adoptó el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” (PND 2022- 2026), con el objetivo de que el país sea líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, así como la no repetición del conflicto, y promueva el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente, al igual que una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza.

Los ejes del Plan son claros y se materializan en el ordenamiento del territorio alrededor del agua; la seguridad humana y justicia social; el derecho a la alimentación; la transformación productiva, internacionalización y acción climática; la convergencia regional, garantizando la inclusión e implementación del enfoque diferencial e interseccional indígena, afrocolombiano, negro, palenquero y raizal, así como de otros grupos étnicos.

El PND 2022-2026, señala que alcanzar el cumplimiento de tales ejes supone que el centro de todas las decisiones de política pública sea la vida digna, de tal manera que los humanos y los ecosistemas sean respetados y protegidos; transformar los territorios, superar el déficit de derechos económicos, sociales, culturales, ambientales, y acabar con las violencias.

Por eso son diversas las disposiciones en campos productivos, de comunicaciones, educación, vivienda, explotación de recursos naturales, medio ambiente, empleo, contratación pública, organización territorial, participación, democratización, involucran la necesaria noción cultural, convocando a que se respete y atienda a la diversidad étnica, al arraigo pluricultural, y entendiendo por supuesto la magnitud y riqueza de la conformación cultural del país.

Así es que entre los proyectos estratégicos de impacto regional, el Plan destaca el Sistema Nacional de Formación y Educación; la Seguridad Humana y Justicia Artística y Cultural para la Convivencia; el reconocimiento y salvaguardia de las culturas campesinas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y pueblos Rrom; las garantías para la creación artística y el trabajo; la activación de espacios y procesos que desarrollen actividades de creación, circulación y apropiación de las artes, saberes y la cultura viva comunitaria; la revitalización de los centros históricos y bienes de interés cultural, para vincularlos al desarrollo turístico y a la memoria colectiva e histórica.

Así mismo contempla el fortalecimiento de los procesos de cultura de paz institucionales y comunitarios, a la vez que destaca cómo el exceso de reglas en el país ha hecho inflexibles los presupuestos y entorpecido el diseño de programas estratégicos, por lo que debe promoverse un enfoque intersectorial en la acción pública.

Consecuentemente, destaca que “Se reconocerá y posicionará al sector cultura para el desarrollo integral y la justicia social, a través de la construcción de una cultura de Paz y de inclusión; el fomento del arte para la vida, el diálogo intercultural, la economía cultural, popular y alternativa, y el reconocimiento de los saberes y prácticas culturales; la salvaguardia de las memorias; el fortalecimiento y dignificación de la labor cultural de las personas y sus condiciones de vida”.

De manera más específica el Plan prevé que se reconocerá y posicionará al sector cultura para el desarrollo integral y la justicia social, a través de la construcción de una cultura de paz y de inclusión; el fomento del arte para la vida, el diálogo intercultural, la economía cultural, popular y alternativa, y el reconocimiento de los saberes y prácticas culturales; la salvaguardia de las memorias; el fortalecimiento y dignificación de la labor cultural de las personas y sus condiciones de vida.

Igualmente puntualiza la necesidad de otorgarle a la política de paz una dimensión artística y cultural; el reconocimiento, salvaguardia y fomento de la memoria viva, el patrimonio, las culturas y los saberes; la necesidad de ampliar las oportunidades de participación y acceso de todas las comunidades y regiones, zonas rurales, organizaciones culturales, y de todas aquellas que históricamente han tenido dificultades de acceso al sistema de estímulos y cofinanciaciones para iniciativas artísticas y culturales.

Del mismo modo, plantea que se garantizará el acceso de las artes, los saberes y la cultura, a los procesos de educación, formación y circulación, que vinculen a distintos grupos de población diferenciada; y se garantizará también una política pública para la gobernanza cultural desde la construcción territorial, de manera conjunta con las organizaciones sociales y culturales, y la sociedad civil, en articulación con los planes de gestión pública de las entidades

territoriales y aliados estratégicos del sector privado y otros.

Se reconoce en el Plan y se propone el fomento de los procesos y articulaciones populares y alternativos, como una fuente de sostenibilidad y dignificación de los agentes culturales.

Desde luego, el proyecto de ley que se somete a consideración del Congreso de la República prevé según se ha expresado en el acápite anterior, líneas plenamente coincidentes con elementos del Plan que precisan de un componente de nivel legal, todo ello en función de desarrollar derechos culturales de la población colombiana, entendiendo que estos son derechos humanos de carácter fundamental, social y colectivo que deben tener un despliegue suficiente, ambicioso y concreto a través del trabajo legislativo.

Por su parte el Plan Nacional de Cultura 2024-2038, plantea en esencia la necesidad y la posibilidad de alcanzar una justicia social cimentada en el reconocimiento y en una nueva mirada ética. Involucrarse en la responsabilidad de hacer que la sociedad adquiera una verdadera conciencia sobre el impacto que generamos los humanos en el planeta; una conciencia irreductible sobre la igualdad de género, el trabajo colectivo y comunitario, la acción climática desde la cultura, la reparación histórica, las economías sociales, solidarias, populares, alternativas y comunitarias.

Estamos hoy en presencia del primer gobierno progresista, el primer gobierno de izquierda en la historia republicana del país y la cultura como factor de construcción social tiene todo que aportar en el cambio de la dinámica social.

El Plan pretende por consiguiente fortalecer la gobernanza, haciéndola más plural; articular los diferentes niveles y sectores con la sociedad civil y la empresa privada, con unas instituciones y normas claras, y con unos espacios de participación eficientes que faciliten la formación, creación, producción, circulación y acceso ciudadano en materia artística, cultural.

Así mismo, se encamina a fortalecer en estos campos, las relaciones multilaterales fundamentales entre el país y el mundo, con una ética cosmopolita en la cual el cuidado esté en el centro de la acción y la discusión política y cultural; la educación artística y cultural; la acción colectiva para hacer frente a la amenaza climática.

El PNC 2024-2038 “reconoce los avances y logros de Colombia en materia de política cultural, pero reconoce la necesidad de hacer una proyección a futuro, con una apertura a la naturaleza, a los lazos de las comunidades con su territorio, buscando sanar huellas del conflicto”.

Este Plan resalta que durante los años 2019-2021 el país vivió movilizaciones sociales en las que los jóvenes en las calles fueron los protagonistas, al tiempo que la cultura reveló su poderosa función social, su capacidad insumisa de expresión. “Expresiones artísticas como el grafiti, la música, las artes vivas, los contenidos sonoros, audiovisuales

y gráficos, la literatura, y otras prácticas, juntaron diversas voces con el propósito de imaginar un país más justo y en paz; exigir un Estado más equitativo e incluyente para garantizar la protección de la diversidad biocultural; así como mayores oportunidades para los jóvenes, las mujeres, las personas con orientación sexual e identidad de género diversa (osigd), grupos étnicos, campesinos, víctimas del conflicto, migrantes y en general para la pluralidad de comunidades, pueblos y poblaciones”.

Según se ha expresado, el proyecto de ley en curso contempla líneas plenamente coincidentes con elementos del este Plan Nacional de Cultura, vistos de forma sistémica con el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, en cuanto requieren de un componente de nivel legal, vale decir, acciones normativas que no podrían configurarse mediante vías puramente reglamentarias o ejecutando acciones administrativas.

2. Proceso participativo de construcción conjunta.

Tras 27 años de la sanción de la Ley General de Cultura, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes promovió durante 2024 un proceso participativo con el objetivo de fortalecer los contenidos de la Ley. Este compromiso fue anunciado en el Encuentro de responsables de Cultura, realizado en Paipa, Boyacá, el 19 de abril de 2024.

Así, se llevaron a cabo 17 encuentros regionales en varias ciudades y municipios de Colombia, donde participaron agentes culturales, artistas, trabajadores, gestores culturales, ciudadanía, comunidades y autoridades de todos los subsectores que aportaron con sus propuestas, aspiraciones e iniciativas a la construcción del presente proyecto de ley.

Más de 5.000 personas participaron presencialmente en los Encuentros Regionales, que iniciaron el 27 de abril del 2024 en Barranquilla, epicentro de la promulgación de la Ley hace 27 años, y finalizaron el 26 de junio del 2024 en Pueblo Bello, Cesar, un municipio de la Sierra Nevada de

Santa Marta que contó con la participación de varios pueblos indígenas: Arhuaco, Wiwa, Kankuamo, Kogui y Wayuu.

En el desarrollo de los Encuentros Regionales, la ciudadanía y los agentes culturales compartieron sus propuestas y reflexiones sobre aspectos fundamentales, todos estos reflejados en el proyecto que se somete a consideración.

El proceso de codificación de toda la información producida y compartida en los encuentros regionales fue realizado por un equipo de analistas del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, quienes clasificaron, sistematizaron y analizaron a través del uso de un software de análisis cualitativo los aportes de los participantes. Esto incluye documentos escritos, resumen de mesas de trabajo, grabaciones de vídeo y un conjunto de manifiestos de toda la población en apoyo a la realización de un proceso de reforma legislativa como la que se propone.

Número de propuestas procesadas:

Región	Conteo de propuestas codificadas y analizadas
Llanos Orinoquía	410
Región Centro Oriente	370
Región Caribe	320
Región Pacífico	240
Región Eje Cafetero	223
Región Centro Sur	150
TOTAL	1.713

Estas participaciones fueron procesadas teniendo en cuenta el criterio de territorialización con el que se hicieron los Encuentros Regionales.

Una vez digitalizada, la información fue codificada por los analistas mediante software de análisis cualitativo, siguiendo la metodología de análisis de contenido. Los códigos utilizados se definieron de manera preliminar en una batería de categorías inicial, que conformaron el listado de códigos de acuerdo con las categorías que se manejaron en el Plan Quinquenal de Cultura, así:

CATEGORÍAS / CÓDIGOS	DEFINICIÓN CATEGORÍAS
Asp.relat: Financiación	Aspectos relativos a la financiación de la cultura
Asp.relat: Gobernanza	Aspectos relativos a la gobernanza cultural
Asp.relat: Patrimonio	Aspectos relativos al patrimonio cultural
Asp.relat: Subsectores	Aspectos relativos a los subsectores del ecosistema cultural
Fuentes de financiación	Se refiere a las diversas fuentes y orígenes de los recursos económicos destinados al funcionamiento y promoción del sector cultural. Incluye las fuentes públicas directas, como el presupuesto general de la nación y los presupuestos del sector cultura en el Sistema General de Participaciones o de Regalías, así como la distribución de recursos tanto a nivel nacional como territorial. Además, contempla otras fuentes de financiación, como la inversión privada y los impuestos con destinación específica al sector cultural, entre otros mecanismos de financiación.
Fomento y estímulos directos	Se refiere a los diversos mecanismos directos diseñados para estimular y fomentar el ecosistema cultural. Estos mecanismos pueden incluir programas como bolsas de trabajo, becas, premios, concursos, aportes, reconocimientos, incentivos al acceso, procesos y programas de formación artística y cultural, mecanismos concertados, incentivos económicos, créditos, entre otros.

CATEGORÍAS / CÓDIGOS	DEFINICIÓN CATEGORÍAS
Exenciones fiscales y tributarias	Se refiere a los mecanismos indirectos diseñados para fomentar el ecosistema cultural, tales como exenciones fiscales, tributarias y tratamiento preferencial para las actividades y agentes del sector cultural determinadas normativamente. Estos beneficios incluyen la exoneración o reducción de impuestos que el Gobierno nacional concede a quienes invierten en el sector cultural.
Economías sociales, solidarias y populares	Se refiere a las empresas y organizaciones, como cooperativas, mutuales, asociaciones, fundaciones y empresas sociales, que producen bienes, servicios y conocimientos para atender las necesidades de la comunidad a la que sirven. Su objetivo es lograr metas sociales y medioambientales específicas y fomentar la solidaridad dentro de la comunidad. Así mismo son entendidas como aquellas prácticas, expresiones y formas de producción de colectivos, organizaciones, pueblos y comunidades, familias e individuos desarrolladas de forma consuetudinaria que dan respuesta a necesidades de un contexto histórico, político y cultural, enfocándose en el desarrollo humano y la sostenibilidad de una vida digna.
Industrias culturales y creativas	Se refiere a los sectores de actividad definidos por la UNESCO (2010) cuyo objetivo principal es la creatividad, la producción o reproducción, la promoción, la difusión y la comercialización de bienes, servicios y actividades culturales, artísticas o patrimoniales.
Fondos mixtos u otros fondos de inversión para cultura	Se refiere a cuentas especiales en forma de fondos de inversión cuyo objetivo principal es canalizar recursos públicos y privados para promover la cultura. Ejemplos de estos fondos incluyen los Fondos Mixtos para Cultura, el Fondo Filmico, el Fondo de Desarrollo Cinematográfico, entre otros. Así mismo pueden ser entidades con personería jurídica, sin ánimo de lucro, que se constituyen con aportes del sector público y privado, regidos por el derecho privado, en lo que se relaciona con su dirección, administración y régimen de contratación, sin perjuicio del porcentaje de aportes del sector público.
Participación e incidencia social	Se refiere a los canales que facilitan el acceso equitativo, inclusivo y sin distinción alguna a la cultura como un derecho de toda la ciudadanía. Incluye el desarrollo de iniciativas colectivas e individuales asociadas a la cultura y la convivencia social, económica y política.
Sistema Nacional de Cultura (Instancias, espacios y procesos)	Conjunto de instancias, espacios de participación y procesos de desarrollo institucional, planificación, financiación, formación e información articulados entre sí, que posibilitan el desarrollo cultural y el acceso de la comunidad a los bienes y servicios culturales. Tiene como objetivo contribuir a garantizar el acceso a las manifestaciones, bienes y servicios culturales, así como promover la creatividad de los colombianos bajo los principios de descentralización, participación y autonomía.
Arquitectura institucional Min Culturas	Se refiere a la organización administrativa del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, como máxima instancia del Sistema Nacional de Cultura. Siendo este el organismo rector de la cultura, encargado de formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política de Estado en la materia.
Organización administrativa y legal	Se refiere al marco normativo y la estructura jurídico-legal y administrativa del ecosistema cultural en su generalidad.
Sistemas de información y seguimiento	Se refiere a los sistemas de información cultural nacionales y territoriales que producen estadísticas del sector cultura, para apoyar la planeación y la toma de decisiones por parte de las instancias encargadas.
Planeación y gestión pública e institucional	Se refiere a los mecanismos para la planificación y gestión pública e institucional, basados en la articulación e identificación de las necesidades de cada territorio. El objetivo es propiciar el ejercicio de los derechos culturales de las comunidades y cumplir con las competencias asignadas. Incluye espacios de participación, planeación, sistemas de información, marcos normativos, políticas públicas, estructura del estado para atender el sector cultural, procesos de desarrollo cultural inclusivo, estructuración de subsectores culturales e instrumentos de control social.
Articulación interinstitucional e intersectorial	Son las acciones que las instancias de cultura en todos los niveles realizan en colaboración con otros sectores o rubros, debido a que comparten competencias o su interacción permite avanzar en la garantía de los derechos culturales u otros derechos. Por ejemplo, con el sector educativo, ambiente, salud, turismo, etc.
Control social y veeduría ciudadana	Veeduría y seguimiento para el cumplimiento de las políticas públicas, formación para el control social a la gestión pública cultura, participación ciudadana en la construcción de políticas públicas, procesos de formación y sensibilización acerca del uso de recursos públicos, procesos de formación sobre el funcionamiento administrativo del sector cultura.

CATEGORÍAS / CÓDIGOS	DEFINICIÓN CATEGORÍAS
Patrimonio cultural material	Abarca tanto el patrimonio cultural material mueble como inmueble. Por lo que se refiere a objetos tangibles que tienen un valor cultural significativo y son móviles. Incluyen obras de arte, esculturas, mobiliario histórico, textiles, utensilios y otros objetos de uso cotidiano que representan la historia, las tradiciones y las expresiones culturales de una comunidad. Así mismo, se relaciona con alusiones a bienes culturales que no son móviles y se encuentran fijados en un lugar específico. Pueden incluir edificaciones históricas como palacios, iglesias, casas tradicionales, fortalezas y monumentos arquitectónicos, así como sitios arqueológicos que conservan vestigios de civilizaciones pasadas.
Patrimonio cultural inmaterial	Comprende prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas transmitidos de generación en generación dentro de una comunidad, incluyendo tradiciones orales, rituales, festividades, música, danzas, técnicas artesanales, conocimientos agrícolas y culinarios, entre otros.
Patrimonio bibliográfico, hemerográfico, documental y de imágenes en movimiento	Se refiere a colecciones de libros antiguos, periódicos históricos, documentos y archivos audiovisuales (como películas y videos) que son considerados patrimonio cultural por su importancia histórica, educativa y cultural. Estos materiales son fundamentales para el estudio y la preservación de la historia, la literatura, las ciencias sociales y otros campos del conocimiento, así como para comprender la evolución de la sociedad y la cultura a lo largo del tiempo.
Patrimonio cultural digital	Conjunto de elementos digitales que representan el patrimonio cultural, como archivos de arte digital, fotografías históricas digitalizadas, documentos escaneados, registros sonoros y materiales audiovisuales conservados en formato digital. Este patrimonio incluye tanto elementos nacidos digitalmente como aquellos que han sido digitalizados para su preservación y acceso.
Patrimonio cultural subacuático y sumergido.	Bienes culturales ubicados bajo el agua que tienen valor histórico, arqueológico o cultural, como restos de naufragios, ciudades sumergidas, estructuras portuarias, cementerios submarinos y artefactos antiguos. Estos sitios son protegidos para su estudio, conservación y disfrute sostenible.
Patrimonio arqueológico	Comprende los vestigios y restos de civilizaciones pasadas que tienen un valor histórico, arqueológico y cultural significativo. Incluye ruinas, artefactos, herramientas, cerámicas, enterramientos, esculturas, petroglifos y otros objetos encontrados en excavaciones arqueológicas.
Paisajes culturales	Son áreas geográficas que han sido moldeadas por la interacción entre las actividades humanas y el entorno natural a lo largo del tiempo, reflejando valores culturales significativos. Incluyen paisajes urbanos, rurales, agrícolas, industriales, religiosos y vernáculos que representan la identidad y la memoria colectiva de una comunidad.
Patrimonio natural	Son elementos de la naturaleza que tienen un valor científico, educativo, cultural o recreativo y son protegidos por su importancia ambiental y cultural. Incluyen áreas protegidas como parques nacionales, reservas naturales, sitios de patrimonio mundial, especies en peligro de extinción y ecosistemas únicos.
Patrimonio geológico y paleontológico	Comprende formaciones geológicas, fósiles y yacimientos paleontológicos que tienen un valor científico y cultural significativo. Estos incluyen formaciones geológicas notables, estratos sedimentarios, yacimientos de fósiles de dinosaurios y otros organismos prehistóricos, y fenómenos geológicos raros o únicos.
Diálogo intercultural y cultura de paz	<p>Comprende estrategias que fomentan el diálogo y la cooperación entre culturas y comunidades, para promover la paz y la convivencia armónica en la sociedad.</p> <p>Estas estrategias se basan en el reconocimiento y la valoración de la diversidad cultural, buscando proteger y dar voz a las diversas expresiones culturales, estéticas y lingüísticas. A través del diálogo intercultural, se pretende generar condiciones para la circulación, valoración y puesta en escena de las manifestaciones culturales, facilitando encuentros y mecanismos institucionales que permitan el entendimiento mutuo y la construcción de políticas culturales y planes de desarrollo pertinentes a nivel local. Este diálogo no solo busca resolver conflictos y contradicciones que puedan surgir, sino también identificar preocupaciones comunes y rutas de colaboración entre diferentes grupos humanos, enriqueciendo así las culturas locales, nacionales e internacionales. Además, esta categoría incluye acciones que fortalecen los saberes y prácticas de poblaciones vulnerables como migrantes, desplazados y víctimas del conflicto armado, promoviendo una cultura de no violencia y contribuyendo a la reconciliación y la construcción de paz a través de proyectos artístico-culturales, eventos, producciones artísticas e intelectuales que visibilicen las memorias del conflicto y fomenten la resiliencia y la resistencia cultural.</p>

CATEGORÍAS / CÓDIGOS	DEFINICIÓN CATEGORÍAS
Diversidad y el reconocimiento cultural	Conocimientos propios, tradiciones y prácticas culturales que promuevan y protejan la biodiversidad y la diversidad de las expresiones culturales, participación del sector cultura en la construcción y concertación de políticas de ordenamiento territorial y de desarrollo económico que visibilicen la importancia de la relación de la biodiversidad y la diversidad cultural, identificación, prevención y gestión del riesgo de la pérdida de la diversidad biocultural.
Prácticas culturales y artísticas para la acción climática	Agendas locales y nacionales sobre acción climática, procesos de sensibilización en el sector cultura que mitiguen los impactos ambientales, diálogos interculturales para la sensibilización ciudadana y acciones de mitigación frente al cambio climático.
Derechos culturales y bioculturales	Formación ciudadana para el reconocimiento y ejercicio de los derechos culturales, derechos lingüísticos, organizaciones de la sociedad civil para el ejercicio de los derechos culturales.
Diversidad étnica	Generación de condiciones apropiadas para el ejercicio de los derechos culturales de las personas de manera diferenciada de acuerdo con las situaciones particulares que caracterizan a los distintos grupos étnicos (rom, negros, afrocolombianos, rai-zales, palenqueros)
Diversidad lingüística	Reconocimiento y garantía de los derechos lingüísticos y el acceso a la oferta cultural en lengua propia, creación y publicación de contenidos en lenguas nativas, criollas, lengua de señas colombianas.
Cultura y ciclos vitales	<p>Generación de condiciones apropiadas para el ejercicio de los derechos culturales de las personas de manera diferenciada de acuerdo con las situaciones particulares que caracterizan los distintos ciclos vitales: Primera infancia y adolescencia (teniendo en cuenta cuidadores, maestros y familia), juventudes y personas mayores.</p> <p>Incluye creaciones artísticas y contenidos culturales para la primera infancia, padres, madres, cuidadores y maestros. Procesos de formación y apropiación del arte, la cultura y el patrimonio en la primera infancia y adolescencia. Lectura y oralidad para la primera infancia.</p> <p>Procesos de formación y fomento al primer empleo, asociatividad y formulación de proyectos dirigidos a jóvenes.</p>
Igualdad de género	Procesos de formación y participación con enfoque de género en el sector cultura, estrategias de prevención frente a la estigmatización, reproducción y difusión de estereotipos y violencias de género en el sector cultura, espacios de la cultura y entornos digitales, líneas de crédito para mujeres y personas con orientación sexual e identidad de género diversa (OSIGD)
Cultura y campesinado	<p>Procesos artísticos, culturales, de autogestión, de alfabetización y apropiación de la lectura y escritura de la población campesina aportando al reconocimiento de los territorios, prácticas y expresiones culturales rurales.</p> <p>Inversión, infraestructura y dotación para desarrollar procesos culturales de las zonas rurales.</p>
Accesibilidad universal y discapacidad	Condiciones de accesibilidad universal para la oferta, infraestructura, equipamientos, medios de comunicación. Reconocimiento y visibilización de la producción artística y cultural de las personas con discapacidad. Procesos de formación a personas con discapacidad y cuidadores. Procesos de inclusión laboral a personas con discapacidad.
Cultura y migración	Acciones de inclusión y diálogo, intercambio de prácticas y saberes culturales de la población migrante, iniciativas de memoria de organizaciones de la sociedad civil y la academia sobre procesos de migración. Acciones de articulación intersectorial para la creación de programas que garanticen el acceso a los derechos culturales a la población migrante.
Cultura en condiciones de privación de la libertad	Acciones intersectoriales con el INPEC para ampliar la oferta de programas de tratamiento penitenciario, acciones de resocialización y reconciliación, fomento de procesos y prácticas culturales dentro de los centros penitenciarios. Protocolo que facilite a la población privada de libertad el acceso a convocatorias de estímulos.
Cooperación, internacionalización e intercambio cultural	Aportes del sector cultura al cumplimiento de los ODS, instrumentos de cooperación internacional ratificados por Colombia, desarrollo y consolidación de planes, programas y proyectos culturales resaltando la integración latinoamericana y del Caribe, iniciativas de intercambio de experiencias exitosas en el ámbito nacional e internacional.

CATEGORÍAS / CÓDIGOS	DEFINICIÓN CATEGORÍAS
Aspectos relativos a las memorias	Procesos y prácticas culturales que reconozcan y visibilicen las diversas memorias acerca del conflicto armado y el rol del arte y la cultura. Acciones vinculadas del arte y la cultura. Acciones vinculadas con las orientaciones del informe de la Comisión de la Verdad, desarrollo de escenarios académicos que fomenten el diálogo de las diversas memorias y de la relación del arte y la cultura en la construcción de paz.
Infraestructura y equipamientos culturales	Infraestructura y dotación necesaria y de calidad para desarrollar los diversos procesos, adecuar la infraestructura existente para el desarrollo de actividades culturales, artísticas y del patrimonio, construcción de infraestructura respetuosa con el entorno, infraestructuras polivalentes y con vocación pública y territorial que respondan a múltiples usos.
Turismo cultural	Proyectos y emprendimientos locales, rurales y comunitarios de turismo cultural, alianzas con turismo y demás subsectores culturales y artísticos locales. Implementación y seguimiento de la Política de Turismo Cultural-Colombia Destino Turístico, Cultural, Creativo y Sostenible.
Subsect: Archivos	Participaciones relativas al subsector Archivos.
Subsect: Artes populares y comunitarias	Participaciones relativas al subsector Artes populares y comunitarias.
Subsect: Artes visuales	Participaciones relativas al subsector Artes visuales.
Subsect: Bibliotecas	Participaciones relativas al subsector Bibliotecas.
Subsect: Cine y audiovisual	Participaciones relativas al subsector Cine y audiovisual.
Subsect: Circo	Participaciones relativas al subsector Circo
Subsect: Comunicación ciudadana y/o comunitaria	Participaciones relativas al subsector Comunicación ciudadana y/o comunitaria.
Subsect: Cocinas tradicionales	Participaciones relativas al subsector Cocinas tradicionales.
Subsect: Artesanías	Participaciones relativas al subsector Artesanías.
Subsect: Libro (Editorial y librerías)	Participaciones relativas al subsector Libro (Editorial y librerías).
Subsect: Contenidos convergentes y medios interactivos	Participaciones relativas al subsector Contenidos convergentes y medios interactivos.
Subsect: Danza	Participaciones relativas al subsector Danza.
Subsect: Literatura	Participaciones relativas al subsector Literatura.
Subsect: Museos	Participaciones relativas al subsector Museos.
Subsect: Música	Participaciones relativas al subsector Música.
Subsect: Teatro	Participaciones relativas al subsector Teatro.
Subsect: Gestión cultural	Participaciones relativas al subsector Gestión cultural.
Subsect:Prácticas artísticas emergentes	Fomento y difusión de prácticas culturales emergentes y experimentales.
Propiedad intelectual y derechos de autor	Derechos autor y propiedad intelectual que promueva la remuneración justa, portafolio de la oferta intersectorial para el uso de instrumentos de propiedad intelectual y derechos de autor, categoría de propiedad intelectual para las Especialidades Tradicionales Garantizadas, Sociedades de Gestión Colectiva.
Espacios de circulación y difusión	Circulación, difusión y promoción que permitan el intercambio, difusión y promoción de conocimientos, prácticas, producciones, y bienes y servicios de la cultura. Circuitos, redes e itinerancias locales, regionales y nacionales e internacionales. Creación y fortalecimiento de plataformas físicas y digitales para la circulación, exhibición y difusión, movilidad de agentes, la exhibición y la circulación de las producciones, procesos de circulación interdisciplinarios.
Formación, profesionalización y transmisión de saberes	Procesos de educación y profesionalización, formación de formadores/educadores, articulación con los subsistemas territoriales del SINEFAC, estrategias intersectoriales para propiciar ambientes de aprendizaje y actividades pedagógicas complementarias de la cultura y las artes. También se relaciona con los procesos formales e informales de transmisión de saberes, especialmente aquellos relacionados con el patrimonio cultural inmaterial, las prácticas, saberes y tradiciones artísticas y culturales propias de las comunidades.
Condiciones de trabajo en el sector cultural	Derechos laborales, seguridad social de los agentes del sector cultura, valor social y económico al trabajo cultural y de los bienes y servicios que generan los agentes culturales, riesgos laborales de los trabajadores de la cultura, estudios sobre las condiciones laborales, sociales y económicas de los agentes del sector cultura.

CATEGORÍAS / CÓDIGOS	DEFINICIÓN CATEGORÍAS
Asociatividad y agremiación	Asociatividad de los agentes del sector cultura y sus subsectores, trabajo colaborativo y conformación de redes de agentes de la cultura, estímulos e incentivos que fortalezcan organizaciones, colectivos y redes del sector cultura, estrategias colectivas para identificar y caracterizar la prestación de servicios e intercambio de productos culturales que faciliten la remuneración justa a los agentes del sector cultura.
Entornos digitales para el ecosistema cultural	Agenda intersectorial con el MinTIC que permita la creación de estrategias para el cierre de brechas digitales, de infraestructura, conexión y equipamiento. Marcos regulatorios, políticas y medidas de los entornos digitales en la cultura. Prácticas culturales, artísticas y del patrimonio mediadas por los entornos digitales, uso creativo de las tecnologías, espacios, proyectos y plataformas que prioricen el desarrollo de tecnologías y entornos digitales en la cultura. Investigaciones sobre el ecosistema digital en la cultura. Industrias culturales y creativas nacionales. Preservación digital de información cultural y del patrimonio digitales, infraestructura digital de las instituciones y espacios de la cultura.

Fuente: Equipo de sistematización y análisis proceso fortalecimiento Ley General de Cultura.

Todos estos temas son abordados en el proyecto de ley mediante medidas regulatorias específicas y de desarrollo sustancial.

Nunca se había realizado un proceso de esta magnitud para la construcción de una legislación cultural. Por otra parte, el borrador del proyecto fue publicado para comentarios ciudadanos, habiéndose recibido desde entonces múltiples notas de respaldo a la iniciativa, así como observaciones y propuestas puntuales que en lo posible desde el punto de vista técnico se han volcado a esta iniciativa.

Miles de ciudadanos suscribieron, así mismo, un manifiesto de respaldo al fortalecimiento legislativo en el sector cultura, los cuales con sus firmas e identificaciones están disponibles para consulta en el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Así mismo los consejos de áreas en el campo audiovisual, bibliotecario, del libro, museos, bibliotecas comunitarias, de comunidades afrodescendientes, negras, raizales y palenqueras, así como el Consejo Nacional de Cultura participaron de la revisión y propuestas para la confección comunitaria e institucional del proyecto de ley.

Consideramos por lo tanto que, por su contenido, por su capacidad de reflejar demandas ciudadanas y sectoriales, por su vivo desarrollo de derechos culturales, así como por su trascendencia histórica, el proyecto de ley que se somete a consideración del Congreso de la República de Colombia tiene la mayor relevancia democrática, social y progresista para la consolidación de la ciudadanía cultural, la superación de brechas y la búsqueda inaplazable de la paz.

VI. MARCO JURÍDICO

MARCO CONSTITUCIONAL

Los distintos contenidos del proyecto de ley en materia de participación, responsabilidades, protección y salvaguardia del patrimonio cultural de la Nación, incentivos, competencias nacionales y territoriales, relaciones intersectoriales, se amparan en las siguientes normas de rango constitucional.

ARTÍCULO 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad

general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTÍCULO 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTÍCULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

ARTÍCULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

ARTÍCULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá

estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

ARTÍCULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La Ley establecerá los mecanismos para re adquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

ARTÍCULO 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

ARTÍCULO 102. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.

ARTÍCULO 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

ARTÍCULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La Ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

MARCO LEGAL

El país ha expedido múltiple legislación cultural que en modo alguno se desmejora con el presente proyecto de ley. Antes bien hay regulaciones que en cada caso tienden a fortalecer recursos, capacidades, acciones intersectoriales, mejores condiciones de acceso ciudadano.

Tales leyes son las siguientes:

- 397 de 1997 (Ley de Cultura).
- 98 de 1993 (Ley del Libro).
- 594 de 2000 (Ley de Archivos).
- 814 de 2003 (Ley de Cine).
- 1170 de 2007 (Ley de Teatro).

- 1379 de 2010 (Ley de Bibliotecas Públicas).
- 1381 de 2010 (Ley de Lenguas).
- 1493 de 2011 (Ley de Espectáculos Públicos).
- 1556 de 2012 (Ley de Filmaciones).
- 1834 de 2017 (Industrias Creativas).
- 1955 de 2019 (Plan de Desarrollo 2018-2022).
- Ley 1975 de 2019 (Ley del Actor)
- 2070 de 2020 (Ley para atender la pandemia).
- 2277 de 2022 (Plan Nacional de Desarrollo).
- 2184 de 2022 (Ley de Oficios).
- 2319 de 2023 (Ley de reestructuración del Ministerio de Cultura).
- 2389 de 2024 (Canasta Básica de Cultura).

Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”

Mediante la Ley 2294 de 2023, el Congreso de la República adoptó el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” (PND 2022- 2026), con el objetivo de que el país sea líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, así como la no repetición del conflicto, y promueva el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente, al igual que una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza.

El Plan señala que alcanzar tales metas supone que el centro de todas las decisiones de política pública sea la vida digna, de tal manera que los humanos y los ecosistemas sean respetados y protegidos; transformar los territorios, superar el déficit de derechos económicos, sociales, culturales, ambientales, y acabar con las violencias.

Entre los proyectos estratégicos de impacto regional, el Plan destaca el Sistema Nacional de Formación y Educación; la Seguridad Humana y Justicia Artística y Cultural para la Convivencia; el reconocimiento y salvaguardia de las culturas campesinas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y pueblos Rrom; las garantías para la creación artística y el trabajo; la activación de espacios y procesos que desarrollen actividades de creación, circulación y apropiación de las artes, saberes y la cultura viva comunitaria; la revitalización de los centros históricos y bienes de interés cultural, para vincularlos al desarrollo turístico y a la memoria colectiva e histórica.

Consecuentemente, destaca que “Se reconocerá y posicionará al sector cultura para el desarrollo integral y la justicia social, a través de la construcción de una cultura de Paz y de inclusión; el fomento del arte para la vida, el diálogo intercultural, la economía cultural, popular y alternativa, y el reconocimiento de los saberes y prácticas culturales; la salvaguardia de las memorias; el fortalecimiento y dignificación de la labor cultural de las personas y sus condiciones de vida”.

De manera más específica el Plan prevé que se reconocerá y posicionará al sector cultura para el desarrollo integral y la justicia social, a través de la construcción de una cultura de paz y de inclusión; el fomento del arte para la vida, el diálogo intercultural, la economía cultural, popular y alternativa, y el reconocimiento de los saberes y prácticas culturales; la salvaguardia de las memorias; el fortalecimiento y dignificación de la labor cultural de las personas y sus condiciones de vida.

Plantea, así mismo, que se garantizará el acceso de las artes, los saberes y la cultura, a los procesos de educación, formación y circulación, que vinculen a distintos grupos de población diferenciada; y se garantizará también una política pública para la gobernanza cultural desde la construcción territorial, de manera conjunta con las organizaciones sociales y culturales, y la sociedad civil, en articulación con los planes de gestión pública de las entidades territoriales y aliados estratégicos del sector privado y otros.

El proyecto de ley en trámite prevé, pues, líneas plenamente coincidentes con elementos del Plan que precisan de un componente de nivel legal.

El Plan Nacional de Cultura 2024-2038 “Cultura para el Cuidado de la Diversidad de la Vida” El Plan Nacional de Cultura 2024-2038, plantea en esencia la necesidad y la posibilidad de alcanzar una justicia social cimentada en el reconocimiento y en una nueva mirada ética.

Involucrarse en la responsabilidad de hacer que la sociedad adquiera una verdadera conciencia sobre el impacto que generamos los humanos en el planeta; una conciencia irreductible sobre la igualdad de género, el trabajo colectivo y comunitario, la acción climática desde la cultura, la reparación histórica, las economías sociales, solidarias, populares, alternativas y comunitarias.

El Plan pretende por consiguiente fortalecer la gobernanza, haciéndola más plural; articular los diferentes niveles y sectores con la sociedad civil y la empresa privada, con unas instituciones y normas claras, y con unos espacios de participación eficientes que faciliten la formación, creación, producción, circulación y acceso ciudadano en materia artística, cultural.

El PNC 2024-2038 “reconoce los avances y logros de Colombia en materia de política cultural, pero reconoce la necesidad de hacer una proyección a futuro, con una apertura a la naturaleza, a los lazos de las comunidades con su territorio, buscando sanar huellas del conflicto”.

El proyecto en curso contempla líneas legislativas plenamente coincidentes con elementos del Plan Nacional de Cultura, vistos de forma sistémica con el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.

VII. IMPACTO FISCAL

Mecanismos e impactos económicos positivos del proyecto de ley.

Afirmar la centralidad de la cultura en el proceso social y su repercusión en el portafolio económico e

intergubernamental, demanda una acción conjunta Estado - sociedad civil en cuanto a la construcción de políticas, estrategias, regulaciones o iniciativas.

Esto implica, sin dirigismos ni censuras, la provisión de recursos, fuentes, estímulos, incentivos y facilidades suficientes y sustentables, tarea en la cual Colombia ha desarrollado una agenda legislativa destacada que la hacen fuente de referencia latinoamericana y le han permitido situarse entre los actores más representativos de la gestión cultural.

En la hacienda pública moderna la cultura pasa a reconocerse entre los bienes colectivos o meritorios, es decir, aquellas actividades que generan externalidades de desarrollo humano y valores agregados a la economía, pero que requieren intervenciones públicas que trasciendan la simple acción del mercado.

El modelo de financiación cultural en Colombia tiene piso muy específico en los artículos 70, 71, 333, 350 y 359 de la Constitución (creación de incentivos o estímulos para personas e instituciones; intervención en la actividad económica de los particulares en salvaguardia del patrimonio cultural, el concepto de gasto público social o la provisión de rentas de destinación específica). Esto sin menoscabo de otras disposiciones de validación de derechos y libertades asociadas a la vida y la expresión cultural y al rol del Estado en sus niveles territoriales y administrativos.

Este es el origen del sistema de estímulos económicos a la iniciativa artística y creativa nutridos con presupuestos del Estado, los incentivos fiscales, las contribuciones parafiscales, el entramado de apoyos financieros en múltiples líneas de las agencias estatales, identificables, por ejemplo, en las Leyes 98 de 1993 (Libro); 397 de 1997 (Ley de Cultura), 814 de 2003 y 1556 de 2012 (Leyes de Cine y Filmaciones en el país), 1185 de 2008 (Patrimonio); 1379 de 2010 (Bibliotecas públicas) 1493 de 2011 (Espectáculos de artes escénicas), 1955 de 2019 (Plan de Desarrollo), todas las cuales contienen significativos instrumentos que han producido sólidos resultados.

También esa mirada, íntimamente ligada al desarrollo de derechos culturales, da origen a multiplicidad de incentivos, exenciones, deducciones o descuentos en beneficio de actividades culturales, establecidos en el propio Estatuto Tributario.

El proyecto de ley contiene algunos mecanismos de implicación fiscal, básicamente bajo la premisa de reequilibrar sectores culturales teniendo en cuenta que hay una desigualdad entre los mecanismos de financiación con los que cuenta cada ecosistema cultural, aspectos estos que se comentaron en detalle en la descripción de su articulado.

El estudio de impacto económico, realizado con la consultora Lado B, nos muestra los efectos positivos, sustanciales y altamente multiplicadores en términos económicos y fiscales de algunos de los mecanismos existentes, efecto que se espera pueda alcanzarse del mismo modo con los instrumentos de reequilibrio que se proponen en este proyecto de ley:

No.	Mecanismo existente	Localización en la norma actual	Impacto tributario neto promedio anual	Contraprestación del beneficio tributario
1	<p>LEY DE CINE 814 Deducción de renta del 165% del valor real invertido o donado en producción cinematográfica.</p>	<p>Ley 814 de 2003. Artículo 16. (Modificado por el artículo 195 de la Ley 1607 de 2012)</p>	<p>\$12.166.107.500 Cálculo: Impacto tributario bruto Ley 814 <i>Monto certificados expedidos (COP) * Tarifa deducción de renta (165%) * Tarifa impuesto de renta (35%)</i> Menos Renta Efectivamente Declarada (RED) = <i>(Valor total de producciones – (Monto Certificados* Tarifa deducción de renta))* Tarifa impuesto de renta</i> Igual Impacto tributario neto = <i>Impacto tributario bruto - Renta efectivamente declarada por el valor de las producciones</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Multiplicador: 3,6. Por cada 100 pesos de costo fiscal, se inyectan 360 pesos en la economía del sector. • Entre 2020 y 2023, se han beneficiado 128 producciones colombianas por el mecanismo (33% del total de la producción).
2	<p>LEY DE CINE rodajes en Territorio nacional. Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia (CINA): son certificados con un valor equivalente al 35% de los gastos de producciones audiovisuales extranjeras en servicios audiovisuales y servicios logísticos (hotelería, alimentación y transporte) contratados con personas naturales o jurídicas colombianas.</p>	<p>Ley 1556 de 2012</p>	<p>\$78.559.041.319 Cálculo: <i>Valor CINA aprobados en el año (COP) (impacto tributario bruto) Menos Inversión en el país (COP) * Suma de gravámenes a la inversión sector audiovisual en el país (14,31%)</i> Igual <i>CINA – (Inversión en el país * 14,31%)</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Multiplicador: 3,4. Por cada 100 pesos de impacto tributario del CINA se han inyectado 340 pesos en la economía del sector cinematográfico y sectores de servicios conexos. Beneficiarios a la fecha: • 29 empresas colombianas de servicios audiovisuales y 49 empresas internacionales de 10 países • Rodajes de producciones en más de 100 municipios de 16 departamentos • Entre 2020 y 2023 se han dinamizado otros aspectos económicos, como la generación de más de 86 mil contrataciones, y la compra de más de 400 mil noches de hotel y más de 17 mil tiquetes aéreos.
3	<p>CoCrea. Deducción tributaria del 165% sobre el impuesto a la renta a inversionistas o donantes que aportan a proyectos culturales y creativos</p>	<p>Ley 1955 de 2019 y Resolución número 1489 de 2020.</p>	<p>\$ 40.099.373.618 Cálculo: Impacto tributario bruto <i>Monto inversiones y donaciones (COP) * Tarifa deducción de renta (165%) * Tarifa impuesto de renta (35%)</i> Menos Renta Efectivamente Declarada (RED) = <i>(Valor total de los proyectos aprobados CoCrea (COP) – (Monto I+D* Tarifa deducción de renta))* Tarifa impuesto de renta</i> = Impacto tributario neto = <i>Impacto tributario bruto - Renta efectivamente declarada por el valor de los proyectos aprobados CoCrea</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Multiplicador: 2,31. Por cada 100 pesos de costo en el incentivo tributario, se irrigan 231 pesos en proyectos que fomentan el desarrollo del sector cultural y creativo en Colombia. • A agosto de 2024, gracias al mecanismo, el sector ha recibido aproximadamente 223 mil millones de pesos en inversiones y donaciones y ha apalancado proyectos por un total de 622 mil millones de pesos a través de CoCrea. • En total se han financiado más de 250 proyectos culturales en 15 departamentos del país • Gracias a estos proyectos se han generado más de 16.200 puestos de trabajo en el sector cultural y creativo • Se han beneficiado más de 14 subsectores como: Industrias Culturales y Creativas, Artes y Patrimonio, Artes Escénicas y Espectáculos y el Editorial.

El estudio destaca que:

Los beneficios tributarios propuestos en el proyecto de ley propenden por el reequilibrio, la inclusión y la dinamización de la inversión nacional y extranjera en el sector cultural. Tomando como punto de partida las experiencias de incentivos existentes en el sector, que históricamente han tenido un impacto en agregado positivo, con esta propuesta se esperan resultados importantes, tanto en la dinamización de las economías sectoriales, como en el impulso de proyectos culturales y creativos, con un costo fiscal bajo en relación con los resultados.

Entre los mecanismos de incentivo abordados en esta propuesta, aproximadamente la mitad no implica impactos tributarios ni la afectación de nuevos cupos fiscales, más bien, cambios operativos dentro de incentivos ya existentes; por su parte, los otros incentivos se enfocan en bases de usuarios pequeñas y muy identificadas, y sus impactos tributarios son mínimos, estimándose que oscilan entre 500 y 40.000 millones de pesos promedio anuales, en los escenarios más optimistas para el sector cultural. Entre los seis incentivos tributarios con impacto, se estima un costo fiscal anual promedio de 67.000 millones de pesos.

A pesar del costo fiscal, estos incentivos conllevan a un mayor recaudo. Esto se da, a través de otros impuestos de los que tales recursos no están exentos, como en el caso del sector cinematográfico, en el que el 100% de la inversión paga aproximadamente el 14,31% entre prestaciones sociales, IVA, GMF, permisos, tasas aeroportuarias, y otros gravámenes, que a nivel fiscal permiten la generación de relaciones costo-beneficio y multiplicadores positivos.

En aras de fomentar en igualdad de condiciones entre los subsectores del sector cultural, se busca homogeneizar en el 165% las deducciones de renta posibles (donaciones a bibliotecas, fondos mixtos y gastos en patrimonio).

La utilización de los beneficios tributarios propuestos permitirá suplir parte de las necesidades de las organizaciones de base y empresas culturales más conectadas con el territorio, a la vez que se modernizan los mecanismos de recaudo ante las nuevas tendencias del consumo digital.

Por otra parte, todas las medidas de estímulo y asignaciones presupuestales de la Nación o entidades territoriales expresamente están sujetas a las apropiaciones anuales, sin que se establezca en el proyecto ninguna carga adicional o sin fuente de financiación.

VIII. PROPOSICIONES

PROPOSICIÓN	ESTADO	JUSTIFICACIÓN
<p>Proposición modificativa al artículo 3°. Intersectorialidad presentada por el Representante Alejandro García</p> <p>(...)</p> <p>3. La acción pública y ciudadana en materia cultural debe prevenir, atender y eliminar violencias basadas en género, barreras de orden administrativo, poblacional, étnica o cualequier otro factor que limite el ejercicio pleno de los derechos culturales otra y que afecte la aplicación de legislaciones culturales vigentes.</p> <p>Este principio orienta la aplicación de la Ley hacia la equidad, la justicia social y el reconocimiento de la diversidad como valor constitutivo de la vida cultural.</p>	CONSTANCIA	
<p>Proposición modificativa al artículo 5°. Disposiciones adicionales sobre patrimonio cultural de la Nación presentada por el Representante Alejandro García.</p> <p>ART 5°. Disposiciones adicionales sobre patrimonio cultural de la Nación:</p> <p>(...) 10. Protección de elementos naturales constitutivos del patrimonio cultural. Cuando se trate de bienes o expresiones culturales en los que elementos naturales resulten constitutivos o esenciales para su existencia, integridad o significación, las medidas de protección, salvaguardia y gestión deberán contemplar de forma explícita dichos elementos naturales. En estos casos, se promoverá la articulación con autoridades ambientales y de ordenamiento territorial para garantizar su conservación, evitando intervenciones que comprometen su permanencia. Estos elementos naturales deberán ser identificados y caracterizados en los Planes Especiales de Manejo y Protección, Planes Especiales de Salvaguardia u otros instrumentos pertinentes, como parte integral del patrimonio cultural.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará lo establecido en este artículo.</p>	CONSTANCIA	

<p>Artículo 9º. Criterios para fomento y la asignación de estímulos e incentivos culturales. Presentada por el Representante Alejandro García. (...) 51. Destino de los estímulos. Sin perjuicio de las caracterizaciones enunciadas en el artículo 62. Acceso equitativo y enfoque diferencial. Las convocatorias y mecanismos de asignación deberán garantizar la participación efectiva para las comunidades étnicas, población campesina, mujeres, personas en discapacidad... 73. Flexibilidad y acompañamiento en la postulación: los procesos de convocatoria deberán prever mecanismos de subsanación de requisitos, reducción de exigencias formales no indispensables y acompañamiento técnico a postulantes. Se desarrollarán... 84. Equidad territorial. El Ministerio el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes garantizará una distribución equilibrada de recursos para todas las regiones culturales (Caribe, Pacífico, Orinoquía, Amazonía, Andina e Insular), incluyendo en particular Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cumplimiento de su régimen constitucional especial. Cobertura. Se incorporarán procesos y coberturas en áreas rurales, municipios de categorías 5 y 6, territorios no municipalizados y zonas con baja infraestructura cultural. Parágrafo. Los estímulos y apoyos económicos previstos en la legislación cultural se consideran inversión social y no constituirán fuente de pago, honorario ni ingreso gravado para efectos tributarios.</p>	<p>CONSTANCIA</p>	
<p>Proposición modificativa al artículo 12. Intersectorialidad presentada por la Representante Susana Bureal. Sin perjuicio de otras disposiciones, ni de las competencias específicas de las entidades estatales, se establecen las siguientes disposiciones... <u>Parágrafo: Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de la obligación del Estado de garantizar recursos crecientes del Presupuesto General de la Nación para la cultura. El Gobierno nacional definirá metas de aumento progresivo de la asignación presupuestal al sector cultural, de modo que los créditos y alianzas aquí promovidos sean complementarios y no sustitutivos de la financiación pública directa.</u></p>		
<p>Artículo 16. Turismo cultural. Presentada por el Representante Alejandro García. (...) Desde el Ministerio de las culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se estimulará mediante recursos, asistencia técnica y otros mecanismos, el turismo cultural en sus diversas formas, incluyendo etnoturismo, turismo comunitario rural, turismo arqueológico, turismo por la memoria, y en general los subsegmentos. Estas iniciativas contribuirán al desarrollo integral de las comunidades y territorios a partir de ofertas de carácter cultural, artístico, artesanal y del Patrimonio Cultural de la Nación, promoviendo a la vez su protección, salvaguardia y la conservación de la naturaleza. <u>El turismo cultural deberá promoverse conforme a los principios de sostenibilidad ambiental, fomentando el uso responsable de los recursos naturales, el respeto por los ecosistemas locales y la protección de los elementos naturales constitutivos del patrimonio cultural.</u></p>		

<p>Para garantizar una gestión coordinada y eficiente, ambos ministerios desarrollarán políticas y actividades conjuntas, con metodologías de monitoreo sobre la dinámica del turismo en los territorios, como límites de cambio aceptables, e capacidades de carga y <u>evaluación de impactos socioambientales</u>, que garanticen acción sin daño y eviten afectaciones a comunidades, espacios, bienes, obras, productos, servicios asociados al turismo cultural, conforme a la Ley 300 de 1996, modificada por la Ley 2068 de 2020...</p>		
<p>Artículo 17. Recursos turísticos Presentada por el Representante Alejandro García. Podrán asignarse recursos del Fondo Nacional de Turismo a proyectos y procesos conforme al artículo anterior. Para fortalecer la integración entre el sector cultural y turístico, el ministro (a) de las Culturas, las Artes y los Saberes o su delegado, participará en el Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo, asegurando la articulación estratégica entre ambas entidades. El apoyo previsto <u>podrá destinarse a:</u></p> <p>a) Incluirá Procesos asociados a la formación, generación de competencias y capacitación de agentes y comunidades <u>locales vinculadas al turismo cultural, que deberán integrar de manera transversal el respeto, la valoración y la protección de los elementos naturales y culturales del patrimonio y de los atractivos turísticos del territorio.</u></p> <p>b) Identificación, salvaguardia de expresiones tradiciones, saberes, prácticas y conservación o intervención material de bienes;</p> <p>c) Conservación de Patrimonio Cultural de la Nación, investigación, gestión y divulgación de buenas prácticas en turismo cultural <u>con enfoque de derechos, inclusión y sostenibilidad ambiental.</u></p> <p>d) <u>Diseño e implementación</u> de metodologías de articulación <u>interinstitucional y multi-actor</u> de actores y estrategias de promoción y divulgación <u>que favorezcan la gobernanza local del turismo y el reconocimiento de los aportes comunitarios.</u></p> <p>e) <u>Creación o fortalecimiento de un</u> sistema de cuidado de las personas en el ámbito territorial, entre otras.</p> <p>f) <u>Desarrollo de infraestructura turística culturalmente pertinente, accesible y ambientalmente responsable, que garantice condiciones dignas para el disfrute del patrimonio y el fortalecimiento del tejido territorial.</u></p>	<p>CONSTANCIA</p>	
<p>Proposición de eliminación al artículo 18. Contribución parafiscal, presentada por la Representante Ingrid Sogamoso Artículo 18. Contribución especial. Los concejos distritales y municipales podrán establecer una contribución a cargo de los responsables de servicios hoteleros, de hospedaje y alojamiento, con independencia de la denominación que adquieran, sobre sus ingresos por estos servicios, durante temporadas de carnavales y fiestas culturales principales en la ciudad, sin superar un dos por ciento (2%) de tales ingresos, ni un período mayor de treinta (30) días en el año. El recaudo de esta contribución, sin perjuicio de otros recursos que se asignen, se destinará al desarrollo de la política de fiestas culturales en la respectiva jurisdicción</p>	<p>AVALADA</p>	<p>El artículo es una vulneración a la autonomía administrativa y fiscal de los entes territoriales que ampara la Constitución Política en los artículos: ARTÍCULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales". ARTÍCULO 294. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

<p>Proposición aditiva de artículo nuevo. Disposiciones adicionales sobre patrimonio cultural de la Nación presentada por el Representante Juan Carlos Lozada.</p> <p>Artículo 21. Creación de la Unidad Administrativa Especial Centro Nacional de las Artes Delia Zapata Olivella. Créase la Unidad Administrativa Especial Centro Nacional de las Artes Delia Zapata Olivella, adscrita al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p> <p>El Centro Nacional de las Artes Delia Zapata Olivella tendrá como misión articular y cooperar con los escenarios culturales públicos y patrimoniales del país, con el fin de fomentar la conformación, fortalecimiento y sostenibilidad de comunidades creativas en Colombia. Esta labor se orientará a profundizar la democracia cultural, contribuir a la construcción de la paz y promover el cuidado y la celebración de la diversidad de la vida en el territorio nacional.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial desarrollará estrategias, programas y alianzas interinstitucionales e intersectoriales para impulsar la formación, creación, circulación, investigación y apropiación social del arte y la cultura, como ejes transformadores del tejido social y motores del desarrollo integral y sostenible del país.</p> <p>Parágrafo. En un término máximo de seis (6) meses desde la promulgación de esta Ley El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes llevará a cabo las gestiones administrativas necesarias para la creación de la Unidad Administrativa Especial Centro Nacional de las Artes Delia Zapata Olivella.</p>	<p>CONSTANCIA</p>	<p>Este desarrollo otorga la institucionalidad técnica necesaria complejo arquitectónico y patrimonial que es único escenario cultural de n nacional en el país y así establece una equidad de valoración entre los escena para la circulación de las artes escénicas y vivas con los museos y las bibliote representados por el Museo Nacional y la Biblioteca Nacional.</p> <p>Este desarrollo se equipara y establece un equilibrio con el esfuerzo adelantado para expandir la planta física, con lo cual se fortalece la oferta cultural, la capacidad técnica y los espacios para el encuentro y la producción del complejo cultural que valoriza el Centro Histórico de la capital.</p>
<p>Modifíquese el artículo 21, el cual quedará así: Presentada por el Representante Juan Carlos Losada.</p> <p>Artículo 21 22. Programa de Fomento a la Red Nacional de Teatros Públicos y Patrimoniales (RNTPP). Conforme a los alcances administrativos y presupuestales del ministerio de las culturas las artes y los saberes se creará el Programa de Fomento a la Red Nacional de Teatros Públicos y Patrimoniales (RNTPP), <u>cuya formulación y articulación estará a cargo del Centro Nacional de las Artes Delia Zapata Olivella</u>, con el objetivo principal de consolidar una plataforma de cooperación entre escenarios públicos y patrimoniales en Colombia para fortalecer la infraestructura cultural, fomentar la creación y circulación de artes escénicas y artes vivas, y promover la construcción de territorios culturales y comunidades creativas que conecten al país y lo enlacen con redes internacionales.</p> <p>Las líneas de acción del programa serán las de sostenibilidad y gobernanza, creación y circulación, formación de públicos y agentes especializados, preservación de la memoria y gestión del conocimiento, acompañamiento a la gestión de la infraestructura, y articulación con escenarios independientes, privados y mixtos, promoviendo sinergias y propuestas de beneficio común, velando por la autonomía y respuesta pertinente a los requerimientos de cada territorio y sus necesidades, en el marco del Sistema Nacional de Circulación.</p>	<p>CONSTANCIA</p>	
<p>Proposición modificativa al artículo 26. Bibliotecas. presentada por el representante Alejandro García</p> <p>(...) Para ello, incluyen todos los años en su presupuesto las partidas necesarias para crear, dotar, actualizar colecciones <u>de los diferentes lenguajes, formatos y expresiones de la lectura.</u></p>	<p>CONSTANCIA</p>	

<p>Proposición modificativa que elimina al artículo 27. Proposición presentada por la Representante Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso, Aplicación de normas de la Ley 1379 de 2010. En complemento de la Ley 1379 de 2010, presentada por el representante Ingrid Sogamoso.</p> <p>Artículo 27. Aplicación de normas de la Ley 1379 de 2010. En complemento de la Ley 1379 de 2010, se establecen las siguientes disposiciones:</p> <p>(...) 3. Incurren en falta disciplinaria grave los alcaldes o gobernadores que no den aplicación a la destinación específica mínima del diez por ciento (10%) del recaudo de la estampilla Procultura, a los fines de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas en su jurisdicción, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1379 de 2010. Esto sin perjuicio de sanciones penales por la posible comisión de delitos. También incurren en tal falta, los funcionarios nominadores que omitan las exigencias profesionales, técnicas, tecnológicas, o de experiencia y capacitación en el área para desempeñar las funciones de dirección o administración de la biblioteca pública. Los recursos que asigne la entidad territorial para las bibliotecas públicas incorporan a las bibliotecas rurales, rurales itinerantes o de comunidades étnicas en la misma jurisdicción que estén registradas en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas(...)</p>	<p>AVALADA</p>	<p>Esto podría entrar a modificar el código único disciplinario, materia que no está en debate</p>
<p>Proposición modificativa al artículo 29. Ecosistema del libro presentada por el representante Hernando González.</p> <p>Se establecen los siguientes mecanismos de fortalecimiento en el ecosistema del libro en forma complementaria a la Ley 98 de 1993 u otras normas vigentes:</p> <p>6. 1. Se modifica el artículo 28 de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así: “Estarán exentos del pago de impuestos sobre la renta y complementarios, los ingresos que por concepto de derechos de autor reciban los diversos autores, y traductores, tanto nacionales como extranjeros, residentes o no en el país, y las empresas editoriales definidas en el párrafo 7° del Artículo 240 del Estatuto Tributario, por libros de carácter científico o cultural editados en Colombia”.</p> <p>7. 2. Los servicios creativos de libros de interés científico y cultural editados en Colombia, según reglamentación del Gobierno nacional, tendrán el mismo trato previsto en el artículo 6° de la Ley 1493 de 2011 párrafo 1° del artículo 476 del Estatuto Tributario.</p> <p>8. 3. Las librerías registradas ante el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, están comprendidas en el artículo 24 de esta Ley.</p> <p>9. 4. Las disposiciones de incentivo de la Ley 98 de 1993 se aplican en relación con libros editados en Colombia en cualquier formato o soporte conocido o por conocer, impresos o no en el país.</p> <p>10. 5. En las compras públicas de libros no se excluirá la participación de las librerías, se respetarán los acuerdos de distribución exclusiva de fondos editoriales y se podrán prever mecanismos de adquisiciones de libros por demanda. El Gobierno nacional reglamentará condiciones de pliegos tipo para compras públicas, sin que el precio más bajo sea el factor preponderante de las decisiones.</p>	<p>CONSTANCIA</p>	

<p>Proposición modificativa al Artículo 29. Ecosistema del libro presentada por el representante Alejandro García.</p> <p>1. Se modifica el artículo 28 de la Ley 98 de 1993, ... revistas, folletos, coleccionables seriados o publicaciones de carácter científico o cultural editados en Colombia”.</p> <p>2. Los servicios creativos de libros, revistas, folletos, coleccionables seriados o publicaciones de interés científico y cultural editados en Colombia, según reglamentación del Gobierno nacional, tendrán el mismo trato previsto en el artículo 6° de la Ley 1493 de 2011.</p> <p>3.</p> <p>4. Las disposiciones de incentivo de la Ley 98 de 1993 se aplican en relación con libros, revistas, folletos, coleccionables seriados o publicaciones editados en Colombia ...</p> <p>5. En las compras públicas de libros, revistas, folletos, coleccionables, seriados o publicaciones...</p>	<p>CONSTANCIA</p>	
<p>Proposición de eliminación al artículo 30, presentada por el Representante Hernando González.</p> <p>Regulación de descuentos. El Gobierno nacional, previa consulta con el Consejo Nacional del Libro, podrá reglamentar los descuentos admisibles en las compras públicas de libros y textos que realicen las entidades estatales con competencias en la materia; así como en ferias, encuentros similares de naturaleza cultural, en librerías, puntos de venta o plataformas de venta en línea. Esto respetando que el precio de venta al público de cada libro sea fijado por editoriales, importadoras o distribuidoras, según el caso.</p> <p>En su caso estas disposiciones tendrán una duración máxima de dieciocho (18) meses después del lanzamiento del libro. El incumplimiento de lo anterior será investigado y sancionado con base en el artículo 18 y concordantes de la Ley 256 de 1996.</p>	<p>CONSTANCIA</p>	
<p>Proposición modificativa al artículo 31 presentada por el Representante Alejandro García.</p> <p>Libro colombiano o producto de edición colombiana.</p> <p>El Gobierno nacional en consulta con el Consejo Nacional del Libro... incluyendo libros: revistas, folletos y seriados coleccionables, impresos o digitales, de carácter cultural o científico en función de la asignación o aplicación de estímulos e incentivos. Esta definición orientará la asignación o aplicación de estímulos e incentivos.</p> <p>Las publicaciones podrán presentarse en diversos formatos, tipos de encuadernación o extensiones, siempre que respondan a los principios de creación, producción y circulación definidos por la reglamentación correspondiente promoviendo una visión inclusiva y actualizada del universo editorial.</p>	<p>CONSTANCIA</p>	
<p>Proposición modificativa al artículo 31 presentada por el Representante Hernando González</p> <p>Artículo 31. Libro colombiano... en función de la asignación o aplicación de estímulos e incentivos creados en desarrollo del presente artículo.</p> <p>Del mismo modo, expedirá una reglamentación en cuanto a las definiciones en el ecosistema del libro para efectos de la aplicación de la Ley 98 de 1993 acorde con las transformaciones del sector: Esto y sin menoscabar ningún mecanismo de esa la Ley 98 de 1993.</p>	<p>CONSTANCIA</p>	

<p>Proposición modificativa al artículo 32. Formación artística y cultural presentada por el representante Cristóbal Caicedo.</p> <p>Artículo 32. Recursos para actividades culturales. Los municipios asignaran a las actividades e infraestructuras culturales...</p> <p>(...)</p> <p><u>Además, los Departamentos, Municipios, Distritos Especiales, los Esquemas Asociativos Territoriales, la Asociación de Municipios de internacional, para Laboratorios de Paz, ZOMAC, INNPULSA y sus entidades descentralizadas,</u> podrán explorar fuentes de financiamiento complementarias, como alianzas público-privadas, fondos de cooperación internacional descentralizada, y donaciones del sector para fortalecer el apoyo al sector cultural.</p>		<p>La presente iniciativa tiene como propósito de ampliar a los actores territoriales incrementando la acción y participación interinstitucional de los entes territoriales, incluyendo y habilitando a participar en el fomento de la cultura a los Departamentos, los Esquemas Asociativos Territoriales y a los Laboratorios de Paz, para desarrollar instrumentos financieros locales que fomenten la cultura para comunidades de minorías étnicas en especial para municipios ZOMAC y PDET.</p> <p>Cabe recordad que la importancia estratégica de los Laboratorios de Paz, como instrumentos de cooperación internacional, han sido reconocidos en el CONPES 3395 de 2005, y por el actual Plan Plurianual del Plan Nacional de Desarrollo, que en su página 37 incluye el: Programa Laboratorio de Redes de Emprendimiento, Innovación y Paz-REDES LAB.</p> <p>Al incluir los Departamentos mejora las capacidades regionales de gestión y las fuentes de financiamiento para el sector cultural. Es de resaltar la importancia de los Esquemas Asociativos Territoriales en materia cultural, los cuales se crean acorde a la Ley 1454 de 2011, el Decreto número 1033 de 2021.</p> <p>Por su parte, la iniciativa es congruente con el ACUERDO COT NÚMERO 34 DE 2022, suscrito por el ministerio del Interior y el DNP, define entre otros las funciones de los EAT, y reza.</p> <p>Artículo 12. “Propósitos Generales de la asociatividad” “g. Promover la conservación del patrimonio cultural y la identidad regional y subregional. h. Contribuir con el desarrollo de proyectos regionales de forma eficiente, especialmente la gestión y articulación de fuentes e instrumentos de financiación. J. Fortalecer los mecanismos de negociación entre los municipios que conforman los EAT, así como con el nivel departamental y nacional, y con la cooperación internacional”. “Artículo 17: Funciones de los esquemas asociativos territoriales en materia ambiental. Los esquemas asociativos territoriales contribuirán con la coordinación, concurrencia y complementariedad para el ordenamiento y gestión ambiental y con el ejercicio de las atribuciones y funciones en materia ambiental, entre las entidades territoriales asociadas y autoridades ambientales, atendiendo la diferenciación en el alcance de las atribuciones ambientales de cada figura de asociatividad y las autonomías correspondientes”.</p>
<p>Proposición modificativa al Artículo 35. Formación artística y cultural presentada por el Representante Alejandro Garcia.</p> <p>Artículo 35. Formación artística y cultural. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en acciones articuladas coordinación con el Ministerio de Educación, fomentará diseñarán e implementarán una estrategia nacional la educación y de formación artística y cultural con enfoque territorial y diferencial, que contemple programas curriculares, extracurriculares y comunitarios en todos los niveles de la educación formal y no formal, en diferentes áreas; niveles y modalidades, incluida la formación de niños, niñas, adolescentes y jóvenes...</p> <p><u>Dicha estrategia podrá articularse con Casas de Cultura, escuelas de formación, procesos de Cultura Viva Comunitaria y otros espacios de formación reconocidos por las comunidades</u></p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional...</p>	<p>CONSTANCIA</p>	

<p>Proposición modificativa que añade al Artículo 47. Estampilla procultura. (...) Presentada por la Representante Susana Boreal.</p> <p><u>Parágrafo. La creación y destinación de la estampilla Procultura no exime a la Nación de su deber de financiar la cultura. Los recursos provenientes de esta estampilla serán complementarios a los aportes del Presupuesto General de la Nación. El Gobierno nacional cofinanciará proyectos culturales en los entes territoriales cuyo recaudo sea insuficiente, garantizando una financiación equitativa de la cultura en todo el país.</u></p>	<p>CONSTANCIA</p>	
<p>Proposición modificativa al Artículo 50. Tarifa, presentada por el representante Jaime Raúl Salamanca.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 50. La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla “Procultura” no podrá ser inferior al uno por ciento (1.0%), ni exceder el tres por ciento (3.0%) del valor del hecho sujeto al gravamen. En el caso en el que las entidades territoriales incrementen la tarifa entre el 2% al 3%, del 1.0% autorizado en esta Ley el mismo porcentaje de 30% se sumará a los recursos previstos en el numeral 4 del artículo del artículo 48.</p> <p>Los contratos o actos de asignación de estímulos de naturaleza cultural previstos en esta Ley no constituyen hecho gravable en materia de la estampilla.</p>	<p>CONSTANCIA</p>	
<p>Proposición modificativa que lade al artículo 51. Responsabilidad y control. presentada por el Representante Alejandro García.</p> <p>(...)</p> <p><u>Parágrafo. Los entes territoriales deberán publicar anualmente el informe de recaudo, destinación, beneficiarios y evaluación del impacto de los recursos de la estampilla, en formatos accesibles al público:</u></p>		
<p>Proposición modificativa al Artículo 53. Incentivo a proyectos culturales presentada por la Representante Susana Boreal.</p> <p>Artículo 53. Incentivo a proyectos culturales.</p> <p>Respecto del incentivo tributario previsto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022 para financiación de proyectos culturales, de las artes y los saberes, se establecen las siguientes disposiciones que se tendrán como reglas de aplicación del incentivo:</p> <p>(...)</p> <p><u>6. Las personas jurídicas, producciones o proyectos que accedan al incentivo tributario de que trata este artículo deberán acreditar el cumplimiento de condiciones de trabajo decente con los artistas y trabajadores culturales vinculados (contratación legal, remuneración justa y afiliación a seguridad social), así como la inclusión de mujeres, jóvenes y grupos poblacionales diversos en sus procesos culturales. La falta de cumplimiento de estas condiciones conlleva la pérdida del beneficio y la obligación de reintegro del incentivo otorgado.</u></p>	<p>AVALADA</p>	<p>El proyecto de ley amplía y regula incentivos fiscales para proyectos culturales, pero omite exigir contraprestaciones sociales claras a quienes se benefician de tales exenciones.</p> <p>Sin estas condiciones, existe el riesgo de que los incentivos terminan subvencionando a agentes que precariza el trabajo cultural o excluyen a poblaciones vulnerables, perpetuando inequidades en el sector. Para evitarlo, el análisis sugiere condicionar los estímulos a objetivos sociales y laborales, de modo que la lógica de mercado se subordine a la de derechos.</p> <p>La adición propuesta incorpora este principio, obligando a quienes reciben el incentivo a demostrar buenas prácticas laborales (trabajo decente) e inclusión de mujeres, jóvenes, grupos étnicos, personas con discapacidad, etc., en concordancia con el enfoque diferencial.</p> <p>Esto articula el beneficio fiscal con fines de equidad: los recursos públicos dejados de percibir vía exención se compensan con un impacto social positivo. Además, dota de eficacia normativa a los objetivos de protección al artista y democratización del acceso cultural (objetivos específicos 2 y 7 del PL). Técnicamente, la medida se sustenta en el principio constitucional de la condicionalidad del gasto público al interés general— si el Estado otorga un incentivo, puede legítimamente supeditararlo al logro de ciertos fines públicos—. En similar sentido, la Ley del cine exige compromisos de reinversión cultural a quienes reciben estímulos. La modificación aquí propuesta garantizará que los beneficios tributarios no sean un regalo sin obligaciones, sino una herramienta para promover trabajo digno e inclusión, haciendo coherente el incentivo con la finalidad de reequilibrio e inclusión del proyecto de ley.</p>

<p>Proposición de Artículo 60. Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica. presentada por la representante Susana Boreal</p> <p>Artículo 60. Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica. Autorízase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para crear el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica. y para aportar: recursos del presupuesto para su funcionamiento.</p> <p>1. Naturaleza y funcionamiento. El Fondo funcionará como una entidad autónoma con personería jurídica, pero su administración observará principios de transparencia y primacía del interés público. La Junta Directiva del Fondo estará conformada mayoritariamente por representantes del sector público y de la comunidad cinematográfica. Cuando más del 50% de sus recursos sean de origen público, el Fondo aplicará las normas de derecho público en sus procesos de contratación y manejo de recursos, garantizando la supervisión y control fiscal correspondientes.</p> <p>El resto de su composición, estructura, dirección y administración será determinado en el acto de creación y en sus estatutos.</p>	<p>CONSTANCIA</p>	
<p>Proposición de Artículo 71. Protección, fortalecimiento y seguridad de los museos en los territorios, presentada por la Representante Dorina Hernández</p> <p>Artículo 71. Protección, fortalecimiento y seguridad de los museos en los territorios. Para garantizar la protección, conservación y salvaguardia del patrimonio cultural mueble, inmueble e inmaterial en todo el territorio nacional, el Estado promoverá el fortalecimiento autónomo, técnico y administrativo de los museos que hacen parte de la Red Nacional de museos por medio de su Programa de Fortalecimiento de Museos en los Territorios.</p> <p>Las pólizas de seguros que protejan las colecciones patrimoniales registradas en El Museo Nacional de Colombia y de todos los museos que hacen parte de la Red Nacional de Museos en el sistema público de patrimonio cultural estarán exentas del impuesto al valor agregado (IVA), como medida de protección del interés público y del patrimonio cultural nacional.</p> <p>El Programa de Fortalecimiento de Museos en los Territorios, liderado de forma colegiada por la Red Nacional de Museos, en articulación con las autoridades locales y las comunidades portadoras y habitantes del patrimonio cultural inmueble, mueble e inmaterial de los territorios, conforme a los principios constitucionales de descentralización, autonomía territorial, participación democrática y diversidad cultural, fomentará además la formulación de planes territoriales de seguridad y salvaguardia, la conformación de equipos técnicos regionales, la actualización de avalúos patrimoniales y el fortalecimiento de capacidades operativas en municipios, distritos y departamentos.</p> <p>La Red Nacional de Museos, en coordinación con las autoridades culturales territoriales y los propios museos, establecerá lineamientos técnicos mínimos obligatorios en materia de seguridad, gestión del riesgo, salvaguardia y planes especiales de manejo del patrimonio cultural, que deberán ser adoptados e implementados por los museos de acuerdo con su realidad local, sus identidades asociadas al patrimonio cultural inmueble, mueble e inmaterial, y su arraigo comunitario.</p>	<p>CONSTANCIA</p>	

<p><u>Cada museo será responsable de diseñar e implementar planes de gestión de riesgo, emergencia y salvamento que garanticen la seguridad de sus públicos, personal, colecciones, archivos e infraestructura, en articulación con las autoridades municipales o distritales y departamentales. Las entidades del orden nacional y territorial deberán acompañar y ejecutar estos planes, con el fin de prevenir, mitigar y responder eficazmente a situaciones de amenaza o afectación del patrimonio cultural.</u></p> <p><u>Parágrafo 1°. La Red Nacional de Museos por medio de su programa de Fortalecimiento de Museos en los Territorios, será liderada de forma democrática, autónoma y representativa por un cuerpo colegiado integrado por directores, directoras y representantes de los museos que hacen parte, garantizando su pluralidad, legitimidad territorial y participación efectiva en la toma de decisiones nacionales desde los territorios sobre la política museológica.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. Cada museo que integre la Red Nacional de Museos tendrá el derecho de desarrollar y fortalecer su identidad institucional propia, la cual se manifestará en el uso de membretes, correos electrónicos institucionales, perfiles en redes sociales, sitios web, líneas gráficas, logos y canales de comunicación pública. Estas identidades harán parte del reconocimiento de su autonomía como actores con liderazgo territorial, cultural, histórica y administrativo dentro del marco colegiado de la Red Nacional de Museos, respetando su vínculo con las comunidades y patrimonio cultural que representan.</u></p> <p><u>Parágrafo 3°. En cumplimiento de los artículos 1°, 7°, 8°, 70, 287 y 356 de la Constitución Política de Colombia que reconocen el derecho a la descentralización cultural y administrativa, ningún museo podrá ser considerado como sucursal, dependencia, sede o apéndice del Museo Nacional. Cada museo conservará y fortalecerá, ante la Red Nacional de Museos como organismo colegiado, su razón social, autonomía funcional, personería jurídica y vínculo directo con su comunidad, territorio y enfoque cultural.</u></p> <p><u>Parágrafo 4°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades territoriales y la Red Nacional de Museos, apoyará procesos continuos de formación, profesionalización, dotación, financiación y sostenibilidad institucional de los museos que hacen parte de la Red Nacional de Museos, como garantía de su existencia, continuidad y función como espacios de memoria viva, justicia histórica, educación, identidad cultural, territorial y participación ciudadana.</u></p>		
<p>Proposición de artículo 72. Red Nacional de Museos, presentada por la Representante Dorina Hernández</p> <p>Artículo 72. Red Nacional de Museos. A partir de la vigencia de esta ley, se entenderá como parte de la Unidad Administrativa Especial, la Red Nacional de Museos de Colombia, y su programa de Fortalecimiento de Museos en los Territorios, al conjunto de instancias museológicas conformado por las siguientes instituciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Museo Nacional de Colombia, ubicada en Bogotá 2. Casa Museo Alfonso López Pumarejo, ubicada en Honda, Tolima. 3. Casa Museo Antonio Nariño y Álvarez, ubicada en Villa de Leyva, Boyacá. 		

<p>4. Casa Museo Guillermo León Valencia, ubicada en Popayán, Cauca.</p> <p>5. Casa Museo Quinta de Bolívar, ubicada en Bogotá.</p> <p>6. Casa Museo Rafael Núñez, ubicada en Cartagena, Bolívar.</p> <p>7. Fragmentos: espacio de arte y memoria.</p> <p>8. Museo Casa Natal del General Santander, ubicado en Villa del Rosario, Norte de Santander.</p> <p>9. Museo Colonial, ubicado en Bogotá.</p> <p>10. Museo de la Ciudad de Ocaña Antón García de Bonilla, ubicado en Ocaña, Norte de Santander.</p> <p>11. Museo de la Gran Convención, ubicado en Ocaña, Norte de Santander.</p> <p>12. Museo de la Independencia Casa del Florero, ubicado en Bogotá.</p> <p>13. Museo Juan del Corral, ubicado en Santa Fe de Antioquia, Antioquia.</p> <p>14. Museo Nacional Guillermo Valencia, ubicado en Popayán, Cauca.</p> <p>15. Museo Santa Clara, ubicado en Bogotá.</p> <p><u>Parágrafo 1º. Cada uno de los descritos además de mantener su forma institucional actual, en su autonomía operativa, administrativa, económica y liderazgo cultural, respetando su carácter histórico, su enfoque territorial y su gestión patrimonial propia, se avanzará por parte de la Red Nacional de Museos en el fortalecimiento de su imagen y su accionar con su territorio. Aquellos que carezcan de personería jurídica podrán ser considerados como grupos del Museo Nacional de Colombia que podrá otorgar autonomía administrativa y financiera sin tener personería jurídica conforme al artículo 54 de la Ley 489 de 1998.</u></p> <p><u>Parágrafo 2º. Los museos y centros de memoria que se constituyan por iniciativa del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, o en alianza con gobiernos territoriales, pueblos étnicos o comunidades locales, no serán considerados en ninguna circunstancia como dependencias del Museo Nacional de Colombia. Su adscripción o relación institucional se determinará de forma autónoma, de acuerdo con su origen, naturaleza y comunidad gestora, y podrán integrarse como miembros plenos y autónomos de la Red Nacional de Museos, fortaleciendo o constituyendo su identidad jurídica administrativa.</u></p> <p><u>Parágrafo 3º. El Museo Nacional de Colombia participará, en calidad de institución integrante, en la Red Nacional de Museos y en el Programa de Fortalecimiento de Museos en los Territorios, liderado de forma colegiada por dicha red, en articulación con las autoridades locales y las comunidades portadoras y habitantes del patrimonio.</u></p> <p><u>Parágrafo 4º. En concordancia con los artículos 1º, 7º, 8º, 70, 287 y 356 de la Constitución Política de Colombia y los acuerdos internacionales sobre descentralización cultural, se reconoce que todos los museos del país independientemente de su orden de creación o administración, tienen derecho a conservar su autonomía institucional, su identidad comunicativa, y su desarrollo técnico y patrimonial, en coordinación con sus territorios y comunidades, sin subordinación a ninguna otra entidad museológica.</u></p>	<p>CONSTANCIA</p>	
--	-------------------	--

<p>Proposición de Adhesión de artículo nuevo, presentada por la Representante Susana Boreal</p> <p>PROPOSICIÓN ADITIVA</p> <p>Artículo XX. Financiación pública de la cultura. El Estado garantizará una financiación pública suficiente y sostenida para el desarrollo cultural. En cumplimiento de este mandato, el Gobierno nacional y el Congreso destinarán anualmente a la cultura no menos del uno por ciento (1%) del Presupuesto General de la Nación, incrementando progresivamente esta proporción. Estas metas de inversión pública en cultura deberán incorporarse en las leyes anuales de presupuesto y en los planes de desarrollo nacional, asegurando la sostenibilidad financiera de la política cultural. Con este propósito, el Gobierno nacional y el Congreso de la República destinarán progresivamente recursos del Presupuesto General de la Nación al sector cultural, de acuerdo con la siguiente meta: Para el año 2026: mínimo el 0.5% del PGN. Para el año 2027: mínimo el 0.75% del PGN. Para el año 2028: mínimo el 0.85% del PGN. Para el año 2029: mínimo el 0.95% del PGN. Para el año 2030 y en adelante: mínimo el 1% del PGN. Esta financiación será complementaria a los recursos recaudados por las entidades territoriales y a otros mecanismos legales de fomento, y su asignación deberá orientarse con criterios de progresividad, equidad territorial, enfoque diferencial y garantía efectiva de derechos culturales. Las entidades territoriales, en sus respectivos presupuestos, también deberán incorporar progresivamente recursos para el desarrollo cultural, de acuerdo con sus capacidades fiscales.</p>	<p>CONSTANCIA</p>	
<p>Proposición de artículo nuevo. Cómic, presentada por el representante Alejandro García. El cómic es un lenguaje artístico y narrativo que se expresa en múltiples formatos, medios o soportes, y comprende diversas tipologías. Su creación involucra oficios específicos –como lo son el de guionista, dibujante, entintador, colorista, rotulador, y otros relacionados– que forman parte de su sistema creativo y productivo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes adoptará medidas para proteger, promover y fortalecer su creación, circulación, promoción, formación y salvaguardia, e impulsará, en coordinación con las entidades competentes, su inclusión en los marcos de propiedad intelectual y en la clasificación de actividades culturales.</p>	<p>CONSTANCIA</p>	

IX. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, se incluye este acápite con el propósito de brindar una guía para que los congresistas evalúen si se encuentran incursos en una causal de impedimento o conflicto de interés. No obstante, cada congresista es responsable de identificar y declarar otras causales conforme a la ley.

Según lo previsto en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, se entiende por conflicto de interés una situación en la cual la participación en la discusión o votación de un proyecto de ley pueda representar un beneficio particular, actual y directo para el congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o

parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha precisado que dicho beneficio debe ser específico, inmediato y derivarse directamente del contenido del proyecto.

Para los ponentes del presente proyecto de ley, la discusión y votación del mismo no configura conflicto de interés, por cuanto no se derivan beneficios particulares, actuales y directos, conforme a la normativa vigente; debido a que no participan en procesos de estímulo, fomento, financiación, asignación de recursos o toma de decisiones dentro del ecosistema cultural, artístico o de saberes contemplado en el articulado, ni se benefician económicamente de iniciativas, programas o medidas allí previstas.

X. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
Título: <i>Por medio del cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el sector de las culturas, las artes y los saberes</i>	Título: <i>Por medio del cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el sector de las culturas, las artes y los saberes</i>	Sin modificación.
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas que dinamicen la gestión y el desarrollo de la vida cultural procurando su sostenibilidad, democratización y equidad. Así mismo, modifica disposiciones de la Ley 397 de 1997 y de otras normas relativas a la cultura.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas que dinamicen la gestión y el desarrollo de la vida cultural procurando su sostenibilidad, democratización, inclusión social y equidad ciudadana. Así mismo, modifica disposiciones de la Ley 397 de 1997 y de otras normas relativas a la cultura.</p>	<p>El término “<i>inclusión social</i>” amplía el alcance de la Ley al incorporar explícitamente a comunidades étnicas, rurales, migrantes, personas con discapacidad, y otros grupos diferenciados, en coherencia con el enfoque interseccional que orienta la política cultural actual.</p> <p>Adicionalmente la expresión “<i>equidad ciudadana</i>” introduce una noción activa de participación, acceso y ejercicio de derechos culturales como parte integral de la ciudadanía.</p>
<p>Artículo 2º. Objetivos Específicos. Teniendo en cuenta su objeto y, en función de desarrollar el mismo, son objetivos específicos de esta ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar el acceso libre y equitativo de los agentes culturales a los bienes, expresiones, saberes, servicios y productos culturales, tanto en el territorio nacional como para los colombianos residentes en el exterior. 2. Asegurar la protección y el reconocimiento a los artistas, agentes culturales, trabajadores culturales y portadores de saberes como sujetos de derechos y actores fundamentales del ecosistema cultural, fortaleciendo las condiciones laborales, de seguridad social, de asociatividad, de creación y de trabajo decente. 3. Garantizar la sostenibilidad de los sectores culturales y creativos, con enfoque diferencial, territorial, étnico, campesino y de género, a través de instrumentos normativos, financieros y administrativos, reconociendo la gestión comunitaria, las economías populares y los sistemas de conocimiento propio. 4. Fortalecer la gobernanza cultural democrática, la participación ciudadana y la representación sectorial, poblacional y territorial en los espacios de decisión pública, mediante mecanismos efectivos de concertación, incidencia y control en el marco del Sistema Nacional de Cultura. 5. Reconocer la cultura como eje transversal del bienestar, la vida digna y el desarrollo sostenible, impulsando la articulación intersectorial e interinstitucional de la cultura, con otros ámbitos estratégicos del desarrollo. 6. Construir una cultura de paz que promueva, la superación de brechas, el reconocimiento de las diferencias, la reconciliación y las garantías de no repetición, justicia y convivencia; como preceptos de una sociedad democrática y cultural, ante los desafíos del desarrollo social, ambiental y económico. 	<p>Artículo 2º. Objetivos Específicos. Teniendo en cuenta su objeto y, en función de desarrollar el mismo, son objetivos específicos de esta ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar el acceso libre y equitativo de los agentes culturales a los bienes, expresiones, saberes, servicios y productos culturales, tanto en el territorio nacional como para los colombianos residentes en el exterior. 2. Asegurar la protección y el reconocimiento a los artistas, agentes culturales, trabajadores culturales y portadores de saberes como sujetos de derechos y actores fundamentales del ecosistema cultural, fortaleciendo sus las condiciones laborales, de seguridad social, de asociatividad, de creación y de trabajo digno decente. 3. Garantizar la sostenibilidad de los sectores culturales y creativos, con enfoque diferencial, territorial, étnico, campesino y de género, a través de instrumentos normativos, financieros y administrativos, reconociendo la gestión comunitaria, las economías populares y los sistemas de conocimiento propio. 4. Fortalecer la gobernanza cultural democrática, la participación ciudadana y la representación sectorial, poblacional y territorial en los espacios de decisión pública, mediante articulación de mecanismos efectivos de concertación, incidencia y control en el marco del Sistema Nacional de Cultura. 5. Reconocer la cultura como eje transversal del bienestar, la vida digna y el desarrollo sostenible, impulsando la articulación intersectorial e interinstitucional de la cultura, con otros ámbitos estratégicos del desarrollo. 6. Construir una cultura de paz que promueva, la superación de brechas, el reconocimiento de las diferencias, la reconciliación y las garantías de no repetición, justicia y convivencia; como preceptos de una sociedad democrática y cultural, ante los desafíos del desarrollo social, ambiental y económico. 	<p>Se realiza una aclaración conceptual, el término “trabajo digno” refuerza la dimensión ética y de derechos humanos del trabajo cultural, mientras que “trabajo decente” tiene una connotación más técnica asociada a estándares de la OIT. La modificación busca una mayor resonancia con el lenguaje de justicia social adoptado por el Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 y el Plan Nacional de Cultura 2024– 2038.</p> <p>La inclusión de “articulación de mecanismos efectivos” permite una mejor interpretación operativa del objetivo, al señalar que no basta con la existencia de mecanismos, sino que deben estar articulados para garantizar su eficacia y representatividad.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 3º. Principios orientadores e interpretativos. La presente ley se interpreta y aplica conforme a los siguientes principios orientadores, los cuales deberán ser observados por las entidades públicas y actores del Sistema Nacional de Cultura, tanto en el nivel nacional como territorial, y en armonía con lo establecido en la legislación cultural vigente, particularmente las Leyes 98 de 1993, 594 de 2000, 814 de 2003, 1170 de 2007, 1379 de 2010, 1381 de 2010, 1493 de 2011, 1556 de 2012, 1955 de 2019, 2070 de 2020, 2184 de 2022, 2294 de 2023, 2319 de 2023 y 2389 de 2024.</p> <p>1. La aplicación de los estímulos, incentivos, preceptos, políticas y apoyos garantizarán, además de lo previsto en las citadas normas, el acceso ciudadano, vocería postulación y representación de comunidades étnicas, grupos y sectores de población diferenciados, población requirente de especial protección, organizaciones comunitarias culturales y sectores vulnerables, incluidas estas comunidades, aunque se hayan desplazado de sus territorios.</p> <p>Están comprendidos en el inciso anterior, aunque sin limitarse a estos, y así se entenderá para la aplicación de la legislación cultural: pueblos indígenas, población afrodescendiente, negra raizal y palenquera, pueblo rrom; niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos mayores, mujeres, mujeres gestantes y lactantes, población LGTBQ+, personas en situación de discapacidad, población en situación de calle, comunidades campesinas, víctimas del conflicto armado o migrantes.</p> <p>2. Además de lo descrito en el numeral anterior, se atenderá a un enfoque biocultural, de reconocimiento de la diferencia en perspectiva intercultural; una comprensión de las culturas, las artes y los saberes como dimensión social vital, dinámica y emergente, como sentido de la vida misma de las comunidades en sus territorios, un espacio de la política del cuidado y de la construcción de paz que estimule una postura expresamente antirracista, antisexista, anticlasista, antipatriarcal, de reparación histórica frente a hechos de exclusión y lesividad; una oposición coherente a la discriminación de género y de todo orden, así como de la defensa de derechos culturales y de preceptos de acción sin daño.</p> <p>La aplicación de la legislación cultural atenderá del mismo modo, enfoques diferenciales de carácter poblacional, territorial, étnico, de género, etario, de discapacidad, de diversidad sexual, de vulnerabilidad, de reconciliación y justicia transicional.</p> <p>3. La acción pública y ciudadana en materia cultural debe prevenir, atender y eliminar</p>	<p>Artículo 3º. Principios orientadores e interpretativos. La presente ley se interpreta y aplica conforme a los siguientes principios orientadores, los cuales deberán ser observados por las entidades públicas y actores del Sistema Nacional de Cultura, tanto en el nivel nacional como territorial, y en armonía con lo establecido en la legislación cultural vigente, particularmente las Leyes 98 de 1993, 594 de 2000, 814 de 2003, 1170 de 2007, 1379 de 2010, 1381 de 2010, 1493 de 2011, 1556 de 2012, 1955 de 2019, 2070 de 2020, 2184 de 2022, 2294 de 2023, 2319 de 2023 y 2389 de 2024.</p> <p>1. La aplicación de los estímulos, incentivos, preceptos, políticas y apoyos garantizarán, además de lo previsto en las citadas normas, el acceso ciudadano, vocería postulación y representación de comunidades étnicas, grupos y sectores de población diferenciados, población requirente de especial protección, organizaciones comunitarias culturales y sectores vulnerables, incluidas estas comunidades, aunque se hayan desplazado de sus territorios.</p> <p>Están comprendidos en el inciso anterior, aunque sin limitarse a estos, y así se entenderá para la aplicación de la legislación cultural: pueblos indígenas, población afrodescendiente, negra raizal y palenquera, pueblo Rrom; niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos mayores, mujeres, mujeres gestantes y lactantes, población LGTBQ+, personas con discapacidad en situación de discapacidad, población en situación de calle, comunidades campesinas, víctimas del conflicto armado o migrantes o personas en proceso de reincorporación y reintegración.</p> <p>2. Además de lo descrito en el numeral anterior, Se atenderá a un enfoque biocultural, de reconocimiento de la diferencia en perspectiva intercultural y transcultural; una comprensión de las culturas, las artes y los saberes como dimensión social vital, dinámica y emergente, como sentido de la vida misma de las comunidades en sus territorios, un espacio de la política del cuidado y de la construcción de paz que estímule implemente una postura expresamente interseccional, antirracista, antisexista, anticlasista, antipatriarcal, anticapacitista, de reparación histórica frente a hechos de exclusión y lesividad; una oposición coherente a la discriminación de género y de todo orden, así como de la defensa de derechos culturales y de preceptos de acción sin daño.</p> <p>La aplicación de la legislación cultural atenderá del mismo modo, enfoques diferenciales de carácter poblacional, territorial, étnico, de género, etario, de discapacidad, de diversidad sexual, de vulnerabilidad, de reconciliación y justicia transicional.</p> <p>3. La acción pública y ciudadana en materia cultural debe prevenir, atender y eliminar</p>	<p>Se corrige el término “en situación de discapacidad” por “con discapacidad” acorde con la Ley 1346 de 2009.</p> <p>Se incorpora la visión ANTICAPACITISTA referente a la lucha contra la discriminación por razones de discapacidad.</p> <p>Se incorporan mejoras con el fin de generar mayor claridad en los ítems que el artículo establece, lo anterior como resultado del proceso participativo adelantado con el sector cultural. Adicionalmente se consideró necesario ampliar los factores generales que podrían limitar el ejercicio de los derechos culturales, con el fin de orientar adecuadamente el propósito de la Ley , en atención a la constancia presentada por el Representante Alejandro García.</p> <p>Se ajusta la numeración del artículo con el fin de subsanar el error identificado en el texto aprobado durante el primer debate, garantizando la coherencia interna del articulado.</p> <p>Agregar en el numeral 1 personas en proceso de reincorporación, podría aportar a tener una línea de estímulos o apoyos para esta población enmarcada en cultura de paz: reconciliación y garantías de no repetición, dando cumplimiento al Plan Nacional de Cultura (Campo 1, Línea 2). (Buscar en el articulado como se pueden relacionar los recursos para la paz con los estímulos o incentivos para cultura.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>violencias basadas en género, o de barreras de orden administrativo, poblacional, étnica o cualquier otra que afecte la aplicación de legislaciones culturales vigentes.</p> <p>4. La asignación de estímulos e incentivos a sus destinatarios contemplará formas eficaces de devolución y solidaridad de estos hacia la comunidad; de transmisión, apropiación social del conocimiento y serán considerados como inversión social.</p> <p>6. Se reconoce la capacidad autoorganizativa de los pueblos y comunidades cuya potencia está en la Cultura Viva Comunitaria, por lo que se trabajará por su empoderamiento, estímulo, autonomía, trabajo en red y pervivencia.</p> <p>7. Los componentes étnicos que se adopten o modifiquen del Plan Nacional de Cultura o de planes en la materia, constituyen criterios de aplicación de la Ley 397 de 1997, de esta Ley y demás legislación cultural vigente.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes coordinará y dirigirá una política nacional de cultura sobre los beneficios tributarios y los correspondientes cupos anuales otorgados por el CONFIS para el sector, con el fin de financiar los proyectos que permitan distribuir equitativamente los bienes, infraestructuras y servicios culturales en el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 2º. Adición normativa a la Ley 397 de 1997: adiciónese el numeral 14 al artículo 1º de la Ley 397 de 1997, así: Los cultores, sabedores y gestores de las artes, las artesanías y los oficios creativos son pilares del desarrollo, sostenimiento y difusión de las identidades culturales del país. El Estado reconoce su valor y garantiza el pleno ejercicio de sus derechos culturales, sociales y económicos.</p> <p>Parágrafo 3º. La lengua de señas colombiana se integra a los mecanismos y previsiones de la Ley 1381 de 2010</p>	<p>violencias basadas en género, o de barreras de orden administrativo, poblacional, étnica o cualquier <u>otro factor que limite el ejercicio pleno de los derechos culturales</u> otra y que afecte la aplicación de legislaciones culturales vigentes. <u>Este principio orienta la aplicación de la Ley hacia la equidad, la justicia social y el reconocimiento de la diversidad como valor constitutivo de la vida cultural.</u></p> <p>4. La asignación de estímulos e incentivos a sus destinatarios contemplará formas eficaces de devolución y solidaridad de estos hacia la comunidad; de transmisión, apropiación social del conocimiento y serán considerados como inversión social.</p> <p>5. 6. Se reconoce la capacidad autoorganizativa de los pueblos y comunidades, la capacidad de la cultura viva comunitaria, cuya potencia está en la Cultura Viva Comunitaria, por lo que se trabajará por su empoderamiento, estímulo, autonomía, trabajo en red y pervivencia.</p> <p>6. 7. Los componentes étnicos que se adopten o modifiquen del Plan Nacional de Cultura o de planes en la materia, constituyen criterios de aplicación de la Ley 397 de 1997, de esta Ley y demás legislación cultural vigente.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes coordinará y dirigirá una política nacional de cultura sobre los beneficios tributarios y los correspondientes cupos anuales otorgados por el CONFIS para el sector, con el fin de financiar los proyectos que permitan distribuir equitativamente los bienes, infraestructuras y servicios culturales en el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 2º. Adición normativa a la Ley 397 de 1997: adiciónese el numeral 14 al artículo 1º de la Ley 397 de 1997, así: Los cultores, sabedores y gestores de las artes, las artesanías y los oficios creativos son pilares del desarrollo, sostenimiento y difusión de las identidades culturales del país. El Estado reconoce su valor y garantiza el pleno ejercicio de sus derechos culturales, sociales y económicos.</p> <p>Parágrafo 3º. La lengua de señas colombiana se integra a los mecanismos y previsiones de la Ley 1381 de 2010.</p>	
<p>Artículo 4º. Ámbitos de aplicación. Para efectos de esta Ley se comprende la cultura como un ecosistema dinámico, en el cual emergen constantemente expresiones, prácticas y saberes. Para su aplicación se enuncian los siguientes agentes, subsectores, y espacios culturales, en concordancia con el Plan Nacional de Cultura 2024-2038:</p> <p>a) Agentes culturales. Se entiende por agentes culturales a aquellas personas u organizaciones de la sociedad civil que ejercen sus derechos culturales, tales como:</p>	<p>Artículo 4º. Ámbitos de aplicación. Para efectos de esta Ley se comprende la cultura como un ecosistema dinámico, en el cual emergen constantemente expresiones, prácticas y saberes. Para su aplicación se enuncian los siguientes agentes, subsectores, y espacios culturales, en concordancia con el Plan Nacional de Cultura 2024-2038:</p> <p>a) Agentes culturales. Se entiende por agentes culturales a aquellas personas u organizaciones de la sociedad civil que ejercen sus derechos culturales, tales como:</p>	<p>Se incorpora a los Asociados a la creación, artes, prácticas y contenidos culturales a los artistas callejeros. Además, se incluyen los espacios para la construcción de paz, verdad, reparación y garantías de no repetición que son fundamentales porque constituyen el núcleo de la justicia transicional y la consolidación democrática.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>1. Personas. Portadores del patrimonio, Creadores y cultores, Sabedores culturales, Investigadores, Formadores y educadores, Gestores culturales, Mediadores culturales, Agentes de los oficios del patrimonio, de las artes y de las industrias culturales y creativas; Agentes relacionados con labores profesionales del patrimonio, las artes y las industrias culturales y creativas; Intermediarios asociados a la creación y producción cultural; Intermediarios asociados a la circulación cultural; Profesionales de las diferentes áreas artísticas, del patrimonio cultural y de la cultura; Maestros, aprendices y auxiliares de oficios del patrimonio cultural, las artes y de las industrias culturales y creativas.</p> <p>2. Organizaciones de la sociedad civil. Consejos comunitarios de comunidades negras, afrodescendientes, palenqueras y rai-zales, Cabildos, resguardos y organizaciones de autoridades indígenas, Kumpanias del pueblo rrom, Juntas de acción comunal, Medios ciudadanos y culturales, Colectivos artísticos y culturales, Fundaciones culturales sin ánimo de lucro; Emprendimientos y empresas culturales; Asociaciones, gremios, redes y cooperativas culturales; Entidades municipales, distritales, departamentales y nacionales de cultura; Academia; Consejeros de cultura.</p> <p>b. Subsectores. Se entiende por subsectores a los diferentes campos de la cultura en los que se desenvuelven las actividades de los agentes culturales. Estos subsectores están:</p> <p>1. Asociados al patrimonio cultural; Patrimonio material - inmueble y mueble, Patrimonio inmaterial, Patrimonio subacuático, Patrimonio arqueológico, Patrimonio geológico y paleontológico, Patrimonio natural, Paisajes culturales.</p> <p>2. Asociados a la creación, artes, prácticas y contenidos culturales; Artes vivas; Artes populares, tradicionales y comunitarias; Artes visuales; Música; Danza; Circo; Teatro; Literatura; Cine y audiovisual; Contenidos convergentes, sonoros, artes; multimedia y medios interactivos; Periodismo y comunicación ciudadana, comunitaria, étnica, propia y alternativa.</p> <p>3. Asociados a las industrias culturales y creativas. Editoriales y librerías –incluyendo el cómic–; Fonográfica; Audiovisual –cine, televisión y radio–; Espectáculos de las artes escénicas; Turismo cultural; Agencias de noticias y otros servicios de información; Medios digitales y software de contenidos; Diseño; Publicidad.</p> <p>4. Asociados a los espacios de cultura. Museos, Bibliotecas, Archivos.</p> <p>c. Espacios culturales. Espacio público; territorios colectivos de grupos étnicos y espacios de comunidades locales / rurales;</p>	<p>1. Personas. Portadores del patrimonio, Creadores y cultores, Sabedores culturales, Investigadores, Formadores y educadores, Gestores culturales, Mediadores culturales, Agentes de los oficios del patrimonio, de las artes y de las industrias culturales y creativas; Agentes relacionados con labores profesionales del patrimonio, las artes y las industrias culturales y creativas; Intermediarios asociados a la creación y producción cultural; Intermediarios asociados a la circulación cultural; Profesionales de las diferentes áreas artísticas, del patrimonio cultural y de la cultura; Maestros, aprendices y auxiliares de oficios del patrimonio cultural, las artes y de las industrias culturales y creativas.</p> <p>2. Organizaciones de la sociedad civil. Consejos comunitarios de comunidades negras, afrodescendientes, palenqueras y rai-zales, Cabildos, resguardos y organizaciones de autoridades indígenas, Kumpanias del pueblo rrom, Juntas de acción comunal, Medios ciudadanos y culturales, Colectivos artísticos y culturales, Fundaciones culturales sin ánimo de lucro; Emprendimientos y empresas culturales; Asociaciones, gremios, redes y cooperativas culturales; Entidades municipales, distritales, departamentales y nacionales de cultura; Academia; Consejeros de cultura.</p> <p>b. Subsectores. Se entiende por subsectores a los diferentes campos de la cultura en los que se desenvuelven las actividades de los agentes culturales. Estos subsectores están:</p> <p>1. Asociados al patrimonio cultural; Patrimonio material - inmueble y mueble, Patrimonio inmaterial, Patrimonio subacuático, Patrimonio arqueológico, Patrimonio geológico y paleontológico, Patrimonio natural, Paisajes culturales.</p> <p>2. Asociados a la creación, artes, prácticas y contenidos culturales; Artes vivas; Artes populares, tradicionales y comunitarias; Arte callejero, Artes visuales; Música; Danza; Circo; Teatro; Literatura; Cine y audiovisual; Contenidos convergentes, sonoros, artes; multimedia y medios interactivos; Periodismo y comunicación ciudadana, comunitaria, étnica, propia y alternativa.</p> <p>3. Asociados a las industrias culturales y creativas. Editoriales y librerías –incluyendo el cómic–; Fonográfica; Audiovisual –cine, televisión y radio–; Espectáculos de las artes escénicas; Turismo cultural; Agencias de noticias y otros servicios de información; Medios digitales y software de contenidos; Diseño; Publicidad.</p> <p>4. Asociados a los espacios de cultura. Museos, Bibliotecas, Archivos.</p> <p>c. Espacios culturales. Espacio público; territorios colectivos de grupos étnicos y espacios de comunidades locales / rurales;</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
<p>territorios urbanos y rurales; espacios del patrimonio cultural y la memoria; espacios naturales; espacios para la producción y la circulación; espacios para la educación, formación y aprendizaje; espacios para la creación y la investigación; espacios para la participación de la ciudadanía y agentes del sector en la política cultural; plataformas de comunicación ciudadana y medios digitales; espacios híbridos o no convencionales; espacios intersectoriales para el desarrollo de las actividades de la cultura, las artes y el patrimonio cultural; territorios culturales, creativos y de los saberes.</p> <p>Parágrafo. Todo lo concerniente a esta Ley y a la Ley 2389 de 2024 también será aplicable para los colombianos en el exterior.</p>	<p>territorios urbanos y rurales; espacios del patrimonio cultural y la memoria; espacios naturales; espacios para la producción y la circulación; espacios para la educación, formación y aprendizaje; espacios para la creación y la investigación; espacios para la participación de la ciudadanía y agentes del sector en la política cultural; plataformas de comunicación ciudadana y medios digitales; espacios híbridos o no convencionales; espacios intersectoriales para el desarrollo de las actividades de la cultura, las artes y el patrimonio cultural; territorios culturales, creativos y de los saberes; <u>espacios para la construcción de paz, verdad, reparación y garantías de no repetición.</u></p> <p>Parágrafo. Todo lo concerniente a esta Ley y a la Ley 2389 de 2024 también será aplicable para los colombianos en el exterior.</p>	

TÍTULO II:
 MODIFICACIONES Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LA LEY 397 DE 1997 Y OTRAS LEYES RELATIVAS A CULTURA
 CAPÍTULO I.
Relativas al Patrimonio Cultural de la Nación

<p>Artículo 5°. Disposiciones adicionales sobre Patrimonio Cultural de la Nación. Se establecen las siguientes disposiciones respecto del régimen del Patrimonio Cultural de la Nación previsto en los artículos 4° a 16 de la Ley 397 de 1997, modificada en lo pertinente por las leyes 1185 de 2008, 1955 de 2019 y 2294 de 2023:</p> <p>1. Estímulos Públicos. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades nacionales, entidades territoriales y autoridades competentes, podrán otorgar estímulos, mediante la creación de medidas para la identificación, inventario, valoración, protección o salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación de titularidad pública o privada, incluso si este no estuviera declarado o incorporado a las categorías de bienes de interés cultural o a listas representativas de patrimonio cultural inmaterial, siempre y cuando se establezcan las reglas que garanticen el cumplimiento de los elementos procedimentales que regulan lo atinente a los proceso de declaratoria o a su reconocimiento patrimonial delimitado en las leyes vigente. Sin embargo, la asignación de estímulos deberá priorizar la protección y fortalecimiento de bienes ya declarados como parte del Patrimonio Cultural de la Nación. Para los bienes no declarados, se otorgarán estímulos con base en criterios específicos, como su potencial valor patrimonial, estado de riesgo y deterioro, relevancia social y comunitaria, impacto cultural y educativo, viabilidad de salvaguardia y equidad territorial, garantizando una gestión estratégica y efectiva de los recursos. Para ello, se requerirá concepto previo favorable del respectivo consejo de patrimonio, según el nivel territorial correspondiente.</p>	<p>Artículo 5°. Disposiciones adicionales sobre Patrimonio Cultural de la Nación. Se establecen las siguientes disposiciones respecto del régimen del Patrimonio Cultural de la Nación previsto en los artículos 4° a 16 de la Ley 397 de 1997, modificada en lo pertinente por las leyes 1185 de 2008, 1955 de 2019 y 2294 de 2023:</p> <p>1. Estímulos Públicos. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades nacionales, <u>asi como las</u> entidades territoriales y autoridades competentes, <u>pueden</u> podrán otorgar estímulos, mediante la creación de medidas para la identificación, inventario, valoración, protección, <u>intervención</u> o salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación de titularidad pública o privada, incluso si este no estuviera declarado o incorporado a las categorías de bienes de interés cultural o a listas representativas de patrimonio cultural inmaterial <u>con criterios de transparencia, valores patrimoniales, estado de riesgo y deterioro, relevancia social y comunitaria, impacto cultural y social, equidad, y garantizando una gestión estratégica y efectiva de los recursos,</u> siempre y cuando se establezcan las reglas que garanticen el cumplimiento de los elementos procedimentales que regulan lo atinente a los proceso de declaratoria o a su reconocimiento patrimonial delimitado en las leyes vigente. Sin embargo, la asignación de estímulos deberá priorizar la protección y fortalecimiento de bienes ya <u>declarados o expresiones reconocidas a través de los instrumentos pertinentes de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008.</u> Para los bienes no declarados, se otorgarán estímulos con base en criterios específicos, como su potencial valor patrimonial, estado de riesgo y deterioro, relevancia social y comunitaria, impacto cultural y educativo, viabilidad de salvaguardia y equidad territorial, <u>garantizando una gestión estratégica y efectiva de los recursos.</u> Para ello, se requerirá concepto previo favorable del respectivo consejo de patrimonio, según el nivel territorial correspondiente.</p>	<p>Se optimiza la redacción para garantizar coherencia jurídica, operatividad institucional y respeto por las competencias territoriales. Se incluye expresamente la conservación y protección de elementos naturales que se consideren parte del patrimonio cultural, en atención a la constancia presentada por el Representante Alejandro García.</p> <p>Se hacen precisiones en este numeral, conservando los criterios que ya previó el texto aprobado en primer debate y que en sí mismos cambiaron o fortalecieron el proyecto presentado por el gobierno.</p> <p>Se contempló la necesidad de resaltar la conservación y protección hacia los elementos naturales que se consideren parte del patrimonio cultural, atendiendo a la constancia del Representante Alejandro García.</p> <p>Se crea el parágrafo 2° ya que se hace necesario reconocer y preservar las vigías del patrimonio debido a que su labor es fundamental para preservar el ecosistema cultural.</p>
--	---	---

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Parágrafo. Esto sin perjuicio de la obligación de protección de las riquezas culturales de la Nación, tanto del Estado como de las personas prevista en el artículo 8° constitucional.</p> <p>2. Incorporación en planes de desarrollo. Los Planes Especiales de Manejo y Protección, Planes de Manejo Arqueológico y Planes Especiales de Salvaguardia se integrarán a los planes de desarrollo en el ámbito territorial.</p> <p>3. Coordinación y medidas compensatorias. Para proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, en atención al principio de coordinación, las iniciativas de políticas, programas y proyectos que desarrollen otras instancias públicas nacionales, deberán contar con medidas compensatorias apropiadas enfocadas al resarcimiento por afectación al patrimonio. Además, en el marco de sus actuaciones, deberán informar previamente al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p> <p>4. Medida preventiva temporal. Como precepto de precaución para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante resolución el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá establecer excepcionalmente por una vez, hasta por doce (12) meses improrrogables y por razones de peligro sobre su conservación, que bienes materiales muebles o inmuebles no declarados Bienes de Interés Cultural (BIC) o incluso incorporados a Listas Indicativas de Candidatos a BIC, queden temporalmente cobijados por el Régimen Especial de Protección previsto en el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, en función de adelantar el procedimiento de declaratoria. Cumplido tal término cesa el efecto del acto administrativo. La medida compete al Archivo General de la Nación en el campo archivístico.</p> <p>5. Prevalencia sobre el ordenamiento territorial. Las administraciones territoriales deberán garantizar la aplicación de los Planes Especiales de Manejo y Protección y los Planes de Manejo Arqueológico, los cuales rigen desde su aprobación y publicación, y tienen prelación sobre los Planes de Ordenamiento Territorial.</p> <p>Esta prevalencia también se extiende a otros instrumentos como los esquemas de ordenamiento territorial, planes básicos de ordenamiento territorial, planes parciales y similares, en relación con los bienes protegidos y sus zonas de influencia. Estos instrumentos contemplarán medidas pertinentes acordes con los Planes Especiales de Salvaguardia de expresiones culturales que se encuentren en el respectivo territorio.</p>	<p>Parágrafo. Esto sin perjuicio de la obligación de protección de las riquezas culturales de la Nación, tanto del Estado como de las personas prevista en el artículo 8° constitucional.</p> <p>2. Incorporación en planes de desarrollo. Los Planes Especiales de Manejo y Protección, Planes de Manejo Arqueológico y Planes Especiales de Salvaguardia se integrarán a los planes de desarrollo en el ámbito territorial.</p> <p>3. Coordinación y medidas compensatorias. Para proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, en atención al principio de coordinación, las iniciativas de políticas, programas y proyectos que desarrollen otras instancias públicas nacionales, deberán contar con medidas compensatorias apropiadas enfocadas al resarcimiento por afectación al patrimonio. Además, en el marco de sus actuaciones, deberán coordinarse con informar previamente al <u>el</u> Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p> <p>4. Medida preventiva temporal. Como precepto de precaución para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante resolución el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá establecer excepcionalmente por una vez, hasta por doce (12) meses improrrogables y por razones de peligro sobre su conservación, que bienes materiales muebles o inmuebles no declarados Bienes de Interés Cultural (BIC) o incluso incorporados a Listas indicativas de Candidatos a (BIC), queden temporalmente cobijados por el Régimen Especial de Protección previsto en el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, en función de adelantar el procedimiento de declaratoria, <u>en cualquiera de sus ámbitos</u>. Cumplido tal término cesa el efecto del acto administrativo. La medida compete al Archivo General de la Nación en el campo archivístico.</p> <p>5. Prevalencia sobre el ordenamiento territorial. Las administraciones territoriales deberán garantizar la aplicación de los Planes Especiales de Manejo y Protección y otros instrumentos legalmente acogidos, así como los Planes de Manejo Arqueológico, los cuales rigen desde su aprobación y publicación, y tienen prelación sobre los Planes de Ordenamiento Territorial.</p> <p>Esta prevalencia también se extiende a otros instrumentos como los esquemas de ordenamiento territorial, planes básicos de ordenamiento territorial, planes parciales y similares, en relación con los bienes protegidos y sus zonas de influencia <u>determinada en el PEMP o el acto de declaratoria</u>. Estos instrumentos contemplarán medidas pertinentes acordes con los Planes Especiales de Salvaguardia de expresiones culturales que se encuentren en el respectivo territorio.</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>6. Arqueología preventiva. Además de lo establecido en el artículo 11, numeral 1.6., adicionado por el artículo 131 del Decreto Ley 2106 de 2019, en la reglamentación de este artículo el Gobierno nacional podrá establecer otros casos excepcionales de impacto o riesgo en materia arqueológica, en los cuales se requerirá un Programa de Arqueología Preventiva.</p> <p>7. Finalidad social del patrimonio cultural. El objetivo de la protección y salvaguardia del patrimonio cultural y de su uso sostenible, es el desarrollo y el bienestar de las personas y poblaciones. El valor y beneficio social y comunitario prevalecen como criterio orientador de las políticas, normas, actuaciones y decisiones administrativas acerca de la conservación del patrimonio.</p> <p>8. Enfoque integral e interdependiente del patrimonio. La gestión del patrimonio cultural debe incorporar el enfoque integral que reconozca la interdependencia entre el patrimonio material, inmaterial y natural.</p> <p>9. Urgencia manifiesta. Las entidades estatales pueden acudir a la urgencia manifiesta en materia de contratación estatal en casos que demanden actuaciones inmediatas o por riesgo de pérdida, desaparición o destrucción inminente de Bienes de Interés Cultural de titularidad pública.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará lo establecido en este artículo.</p>	<p><u>Lo anterior en coherencia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 y las demás normas relacionadas con el ordenamiento.</u></p> <p>6. Arqueología preventiva. Además de lo establecido en el artículo 11, numeral 1.6., Adicionado por el artículo 131 del Decreto Ley 2106 de 2019, en la reglamentación de este artículo el Gobierno nacional podrá establecer otros casos excepcionales de obras de impacto o riesgo en materia arqueológica, en los cuales se requerirá un Programa de Arqueología Preventiva.</p> <p>7. Finalidad social del patrimonio cultural. El objetivo de la protección y salvaguardia del patrimonio cultural y de su uso sostenible, es el desarrollo y el bienestar de las personas y poblaciones. El valor y beneficio social y comunitario prevalecen como criterio orientador de las políticas, normas, actuaciones y decisiones administrativas acerca de la conservación del patrimonio.</p> <p>8. Enfoque integral e interdependiente del patrimonio. La gestión del patrimonio cultural debe incorporar el enfoque integral que reconozca la interdependencia entre el patrimonio material, inmaterial y natural.</p> <p>9. Urgencia manifiesta. Las entidades estatales pueden acudir a la urgencia manifiesta en materia de contratación estatal en casos que demanden actuaciones inmediatas o por riesgo de pérdida, desaparición o destrucción inminente de Bienes de Interés Cultural de titularidad pública y para todos los casos en los que el bien o contexto afectado haga parte del patrimonio arqueológico de la nación.</p> <p>10. Protección de elementos naturales constitutivos del patrimonio cultural. <u>Cuando se trate de bienes o expresiones culturales en los que elementos naturales resulten constitutivos o esenciales para su existencia, integridad o significación, las medidas de protección, salvaguardia y gestión deberán contemplar de forma explícita dichos elementos naturales. En estos casos se promoverá la articulación con autoridades ambientales y de ordenamiento territorial para garantizar su conservación, evitando intervenciones que comprometan su permanencia. Estos elementos naturales deberán ser identificados y caracterizados en los Planes Especiales de Manejo y Protección, Planes Especiales de Salvaguardia u otros instrumentos pertinentes, como parte integral del patrimonio cultural.</u></p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno nacional reglamentará lo establecido en este artículo.</p> <p>Parágrafo 2º. <u>Se reconoce y promueve el programa vigías del patrimonio.</u></p>	

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 6°. Profesionales vinculados. Los profesionales que dirijan intervenciones de bienes de interés cultural o los participantes autorizados en Programas de Arqueología Preventiva o Planes de Manejo Arqueológico, cumplen y responden para ese efecto, del ejercicio de funciones públicas. Estas intervenciones deberán alinearse con los principios y directrices del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, el cual seguirá operando como marco institucional y de articulación entre entidades y actores públicos y privados responsables del patrimonio. Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará lo establecido en este artículo.</p>	<p>Artículo 6°. Profesionales vinculados. Los profesionales que dirijan intervenciones de bienes de interés cultural o los participantes autorizados en Programas de Arqueología Preventiva o Planes de Manejo Arqueológico, cumplen y responden para ese efecto, del ejercicio de funciones públicas. Estas intervenciones deberán alinearse con los principios y directrices del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, el cual seguirá operando como marco institucional y de articulación entre entidades y actores públicos y privados responsables del patrimonio. Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará lo establecido en este artículo.</p>	<p>Sin modificación.</p>
<p>Artículo 7°. Faltas contra el Patrimonio Cultural de la Nación. Las sanciones pecuniarias por faltas administrativas o disciplinarias contra el Patrimonio Cultural de la Nación, establecidas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 15° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10° de la Ley 1185 de 2008, serán de seiscientas (600) a treinta mil (30.000) UVT. Constituye falta disciplinaria grave por parte de los funcionarios, la omisión en la realización oportuna de las investigaciones y decisiones administrativas en los casos previstos en el numeral 2 de la misma disposición legal. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como las instancias o dependencias culturales de las entidades territoriales están facultadas para instar a los funcionarios competentes a actuar administrativamente en forma oportuna o a denunciar disciplinariamente ante su omisión. La aplicación de la sanción prevista en el numeral 4 de la misma norma, se hará con independencia de que se hubiera producido o no un daño sobre el bien. Toda vez que los profesionales vinculados para efectos de intervenciones a bienes de interés cultural cumplen una función pública, incurrirán en falta disciplinaria grave si participan de tales intervenciones no autorizadas o excediendo el marco de la autorización. Las faltas contra bienes de interés cultural aplican del mismo modo en vigencia del acto de medidas de precaución, según lo previsto en el artículo 4°, numeral 5, de esta Ley. Las faltas administrativas contra el patrimonio arqueológico, cuyos bienes son Bienes de Interés Cultural, o en Áreas Arqueológicas Protegidas, serán impuestas y cobradas por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia.</p>	<p>Artículo 7°. Faltas contra el Patrimonio Cultural de la Nación. Las sanciones pecuniarias por faltas administrativas o disciplinarias contra el Patrimonio Cultural de la Nación, establecidas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, serán de seiscientas (600) a treinta mil (30.000) UVT. Constituye falta disciplinaria grave por parte de los funcionarios, la omisión en la realización oportuna de las investigaciones y decisiones administrativas en los casos previstos en el numeral 2 de la misma disposición legal. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como las instancias o dependencias culturales de las entidades territoriales están facultadas para instar a los funcionarios competentes a actuar administrativamente en forma oportuna o a denunciar disciplinariamente ante su omisión. La aplicación de la sanción prevista en el numeral 4 de la misma norma, se hará con independencia de que se hubiera producido o no un daño sobre el bien. Toda vez que los profesionales vinculados y los titulares obligados a la aplicación de PAP. para efectos de intervenciones a bienes de interés cultural cumplen una función pública, incurrirán en falta disciplinaria grave si participan de tales intervenciones no autorizadas o excediendo el marco de la autorización. Las faltas contra bienes de interés cultural aplican del mismo modo en vigencia del acto de medidas de precaución, según lo previsto en el artículo 4°, numeral 5, de esta Ley. Las faltas administrativas contra el patrimonio arqueológico, cuyos bienes son Bienes de Interés Cultural, o en Áreas Arqueológicas Protegidas, serán impuestas y cobradas por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia.</p>	<p>El patrimonio arqueológico de la nación es un bien público considerado como bienes de interés cultural. En los Programas de Arqueología Preventiva PAP se intervienen bienes de interés cultural de carácter arqueológico, por lo tanto, el titular del PAP es directo responsable del patrimonio arqueológico que yace en las áreas donde desarrollará su proyecto, es quien va a ejecutar las obras de remoción de suelos y a obtener un beneficio por ello.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 8°. Estímulos al patrimonio cultural de la Nación. Los propietarios de bienes muebles e inmuebles declarados como de interés cultural o quienes estén legítimamente autorizados por estos por su condición de uso del respectivo bien, podrán deducir el ciento sesenta y cinco por ciento (165%) calculado sobre la totalidad de los gastos en que incurran para la elaboración de los Planes Especiales de Protección o para el mantenimiento y conservación de estos bienes, aunque no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta.</p> <p>Para tener derecho a este beneficio las personas interesadas deberán presentar para aprobación del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o de la autoridad territorial competente para efectuar la declaratoria de que se trate, el proyecto de Plan Especial de Manejo y Protección, o el proyecto de intervención, conservación o apropiación social del bien mueble o inmueble de que se trate.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reglamentará la aplicación de lo previsto en este artículo, para la salvaguardia y divulgación de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, en consideración a que este carece de propietario individualizado. Así mismo, para patrimonios integrados y patrimonio arqueológico.</p> <p>El Consejo Nacional de Política Fiscal (CONFIS) previo concepto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en cuanto a la situación del Patrimonio Cultural de la Nación y requerimientos de financiación, definirá anualmente un cupo total para estos efectos.</p>	<p>Artículo 8°. Estímulos al patrimonio cultural de la Nación. Los propietarios de bienes muebles e inmuebles declarados como de interés cultural o quienes estén legítimamente autorizados por estos por su condición de uso del respectivo bien, podrán deducir el ciento sesenta y cinco por ciento (165%) calculado sobre la totalidad de los gastos en que incurran para la elaboración de los Planes Especiales de Protección o para el mantenimiento y conservación de estos bienes, aunque no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta.</p> <p>Para tener derecho a este beneficio las personas públicas o articulars interesadas deberán presentar para aprobación del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o de la autoridad territorial competente para efectuar la declaratoria de que se trate, el proyecto de Plan Especial de Manejo y Protección, o el proyecto de intervención, conservación o apropiación social del bien mueble o inmueble de que se trate, <u>que garantice el derecho de acceso ciudadano al patrimonio cultural de la nación.</u></p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reglamentará la aplicación de lo previsto en este artículo, para la salvaguardia y divulgación de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, en consideración a que este carece de propietario individualizado. Así mismo, para patrimonios integrados y patrimonio arqueológico. <u>Se priorizarán los proyectos relativos a bienes que garanticen el acceso público.</u></p> <p>El Consejo Nacional de Política Fiscal (CONFIS) previo concepto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en cuanto a la situación del Patrimonio Cultural de la Nación y requerimientos de financiación, definirá anualmente un cupo total para estos efectos.</p>	<p>Se garantiza con este cambio la aplicación de incentivos para la conservación de BIC y bienes y expresiones del patrimonio cultural de la nación, privilegiando aquellos que garanticen el acceso público y el ejercicio del derecho cultural de acceso ciudadano a este patrimonio.</p>
<p>CAPÍTULO II</p> <p>Relativas al fomento y estímulos</p>		
<p>Artículo 9°. Criterios para fomento y la asignación de estímulos e incentivos culturales. La asignación de los estímulos, incentivos y apoyos previstos en esta Ley y en la legislación cultural vigente, deberá garantizar condiciones de equidad, accesibilidad y representación efectiva para todos los agentes culturales.</p> <p>Así mismo, tendrá en cuenta los siguientes preceptos:</p> <p>1. Destino de los estímulos. Sin perjuicio de las caracterizaciones enunciadas en el artículo 3° de esta ley, todos los estímulos e incentivos previstos en esta ley, se canalizarán por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades territoriales y demás entidades competentes, hacia el conjunto de los ecosistemas culturales, sus agentes, espacios o infraestructuras, y demás procesos culturales.</p>	<p>Artículo 9°. Criterios para fomento y la asignación de estímulos e incentivos culturales. La asignación de los estímulos, incentivos y apoyos previstos en esta Ley y en la legislación cultural vigente, deberá garantizar condiciones de equidad, <u>participación</u>, accesibilidad y representación efectiva para todos los agentes culturales.</p> <p>Así mismo, tendrá en cuenta los siguientes preceptos:</p> <p>1. Destino de los estímulos. Sin perjuicio de las caracterizaciones enunciadas en el artículo 3° de esta ley, todos los estímulos e incentivos previstos en esta Ley, se canalizarán por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades territoriales y demás entidades competentes, hacia el conjunto de los ecosistemas culturales, sus agentes, espacios o infraestructuras, y demás procesos culturales.</p>	<p>Se agrega la palabra “Mujeres”, acogiendo la constancia presentada por el representante Alejandro García.</p> <p>Se corrige el término población con discapacidad ya que el término “población” visibiliza al grupo como sujeto colectivo de derechos, no solo como individuos aislados. También se incorpora el concepto de formatos accesibles para garantizar el acceso de población con discapacidad, resultado del proceso participativo adelantado con el sector cultural, con el propósito de enriquecer el contenido normativo del artículo y garantizar su pertinencia.</p> <p>La inclusión de los espacios de reincorporación de los firmantes de paz en el texto representa un componente esencial del proceso de construcción de paz en los territorios.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>2. Acceso equitativo y enfoque diferencial. Las convocatorias y mecanismos de asignación deberán garantizar la participación efectiva para comunidades étnicas, población campesina, personas en situación de discapacidad, víctimas del conflicto armado, personas privadas de la libertad, firmantes de paz, líderes y lideresas sociales, comunidades LGBTIQ+, jóvenes, jóvenes creadores y demás sectores en situación de vulnerabilidad o requerimiento especial.</p> <p>3. Flexibilidad y acompañamiento en la postulación. Los procesos de convocatoria deberán prever mecanismos de subsanación de requisitos, reducción de exigencias formales no indispensables y acompañamiento técnico a postulantes. Se desarrollarán canales diferenciados de información, capacitación y acceso según condiciones territoriales, etarias, de género, tecnológicas y socioculturales. Así mismo, se tendrá en cuenta la particularidad temporal de los proyectos culturales, permitiendo mayor flexibilidad en su planificación y ejecución.</p> <p>4. Equidad territorial. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes garantizará una distribución equilibrada de recursos para todas las regiones culturales (Caribe, Pacífico, Orinoquía, Amazonía, Andina e Insular), incluyendo en particular el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cumplimiento de su régimen constitucional especial.</p> <p>5. Cobertura. Se incorporarán procesos y coberturas en áreas rurales, municipios de categorías 5 y 6, territorios no municipalizados y zonas con baja infraestructura cultural.</p> <p>Parágrafo. Los estímulos y apoyos económicos previstos en la legislación cultural se consideran inversión social y no constituirán fuente de pago, honorario ni ingreso gravado para efectos tributarios.</p>	<p>2. Acceso equitativo y enfoque diferencial. Las convocatorias y mecanismos de asignación deberán garantizar la participación efectiva para comunidades étnicas, población campesina, <u>mujeres, población con discapacidad</u> personas en situación de discapacidad, víctimas del conflicto armado, personas privadas de la libertad, firmantes de paz, líderes y lideresas sociales, comunidades LGBTIQ+, jóvenes, jóvenes creadores y demás sectores en situación de vulnerabilidad o requerimiento especial.</p> <p>3. Flexibilidad y acompañamiento en la postulación. Los procesos de convocatoria deberán prever mecanismos de subsanación de requisitos, <u>formatos accesibles</u>, reducción de exigencias formales no indispensables y acompañamiento técnico a postulantes. Se desarrollarán canales diferenciados de información, capacitación y acceso según condiciones territoriales, etarias, de género, tecnológicas y socioculturales. Así mismo, se tendrá en cuenta la particularidad temporal de los proyectos culturales, permitiendo mayor flexibilidad en su planificación y ejecución.</p> <p>4. Equidad territorial. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes garantizará una distribución equilibrada de recursos para todas las regiones culturales (Caribe, Pacífico, Orinoquía, Amazonía, Andina e Insular), incluyendo en particular el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cumplimiento de su régimen constitucional especial.</p> <p>5. Cobertura. Se incorporarán procesos y coberturas en áreas rurales, municipios de categorías 5 y 6, territorios no municipalizados y zonas con baja infraestructura cultural <u>como los espacios o áreas de reincorporación de los firmantes del Acuerdo Final de Paz.</u></p> <p>Parágrafo. Los estímulos y apoyos económicos previstos en la legislación cultural se consideran inversión social y no constituirán fuente de pago, honorario ni ingreso gravado para efectos tributarios.</p>	
<p>Artículo 10. Fomento. El Estado a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades del sector administrativo y las entidades territoriales, fomentará las culturas, las artes y los saberes en cumplimiento con la Constitución Política, las legislaciones culturales vigentes, y lo previsto en los artículos 1° a 4° de la presente ley.</p> <p>Todos los estímulos de carácter económico previstos a las actividades culturales e infraestructuras están sujetos a las normas de programación, apropiación y ejecución presupuestal vigentes, respetando la autonomía territorial en lo pertinente.</p>	<p>Artículo 10. Fomento. El Estado a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades del sector administrativo y las entidades territoriales, fomentará las culturas, las artes y los saberes en cumplimiento con la Constitución Política, las legislaciones culturales vigentes, y lo previsto en los artículos 1° a 4° de la presente ley.</p> <p>Todos los estímulos de carácter económico previstos a las actividades culturales e infraestructuras están sujetos a las normas de programación, apropiación y ejecución presupuestal vigentes, respetando la autonomía territorial en lo pertinente.</p> <p><u>Parágrafo. Las acciones destinadas al fomento del Sistema de Cultura Municipal o departamental podrán contar con la participación de las Mesas de Cultura u otros espacios de participación ciudadana reconocidos en la ley.</u></p>	<p>Se agrega este parágrafo porque reconoce la importancia de la participación ciudadana en el fortalecimiento del Sistema de Cultura Municipal y Departamental. La inclusión de las Mesas de Cultura y otros espacios legalmente reconocidos garantiza que las acciones culturales no se definan únicamente desde la institucionalidad, sino que respondan a las necesidades, identidades y expresiones propias de las comunidades.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 11. Estímulos. El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y fomentará los ecosistemas de las actividades artísticas, culturales, de patrimonio cultural y de saberes. Para tal efecto, entre otros programas o modalidades, establecerá bolsas de trabajo, becas, premios, concursos, aportes, reconocimientos, reconocimientos de trayectorias institucionales, incentivos al acceso, procesos de formación artística y cultural, mecanismos, infraestructuras o espacios concertados, apoyo a personas, entidades, empresas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, programas, aseguramientos, mercados, encuentros, festivales, muestras, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos, recursos, capital semilla o créditos especiales en campos de formación, educación, aprendizaje; investigación e información; comunicación comunitaria; creación, propiedad intelectual, interpretación; producción; edición, publicación, gestión, mediación, promoción, circulación, distribución, divulgación; la transmisión de saberes y prácticas; la salvaguardia y la protección del patrimonio cultural y de las expresiones culturales y artísticas; el cuidado de la vida, el acceso a nivel individual y colectivo, así como de la asociatividad, gobernanza, la apropiación y participación ciudadana, social y comunitaria.</p> <p>Las dependencias responsables de cultura en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrán crear categorías de estímulos acordes con el ámbito de aplicación de la presente ley.</p>	<p>Artículo 11. Estímulos. El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y fomentará los ecosistemas de las actividades artísticas, culturales, de patrimonio cultural y de saberes. Para tal efecto, entre otros programas o modalidades, establecerá bolsas de trabajo, becas, premios, concursos, aportes, reconocimientos, reconocimientos de trayectorias institucionales, incentivos al acceso, procesos de formación artística y cultural, mecanismos, infraestructuras o espacios concertados, apoyo a personas, entidades, empresas y grupos dedicados a actividades culturales, vigías del Patrimonio, ferias, programas, aseguramientos, mercados, encuentros, festivales, muestras, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos, recursos, capital semilla o créditos especiales en campos de formación, educación, aprendizaje; investigación e información; comunicación comunitaria; creación, propiedad intelectual, interpretación; producción; edición, publicación, gestión, mediación, promoción, circulación, distribución, divulgación; la transmisión de saberes y prácticas; la salvaguardia y la protección del patrimonio cultural y de las expresiones culturales y artísticas; el cuidado de la vida, la cultura de paz, el acceso a nivel individual y colectivo, así como de la asociatividad, gobernanza, la apropiación y participación ciudadana, social y comunitaria.</p> <p>Las dependencias responsables de cultura en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrán crear categorías de estímulos acordes con el ámbito de aplicación de la presente ley.</p> <p><u>Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y lo Saberes conformará un Sistema Nacional de Convocatorias Públicas como un instrumento de consolidación, articulación, gestión y promoción de las diferentes convocatorias que se adelanten al interior del ministerio el cual tendrá las siguientes finalidades:</u></p> <p><u>a) Establecer lineamientos generales y criterios técnicos para el diseño, implementación, evaluación y seguimiento de las convocatorias públicas de asignación de estímulos.</u></p> <p><u>b) Compilar en una plataforma unificada de convocatorias públicas del campo cultural todas las convocatorias públicas de estímulos, apoyos e incentivos dirigidas al sector cultura.</u></p> <p><u>c) Ampliar la oferta institucional garantizando convocatorias públicas y estímulos enfocados al sector de las artes vivas, salas concertadas, espacios vivos, centros de danza y movimiento y clanes.</u></p> <p><u>d) Fomentar la incorporación de enfoques diferenciales, poblacionales, étnicos y territoriales en los procesos de las convocatorias a su cargo.</u></p>	<p>Se incorporan a las vigías del patrimonio debido a que deben ser reconocidos en todos los aspectos fundamentales de la presente ley, de igual forma que los conceptos relacionados con la cultura de paz.</p> <p>El parágrafo se incorpora teniendo en cuenta que a partir de la promulgación de la Ley 397 se busca la implementación de mecanismos enfocados a la promoción y desarrollo de derechos culturales pero a su vez se accione concreta al estímulo y fomento a la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, por ello, es deber del estado en cabeza del Ministerio de Cultural buscar alternativas que incentiven bajo los principios de libre acceso y participación la implementación de instrumentos que faciliten y dinamicen el mecanismos de convocatorias y gestión de oferta institucional, por ello, como un instrumento de organización institucional se requiere de la creación del Sistema Nacional de Convocatorias Públicas Artísticas y Culturales en la visión de dinamización y gestión de herramientas que permitan la mejora en los procesos de gestión pública a cargo del Ministerio</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
	<p><u>e) Garantizar la implementación de mecanismos orientados a la aplicabilidad de los principios de transparencia y publicidad, de las convocatorias públicas a su cargo.</u></p> <p><u>f) Facilitar y promover el acceso a la información y la participación de agentes interesados en las convocatorias ofertadas.</u></p> <p><u>g) Realizar procesos de sistematización, análisis y gestión del conocimiento entorno a los resultados de las convocatorias ofertadas.</u></p> <p><u>h) Implementar sistemas que permitan el monitoreo y evaluación de la implementación de los estímulos, apoyos e incentivos dirigidas al sector cultura en el país.</u></p>	
<p>Artículo 12. Intersectorialidad. Sin perjuicio de otras disposiciones, ni de las competencias específicas de las entidades estatales, se establecen las siguientes disposiciones para articular la política cultural con otros sectores de Gobierno.</p> <p>1. Con recursos apropiados en las entidades competentes y a través de entidades financieras u otras con capacidad legal, el Gobierno nacional podrá promover el acceso a líneas de crédito preferencial según características de los distintos sectores culturales.</p> <p>2. Los proyectos de los sectores culturales, así como sus infraestructuras, mantendrán acceso a los recursos públicos destinados a ciencia, tecnología, innovación, innovación social o regalías, respectivamente, de acuerdo con la normativa vigente en las respectivas materias.</p> <p>3. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), actualizará anualmente la Cuenta Satélite de Cultura, tanto de forma agregada y por sectores, incorporando datos de empleo, valores agregados del sector, economía creativa, economía popular y comunitaria, así como otros aspectos definidos en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Las entidades nacionales que desarrollen actividades intersectoriales en materia cultural deberán proveer información suficiente.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el DANE gestionará el capítulo para el sector de las Culturas, las Artes y los Saberes, dentro del Sistema de Información de la Economía Popular y la reactivación de la Encuesta de Consumo Cultural (ECC).</p> <p>4. Con el fin de favorecer el intercambio cultural, son criterios generales para la fijación del régimen aduanero; 1.) la supresión de aranceles y garantías del ingreso temporal de bienes culturales o la adopción de medidas que faciliten su entrada al país, 2) la exención de impuestos de aduana y nacionalización a bienes culturales que sean adquiridos a cualquier título o recuperados por una entidad pública.</p>	<p>Artículo 12. Intersectorialidad. Sin perjuicio de otras disposiciones, ni de las competencias específicas de las entidades estatales, se establecen las siguientes disposiciones para articular la política cultural con otros sectores de Gobierno.</p> <p>1. Con recursos apropiados en las entidades competentes y a través de entidades financieras u otras con capacidad legal, el Gobierno nacional podrá promover el acceso a líneas de crédito preferencial según características de los distintos sectores culturales.</p> <p>2. Los proyectos de los sectores culturales, así como sus infraestructuras, mantendrán acceso a los recursos públicos destinados a ciencia, tecnología, innovación, innovación social o regalías, respectivamente, de acuerdo con la normativa vigente en las respectivas materias.</p> <p>3. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), actualizará anualmente la Cuenta Satélite de Cultura, tanto de forma agregada y por sectores, incorporando datos de empleo, valores agregados del sector, economía creativa, economía popular y comunitaria, así como otros aspectos definidos en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Las entidades nacionales que desarrollen actividades intersectoriales en materia cultural deberán proveer información suficiente.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el DANE gestionará el capítulo para el sector de las Culturas, las Artes y los Saberes, dentro del Sistema de Información de la Economía Popular y la reactivación de la Encuesta de Consumo Cultural (ECC).</p> <p>4. Con el fin de favorecer el intercambio cultural, son criterios generales para la fijación del régimen aduanero; 1.) la supresión de aranceles y garantías del ingreso temporal de bienes culturales o la adopción de medidas que faciliten su entrada al país, 2) la exención de impuestos de aduana y nacionalización a bienes culturales que sean adquiridos a cualquier título o recuperados por una entidad pública.</p>	<p>Se incluye el ítem 6 con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos culturales en entornos carcelarios, promueve la resocialización mediante procesos artísticos y formativos, y activa la participación ciudadana en la construcción de una cultura de paz e inclusión.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
<p>Las facilidades que se conceden al sector cinematográfico y audiovisual en cuanto a entregas urgentes, importaciones temporales de bienes y equipos, así como visados, serán extendidas en lo posible a personas y bienes que ingresen al país para: espectáculos públicos de las artes escénicas de la Ley 1493 de 2011, programas de intercambio cultural y ferias culturales según reglamentación y competencias del Gobierno nacional.</p> <p>Se promoverán facilidades para la exportación de bienes, obras o productos culturales, sin afectar el Régimen de Bienes de Interés Cultural.</p> <p>5. Dentro de las destinaciones de bienes sobre los que haya operado extinción de dominio, descontando los de destinación específica de la Ley 1708 de 2014, en función de procesos de memoria y reparación de víctimas, se contemplarán infraestructuras culturales, programas de vivienda de agentes culturales, o vivienda de interés cultural en los términos del artículo 6° de la Ley 2079 de 2021. Podrán hacerse las transferencias de bienes al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a entidades territoriales o realizar convenios pertinentes, con recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco). El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p>	<p>Las facilidades que se conceden al sector cinematográfico y audiovisual en cuanto a entregas urgentes, importaciones temporales de bienes y equipos para el desarrollo de actividades, así como visados, serán extendidas en lo posible a personas y bienes que ingresen al país para espectáculos públicos de las artes escénicas de la Ley 1493 de 2011, programas de intercambio cultural y ferias culturales según reglamentación y competencias del Gobierno nacional.</p> <p>Se promoverán facilidades para la exportación de bienes, obras o productos culturales, sin afectar el Régimen de Bienes de Interés Cultural.</p> <p>5. Dentro de las destinaciones de bienes sobre los que haya operado extinción de dominio, descontando los de destinación específica de la Ley 1708 de 2014, en función de procesos de memoria y reparación de víctimas, se contemplarán infraestructuras culturales, programas de vivienda de agentes culturales, o vivienda de interés cultural en los términos del artículo 6° de la Ley 2079 de 2021. Podrán hacerse las transferencias de bienes al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a entidades territoriales o realizar convenios pertinentes, con recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco).</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p> <p><u>6. En articulación con el sector justicia, el Gobierno nacional implementará el Programa Nacional de Voluntariado Cultural en Entornos Carcelarios, con el propósito de generar procesos formativos, acompañamiento, creación artística y promoción de prácticas culturales al interior de los centros penitenciarios y carcelarios del país. Este programa se desarrollará con la participación de ciudadanos, colectivos y organizaciones con experiencia en pedagogía cultural, y estará sujeto a los lineamientos de seguridad, autorizaciones institucionales y requisitos de ingreso establecidos por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Justicia y del Derecho. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</u></p>	
<p>Artículo 13. Caracterización de agentes culturales. Las caracterizaciones de agentes, subsectores y espacios para los fines de esta Ley serán establecidas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Entre tanto se mantendrán las caracterizaciones legales o reglamentarias vigentes.</p>	<p>Artículo 13. Caracterización de agentes culturales. Las caracterizaciones de agentes, subsectores y espacios para los fines de esta Ley serán establecidas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Entre tanto se mantendrán las caracterizaciones legales o reglamentarias vigentes.</p> <p><u>Sin perjuicio de lo anterior y a título enunciativo entre los agentes culturales destinatarios de esta Ley se encuentran:</u></p>	<p>Es indispensable incorporar esta enunciación pues hace parte del recorrido de un año por el país en donde los diferentes actores y agentes que no ven su campo o nombre inscrito en la ley, consideran que han quedado por fuera.</p> <p>Está claro que la caracterización es más amplia y se reglamentará, es una oportunidad de apoyo al proyecto de ley incorporar esto como estaba en el proyecto original.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Parágrafo. El estímulo puede cobijar los equipamientos culturales y espacios físicos, virtuales o digitales, públicos, comunitarios o privados en donde se desarrollan las actividades, así como la conservación de las materias primas naturales para el ejercicio de la artesanía. La regulación local del espacio público debe garantizar y promover su utilización para el fortalecimiento de actividades artísticas y culturales.</p>	<p><u>personas, grupos, pueblos, comunidades e instituciones que desarrollen actividades culturales y artísticas, incluidas aunque sin limitarse a ellas, los artistas, artistas callejeros, el cómic en sus diversas tipologías y los agentes de este ecosistema creativo, portadores del patrimonio, creadores y cultores, sabedores, artesanos, investigadores, formadores y educadores, gestores culturales, gestores de las artes, las artesanías y los oficios, mediadores culturales, vigías del patrimonio y protectores del patrimonio, agentes de los oficios del patrimonio, de las artes y de las industrias culturales y creativas, agentes relacionados con labores del patrimonio, las artes y las industrias culturales y creativas, intermediarios asociados a la creación y producción cultural, intermediarios asociados a la circulación cultural, profesionales de las diferentes áreas artísticas, del patrimonio cultural y de la cultura, parteras, matronas, portadores de tradición, maestros, educadores indígenas, cocineros tradicionales, gestores de archivos y bibliotecas, mediadores de bibliotecas comunitarias, comunicadores, aprendices y auxiliares de oficios del patrimonio cultural, las artes y de las industrias culturales y creativas; víctimas del conflicto armado, firmantes de paz, líderes y lideresas sociales que apropien lenguajes y expresiones culturales y artísticas desde sus prácticas; cuidadores de la red de apoyo primaria, organizaciones de la sociedad civil, colectivos, asociaciones, asociaciones público-populares, grupos organizados, proyectos, organizaciones y espacios comunitarios de la cultura, entidades con o sin ánimo de lucro, empresas e instituciones culturales.</u></p> <p>Parágrafo. El estímulo puede cobijar los equipamientos culturales y espacios físicos, virtuales o digitales, públicos, comunitarios o privados en donde se desarrollan las actividades, así como la conservación de las materias primas naturales para el ejercicio de la artesanía. La regulación local del espacio público debe garantizar y promover su utilización para el fortalecimiento de actividades artísticas y culturales.</p>	
<p>Artículo 14. Estímulos e inteligencia artificial. Sin que esto suponga una restricción al avance de la ciencia o la tecnología, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2° de la Ley 23 de 1982 frente a las obras objeto de protección. La asignación de incentivos estatales en el marco de esta y otras legislaciones culturales establecerá criterios que garanticen que dichos estímulos no sean destinados a propuestas desarrolladas exclusivamente por sistemas de inteligencia artificial generativa, y privilegiando siempre la creación humana.</p>	<p>Artículo 14. Estímulos e inteligencia artificial. Sin que esto suponga una restricción al avance de la ciencia o la tecnología, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2° de la Ley 23 de 1982 frente a las obras objeto de protección. La asignación de incentivos estatales en el marco de esta y otras legislaciones culturales establecerá criterios que garanticen que dichos estímulos no sean destinados a propuestas desarrolladas exclusivamente por sistemas de inteligencia artificial generativa, y privilegiando siempre la creación humana.</p>	<p>Sin modificación.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes impulsará acciones que contribuyan a la protección y desarrollo del sector cultural, artístico y creativo en un entorno creciente de Inteligencia Artificial, en procura de que esta sea utilizada de manera ética y responsable, asegurando el respeto a los derechos de los creadores y fomentando la innovación, y la incorporación progresiva de los principios de transparencia, remuneración y consentimiento.</p>	<p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes impulsará acciones que contribuyan a la protección y desarrollo del sector cultural, artístico y creativo en un entorno creciente de Inteligencia Artificial, en procura de que esta sea utilizada de manera ética y responsable, asegurando el respeto a los derechos de los creadores y fomentando la innovación, y la incorporación progresiva de los principios de transparencia, remuneración y consentimiento.</p>	
	<p><u>Artículo 15. Cultural digital e innovación tecnológica: El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades territoriales, en articulación con el sector privado, las comunidades y los agentes culturales, podrá impulsar la integración de las tecnologías digitales y la innovación en los procesos de creación, circulación, formación, salvaguardia y acceso ciudadano a las expresiones culturales, artísticas y patrimoniales.</u> <u>1. Para tal fin, se establecerán lineamientos y programas para promover la alfabetización digital, la apropiación tecnológica y el acceso equitativo a las herramientas digitales en comunidades y territorios, especialmente en zonas rurales y poblaciones marginadas.</u> <u>2. Fomentar la creación y difusión de contenidos culturales digitales, reconociendo y respetando los derechos de autor y los derechos culturales en entornos digitales.</u> <u>3. Apoyar la investigación, la experimentación y la innovación en los procesos creativos digitales y en la preservación y difusión del patrimonio cultural digital.</u> <u>4. Desarrollar plataformas digitales y estrategias de comunicación para fortalecer la circulación de las manifestaciones culturales y artísticas locales, nacionales e internacionales, en armonía con la diversidad cultural y la sostenibilidad ambiental.</u> <u>5. Impulsar alianzas con instituciones académicas y empresas tecnológicas para la formación de agentes culturales en competencias digitales y para la co-creación de proyectos culturales innovadores.</u> <u>Parágrafo. El Estado garantizará la inclusión digital como mecanismo de democratización cultural, fortaleciendo la participación ciudadana, el reconocimiento de la diversidad étnica, territorial y de género, y la construcción de una cultura de paz y convivencia en entornos digitales.</u></p>	<p>Proposición de artículo nuevo presentada por el Representante Jaime Raúl Salamanca.</p>
<p>Artículo. 15. Bono Cultura y Canasta Básica Cultural. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes por un término de cinco (5) años, establecerá un apoyo económico especial que fortalezca el acceso</p>	<p>Artículo. 15 16. Bono Cultura y Canasta Básica Cultural. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes por un término de cinco (5) años, establecerá un apoyo económico especial que fortalezca el acceso</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo con el fin de subsanar el error identificado en el texto aprobado durante el primer debate, garantizando la coherencia interna del articulado.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>ciudadano a la oferta de bienes, productos y servicios culturales a través de bonos culturales u otros mecanismos de la Ley 2389 de 2024. Este se financiará con apropiaciones presupuestales del Ministerio, con recursos del Foncultura o con parte de los recaudos pertinentes al Impuesto Nacional al Consumo de Telefonía Móvil Celular con destino a cultura.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes, y los Saberes definirá, entre otros aspectos, la población objetivo y criterios diferenciales; monto por persona; el porcentaje de aporte estatal y ciudadano para la adquisición de bonos; los bienes, productos o servicios culturales cobijados; así como la forma de alianzas con operadores del mecanismo, con equipamientos culturales que se vinculen. Este bono deberá articularse con la política pública de Canasta Básica Cultural. Se promoverán alianzas con universidades, cajas de compensación familiar y otros agentes culturales. Las entidades territoriales pueden adelantar programas similares con recursos de sus presupuestos, incluso en concurrencia con el Ministerio.</p>	<p>ciudadano a la oferta de bienes, productos y servicios culturales a través de bonos culturales u otros mecanismos de la Ley 2389 de 2024. Este se financiará con apropiaciones presupuestales del Ministerio, con recursos del Foncultura, <u>con recursos propios de las Cajas de Compensación, Universidades y aliados del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y de la estampilla Procultura.</u> – o con parte de los recaudos pertinentes al Impuesto Nacional al Consumo de Telefonía Móvil Celular con destino a cultura.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes, y los Saberes definirá, entre otros aspectos, la población objetivo y criterios diferenciales; monto por persona; el porcentaje de aporte estatal y ciudadano para la adquisición de bonos; los bienes, productos o servicios culturales cobijados; así como la forma de alianzas con operadores del mecanismo, con equipamientos culturales que se vinculen. Este bono deberá articularse con la política pública de Canasta Básica Cultural. Se promoverán alianzas con universidades, cajas de compensación familiar y <u>alianzas público populares con</u> otros agentes culturales. Las entidades territoriales pueden adelantar programas similares con recursos de sus presupuestos, incluso en concurrencia con el Ministerio.</p>	<p>Se especifica el uso de los recursos ya que la canasta básica es muy amplia para que la manejen las cajas de compensación o las universidades.</p> <p>Se incluye a las alianzas público populares se da la posibilidad a las asociaciones, grupos y demás gestores de la economía popular.</p>
<p>CAPÍTULO III Relativas al Turismo Cultural</p>		
<p>Artículo. 16. Turismo cultural. Desde el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se estimulará mediante recursos, asistencia técnica y otros mecanismos, el turismo cultural en sus diversas formas, incluyendo etnoturismo, turismo comunitario rural, turismo arqueológico, turismo por la memoria, y en general los subsegmentos. Estas iniciativas contribuirán al desarrollo integral de las comunidades y territorios a partir de ofertas de carácter cultural, artístico, artesanal y del Patrimonio Cultural de la Nación, promoviendo a la vez su protección, salvaguardia y la conservación de la naturaleza.</p> <p>Para garantizar una gestión coordinada y eficiente, ambos ministerios desarrollarán políticas y actividades conjuntas, con metodologías de monitoreo sobre la dinámica del turismo en los territorios, como límites</p>	<p>Artículo. 16 17. Turismo cultural. Desde el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se estimulará mediante recursos, asistencia técnica, <u>implementación de los PES en comunidades portadores de manifestaciones culturales</u> y otros mecanismos, el turismo cultural en sus diversas formas, incluyendo etnoturismo, turismo comunitario rural, turismo arqueológico, turismo por la memoria, y en general los subsegmentos. Estas iniciativas contribuirán al desarrollo integral de las comunidades y territorios a partir de ofertas de carácter cultural, artístico, artesanal y del Patrimonio Cultural de la Nación, promoviendo a la vez su protección, salvaguardia y la conservación de la naturaleza.</p> <p><u>El turismo cultural deberá promoverse conforme a los principios de sostenibilidad ambiental, fomentando el uso responsable de los recursos naturales, el respeto por los ecosistemas locales y la protección de los elementos naturales constitutivos del patrimonio natural.</u></p> <p>Para garantizar una gestión coordinada y eficiente, ambos ministerios desarrollarán políticas y actividades conjuntas, con metodologías de monitoreo sobre la dinámica del turismo en los territorios, como límites</p>	<p>Se acoge constancia del representante Alejandro García.</p> <p>Se ajusta la numeración del artículo con el fin de subsanar el error identificado en el texto aprobado durante el primer debate, garantizando la coherencia interna del articulado.</p> <p>La incorporación de los PES en el turismo cultural es importante porque estos planes garantizan que las comunidades portadoras de manifestaciones culturales sean protagonistas en el diseño y desarrollo de las iniciativas turísticas.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
<p>de cambio aceptables o capacidades de carga que garanticen acción sin daño y eviten afectaciones a comunidades, espacios, bienes, obras, productos, servicios asociados al turismo cultural, conforme a la Ley 300 de 1996, modificada por la Ley 2068 de 2020. Asimismo, se fomentará la participación de las comunidades en la planificación, ejecución y evaluación de las iniciativas de turismo cultural, garantizando el respeto por sus saberes, tradiciones y formas de vida. Se priorizará el desarrollo de modelos de gobernanza participativa que permitan a los grupos locales tomar decisiones sobre el diseño, implementación y sostenibilidad de los proyectos turísticos en sus territorios.</p>	<p>de cambio aceptables o capacidades de carga <u>y evaluación de impactos socioambientales</u> que garanticen acción sin daño y eviten afectaciones a comunidades, espacios, bienes, obras, productos, servicios asociados al turismo cultural, conforme a la Ley 300 de 1996, modificada por la Ley 2068 de 2020. Asimismo, se fomentará la participación de las comunidades en la planificación, ejecución y evaluación de las iniciativas de turismo cultural, garantizando el respeto <u>y la sostenibilidad de</u> por sus saberes, tradiciones y formas de vida. Se priorizará el desarrollo de modelos de gobernanza participativa que permitan a los grupos locales tomar decisiones sobre el diseño, implementación y sostenibilidad de los proyectos turísticos en sus territorios.</p>	
<p>Artículo. 17. Recursos turísticos. Podrán asignarse recursos del Fondo Nacional de Turismo a proyectos y procesos conforme al artículo anterior. Para fortalecer la integración entre el sector cultural y turístico, el ministro (a) de las Culturas, las Artes y los Saberes o su delegado, participará en el Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo, asegurando la articulación estratégica entre ambas entidades.</p> <p>El apoyo previsto incluirá procesos asociados a la formación, generación de competencias y capacitación de agentes y comunidades; identificación, salvaguardia de expresiones, tradiciones, saberes, prácticas y conservación o intervención material de bienes; conservación de Patrimonio Cultural de la Nación, investigación, gestión y divulgación de buenas prácticas en turismo cultural; metodologías de articulación de actores y estrategias de promoción y divulgación; sistema de cuidado de las personas en el ámbito territorial, entre otras.</p>	<p>Artículo. 17 18. Recursos turísticos. Podrán asignarse recursos del Fondo Nacional de Turismo a proyectos y procesos conforme al artículo anterior. Para fortalecer la integración entre el sector cultural y turístico, el ministro (a) de las Culturas, las Artes y los Saberes o su delegado, participará en el Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo, asegurando la articulación estratégica entre ambas entidades.</p> <p><u>El apoyo previsto podrá destinarse a:</u></p> <p>El apoyo previsto incluirá a)</p> <p>Procesos asociados a la formación, generación de competencias y capacitación de agentes y comunidades <u>locales vinculadas al turismo cultural, que deberán integrar de manera transversal el respeto, la valoración y la protección de los elementos naturales y culturales del patrimonio y de los atractivos turísticos del territorio.</u></p> <p>b) Identificación, salvaguardia de expresiones, tradiciones, saberes, prácticas y conservación o intervención material de bienes.</p> <p>c) Conservación de Patrimonio Cultural de la Nación, investigación, gestión y divulgación de buenas prácticas en turismo cultural; metodologías de articulación de actores <u>como los grupos de Vigías del Patrimonio Cultural, con enfoque de derechos, inclusión y sostenibilidad ambiental.</u></p> <p>d) Diseño e implementación de metodologías de articulación de actores <u>interinstitucional y multi-actor</u> y estrategias de promoción y divulgación, <u>que favorezcan la gobernanza local del turismo y reconocimiento de los aportes comunitarios.</u></p> <p>e) Creación o fortalecimiento de un sistema de cuidado de las personas en el ámbito territorial. entre otras.</p> <p>f) Desarrollo de infraestructura turística culturalmente pertinente, accesible y ambientalmente responsable, que garantice condiciones dignas para el disfrute del patrimonio y el fortalecimiento del tejido territorial.</p>	<p>Se acoge constancia del representante Alejandro García.</p> <p>Se ajusta la numeración del artículo con el fin de subsanar el error identificado en el texto aprobado durante el primer debate, garantizando la coherencia interna del articulado.</p> <p>Se incorporan a las vigías del patrimonio debido a que deben ser reconocidos en todos los aspectos fundamentales de la presente ley</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
<p>CAPÍTULO IV Relativas a la promoción y circulación, divulgación y acceso</p>		
<p>Artículo 18. Promoción y circulación. El Sistema Nacional de Circulación de las Culturas, las Artes y los Saberes creado en el artículo de la Ley 2494 de 2023 fortalecerá la circulación nacional e internacional mediante estímulos previstos en este Título, asegurando un acceso equitativo para todos los agentes culturales.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes promoverá la distribución, circulación, gestión de comercialización, comunicación, y la promoción de las expresiones, obras, bienes, productos o servicios culturales locales, así como la participación en festivales nacionales e internacionales, mercados, plataformas de circulación, caravanas de Cultura Viva Comunitaria, entre otros eventos de carácter cultural. En coordinación con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y Procolombia, promoverá la difusión, promoción y comercialización de las expresiones y realizaciones de los colombianos en el exterior.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades nacionales y territoriales con competencias en la materia, fortalecerán una estrategia de apoyo técnico, estímulo y apertura de nuevos mercados y mecanismos de circulación, así como de los emprendimientos, incluso con instituciones y personas públicas y privadas, instancias multilaterales e internacionales, entidades y organizaciones extranjeras.</p> <p>Lo anterior contará con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>	<p>Artículo 18 19. Promoción y circulación. El Sistema Nacional de Circulación de las Culturas, las Artes y los Saberes creado en el artículo de la Ley 2494 de 2023 fortalecerá la circulación nacional e internacional mediante estímulos previstos en este Título, asegurando un acceso equitativo para todos los agentes culturales.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes promoverá la distribución, circulación, gestión de comercialización, comunicación, y la promoción de las expresiones, obras, bienes, productos o servicios culturales locales, así como la participación en festivales nacionales e internacionales, mercados, plataformas de circulación, caravanas de cultura viva comunitaria, <u>actos festivos comunitarios y populares, entre otros</u> eventos de carácter cultural. En coordinación con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y Procolombia, promoverá la difusión, promoción y comercialización de las expresiones y realizaciones de los colombianos en el exterior.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades nacionales y territoriales con competencias en la materia, fortalecerán una estrategia de apoyo técnico, estímulo y apertura de nuevos mercados y mecanismos de circulación, así como de los emprendimientos, incluso con instituciones y personas públicas y privadas, instancias multilaterales e internacionales, entidades y organizaciones extranjeras.</p> <p>Lo anterior contará con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo con el fin de subsanar el error identificado en el texto aprobado durante el primer debate, garantizando la coherencia interna del articulado.</p> <p>Se acoge proposición presentada en la Audiencia pública del 17 de agosto de 2025 en la mesa de Cultura Viva Comunitaria.</p>
<p>Artículo. 19. Canales o medios de circulación, divulgación y acceso. El Gobierno nacional en concurrencia con los organismos autónomos o colegiados responsables promoverá en los espacios televisivos y radiodifundidos, así como en los canales, plataformas e infraestructuras culturales, la comunicación de obras audiovisuales, sonoras, escénicas y de nuevas formas de creación cultural del país. Esto sin perjuicio de la posibilidad de establecer porcentajes de divulgación conforme a las leyes 1955 de 2019, artículo 154; 814 de 2003, artículo 18, u otros que determine el Gobierno nacional para la música nacional en espacios radiodifundidos.</p>	<p>Artículo. 19 20. Canales o medios de circulación, divulgación y acceso. El Gobierno nacional en concurrencia con los organismos autónomos o colegiados responsables promoverá en los espacios televisivos y radiodifundidos, así como en los canales, plataformas e infraestructuras culturales, la comunicación de obras audiovisuales, sonoras, escénicas y de nuevas formas de creación cultural del país. Esto sin perjuicio de la posibilidad de establecer porcentajes de divulgación conforme a las leyes 1955 de 2019, artículo 154; 814 de 2003, artículo 18, u otros que determine el Gobierno nacional para la música nacional en espacios radiodifundidos.</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo con el fin de subsanar el error identificado en el texto aprobado durante el primer debate, garantizando la coherencia interna del articulado.</p>
<p>Artículo 20. Programa de Fomento a la Red Nacional de Teatros Públicos y Patrimoniales (RNTPP). Conforme a los alcances administrativos y presupuestales del ministerio de las culturas las artes y los saberes creara el Programa de Fomento a la Red Nacional de Teatros Públicos y Patrimoniales (RNTPP) con el objetivo principal de consolidar una plataforma de cooperación entre escenarios públicos y</p>	<p>Artículo 20 21. Programa de Fomento a la Red Nacional de Teatros Públicos y Patrimoniales (RNTPP). Conforme a los alcances administrativos y presupuestales del Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes se creará el Programa de Fomento a la Red Nacional de Teatros Públicos y Patrimoniales (RNTPP), <u>cuya formulación y articulación estará a cargo de la unidad administrativa especial sin personería</u></p>	<p>Se acoge proposición del representante Juan Carlos Lozada.</p> <p>Se ajusta la numeración del artículo con el fin de subsanar el error identificado en el texto aprobado durante el primer debate, garantizando la coherencia interna del articulado.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>patrimoniales en Colombia para fortalecer la infraestructura cultural, fomentar la creación y circulación de artes escénicas y artes vivas, y promover la construcción de territorios culturales y comunidades creativas que conecten al país y lo enlacen con redes internacionales.</p> <p>Las líneas de acción del programa serán las de sostenibilidad y gobernanza, creación y circulación, formación de públicos y agentes especializados, preservación de la memoria y gestión del conocimiento, acompañamiento a la gestión de la infraestructura, y articulación con escenarios independientes, privados y mixtos, promoviendo sinergias y propuestas de beneficio común, velando por la autonomía y respuesta pertinente a los requerimientos de cada territorio y sus necesidades, en el marco del Sistema Nacional de Circulación.</p>	<p><u>jurídica Centro Nacional de las Artes De- lia Zapata Olivella en dicho Ministerio,</u> con el objetivo principal de consolidar una plataforma de cooperación entre escenarios públicos y patrimoniales en Colombia para fortalecer la infraestructura cultural, fomen- tar la creación y circulación de artes escéni- cas y artes vivas, y promover la construc- ción de territorios culturales y comunidades creativas que conecten al país y lo enlacen con redes internacionales.</p> <p>Las líneas de acción del programa serán las de sostenibilidad y gobernanza, creación y circulación, formación de públicos y agen- tes especializados, preservación de la me- moria y gestión del conocimiento, acompa- ñamiento a la gestión de la infraestructura, y articulación con escenarios independientes, privados y mixtos, promoviendo sinergias y propuestas de beneficio común, velando por la autonomía y respuesta pertinente a los requerimientos de cada territorio y sus necesidades, en el marco del Sistema Na- cional de Circulación.</p>	
<p>CAPÍTULO V Relativas a la Infraestructura Cultural</p>		
<p>Artículo. 21. Infraestructura cultural. El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales, fomentará la creación, adecuación, mejoramiento, dotación, operación y uso de infraestructuras culturales, públicas o privadas de acceso público, destinadas a la formación, producción, circulación, comunicación, memoria, encuentro y acceso ciudadano a las expresiones culturales, artísticas y patrimoniales. Estas acciones podrán ejecutarse mediante estímulos, incentivos, financiación, cofinanciación, asistencia técnica o alianzas público-privadas. Los proyectos de infraestructura cultural deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Eliminar barreras arquitectónicas para personas con discapacidad, infancia y personas mayores. 2. Incorporar criterios de sostenibilidad ambiental y uso de energías limpias. 3. Considerar la cosmovisión y técnicas constructivas tradicionales de las comunidades. 4. Cumplir los principios de inclusión y equidad establecidos en esta ley. Para el uso del espacio público con fines culturales podrán establecerse mecanismos de exención o reducción de tasas. <p>Parágrafo 1º. Los establecimientos educativos de todos los niveles deberán contar con infraestructura adecuada para actividades artísticas y culturales, conforme al artículo 141 de la Ley 115 de 1994. Las instituciones de educación superior, públicas</p>	<p>Artículo. 21 22 infraestructura cultural. El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales, fomentará la creación, adecuación, mejoramiento, dotación, operación y uso de infraestructuras culturales, públicas o privadas de acceso público, destinadas a la formación, producción, circulación, comunicación, memoria, encuentro y acceso ciudadano a las expresiones culturales, artísticas y patrimoniales. Estas acciones podrán ejecutarse mediante estímulos, incentivos, financiación, cofinanciación, asistencia técnica, o alianzas público-privadas <u>o asociaciones público- populares.</u> Los proyectos de infraestructura cultural deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Incorporar principios de diseño uni- versal y</u> eliminar barreras arquitectónicas para personas con discapacidad, infancia y personas mayores. 2. Incorporar criterios de sostenibilidad ambiental y uso de energías limpias. 3. Considerar la cosmovisión y técnicas constructivas tradicionales de las comunidades. 4. Cumplir los principios de inclusión y equidad establecidos en esta Ley. Para el uso del espacio público con fines culturales podrán establecerse mecanismos de exención o reducción de tasas. <p>Parágrafo 1º. Los establecimientos edu- cativos de todos los niveles deberán contar con infraestructura adecuada para activi- dades artísticas y culturales, conforme al artículo 141 de la Ley 115 de 1994. Las ins- tituciones de educación superior, públicas</p>	<p>Lo que se agrega se refiere a requerimientos en favor de las personas con discapacidad. Se propone no transcribir lo tachado, pues es algo que opera ya desde 1997, y no derogar el artículo 22 de la Ley 397 de 1997 en las derogatorias de este proyecto de ley. Se ajusta la numeración del artículo con el fin de subsanar el error identificado en el texto aprobado durante el primer debate, garantizando la coherencia interna del articulado. Se incorpora como resultado del proceso participativo adelantado con el sector cultural, con el propósito de enriquecer el contenido normativo del artículo y garantizar su pertenencia.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>y privadas, tendrán igual obligación conforme a la Ley 30 de 1992. Esta Ley podrá apoyar emisoras, canales y medios universitarios dedicados a la divulgación cultural. Parágrafo 2º. Conforme al Capítulo III de la Ley 9ª de 1989, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá, directamente o por medio de entidades territoriales o beneficiarias, adelantar procesos de enajenación voluntaria o expropiación de inmuebles para los fines culturales establecidos en los literales c) y f) del artículo 10 de dicha ley. Parágrafo 3º. Los proyectos de renovación urbana y los nuevos desarrollos urbanísticos aprobados después de la entrada en vigor de esta Ley deberán incluir equipamientos culturales adecuados a las necesidades y dinámicas de las comunidades en su área de influencia.</p>	<p>y privadas, tendrán igual obligación conforme a la Ley 30 de 1992. Esta Ley podrá apoyar emisoras, canales y medios universitarios dedicados a la divulgación cultural. Parágrafo 2º. Conforme al Capítulo III de la Ley 9 de 1989, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá, directamente o por medio de entidades territoriales o beneficiarias, adelantar procesos de enajenación voluntaria o expropiación de inmuebles para los fines culturales establecidos en los literales c) y f) del artículo 10 de dicha Ley. Parágrafo 3º. Los proyectos de renovación urbana y los nuevos desarrollos urbanísticos aprobados después de la entrada en vigor de esta Ley deberán incluir equipamientos culturales adecuados a las necesidades y dinámicas de las comunidades en su área de influencia.</p>	
<p>Artículo 22. Caracterización. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá llevar a cabo caracterizaciones de los espacios culturales establecidos en el ámbito de aplicación de esta ley, y podrá incluir otras categorías culturales que no se encuentren allí. Se tendrán en cuenta infraestructuras compartidas, multimodales, virtuales, y convergentes bajo los principios de cooperación interdisciplinaria, redes y agendas compartidas de oferta y programación cultural. Ningún bien o infraestructura estatal o espacio público, puede darse o entregarse bajo ningún título o modalidad por entidades estatales para actividades que representen o contengan hechos de maltrato contra los animales. El carácter patrimonial de tales actividades no modifica la restricción aquí establecida. Parágrafo. La referencia del artículo 3º, literal “f” de la Ley 1493 de 2011, modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 2106 de 2019, se hace al artículo 16 de la misma Ley 1493 de 2011, no al 17 como dice allí.</p>	<p>Artículo 22 Artículo 23 Caracterización. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá llevar a cabo caracterizaciones de los espacios culturales establecidos en el ámbito de aplicación de esta ley, y podrá incluir otras categorías culturales que no se encuentren allí. Se tendrán en cuenta infraestructuras compartidas, multimodales, virtuales, y convergentes bajo los principios de cooperación interdisciplinaria, redes y agendas compartidas de oferta y programación cultural. Ningún bien o infraestructura estatal o espacio público, puede darse o entregarse bajo ningún título o modalidad por entidades estatales para actividades que representen o contengan hechos de maltrato contra los animales. El carácter patrimonial de tales actividades no modifica la restricción aquí establecida. Parágrafo 1º. La referencia del artículo 3º, literal “f” de la Ley 1493 de 2011, modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 2106 de 2019, se hace al artículo 16 de la misma Ley 1493 de 2011, no al 17 como dice allí. <u>Parágrafo 2º. Los equipamientos culturales se destinarán a las finalidades culturales que le son características.</u></p>	<p>Se incorpora como resultado del proceso participativo adelantado con el sector cultural, con el propósito de enriquecer el contenido normativo del artículo y garantizar su pertenencia.</p>
<p>Artículo 23. Mecanismos de apoyo a la infraestructura cultural. Sin perjuicio de otros existentes, se adoptan las siguientes regulaciones y mecanismos de apoyo con destino al establecimiento, construcción, dotación, rehabilitación, reciclaje y operación de infraestructuras culturales, según corresponda: 1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales podrán aportar los recursos, estímulos o incentivos previstos en esta Ley y en legislación vigente. 2. Las entidades territoriales podrán conceder exenciones o tarifas especiales en el impuesto predial, impuesto de industria y comercio, tarifas de servicios u otros a su cargo, en cuanto a la propiedad inmueble u operación del equipamiento cultural.</p>	<p>Artículo 23 Artículo 24. Mecanismos de apoyo a la infraestructura cultural. Sin perjuicio de otros existentes, se adoptan las siguientes regulaciones y mecanismos de apoyo con destino al establecimiento, construcción, dotación, operación de infraestructuras culturales, según corresponda: 1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales podrán aportar los recursos, estímulos o incentivos previstos en esta Ley y en legislación vigente. 2. Las entidades territoriales podrán conceder exenciones o tarifas especiales en el impuesto predial, impuesto de industria y comercio, tarifas de servicios u otros a su cargo, en cuanto a la propiedad inmueble u operación del equipamiento cultural.</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo con el fin de subsanar el error identificado en el texto aprobado durante el primer debate, garantizando la coherencia interna del articulado.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
<p>3. Los fondos públicos de carácter financiero existentes en el país podrán apoyar la financiación o cofinanciación de infraestructura cultural. Asimismo, el Fondo Nacional de Turismo podrá contribuir en lo pertinente.</p>	<p>3. Los fondos públicos de carácter financiero existentes en el país podrán apoyar la financiación o cofinanciación de infraestructura cultural. Asimismo, el Fondo Nacional de Turismo podrá contribuir en lo pertinente.</p>	
<p>Artículo. 24. Casas de cultura, de Artes y Saberes. Las Casas de Culturas, Artes y Saberes, son espacios de formación, creación, producción, circulación, gestión o conservación en campos culturales, artísticos, de memoria y de saberes, organizadas en las entidades territoriales, en espacios barriales, comunitarios, campesinos o étnicos.</p> <p>Estos espacios podrán ser institucionalizados o no, con infraestructura propia o gestionados por iniciativa ciudadana, comunitaria, popular, de organizaciones sociales o mixtas entre el Estado y la sociedad civil. Como espacios de Cultura Viva Comunitaria, deberán promover:</p> <p>a) Democratización de la cultura y derecho de acceso ciudadano. b) Respeto a la diversidad, multiculturalidad e interculturalidad. c) Posiciones no discriminatorias y apoyo a expresiones locales d) Trabajo en red y prácticas económicas solidarias.</p> <p>Las casas de cultura registradas en el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, aunque no cuenten con personería jurídica, tendrán capacidad para actuar y recibir estímulos o incentivos nacionales o territoriales, según reglamento de operación fijado por dicho Ministerio. También podrán constituirse como entidades sin ánimo de lucro de naturaleza privada o mixta.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, junto con los Ministerios de Educación, Trabajo y el SENA, apoyará a las casas de cultura y a las escuelas de formación artística y cultural que lo soliciten, si decidieran constituirse como instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano.</p> <p>A las Casas de Culturas, de Artes y Saberes, que podrán tener otras denominaciones o alcances tales como puntos o centros de cultura, casas de pensamiento o puntos de Cultura Viva Comunitaria, les serán aplicables en lo pertinente las disposiciones del artículo 24 de este Título. Estas no podrán ser utilizadas por la entidad territorial para albergar dependencias institucionales, excepción razonable y previamente acordada para dependencias del sector cultura.</p>	<p>Artículo 24 25. Casas de cultura, de Artes y Saberes. Las Casas de Culturas, Artes y Saberes, son espacios de formación, creación, producción, circulación, gestión o conservación en campos culturales, artísticos, de memoria y de saberes, de salud mental y de construcción de paz organizadas en las entidades territoriales, en espacios barriales, comunitarios, campesinos o étnicos. Son diferentes a los centros culturales o puntos de cultura viva.</p> <p>Estos espacios podrán ser institucionalizados o no, o gestionados por iniciativa ciudadana, comunitaria, popular, de organizaciones sociales o mixtas entre el Estado y la sociedad civil. Como espacios de Cultura Viva Comunitaria, deberán promover de manera pública y sin restricción económica</p> <p>a) Democratización de la cultura y derecho de acceso ciudadano. b) Respeto a la diversidad, multiculturalidad e interculturalidad. c) Posiciones no discriminatorias y apoyo a expresiones locales. d) Trabajo en red y prácticas económicas solidarias.</p> <p>Las casas de cultura registradas en el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, aunque no cuenten con personería jurídica, tendrán capacidad para actuar y recibir estímulos o incentivos nacionales o territoriales, según reglamento de operación fijado por dicho Ministerio. También podrán constituirse como entidades sin ánimo de lucro de naturaleza privada o mixta.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, junto con los Ministerios de Educación, Trabajo y el SENA, apoyará a las casas de cultura y a las escuelas de formación artística y cultural que lo soliciten, si decidieran Las casas de Culturas, Artes y Saberes pueden constituirse como instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, de acuerdo con las normas pertinentes.</p> <p>A las Casas de Culturas, de Artes y Saberes, que podrán tener otras denominaciones o alcances tales como puntos o centros de cultura, casas de pensamiento o puntos de Cultura Viva Comunitaria, les serán aplicables en lo pertinente las disposiciones del artículo 24 de este capítulo. Estas no podrán ser utilizadas por la entidad territorial para albergar dependencias institucionales, excepción razonable y previamente acordada para dependencias del sector cultura.</p>	<p>Se precisa el contenido del artículo, en cuanto a su inserción como instituciones de educación para el trabajo. Del mismo modo, se corrige la referencia que quedó mal en el texto aprobado en primer debate.</p> <p>Las casas de cultura también son espacios de salud mental y pueden incidir en los indicadores de salud mental.</p> <p>Se ajusta la numeración del artículo con el fin de subsanar el error identificado en el texto aprobado durante el primer debate, garantizando la coherencia interna del articulado.</p> <p>Se llena el vacío al incluir los espacios de construcción de paz en este artículo porque en el numeral 2 del artículo 3° sobre principios ya se dijo que: “comprensión de las culturas, las artes y los saberes como dimensión social vital ... un espacio de la política del cuidado y de la construcción de paz.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
CAPÍTULO VI Relativas a las bibliotecas , archivos y ecosistemas del libro		
<p>Artículo. 25. Bibliotecas. Los gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal consolidarán y desarrollarán la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, coordinada por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través de la Biblioteca Nacional, con el fin de promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y de los servicios complementarios que a través de éstas se prestan.</p> <p>Para ello, incluirán todos los años en su presupuesto las partidas necesarias para crear, dotar, actualizar colecciones, fortalecer y sostener el mayor número de bibliotecas públicas en sus respectivas jurisdicciones.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través de la Biblioteca Nacional, el cual es el organismo encargado de planear y formular la política de las bibliotecas públicas y la lectura a nivel nacional y de dirigir la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.</p> <p>La Red Nacional de Bibliotecas Públicas se rige por la Ley 1379 de 2010 y tendrá acceso a los estímulos previstos en aquella y en la presente ley, así como en las que las modifiquen o sustituyan.</p>	<p>Artículo 25 26. Bibliotecas. Los gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal consolidarán y desarrollarán la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, coordinada por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través de la Biblioteca Nacional, con el fin de promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y de los servicios complementarios que a través de éstas se prestan. Para ello, incluirán todos los años en su presupuesto las partidas necesarias para crear, dotar, actualizar colecciones, fortalecer y sostener el mayor número de bibliotecas públicas en sus respectivas jurisdicciones.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través de la Biblioteca Nacional, el cual es el organismo encargado de planear y formular la política de las bibliotecas públicas y la lectura a nivel nacional y de dirigir la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.</p> <p>La Red Nacional de Bibliotecas Públicas se rige por la Ley 1379 de 2010 y tendrá acceso a los estímulos previstos en aquella y en la presente ley, así como en las que las modifiquen o sustituyan.</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo con el fin de subsanar el error identificado en el texto aprobado durante el primer debate, garantizando la coherencia interna del articulado.</p>
<p>Artículo. 26. Aplicación de normas de la Ley 1379 de 2010. En complemento de la Ley 1379 de 2010, se establecen las siguientes disposiciones:</p> <p>1. Las Bibliotecas Rurales Itinerantes (BRI) hacen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, previo concepto del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas, puede registrar otras bibliotecas de carácter comunitario, popular o privado, entre otras, como parte de la Red. Las bibliotecas enunciadas en este numeral tendrán capacidad de acción con el Estado y acceso a los mecanismos de la Ley 1379 de 2010 y demás estímulos e incentivos previstos en la presente ley, en cuanto cumplan con las normas respectivas.</p> <p>2. Las Bibliotecas del Banco de la República y de las Cajas de Compensación cumplen una función de interés público en contribución al fortalecimiento del Plan Nacional de Lectura, Escritura, Oralidad y Bibliotecas y se orientan, financian y administran bajo la autonomía de las instituciones que las rigen.</p> <p>3. Incurren en falta disciplinaria los alcaldes o gobernadores que no den aplicación a la destinación específica mínima del diez por ciento (10%) del recaudo de la estampilla Procultura, a los fines de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas en su jurisdicción, de acuerdo con el artículo 41° de la Ley 1379 de 2010. Esto sin perjuicio de sanciones penales por la posible comisión de delitos. También incurren en</p>	<p>Artículo. 26 27. Aplicación de normas de la Ley 1379 de 2010. En complemento de la Ley 1379 de 2010, se establecen las siguientes disposiciones:</p> <p>1. Las Bibliotecas Rurales Itinerantes (BRI) hacen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, previo concepto del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas, puede registrar otras bibliotecas de carácter comunitario, popular o privado, entre otras, como parte de la Red. Las bibliotecas enunciadas en este numeral tendrán capacidad de acción con el Estado y acceso a los mecanismos de la Ley 1379 de 2010 y demás estímulos e incentivos previstos en la presente ley, en cuanto cumplan con las normas respectivas.</p> <p>2. Las Bibliotecas del Banco de la República y de las Cajas de Compensación cumplen una función de interés público en contribución al fortalecimiento del Plan Nacional de Lectura, Escritura, Oralidad y Bibliotecas y se orientan, financian y administran bajo la autonomía de las instituciones que las rigen.</p> <p>3. Incurren en falta disciplinaria los alcaldes o gobernadores que no den aplicación a la destinación específica mínima del diez por ciento (10%) del recaudo de la estampilla Procultura, a los fines de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas en su jurisdicción, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1379 de 2010. Esto sin perjuicio de sanciones penales por la posible comisión de delitos. También incurren en</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo con el fin de subsanar el error identificado en el texto aprobado durante el primer debate, garantizando la coherencia interna del articulado.</p> <p>Se elimina a el Banco de la República debido a que mediante oficio solicitó no verse reflejado en la ley, por lo cual se suprime la referencia de sus bibliotecas.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
<p>tal falta, los funcionarios nominadores que omitan las exigencias profesionales, técnicas, tecnológicas, o de experiencia y capacitación en el área para desempeñar las funciones de dirección o administración de la biblioteca pública. Los recursos que asigne la entidad territorial para las bibliotecas públicas incorporan a las bibliotecas rurales, rurales itinerantes o de comunidades étnicas en la misma jurisdicción que estén registradas en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.</p> <p>4. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes organizará un Registro de Bibliotecarios. Quienes aspiren a ser vinculados como bibliotecario o responsable de la biblioteca pública a nivel nacional o territorial deben estar registrados, sin que sea posible su vinculación en ausencia de este registro.</p> <p>Parágrafo. El apoyo y estímulo a las bibliotecas comunitarias y populares previsto en todos los alcances de esta Ley con base en los lineamientos especificados, cobija a estas bibliotecas, aunque no estén integradas a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. Aquellas cumplen una función comunitaria en contribución de procesos en sus territorios y se orientan por la autonomía que las y a su trabajo en red.</p>	<p>tal falta, los funcionarios nominadores que omitan las exigencias profesionales, técnicas, tecnológicas, o de experiencia y capacitación en el área para desempeñar las funciones de dirección o administración de la biblioteca pública. Los recursos que asigne la entidad territorial para las bibliotecas públicas incorporan a las bibliotecas rurales, rurales itinerantes o de comunidades étnicas en la misma jurisdicción que estén registradas en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.</p> <p>4. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes organizará un Registro de Bibliotecarios. Quienes aspiren a ser vinculados como bibliotecario o responsable de la biblioteca pública a nivel nacional o territorial deben estar registrados, sin que sea posible su vinculación en ausencia de este registro.</p> <p>Parágrafo. El apoyo y estímulo a las bibliotecas comunitarias y populares previsto en todos los alcances de esta Ley con base en los lineamientos especificados, cobija a estas bibliotecas, aunque no estén integradas a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. Aquellas cumplen una función comunitaria en contribución de procesos en sus territorios y se orientan por la autonomía que las y a su trabajo en red.</p>	
<p>Artículo. 27. Donaciones a Bibliotecas Públicas. Modifíquese el inciso primero del artículo 125 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 125. Incentivo a la donación del sector privado en la red nacional de bibliotecas públicas y biblioteca nacional. Las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta por el ejercicio de cualquier tipo de actividad, que realicen donaciones de dinero para la construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de la Biblioteca Nacional también tendrán derecho a deducir el ciento sesenta y cinco por ciento (165%) del valor real donado para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al período gravable en que se realice la donación”.</p>	<p>Artículo. 27 28. Donaciones a Bibliotecas Públicas. Modifíquese el inciso primero del artículo 125 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 125. Incentivo a la donación del sector privado en la red nacional de bibliotecas públicas y biblioteca nacional. Las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta por el ejercicio de cualquier tipo de actividad, que realicen donaciones de dinero para la construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de la Biblioteca Nacional también tendrán derecho a deducir el ciento sesenta y cinco por ciento (165%) del valor real donado para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al período gravable en que se realice la donación”.</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo con el fin de subsanar el error identificado en el texto aprobado durante el primer debate, garantizando la coherencia interna del articulado.</p>
<p>Artículo. 28. Ecosistema del libro. Se establecen los siguientes mecanismos de fortalecimiento en el ecosistema del libro en forma complementaria a la Ley 98 de 1993 u otras normas vigentes:</p> <p>1. Se modifica el artículo 28 de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así: “Estarán exentos del pago de impuestos sobre la renta y complementarios, los ingresos que por concepto de derechos de autor reciban los diversos autores, y traductores, tanto nacionales como extranjeros, residentes o no en el país, y las empresas editoriales definidas en el parágrafo 7 del artículo 240 del estatuto Tributario, por libros de carácter científico o cultural editados en Colombia”.</p>	<p>Artículo. 28 29. Ecosistema del libro. Se establecen los siguientes mecanismos de fortalecimiento en el ecosistema del libro en forma complementaria a la Ley 98 de 1993 u otras normas vigentes:</p> <p>1. Se modifica el artículo 28 de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así: “Estarán exentos del pago de impuestos sobre la renta y complementarios, los ingresos que por concepto de derechos de autor reciban los diversos autores, y traductores, tanto nacionales como extranjeros, residentes o no en el país, y las empresas editoriales definidas en el parágrafo 7 del artículo 240 del estatuto Tributario, por libros de carácter científico o cultural editados en Colombia”.</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo con el fin de subsanar el error identificado en el texto aprobado durante el primer debate, garantizando la coherencia interna del articulado.</p> <p>Sin cambios</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>2. Los servicios creativos de libros de interés científico y cultural editados en Colombia, tendrán el mismo trato previsto en el parágrafo 1 del artículo 476 del Estatuto Tributario.</p> <p>3. Las librerías registradas ante el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, están comprendidas en el artículo 24 de esta Ley.</p> <p>4. Las disposiciones de incentivo de la Ley 98 de 1993 se aplican en relación con libros editados en Colombia en cualquier formato o soporte conocido o por conocer, impresos o no en el país.</p> <p>5. En las compras públicas de libros no se excluirá la participación de las librerías, se respetarán los acuerdos de distribución exclusiva de fondos editoriales y se podrán prever mecanismos de adquisiciones de libros por demanda. El Gobierno nacional reglamentará condiciones de pliegos tipo para compras públicas, sin que el precio más bajo sea el factor preponderante de las decisiones.</p>	<p>2. Los servicios creativos de libros de interés científico y cultural editados en Colombia, tendrán el mismo trato previsto en el parágrafo 1 del artículo 476 del Estatuto Tributario.</p> <p>3. Las librerías registradas ante el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, están comprendidas en el artículo 24 de esta Ley.</p> <p>4. Las disposiciones de incentivo de la Ley 98 de 1993 se aplican en relación con libros editados en Colombia en cualquier formato o soporte conocido o por conocer, impresos o no en el país.</p> <p>5. En las compras públicas de libros no se excluirá la participación de las librerías, se respetarán los acuerdos de distribución exclusiva de fondos editoriales y se podrán prever mecanismos de adquisiciones de libros por demanda. El Gobierno nacional reglamentará condiciones de pliegos tipo para compras públicas, sin que el precio más bajo sea el factor preponderante de las decisiones.</p>	
<p>Artículo 29. Libro colombiano. El Gobierno nacional en consulta con el Consejo Nacional del Libro podrá establecer las condiciones de participación autoral, de contenido o editorial para considerar el libro como “Libro Colombiano” o como producto de “Edición Colombiana”, en función de la asignación o aplicación de estímulos e incentivos creados en desarrollo del presente artículo.</p> <p>Del mismo modo, expedirá una reglamentación en cuanto a las definiciones en el ecosistema del libro acorde con las transformaciones del sector y sin menoscabar ningún mecanismo de la Ley 98 de 1993.</p>	<p>Artículo 29 30. Libro colombiano. El Gobierno nacional en consulta con el Consejo Nacional del Libro podrá establecer las condiciones de participación autoral, de contenido o editorial para considerar el libro como “Libro Colombiano” o como producto de “Edición Colombiana”, en función de la asignación o aplicación de estímulos e incentivos creados en desarrollo del presente artículo.</p> <p>Del mismo modo, expedirá una reglamentación en cuanto a las definiciones en el ecosistema del libro acorde con las transformaciones del sector y sin menoscabar ningún mecanismo de la Ley 98 de 1993.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 30. Archivos. Los archivos públicos cumplen una función social y garantizarán el acceso ciudadano a su conocimiento, sin menoscabo de las reservas de orden legal. Los Archivos Generales Territoriales y demás archivos depositarios del patrimonio documental, son responsables de promover y ejecutar acciones para la salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación del patrimonio documental.</p>	<p>Artículo 30 31. Archivos. Los archivos públicos cumplen una función social y garantizarán el acceso ciudadano a su conocimiento, sin menoscabo de las reservas de orden legal. Los Archivos Generales Territoriales y demás archivos depositarios del patrimonio documental, son responsables de promover y ejecutar acciones para la salvaguardia, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio documental.</p> <p><u>El Gobierno nacional bajo la coordinación del Archivo General de la Nación y en articulación con el Sistema Nacional de Archivos, establecerá una reglamentación especial de Manejo y Protección del patrimonio documental que se encuentra en los Archivos Históricos del país, como acervos fundamentales para la educación, la investigación, la apropiación social y divulgación de la historia y la memoria colectiva, y para la construcción de una cultura de paz.</u></p> <p><u>Las medidas especiales de manejo y protección de archivos históricos podrán tomar como base lo dispuesto en el artículo</u></p>	<p>Se incorporan los archivos históricos, fundamentales para el proceso de memoria que vive el país, los cuales requieren un régimen especial de protección, pues deben articular sus acciones con propósitos de justicia, paz y reconciliación. Este artículo fue revisado con el Archivo General de la Nación, entidad encargada de coordinar la política de archivos históricos.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
	<p><u>11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008. Tales medidas se implementarán con independencia de que los archivos históricos hubieran sido declarados o no como Bienes de Interés Cultural.</u></p> <p><u>La Nación con la coordinación del Archivo General de la Nación, junto con los ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes; Educación; Justicia; Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entre otros, articularán acciones, planes, programas y proyectos para el fortalecimiento, divulgación y acceso de los archivos históricos y podrán destinar recursos, acorde con sus presupuestos. Igual acción intersectorial compete a las entidades territoriales.</u></p> <p><u>A los archivos históricos que estén acogidos al régimen señalado en este artículo les son aplicables las disposiciones del artículo 5°, 7° y 8° de la presente ley en lo pertinente, así como las demás medidas intersectoriales, de estímulo y de reorganización de órganos de gobernanza dispuestas en la misma.</u></p>	
<p>Artículo. 31. Modifíquese el inciso segundo, literal a), del artículo 35 de la Ley 594 del 2000:</p> <p>Cuando no se encuentre prevista norma especial, el incumplimiento de las órdenes impartidas conforme al presente literal será sancionado por la autoridad que las profiera, con multas semanales sucesivas a favor del Archivo General de la Nación, o del tesoro departamental, distrital o municipal, según el caso, de hasta ciento cincuenta(150) salarios mínimos legales mensuales, impuestas por el tiempo que persista el incumplimiento.</p>	<p>Artículo. 31 32. Modifíquese el inciso segundo, literal a), del artículo 35 de la Ley 594 del 2000:</p> <p>Cuando no se encuentre prevista norma especial, el incumplimiento de las órdenes impartidas conforme al presente literal será sancionado por la autoridad que las profiera, con multas semanales sucesivas a favor del Archivo General de la Nación, o del tesoro departamental, distrital o municipal, según el caso, de hasta ciento cincuenta(150) salarios mínimos legales mensuales, impuestas por el tiempo que persista el incumplimiento.</p>	Sin modificación.
<p>Artículo. 32. Recursos para actividades culturales. Los municipios asignarán a las actividades e infraestructuras culturales, los recursos pertinentes que apropien en sus presupuestos, los cuales no pueden ser menores en ningún caso a los previstos en la Constitución, la Ley 715 de 2001 y sus modificaciones. Estos deben arbitrarse con criterios equitativos a las diversas expresiones y actividades culturales y artísticas.</p> <p>Además, los municipios podrán explorar fuentes de financiamiento complementarias, como alianzas público-privadas o fondos de cooperación internacional, para fortalecer el apoyo al sector cultural.</p>	<p>Artículo. 32 33. Recursos para actividades culturales. Los municipios asignarán a las actividades e infraestructuras culturales, los recursos pertinentes que apropien en sus presupuestos, los cuales no pueden ser menores en ningún caso a los previstos en la Constitución, la Ley 715 de 2001 y sus modificaciones. Estos deben arbitrarse con criterios equitativos a las diversas expresiones y actividades culturales y artísticas.</p> <p>Además, <u>los Departamentos, municipios, distritos, los esquemas asociativos territoriales, la asociación de municipios de laboratorios de paz y entidades descentralizadas,</u> podrán explorar fuentes de financiamiento complementarias, como <u>alianzas público populares,</u> alianzas público-privadas o fondos de cooperación internacional, <u>o donaciones del sector</u> para fortalecer el apoyo al sector cultural.</p>	<p>Se cumple el plan de Desarrollo y las propuestas de este gobierno de fortalecer la economía popular (artículo 100 de la Ley 2294 de 2023).</p> <p>Se ajusta la numeración del artículo con el fin de subsanar el error identificado en el texto aprobado durante el primer debate, garantizando la coherencia interna del articulado.</p> <p>También se recoge la proposición del representante Cristóbal Caicedo.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
CAPÍTULO VII Relativas a la formación y educación		
<p>Artículo. 33. Formación artística y cultural. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en acciones articuladas con el Ministerio de Educación, fomentará la educación y formación artística y cultural en diferentes áreas, niveles y modalidades, incluida la formación de niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Así lo contemplarán los programas educativos institucionales en el marco de su autonomía institucional. Igualmente, establecerá convenios con instituciones de educación superior e instituciones competentes, para la formación, profesionalización y especialización de agentes del sector en todas las expresiones referidas en esta Ley. En general fomentará la formación, capacitación y cualificación de gestores y otros agentes del sector.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, promoverá en las universidades estatales, en los términos de la Ley 30 de 1992, la creación de programas académicos de nivel superior en el campo de las artes, oficios y saberes referidos en la presente ley.</p> <p>Las entidades territoriales tienen similares competencias y facultades.</p>	<p>Artículo. 33 34. Formación artística y cultural. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en acciones articuladas con el Ministerio de Educación, fomentará la educación y formación artística y cultural en diferentes áreas, niveles y modalidades, incluida la formación de niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Así lo contemplarán los programas educativos institucionales en el marco de su autonomía institucional. Igualmente, establecerá convenios con instituciones de educación superior e instituciones competentes, para la formación, profesionalización y especialización de agentes del sector en todas las expresiones referidas en esta Ley. En general fomentará la formación, capacitación y cualificación de gestores y otros agentes del sector.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, promoverá en las universidades estatales, en los términos de la Ley 30 de 1992, la creación de programas académicos de nivel superior en el campo de las artes, oficios y saberes referidos en la presente ley.</p> <p>Las entidades territoriales tienen similares competencias y facultades.</p>	<p>Se trata de temas generales que están en los componentes y políticas de promoción de la formación. En este artículo hay aspectos muy específicos que están cobijados en el concepto general de la promoción de la formación.</p> <p>Se ajusta la numeración del artículo con el fin de subsanar el error identificado en el texto aprobado durante el primer debate, garantizando la coherencia interna del articulado.</p>
<p>Artículo. 34. SINEFAC. El Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural para la Convivencia y la Paz (SINEFAC), establecido en el artículo 64 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 188 de la Ley 2294 de 2023, genera efectos en la educación formal, la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y en la educación informal, y en todos los niveles y modalidades de la educación y formación contempladas en las leyes relacionadas con los sectores educativo y cultural, incluida la educación inicial.</p> <p>El Gobierno nacional tiene potestad de reglamentar la materia articulando cambios que se generen en los contextos formativos y educativos.</p> <p>Para la ejecución de lo previsto en este artículo y en el artículo anterior, se contemplará la vinculación de artistas, maestros portadores de conocimientos, docentes, mediadores, gestores, sabedores, asociaciones y otros agentes del sector cultural.</p> <p>El Sistema incluirá formación en comunicación comunitaria, ciudadana y de interés público, con el objetivo de que los ciudadanos, desde la primera infancia, tengan herramientas para investigar, elaborar contenidos, ponerlos en circulación, ser usuarios de manera crítica y ejercer ciudadanía cultural en una democracia impactada por contenidos digitales. Igualmente, apoyará la profesionalización de los comunicadores y el respeto de sus derechos como gestores culturales.</p>	<p>Artículo. 34 35. SINEFAC. El Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural para la Convivencia y la Paz (SINEFAC), establecido en el artículo 64 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 188 de la Ley 2294 de 2023, genera efectos en la educación formal, la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y en la educación informal, y en todos los niveles y modalidades de la educación y formación contempladas en las leyes relacionadas con los sectores educativo y cultural, incluida la educación inicial. El Gobierno nacional tiene potestad de reglamentar la materia articulando cambios que se generen en los contextos formativos y educativos.</p> <p>Para la ejecución de lo previsto en este artículo y en el artículo anterior, se contemplará la vinculación de artistas, maestros portadores de conocimientos, docentes, mediadores, gestores, sabedores, asociaciones y otros agentes del sector cultural.</p> <p>El Sistema incluirá formación en comunicación comunitaria, ciudadana y de interés público, con el objetivo de que los ciudadanos, desde la primera infancia, tengan herramientas para investigar, elaborar contenidos, ponerlos en circulación, ser usuarios de manera crítica y ejercer ciudadanía cultural en una democracia impactada por contenidos digitales. Igualmente, apoyará la profesionalización de los comunicadores y el respeto de sus derechos como gestores culturales.</p>	<p>Sin Modificaciones.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo. 35. <i>Cualificación de agentes del sector cultural.</i> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Trabajo, definirá acciones para buscar la profesionalización y especialización de los artistas, formadores de las artes, artesanos y otros agentes culturales, cuando acrediten experiencia en sus áreas y que no hayan tenido oportunidad de obtener la respectiva titulación. Las entidades territoriales podrán promover programas en la materia.</p>	<p>Artículo. 35-36. <i>Cualificación de agentes del sector cultural.</i> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Trabajo, definirá acciones para buscar la profesionalización y especialización de los artistas, formadores de las artes, artesanos y otros agentes culturales, como los vigías del patrimonio y los artistas callejeros, cuando acrediten experiencia en sus áreas y que no hayan tenido oportunidad de obtener la respectiva titulación. Las entidades territoriales podrán promover programas en la materia.</p>	<p>Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 “Colombia, potencia mundial de la vida”, la transformación 2. Seguridad humana y justicia social, catalizador C. Expansión de capacidades: más y mejores oportunidades de la población para lograr sus proyectos de vida, se estableció que el Gobierno nacional constituirá una política pública para el fortalecimiento de la economía popular bajo algunos pilares como” ... diseño de alianzas público - populares artistas callejeros propiciando así su formalización; es decir, que su subsistencia dependa cada vez menos de su permanencia en el espacio público.</p>
<p>Artículo 36. <i>Escuelas Taller.</i> Las Escuelas Taller son organizaciones sin ánimo de lucro que tienen como objetivo promover el ejercicio de los derechos culturales a nivel territorial a través de la formación en saberes y oficios culturales, artísticos y del patrimonio cultural, en cultura de paz y en herramientas para el emprendimiento, con la finalidad de proteger, valorar, promover y salvaguardar el patrimonio cultural.</p> <p>La oferta de formación de las Escuelas Taller es integral en las modalidades de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, informal, formación para la vida y la transmisión de saberes, enfocado en la cualificación técnica en oficios y saberes culturales, la cultura de paz, y las herramientas para la empleabilidad y el emprendimiento, para generar oportunidades socioeconómicas para las personas, organizaciones y comunidades.</p> <p>Parágrafo. El Consejo Asesor para la Profesionalización del Artista, establecido en el Decreto número 2166 de 1985, se reconfigurará de acuerdo con lo previsto en esta ley.</p>	<p>Artículo. 36-37. <i>Escuelas Taller.</i> Las Escuelas Taller son organizaciones sin ánimo de lucro que tienen como objetivo promover el ejercicio de los derechos culturales a nivel territorial a través de la formación en saberes y oficios culturales, artísticos y del patrimonio cultural, en cultura de paz y en herramientas para el emprendimiento, con la finalidad de proteger, valorar, promover y salvaguardar el patrimonio cultural.</p> <p>La oferta de formación de las Escuelas Taller es integral en las modalidades de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, informal, formación para la vida y la transmisión de saberes, enfocado en la cualificación técnica en oficios y saberes culturales, la cultura de paz, y las herramientas para la empleabilidad y el emprendimiento, para generar oportunidades socioeconómicas para las personas, organizaciones y comunidades.</p> <p>Parágrafo. El Consejo Asesor para la Profesionalización del Artista, establecido en el Decreto número 2166 de 1985, se reconfigurará de acuerdo con lo previsto en esta ley.</p>	<p>En este artículo, en la parte tachada, se involucran temas que tienen que ver con el sistema nacional de formación. Esto debe estar allí, como ya está, y no en este artículo de escuelas taller.</p> <p>Se ajusta la numeración del artículo con el fin de subsanar el error identificado en el texto aprobado durante el primer debate, garantizando la coherencia interna del articulado.</p> <p>Se cumple con lo propuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 propiciando a los artistas callejeros su formalización; es decir, que su subsistencia dependa cada vez menos de su permanencia en el espacio público.</p>
<p>Artículo 37. <i>Identificación de brechas.</i> Para identificar las necesidades de fortalecimiento del capital humano del sector, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes actualizará un análisis de brechas de capital humano y de género para los diferentes campos culturales que incorpore, entre otros, datos de oferta educativa, empleo, agentes del sector y demandas sectoriales. El Ministerio definirá mediante acto administrativo la periodicidad de este análisis.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en articulación con otras instancias competentes, promoverá el diseño y actualización de las cualificaciones de cada segmento del campo cultural de conformidad con el artículo 194 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 81 de la Ley 2294 de 2023, para el Marco Nacional de Cualificaciones, definiendo conocimientos, destrezas y aptitudes, de acuerdo con la secuencialidad y complejidad de los aprendizajes en los diferentes segmentos culturales. Así mismo, promoverá mecanismos, procedimientos e instancias para el reconocimiento de competencias, saberes y cualificaciones, acorde con el Sistema Nacional de Cualificaciones.</p>	<p>Artículo 37. <i>Identificación de brechas.</i> Para identificar las necesidades de fortalecimiento del capital humano del sector, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes actualizará un análisis de brechas de capital humano y de género para los diferentes campos culturales que incorpore, entre otros, datos de oferta educativa, empleo, agentes del sector y demandas sectoriales. El Ministerio definirá mediante acto administrativo la periodicidad de este análisis.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en articulación con otras instancias competentes, promoverá el diseño y actualización de las cualificaciones de cada segmento del campo cultural de conformidad con el artículo 194 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 81 de la Ley 2294 de 2023, para el Marco Nacional de Cualificaciones, definiendo conocimientos, destrezas y aptitudes, de acuerdo con la secuencialidad y complejidad de los aprendizajes en los diferentes segmentos culturales. Así mismo, promoverá mecanismos, procedimientos e instancias para el reconocimiento de competencias, saberes y cualificaciones, acorde con el Sistema Nacional de Cualificaciones.</p>	<p>Se elimina el artículo.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
<p>CAPÍTULO VIII Relativas a los derechos y garantías de creadores</p>		
<p>Artículo. 38. Derechos de autor y derechos conexos. Los derechos de autor y conexos, morales y patrimoniales de autores, actores, directores, y dramaturgos, se consideran de carácter inalienable por las implicaciones que éstos tienen para la seguridad social del artista. En todo caso, los derechos patrimoniales de autor se pueden ceder o enajenar libremente, siempre y cuando la cesión o enajenación no afecte el derecho irrenunciable a la seguridad social de sus titulares.</p>	<p>Artículo 38. Derechos de autor y derechos conexos. Los derechos de autor y conexos, morales y patrimoniales de autores, actores, directores, y dramaturgos, se consideran de carácter inalienable por las implicaciones que éstos tienen para la seguridad social del artista. En todo caso, los derechos patrimoniales de autor se pueden ceder o enajenar libremente, siempre y cuando la cesión o enajenación no afecte el derecho irrenunciable a la seguridad social de sus titulares.</p>	<p>Se elimina este artículo para no derogar el artículo 33 de la Ley 397 con su mismo contenido actual que ya tiene un pronunciamiento jurisprudencial.</p>
<p>Artículo. 39. Participación en regalías. Los actores, directores, dramaturgos, libretistas, guionistas tendrán derecho a la participación de regalías por reproducción de la obra en que actúen, conforme a la reglamentación de la presente ley.</p>	<p>Artículo 39. Participación en regalías. Los actores, directores, dramaturgos, libretistas, guionistas tendrán derecho a la participación de regalías por reproducción de la obra en que actúen, conforme a la reglamentación de la presente ley.</p>	<p>Se elimina este artículo, para no derogarlo de la Ley 397 de 1997. Se queda en el artículo 34 la Ley 397 con su mismo contenido actual.</p>
<p>Artículo. 40. Remuneración para los artistas. Los artistas, intérpretes y ejecutantes que transfieran a un productor de fonogramas o de grabaciones audiovisuales el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la puesta a disposición al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, tienen derecho a recibir una remuneración por todas las formas de uso y disposición que se dé a tales fonogramas. Los contratos que se celebren deben garantizar la remuneración por todos los usos pactados.</p>	<p>Artículo 40. Remuneración para los artistas. Los artistas, intérpretes y ejecutantes que transfieran a un productor de fonogramas o de grabaciones audiovisuales el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la puesta a disposición al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, tienen derecho a recibir una remuneración por todas las formas de uso y disposición que se dé a tales fonogramas. Los contratos que se celebren deben garantizar la remuneración por todos los usos pactados.</p>	<p>Se elimina este artículo.</p>
<p>CAPÍTULO VIII Garantías de creadores</p>		
<p>Artículo. 41. Condiciones de trabajo y agremiación. Los artistas en campos culturales, entre otros, los espectáculos públicos de artes escénicas, el sector de la música, el sector audiovisual, teatral, circense, dancístico y, en general, los trabajadores en sectores creativos podrán tener igualdad de trato con lo previsto en los artículos 8° al 10 de la Ley 1975 de 2019</p> <p>El Gobierno nacional facilitará la materia y al hacerlo podrá incorporar a técnicos y otros trabajadores relacionados con montajes y producciones en los campos aludidos, sin perjuicio de mejores condiciones fijadas en leyes vigentes.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el Ministerio de Trabajo según su competencia, promoverá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La formulación e implementación de una política de trabajo decente para el sector cultura, que reconozca sus particularidades y estacionalidades. 2. La organización gremial, asociación y sindicalización de trabajadores del sector cultural en forma que contribuya al desarrollo sectorial desde la asignación de estímulos prevista en esta Ley y en legislaciones culturales vigentes. 	<p>Artículo. 37 38. Condiciones de trabajo y agremiación. Los artistas en campos culturales, entre otros, los espectáculos públicos de artes escénicas, el sector de la música, el sector audiovisual, teatral, circense, dancístico y, en general, quienes realicen actividades los trabajadores en sectores creativos podrán tener similar igualdad de trato con lo previsto en los artículos 8° al 10 de la Ley 1975 de 2019.</p> <p>El Gobierno nacional facilitará la materia y al hacerlo podrá incorporar a técnicos y otros trabajadores relacionados con montajes y producciones en los campos aludidos, sin perjuicio de mejores condiciones fijadas en leyes vigentes.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el Ministerio de Trabajo según su competencia, promoverá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La formulación e implementación de una política de trabajo decente para el sector cultura, que reconozca sus particularidades y estacionalidades. 2. La organización gremial, asociación y sindicalización de trabajadores del sector cultural en forma que contribuya al desarrollo sectorial desde la asignación de estímulos prevista en esta Ley y en legislaciones culturales vigentes. 	<p>El concepto de similitud queda mejor, no es que todos tengan que ser iguales, se trata de que se puedan promover este tipo de condiciones que están en la Ley del actor para otros sectores, esto también en función de la Ley 2466, reforma laboral. Modificación de numeración.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>3. Programas de formación en la materia, ligas u otras organizaciones de usuarios de medios de comunicación, que ejerzan derechos relativos a la libertad de expresión, la información, acceso al conocimiento e impulso a la calidad y transparencia en la información.</p>	<p>3. Programas de formación en la materia, ligas u otras organizaciones de usuarios de medios de comunicación, que ejerzan derechos relativos a la libertad de expresión, la información, acceso al conocimiento e impulso a la calidad y transparencia en la información.</p>	
<p>Artículo 42. Seguridad social. Los administradores del sistema de seguridad social deberán garantizar mecanismos flexibles, continuos y sin barreras administrativas para la afiliación y desafiliación de los trabajadores culturales con ingresos intermitentes o discontinuos. El Gobierno nacional reglamentará la materia. El Fondo (Foncultura) previsto en la Ley 2070 de 2020, modificada por la presente ley, podrá destinar recursos para apoyar aportes de seguridad social y otros mecanismos de asistencia social como apoyos, asistencias, seguros u otros agentes culturales. Igualmente puede hacerse desde otros fondos y estímulos establecidos en legislaciones culturales vigentes.</p>	<p>Artículo 38 39. Seguridad social. Los administradores del sistema de seguridad social deberán garantizar mecanismos flexibles, continuos y sin barreras administrativas para la afiliación y desafiliación de los trabajadores culturales con ingresos intermitentes o discontinuos. El Gobierno nacional reglamentará la materia. El Fondo (Foncultura) previsto en la Ley 2070 de 2020, modificada por la presente ley, podrá destinar recursos para apoyar aportes de seguridad social y otros mecanismos de asistencia social como apoyos, asistencias, seguros u otros agentes culturales. Igualmente puede hacerse desde otros fondos y estímulos establecidos en legislaciones culturales vigentes.</p>	<p>Modificación de numeración.</p>
<p>Artículo 49. Asignación de estímulos; contratos y actos para el desarrollo de proyectos artísticos y culturales. Los recursos que asignen el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades de su sector administrativo y las entidades territoriales para el cumplimiento del deber de fomento y estímulo a personas e instituciones que ejerzan actividades en los distintos campos artísticos y culturales según lo previsto en el artículo 71 de la Constitución Política y en este Título, se otorgarán bajo criterios de objetividad y transparencia mediante actos administrativos suficientemente motivados o mediante contratos en los que se fijen obligaciones de los destinatarios, los cuales en ningún caso suponen un servicio remunerado. Esta asignación puede hacerse con personas naturales o jurídicas, o en casos especiales con grupos o colectivos sin personería jurídica cuyos miembros estén identificados. Sin perjuicio de lo anterior, se observará lo siguiente: 1. Para el cabal cumplimiento de las funciones antes señaladas, así como las asignadas respecto al patrimonio cultural de la Nación, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades de su sector administrativo podrán celebrar las modalidades de contratos o convenios previstos en los decretos-leyes 393 y 591 de 1991, incluido el manejo de recursos, con sujeción a los requisitos establecidos en la citada normatividad.</p>	<p>Artículo 39 40. Asignación de estímulos; contratos y actos para el desarrollo de proyectos artísticos y culturales. Los recursos que asignen el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades de su sector administrativo y las entidades territoriales para el cumplimiento del deber de fomento y estímulo a personas e instituciones que ejerzan actividades en los distintos campos artísticos y culturales según lo previsto en el artículo 71 de la Constitución Política y en este Título, se otorgarán bajo criterios de objetividad y transparencia mediante actos administrativos suficientemente motivados o mediante contratos en los que se fijen obligaciones de los destinatarios, los cuales en ningún caso suponen un servicio remunerado. Esta asignación puede hacerse con personas naturales o jurídicas, o en casos especiales con grupos o colectivos sin personería jurídica cuyos miembros estén identificados, <u>alianzas público populares las cuales podrán estar conformadas por uniones temporales o personas naturales, representantes de la comunidad cultural, con el objetivo de fortalecer los sistemas de cultura municipales, y departamentales.</u> Sin perjuicio de lo anterior, se observará lo siguiente: 1. Para el cabal cumplimiento de las funciones antes señaladas, así como las asignadas respecto al patrimonio cultural de la Nación, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades de su sector administrativo podrán celebrar las modalidades de contratos o convenios previstos en los decretos-leyes 393 y 591 de 1991, incluido el manejo de recursos, con sujeción a los requisitos establecidos en la citada normatividad.</p>	<p>Modificación de numeración. La incorporación de las alianzas público-populares se agrega porque fortalece la corresponsabilidad en la gestión cultural entre el Estado y las comunidades.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>2. La celebración de convenios por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, entidades de su sector administrativo o de las alcaldías o gobernaciones con entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, para la ejecución de proyectos en campos artísticos y culturales bajo las previsiones del artículo 96 de la Ley 489 de 1998 o del artículo 355 de la Constitución Política podrá realizarse en consideración a la particularidad e idoneidad de la respectiva entidad sin ánimo de lucro y a su capacidad para apoyar procesos y proyectos de interés colectivo. Lo anterior, sin perjuicio de las reglas objetivas de la contratación o de la conveniencia de llevar a cabo procesos competitivos entre entidades sin ánimo de lucro para las mismas finalidades, según consideraciones objetivas en los antecedentes contractuales por la entidad contratante. El respectivo convenio definirá, de ser pertinente y bajo reglas objetivas, los aportes a cargo de la entidad sin ánimo de lucro aliada.</p> <p>3. En la asignación de estímulos se puede optar por actos administrativos suficientemente motivados en los que sean precisas las obligaciones de sus destinatarios</p>	<p>2. La celebración de convenios por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, entidades de su sector administrativo o de las alcaldías o gobernaciones con entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, para la ejecución de proyectos en campos artísticos y culturales bajo las previsiones del artículo 96 de la Ley 489 de 1998 o del artículo 355 de la Constitución Política podrá realizarse en consideración a la particularidad e idoneidad de la respectiva entidad sin ánimo de lucro y a su capacidad para apoyar procesos y proyectos de interés colectivo. Lo anterior, sin perjuicio de las reglas objetivas de la contratación o de la conveniencia de llevar a cabo procesos competitivos entre entidades sin ánimo de lucro para las mismas finalidades, según consideraciones objetivas en los antecedentes contractuales por la entidad contratante. El respectivo convenio definirá, de ser pertinente y bajo reglas objetivas, los aportes a cargo de la entidad sin ánimo de lucro aliada.</p> <p>3. En la asignación de estímulos se puede optar por actos administrativos suficientemente motivados en los que sean precisas las obligaciones de sus destinatarios</p>	
<p>Artículo 46. Restricciones. Ninguna tipología de estímulo, asignación de recursos, o de contratación descrita en el artículo anterior, podrá llevarse a cabo con el propósito de eludir procesos contractuales en casos de fiducia pública, obra pública, suministros, servicios, ni ningún otro proceso puntualmente previsto en el Estatuto General de Contratación.</p> <p>Los estímulos para infraestructura cultural no son un contrato de obra pública, esto con independencia del proceso fijado en el Estatuto General de Contratación cuando las entidades estatales cobijadas por este celebren contratos de obra pública.</p> <p>Parágrafo. Sin perjuicio del régimen de contratación por el Derecho Privado que les es aplicable, las entidades culturales sin ánimo de lucro de carácter mixto conformadas con base en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, incluidos los fondos mixtos con participación estatal, pueden celebrar también convenios interadministrativos con otras entidades estatales.</p>	<p>Artículo—40 41. Restricciones. Ninguna tipología de estímulo, asignación de recursos, o de contratación descrita en el artículo anterior, podrá llevarse a cabo con el propósito de eludir procesos contractuales en casos de fiducia pública, obra pública, suministros, servicios, ni ningún otro proceso puntualmente previsto en el Estatuto General de Contratación.</p> <p>Los estímulos para infraestructura cultural no son un contrato de obra pública, esto con independencia del proceso fijado en el Estatuto General de Contratación cuando las entidades estatales cobijadas por este celebren contratos de obra pública.</p> <p>Parágrafo. Sin perjuicio del régimen de contratación por el Derecho Privado que les es aplicable, las entidades culturales sin ánimo de lucro de carácter mixto conformadas con base en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, incluidos los fondos mixtos con participación estatal, pueden celebrar también convenios interadministrativos con otras entidades estatales.</p>	<p>Modificación de numeración.</p>
<p>Artículo 47. Estampilla procultura. Autorízase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla “Procultura” cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura y con sujeción a los principios y alcances de esta ley.</p> <p>Además de los recursos de la estampilla, las entidades territoriales podrán destinar otros con finalidades culturales.</p>	<p>Artículo 41 42. Estampilla procultura. Autorízase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla “Procultura” cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura y con sujeción a los principios y alcances de esta ley.</p> <p>Además de los recursos de la estampilla, las entidades territoriales podrán destinar otros con finalidades culturales.</p>	<p>Modificación de numeración.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 48. Destinación. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acciones dirigidas a estimular y promover la creación, la actividad artística y cultural, a investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18° de esta Ley. 2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran. 3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural. 4. Un treinta por ciento (30%) para seguridad social del creador y del gestor cultural, en las entidades territoriales donde se hubiera cubierto el pasivo pensional. En caso de no haberse cubierto el pasivo pensional se seguirá destinando temporalmente el 20% para estos efectos y el 10% para seguridad social de creadores y gestores. Esto sin perjuicio de otros recursos que puedan asignar la Nación, las entidades territoriales u otros terceros aportantes. 5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997. 6. Un diez por ciento (10%) como mínimo del recaudo se destinará a las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas en la respectiva entidad territorial, de acuerdo con la Ley 1379 de 2010. <p>Parágrafo. Del mismo modo, los municipios de departamentos en donde haya entidades no municipalizadas podrán apoyar esta cobertura.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes expedirá un Manual Operativo de los recursos a que se refiere el numeral 4, el cual es de aplicación obligatoria.</p> <p>La Estampilla Procultura únicamente podrá destinarse en forma porcentual específica a lo previsto en este artículo, sin perjuicio de la autonomía territorial para definir las asignaciones en cuanto a la destinación general, procurando cobijar diversidad de procesos culturales y artísticos y sin concentrar estos recursos en festividades o actividades únicas. Los recursos para la seguridad social tendrán un rubro especial dentro de los estados financieros denominado seguridad social del artista.</p>	<p>Artículo 42 43. Destinación. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acciones dirigidas a estimular y promover la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18° de esta Ley. 2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran. 3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural. 4. Un treinta por ciento (30%) para seguridad social del creador y del gestor cultural, programa BEPS, en las entidades territoriales donde se hubiera cubierto el pasivo pensional. En caso de no haberse cubierto el pasivo pensional se seguirá destinando temporalmente el 20% para estos efectos y el 10% para seguridad social de creadores y gestores. Esto sin perjuicio de otros recursos que puedan asignar la Nación, las entidades territoriales u otros terceros aportantes. 5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997. 6. Un diez por ciento (10%) como mínimo del recaudo se destinará a las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas en la respectiva entidad territorial, de acuerdo con la Ley 1379 de 2010. 7. <u>Se destinará un porcentaje para el bono de cultura y la canasta básica cultural.</u> <p>Parágrafo. Del mismo modo, los municipios de departamentos en donde haya entidades no municipalizadas podrán apoyar esta cobertura.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes expedirá un Manual Operativo de los recursos a que se refiere el numeral 4, el cual es de aplicación obligatoria. Este manual puede definir casos en los que por estar cubierta la seguridad social puedan asignarse porcentajes distintos del previsto en este numeral.</p> <p>La Estampilla Procultura únicamente podrá destinarse en forma porcentual específica a lo previsto en este artículo, sin perjuicio de la autonomía territorial para definir las asignaciones en cuanto a la destinación general, procurando cobijar diversidad de procesos culturales y artísticos y sin concentrar estos recursos en festividades o actividades únicas. Los recursos para la seguridad social tendrán un rubro especial dentro de los estados financieros denominado seguridad social del artista.</p>	<p>Es pertinente prever que puede haber casos en los que no cabe la asignación de todo el porcentaje del 30% a seguridad social, por eso la necesidad de prever que el manual operativo defina usos distintos del porcentaje allí previsto en casos excepcionales.</p> <p>Se agrega el numeral 7 con el fin de fortalecer el bono de cultura y la canasta básica cultural.</p> <p>Modificación de numeración.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 49. Características. Autorízase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales, para que determinen las características, el hecho generador, las tarifas, las bases gravables y los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla “Procultura” en todas las operaciones que se realicen en su respectiva entidad territorial.</p> <p>Parágrafo. Las ordenanzas y acuerdos que expidan las asambleas departamentales, los concejos distritales y los concejos municipales, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, deberán ser remitidas para el conocimiento del Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.</p>	<p>Artículo 43 44 Características. Autorízase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales, para que determinen las características, el hecho generador, las tarifas, las bases gravables y los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla “Procultura” en todas las operaciones que se realicen en su respectiva entidad territorial.</p> <p>Parágrafo. Las ordenanzas y acuerdos que expidan las asambleas departamentales, los concejos distritales y los concejos municipales, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, deberán ser remitidas para el conocimiento del Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.</p>	<p>Modificación de numeración.</p>
<p>Artículo 50. Tarifa. La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla “Procultura”, no podrá ser inferior al cero punto cinco por ciento (0.5%), ni exceder el dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor del hecho sujeto al gravamen. En el caso en el que las entidades territoriales incrementen la tarifa entre el 2% al 2,5%, del 0.5% autorizado en esta Ley, el mismo porcentaje de 30% se sumará a los recursos previstos en el numeral 4 del artículo 48. Los contratos o actos de asignación de estímulos de naturaleza cultural previstos en esta Ley, no constituyen hecho gravable en materia de la estampilla.</p>	<p>Artículo 44 45 Tarifa. La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla “Procultura” no podrá ser inferior <u>al uno por ciento (1.0%)</u>, ni exceder el tres por ciento (3.0%) del valor del hecho sujeto al gravamen. En el caso en el que las entidades territoriales incrementen la tarifa entre <u>el 2% al 3%, del 1.0%</u> autorizado en esta Ley el mismo porcentaje de 30% se sumará a los recursos previstos en el numeral 4 del Artículo 43.</p> <p>Los contratos o actos de asignación de estímulos de naturaleza cultural previstos en esta Ley no constituyen hecho gravable en materia de la estampilla.</p>	<p>Esta parte del artículo ya que al incrementar la tarifa 2.5%, pues sube automáticamente la asignación a seguridad social prevista en el numeral 4 del artículo 43.</p> <p>Modificación de numeración.</p>
<p>Artículo 51. Responsabilidad y control. La obligación de efectuar el cobro de la estampilla a la que se refiere esta Ley, quedará a cargo de los funcionarios departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental o por los acuerdos municipales o distritales que se expidan en desarrollo de la presente ley.</p> <p>El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente. Para el cobro de la estampilla los entes territoriales podrán determinar el mecanismo que les permita un mayor control y facilidad administrativa, siendo posible la utilización de cobros virtuales.</p> <p>El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la estampilla “Procultura” se realizará por las Contralorías respectivas, los ministerios de Hacienda y Crédito Público, y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en lo referente a sus competencias.</p>	<p>Artículo 45 46. Responsabilidad y control. La obligación de efectuar el cobro de la estampilla a la que se refiere esta Ley, quedará a cargo de los funcionarios departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental o por los acuerdos municipales o distritales que se expidan en desarrollo de la presente ley.</p> <p>El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente. Para el cobro de la estampilla los entes territoriales podrán determinar el mecanismo que les permita un mayor control y facilidad administrativa, siendo posible la utilización de cobros virtuales.</p> <p>El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la estampilla “Procultura” se realizará por las Contralorías respectivas, los ministerios de Hacienda y Crédito Público, y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes <u>y los Consejos de Cultura Departamentales, Distritales y Municipales</u> en lo referente a sus competencias.</p> <p>Parágrafo. Los entes territoriales deberán publicar anualmente el informe de recaudo, destinación, beneficiarios y evaluación del impacto de los recursos de la estampilla, en formatos accesibles al público.</p>	<p>Se agrega a los Consejos de Cultura Departamentales Distritales y Municipales.</p> <p>Se acoge constancia del representante Alejandro García.</p> <p>Modificación de numeración.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 52. Impuestos de espectáculos públicos e impuestos sobre ventas. A las exenciones consagradas en el artículo 75 de la Ley 2ª de 1976, se le adicionan las siguientes:</p> <p>a. Compañías o conjuntos de danza folclórica; Grupos corales de música contemporánea;</p> <p>b. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas; Ferias artesanales.</p> <p>Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo previsto en la Ley 1493 de 2011 o en otras normas vigentes sobre los impuestos nación.</p>	<p>Artículo 46 47. Impuestos de espectáculos públicos e impuestos sobre ventas. A las exenciones consagradas en el artículo 75 de la Ley 2ª de 1976, se le adicionan las siguientes:</p> <p>a. Compañías o conjuntos de danza folclórica; Grupos corales de música contemporánea;</p> <p>b. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas; Ferias artesanales.</p> <p>Lo previsto en el artículo 39 de la Ley 397 de 1997 se entiende sin perjuicio de lo previsto en la Ley 1493 de 2011 o en otras normas vigentes sobre los impuestos nación.</p>	<p>Se modifica el artículo para no derogar lo previsto en el artículo 39 de 1997.</p> <p>Modificación de numeración.</p>
<p>Artículo 53. Incentivo a proyectos culturales. Respecto del incentivo tributario previsto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022 para financiación de proyectos culturales, de las artes y los saberes, se establecen las siguientes disposiciones que se tendrán como reglas de aplicación del incentivo:</p> <p>1. Las reglas de circulación, transferencia y uso de los títulos que amparan el incentivo fiscal aludido, se aplican por igual a inversiones o donaciones a proyectos culturales.</p> <p>2. Los titulares de proyectos que incumplan los parámetros y compromisos derivados de la convocatoria respectiva y de la aplicación del incentivo, responderán por la devolución de las sumas materia de incentivo.</p> <p>3. La aplicación fiscal del incentivo tributario aludido en este artículo se podrá deferir hasta por un término de cinco (5) años. Esta será la vigencia del título respectivo.</p> <p>4. Ningún otro mecanismo previsto en esta Ley o en la legislación cultural vigente, afecta el incentivo previsto en este artículo.</p> <p>5. El monto que cubra los costos de la convocatoria y operación del sistema con cargo a los recursos de inversión o donación, de acuerdo con el parágrafo 1º, artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022, no constituye servicio o remuneración.</p> <p>6. Las persona jurídicas, producciones o proyectos que accedan al incentivo tributario de que trata este artículo deberán acreditar el cumplimiento de condiciones trabajo decente con los artistas y trabajadores culturales vinculados (Contratación legal, remuneración justa y afiliación a seguridad social), así como la inclusión de mujeres, jóvenes y grupos poblacionales diversos en sus procesos culturales. La falta de cumplimiento de estas condiciones conllevará la pérdida del beneficio y la obligación de reintegro del incentivo otorgado.</p>	<p>Artículo 47 48 Incentivo a proyectos culturales Respecto del incentivo tributario previsto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022 para financiación de proyectos culturales, de las artes y los saberes, se establecen las siguientes disposiciones que se tendrán como reglas de aplicación del incentivo:</p> <p>1. Las reglas de circulación, transferencia y uso de los títulos que amparan el incentivo fiscal aludido, se aplican por igual a inversiones o donaciones a proyectos culturales.</p> <p>2. Los titulares de proyectos que incumplan los parámetros y compromisos derivados de la convocatoria respectiva y de la aplicación del incentivo, responderán por la devolución de las sumas materia de incentivo.</p> <p>3. La aplicación fiscal del incentivo tributario aludido en este artículo se podrá deferir hasta por un término de cinco (5) años. Esta será la vigencia del título respectivo.</p> <p>4. Ningún otro mecanismo previsto en esta Ley o en la legislación cultural vigente, afecta el incentivo previsto en este artículo.</p> <p>5. El monto que cubra los costos de la convocatoria y operación del sistema con cargo a los recursos de inversión o donación de acuerdo con el parágrafo 1º artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27º de la Ley 2277 de 2022, no constituye servicio o remuneración.</p> <p>6. Las persona jurídicas, producciones o proyectos que accedan al incentivo tributario de que trata este artículo deberán acreditar el cumplimiento de condiciones trabajo decente con los artistas y trabajadores culturales vinculados Contratación legal, remuneración justa y afiliación a seguridad social), así como la inclusión de mujeres, jóvenes y grupos poblacionales diversos en sus procesos culturales. La falta de cumplimiento de estas condiciones conllevará la pérdida del beneficio y la obligación de reintegro del incentivo otorgado.</p>	<p>El apoderante de recursos no puede responder por los incumplimientos de los proyectos por parte de su titular, esto desestimularía totalmente el uso del incentivo tributario el cual ya tiene unas reglas definidas sobre el momento en el que se expiden los títulos tributarios que lo amparan, y los tiempos de su uso.</p> <p>-Es indispensable quitar esta parte. La convocatoria respectiva define las sanciones o efectos para el titular del proyecto que no cumple con el mismo.</p> <p>Modificación de numeración.</p>
<p>Artículo 54. Financiación colectiva de proyectos. Se promoverá la financiación colectiva de proyectos en campos culturales, artísticos y de saberes, bajo los siguientes parámetros:</p>	<p>Artículo 48 49. Financiación colectiva de proyectos. Se promoverá la financiación colectiva de proyectos en campos culturales, artísticos y de saberes, bajo los siguientes parámetros:</p>	<p>Modificación de numeración.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>1. El aporte individual al proyecto por parte de personas naturales o jurídicas no puede ser superior a cien (100) UVT, ni inferior a veinte (20) UVT por proyecto y por año fiscal. Una misma persona no puede hacer más de un aporte por proyecto.</p> <p>2. El aporte total al proyecto mediante esta vía no puede superar tres mil (3.000) UVT.</p> <p>3. Los aportantes a proyectos lo harán a título de donación y no podrán ser declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios. En este caso, tendrán derecho a disminuir el valor aportado, de las retenciones en la fuente que se les practiquen por rentas de trabajo.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará la materia, incluso las tipologías de proyectos susceptibles de utilizar este mecanismo, las exigencias de canalización de recursos y demás pertinentes. Lo previsto en este artículo no limita otras formas de financiación colectiva, ni formas de financiación establecidas en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificada por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022.</p>	<p>1. El aporte individual al proyecto por parte de personas naturales o jurídicas no puede ser superior a cien (100) UVT, ni inferior a veinte (20) UVT por proyecto y por año fiscal. Una misma persona no puede hacer más de un aporte por proyecto.</p> <p>2. El aporte total al proyecto mediante esta vía no puede superar tres mil (3.000) UVT.</p> <p>3. Los aportantes a proyectos lo harán a título de donación y no podrán ser declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios. En este caso, tendrán derecho a disminuir el valor aportado, de las retenciones en la fuente que se les practiquen por rentas de trabajo.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará la materia, incluso las tipologías de proyectos susceptibles de utilizar este mecanismo, las exigencias de canalización de recursos y demás pertinentes. Lo previsto en este artículo no limita otras formas de financiación colectiva, ni formas de financiación establecidas en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificada por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022.</p>	
<p>CAPÍTULO X Relativa a las normas del cine</p>		
<p>Artículo 55. <i>Importancia del cine y el audiovisual para la sociedad.</i> El Estado, a través de los Ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes, de Educación, de Comercio, Industria y Turismo, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entre otras agencias que pueden promover el ecosistema cinematográfico y audiovisual del país, fomentará la formación, conservación, circulación, acceso, formación de públicos, preservación y divulgación, así como la creación, producción y el desarrollo artístico e industrial de la cinematografía colombiana y de distintas tipologías audiovisuales, como generadoras de una imaginación y una memoria colectiva propias y como medio de expresión de nuestras identidades.</p>	<p>Artículo 49. <u>50</u> <i>Importancia del cine y el audiovisual para la sociedad.</i> El Estado, a través de los Ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes, de Educación, de Comercio, Industria y Turismo, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entre otras agencias que pueden promover el ecosistema cinematográfico y audiovisual del país, fomentará la formación, conservación, circulación, acceso, formación de públicos, preservación y divulgación, así como la creación, producción y el desarrollo artístico e industrial de la cinematografía colombiana y de distintas tipologías audiovisuales, como generadoras de una imaginación y una memoria colectiva propias y como medio de expresión de nuestras identidades.</p>	<p>Modificación de numeración.</p>
<p>Artículo 56. <i>Aspecto industrial y artístico del cine y el audiovisual.</i> Para movilizar el desarrollo armónico de la cinematografía y el audiovisual en Colombia, se conjugarán acciones de la siguiente manera:</p> <p>1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y entidades territoriales pueden otorgar estímulos al proceso cinematográfico y audiovisual en campos como formación y capacitación; creación y producción de obras nacionales en regímenes de producción o coproducción, cine comunitario, circulación nacional e internacional, divulgación, comunicación pública, conservación del patrimonio de imágenes en movimiento, infraestructuras, investigación, formación de públicos, desarrollo de audiencias o acceso ciudadano a la oferta audiovisual.</p>	<p>Artículo 56 <u>51</u>. <i>Aspecto industrial y artístico del cine y el audiovisual.</i> Para movilizar el desarrollo armónico de la cinematografía y el audiovisual en Colombia, se conjugarán acciones de la siguiente manera:</p> <p>1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y entidades territoriales pueden otorgar estímulos al proceso cinematográfico y audiovisual en campos como formación y capacitación; creación y producción de obras nacionales en regímenes de producción o coproducción, cine comunitario, circulación nacional e internacional, divulgación, comunicación pública, conservación del patrimonio de imágenes en movimiento, infraestructuras, investigación, formación de públicos, desarrollo de audiencias o acceso ciudadano a la oferta audiovisual.</p>	<p>Los recursos captados por el sistema del cine, establecido en el artículo 9° de la Ley 1556 de 2012, modificado por el artículo 178 de la Ley 1955 de 2019, significan que del incentivo que reciben los productores por hacer trabajos audiovisuales en el país (Título de descuento por un 35% del gasto en servicios 100% locales), deben aportar un 5% para el sistema de promoción del territorio nacional para rodajes, esta suma se ha utilizado en proceso de formación, de personal técnico y artístico local. Sin embargo, las proyecciones de estos recursos implicarían que si se traslada un 50% de este monto al FDC disminuiría los recursos para ese modelo de formación. Por otro lado, desde la Ley de cine de 2003, los exhibidores que exhiben cortometrajes nacionales descuentan un porcentaje de la</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
<p>2. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales podrán entregar contenidos y materiales pedagógicos y de divulgación cinematográfica y audiovisual a las entidades públicas del orden territorial, bibliotecas públicas, casas de cultura y, en general a entidades sin ánimo de lucro, colectivos y entidades que promuevan la gestión cultural, a título de cesión o autorización gratuita.</p> <p>Con recursos estatales de los ministerios de las Cultura, las Artes y los Saberes, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Educación, de las entidades territoriales o del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, entre otros, pueden adquirirse de sus legítimos titulares los derechos para comunicación pública de obras cinematográficas y audiovisuales en el territorio nacional y en los equipamientos culturales descritos en este numeral.</p> <p>3. El Fondo para el Desarrollo Cinematográfico creado en el artículo 10 de la Ley 814 de 2003 recibirá, además de los recursos allí previstos, un 50% del aporte de los productores establecido en el parágrafo 6° del artículo 9° de la Ley 1556 de 2012, modificado por el artículo 178 de la Ley 1955 de 2019. Una vez realizado el ingreso de cada aporte del productor, la entidad que lo recauda transferirá directamente el monto correspondiente al FDC, para que se destine por el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía a las líneas de estímulo establecidas en la Ley 814 de 2003 según prioridades o porcentajes que defina, incluidos procesos de formación, apoyo a infraestructuras y acceso ciudadano al universo cinematográfico y audiovisual.</p> <p>El 50% restante del aporte de los productores será canalizado según decisiones del Comité Promoción Fílmica Colombia hacia la operación del sistema de incentivo establecido en la Ley 1556 de 2012, modificada por el artículo 178 de la Ley 1955 de 2019, incluidos procesos de formación, mejoramiento de las condiciones de trabajo del sector audiovisual, fortalecimiento gremial, entre otros.</p> <p>4. Los productores audiovisuales, personas naturales o jurídicas, también podrán invertir recursos en proyectos propios y utilizar directamente el incentivo previsto en el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, modificado por el artículo 195 de la Ley 1607 de 2012. Esto sin perjuicio de los demás parámetros establecidos en dicha norma. Los títulos valores que se generen para amparar este incentivo podrán circular de manera desmaterializada y fraccionarse.</p> <p>Los proyectos con estímulos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico destinados a escritura y en general etapas de desarrollo, podrán obtener estímulos en etapas posteriores, u optar por los mecanismos de la Ley 1556 de 2012.</p>	<p>2. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales podrán entregar contenidos y materiales pedagógicos y de divulgación cinematográfica y audiovisual a las entidades públicas del orden territorial, bibliotecas públicas, casas de cultura y, en general a entidades sin ánimo de lucro, colectivos y entidades que promuevan la gestión cultural, a título de cesión o autorización gratuita.</p> <p>Con recursos estatales de los ministerios de las Cultura, las Artes y los Saberes, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Educación, de las entidades territoriales o del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, entre otros, pueden adquirirse de sus legítimos titulares los derechos para comunicación pública de obras cinematográficas y audiovisuales en el territorio nacional y en los equipamientos culturales descritos en este numeral.</p> <p>3. El Fondo para el Desarrollo Cinematográfico creado en el artículo 10 de la Ley 814 de 2003 recibirá, además de los recursos allí previstos, un 50% del aporte de los productores establecido en el parágrafo 6° del artículo 9° de la Ley 1556 de 2012, modificado por el artículo 178 de la Ley 1955 de 2019. Una vez realizado el ingreso de cada aporte del productor, la entidad que lo recauda transferirá directamente el monto correspondiente al FDC, para que se destine por el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía a las líneas de estímulo establecidas en la Ley 814 de 2003 según prioridades o porcentajes que defina, incluidos procesos de formación, apoyo a infraestructuras y acceso ciudadano al universo cinematográfico y audiovisual.</p> <p>El 50% restante del aporte de los productores será canalizado según decisiones del Comité Promoción Fílmica Colombia hacia la operación del sistema de incentivo establecido en la Ley 1556 de 2012, modificada por el artículo 178 de la Ley 1955 de 2019; incluidos procesos de formación, mejoramiento de las condiciones de trabajo del sector audiovisual, fortalecimiento gremial, entre otros.</p> <p>4. Los productores audiovisuales, personas naturales o jurídicas, también podrán invertir recursos en proyectos propios y utilizar directamente el incentivo previsto en el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, modificado por el artículo 195 de la Ley 1607 de 2012. Esto sin perjuicio de los demás parámetros establecidos en dicha norma. Los títulos valores que se generen para amparar este incentivo podrán circular de manera desmaterializada y fraccionarse.</p> <p>Los proyectos con estímulos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico destinados a escritura y en general etapas de desarrollo, podrán obtener estímulos en etapas posteriores, u optar por los mecanismos de la Ley 1556 de 2012.</p>	<p>contribución parafiscal a su cargo. Se quiere abrir la puerta a que también si hacen circular largometrajes nacionales puedan aplicar la disminución, pero siempre garantizando que el cortometraje siga en exhibición. Se incluye a los firmantes de paz. Modificación de numeración.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>5. El descuento de la contribución parafiscal para los exhibidores cinematográficos establecido en el artículo 14 de la Ley 814 de 2003 por exhibición de cortometrajes colombianos podrá aplicarse del mismo modo cuando se exhiban largometrajes colombianos, según tiempos y características que reglamente el Gobierno nacional. En ningún caso se aplicará la disminución de la contribución en el periodo mensual respectivo si no se realiza la exhibición según las condiciones reglamentadas.</p> <p>6. El monto mínimo de inversión o gasto en Colombia para tener acceso al Fondo Fílmico Colombia o al incentivo tributario previstos en la Ley 1556 de 2012, modificada por la Ley 1955 de 2019, se establecerá por el Comité Promoción Fílmica Colombia, eliminándose así la exigencia legal de una inversión mínima de mil ochocientos (1.800) salarios mínimos. Ambos mecanismos cobijarán géneros cinematográficos y audiovisuales según prioridades que establezca el Comité.</p> <p>7. Los extranjeros que hagan parte de proyectos audiovisuales amparados en los incentivos y estímulos de la Ley 1556 de 2012 no serán residentes fiscales en Colombia, con independencia del tiempo de permanencia, cuando no reciban ningún pago en el país ni cumplan ninguna otra condición tributaria de ingreso o patrimonio.</p> <p>8. En el Comité Promoción Fílmica Colombia que rige los mecanismos de la Ley 1556 de 2012 los ministros y el director de Procolombia pueden delegar su participación de conformidad con la Ley 489 de 1998.</p> <p>9. La información que se integre al Sistema de Información y Registro Cinematográfico (SIREC) establecido en el numeral 6, artículo 4º de la Ley 814 de 2003 será pública, salvo aquella que de acuerdo con la Ley en la materia tenga expreso carácter reservado.</p> <p>Parágrafo 1º. Los recursos e incentivos exclusivos de la cinematografía establecidos en la Ley 814 de 2003 y en esta Ley seguirán aplicándose para el cine.</p> <p>Parágrafo 2º. Todos los mecanismos de estímulo e incentivo previstos en este artículo promoverán condiciones de participación para los diferentes sectores sociales, grupos de población diferenciada, sujetos de especial protección, comunidades étnicas y campesinas. Se promoverá el cine comunitario.</p> <p>Del mismo modo, se asignarán con sujeción a normas laborales en Colombia y normas sobre otros tipos de contratación, condiciones dignas de trabajo, y promoción de la asociación y agremiación. En igualdad de condiciones de selección, cuando se asignen estímulos o incentivos mediante selección o postulación se preferirá aquellas que garanticen vinculación laboral de los equipos humanos</p>	<p>5. El descuento de la contribución parafiscal para los exhibidores cinematográficos establecido en el artículo 14 de la Ley 814 de 2003 por exhibición de cortometrajes colombianos podrá aplicarse del mismo modo cuando se exhiban largometrajes colombianos, según tiempos y características que reglamente el Gobierno nacional y sin que esto desmejore las condiciones de los cortometrajes ni su exhibición para el descuento de la contribución. En ningún caso se aplicará la disminución de la contribución en el periodo mensual respectivo si no se realiza la exhibición según las condiciones reglamentadas.</p> <p>6. El monto mínimo de inversión o gasto en Colombia para tener acceso al Fondo Fílmico Colombia o al incentivo tributario previstos en la Ley 1556 de 2012, modificada por la Ley 1955 de 2019, se establecerá por el Comité Promoción Fílmica Colombia, eliminando así la exigencia legal de una inversión mínima de mil ochocientos (1.800) salarios mínimos. Ambos mecanismos cobijarán géneros cinematográficos y audiovisuales según prioridades que establezca el Comité.</p> <p>7. Los extranjeros que hagan parte de proyectos audiovisuales amparados en los incentivos y estímulos de la Ley 1556 de 2012 no serán residentes fiscales en Colombia, con independencia del tiempo de permanencia, cuando no reciban ningún pago en el país ni cumplan ninguna otra condición tributaria de ingreso o patrimonio.</p> <p>8. En el Comité Promoción Fílmica Colombia que rige los mecanismos de la Ley 1556 de 2012 los ministros y el director de Procolombia pueden delegar su participación de conformidad con la Ley 489 de 1998.</p> <p>9. La información que se integre al Sistema de Información y Registro Cinematográfico (SIREC) establecido en el numeral 6, artículo 4º de la Ley 814 de 2003 será pública, salvo aquella que de acuerdo con la Ley en la materia tenga expreso carácter reservado.</p> <p>Parágrafo 1º. Los recursos e incentivos exclusivos de la cinematografía establecidos en la Ley 814 de 2003 y en esta Ley seguirán aplicándose para el cine.</p> <p>Parágrafo 2º. Todos los mecanismos de estímulo e incentivo previstos en este artículo promoverán condiciones de participación para los diferentes sectores sociales, grupos de población diferenciada, sujetos de especial protección, firmanes de paz, comunidades étnicas y campesinas. Se promoverá el cine comunitario.</p> <p>Del mismo modo, se asignarán con sujeción a normas laborales en Colombia y normas sobre otros tipos de contratación, condiciones dignas de trabajo, y promoción de la asociación y agremiación. En igualdad de condiciones de selección, cuando se asignen estímulos o incentivos mediante selección o postulación se preferirá aquellas que garanticen vinculación laboral de los equipos humanos.</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 57. Empresas cinematográficas colombianas. Son empresas cinematográficas colombianas las de capital suscrito y pagado nacional superior al cincuenta y uno por ciento (51%) y cuyo objeto social contemple actividades de la cadena de valor de la industria cultural de la cinematografía, tales como la preproducción, producción, posproducción, comunicación pública o la distribución de obras cinematográficas.</p> <p>Parágrafo. Tienen capacidad para producir y en este caso asimilarse a empresas cinematográficas colombianas, las entidades públicas, las universidades públicas o privadas, y los cabildos indígenas o consejos comunitarios de las comunidades negras que realicen obras cinematográficas. Las entidades sin ánimo de lucro deben cumplir con el objeto social establecido en este artículo y sus aportes deben reflejar el porcentaje señalado.</p>	<p>Artículo 54 52 Empresas cinematográficas colombianas. Son empresas cinematográficas colombianas las de capital suscrito y pagado nacional superior al cincuenta y uno por ciento (51%) y cuyo objeto social contemple actividades de la cadena de valor de la industria cultural de la cinematografía, tales como la preproducción, producción, posproducción, comunicación pública o la distribución de obras cinematográficas.</p> <p>Parágrafo. Tienen capacidad para producir y en este caso asimilarse a empresas cinematográficas colombianas, las entidades públicas, las universidades públicas o privadas, y los cabildos indígenas o consejos comunitarios de las comunidades negras que realicen obras cinematográficas. Las entidades sin ánimo de lucro deben cumplir con el objeto social establecido en este artículo y sus aportes deben reflejar el porcentaje señalado.</p>	<p>Modificación de numeración.</p>
<p>Artículo 58. Nacionalidad de la producción y coproducción cinematográfica y audiovisual. El reconocimiento de nacionalidad colombiana de una obra cinematográfica ya sea largometraje o cortometraje, de conformidad con esta Ley y la Ley 814 de 2003, se sujeta a los siguientes requisitos mínimos de participación artística, técnica y económica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pueden participar empresas cinematográficas colombianas o personas naturales en calidad de productoras. 2. El capital colombiano invertido no puede ser inferior al 51% si se trata de una producción; ni inferior al 20% si se trata de una coproducción. Los recursos gestionados en el extranjero por un productor colombiano, que no provengan de un coproductor extranjero, podrán entenderse como nacionales. 3. En producciones, la participación artística nacional no será inferior al 70% y la técnica al 51%. En coproducciones, la participación artística nacional será equivalente al menos al 70% de la participación económica nacional, y la técnica será establecida en reglamento 4. Los largometrajes deben tener una duración de 70 minutos en adelante; los cortometrajes no pueden tener duración inferior a siete (7) minutos. 5. Las producciones nacionales deben ser en idioma castellano o en cualquiera de las lenguas vivas del país. Cuando las características del guion así lo impliquen podrá aceptarse otro idioma. <p>Parágrafo 1º. El Gobierno nacional reglamentará los mínimos establecidos en este artículo. En lo que sean compatibles se seguirán aplicando las reglamentaciones existentes. Podrán fijarse requisitos especiales y con enfoque diferencial distintos a los aquí señalados, para la acreditación de la nacionalidad de las obras cinematográficas producidas o realizadas por grupos étnicos o sus miembros.</p>	<p>Artículo 52 53. Nacionalidad de la producción y coproducción cinematográfica y audiovisual. El reconocimiento de nacionalidad colombiana de una obra cinematográfica ya sea largometraje o cortometraje, de conformidad con esta Ley y la Ley 814 de 2003, se sujeta a los siguientes requisitos mínimos de participación artística, técnica y económica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pueden participar empresas cinematográficas colombianas o personas naturales en calidad de productoras. 2. El capital colombiano invertido no puede ser inferior al 51% si se trata de una producción; ni inferior al 20% si se trata de una coproducción. Los recursos gestionados en el extranjero por un productor colombiano, que no provengan de un coproductor extranjero, podrán entenderse como nacionales. 3. En producciones, la participación artística nacional no será inferior al 70% y la técnica al 51%. En coproducciones, la participación artística nacional será equivalente al menos al 70% de la participación económica nacional, y la técnica será establecida en reglamento. 4. Los largometrajes deben tener una duración de 70 minutos en adelante; los cortometrajes no pueden tener duración inferior a siete (7) minutos. 5. Las producciones nacionales deben ser en idioma castellano o en cualquiera de las lenguas vivas del país. Cuando las características del guion así lo impliquen podrá aceptarse otro idioma. <p>Parágrafo 1º. El Gobierno nacional reglamentará los mínimos establecidos en este artículo. En lo que sean compatibles se seguirán aplicando las reglamentaciones existentes. Podrán fijarse requisitos especiales y con enfoque diferencial distintos a los aquí señalados, para la acreditación de la nacionalidad de las obras cinematográficas producidas o realizadas por grupos étnicos o sus miembros.</p>	<p>Modificación de numeración.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Parágrafo 2º. Para efectos de su acceso a los estímulos, incentivos, beneficios y demás sistemas de fomento establecidos en esta Ley y en la Ley 1556 de 2012, las producciones o coproducciones de obras audiovisuales podrán ser reconocidas como nacionales con base en criterios de participación artística, técnica y económica, en concordancia con los acuerdos de coproducción audiovisual de los que haga parte Colombia. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes establecerá las condiciones de aplicación respectivas.</p> <p>Con este propósito se entiende por obras audiovisuales las que, estando compuestas de una serie de imágenes y elementos sonoros, incluidas las interactivas y con elementos de software, fijadas en soportes físicos o digitales, son susceptibles de ser comunicadas, distribuidas o reproducida por cualquier medio existente o por existir.</p>	<p>Parágrafo 2º. Para efectos de su acceso a los estímulos, incentivos, beneficios y demás sistemas de fomento establecidos en esta Ley y en la Ley 1556 de 2012, las producciones o coproducciones de obras audiovisuales podrán ser reconocidas como nacionales con base en criterios de participación artística, técnica y económica, en concordancia con los acuerdos de coproducción audiovisual de los que haga parte Colombia. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes establecerá las condiciones de aplicación respectivas.</p> <p>Con este propósito se entiende por obras audiovisuales las que, estando compuestas de una serie de imágenes y elementos sonoros, incluidas las interactivas y con elementos de software, fijadas en soportes físicos o digitales, son susceptibles de ser comunicadas, distribuidas o reproducida por cualquier medio existente o por existir.</p>	
<p>Artículo. 59. Comisiones Filmicas. Las comisiones filmicas son instancias de articulación y gestión entre los sectores de cultura, turismo, educación, hacienda y desarrollo económico y social, entre otros. Junto con los agentes sectoriales promueven la actividad cinematográfica y audiovisual en su territorio. Las entidades territoriales podrán constituir comisiones filmicas como dependencias de la administración, entidades del nivel central o descentralizado o entidades de naturaleza mixta, según sus capacidades. Además de los recursos que se asignen a nivel territorial, podrán apoyarse iniciativas en torno a comisiones filmicas territoriales dentro de las líneas del artículo 41 de esta Ley, cuando se registren en el Sistema de Información y registro Cinematográfico (SIREC), según requisitos definidos por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p> <p>Las comisiones filmicas que se creen coordinarán los permisos unificados de filmación que obligatoriamente deben adoptarse conforme al artículo 17º de la Ley 1556 de 2012 y tendrán las competencias de articulación, promoción, facilitación y gestión del territorio y sus recursos humanos, físicos, técnicos y demás existentes para el trabajo audiovisual. El Gobierno reglamentará la materia.</p> <p>El valor del permiso unificado se establecerá mediante acto administrativo de la alcaldía municipal o distrital en función de recuperación de costos administrativos de las entidades intervinientes, de la promoción del territorio para trabajos de filmación y del espacio público utilizado en dicho trabajo, sin superar un salario mínimo legal mensual vigente por día de ocupación y podrá manejarse en un patrimonio autónomo. Este recaudo se distribuirá entre las entidades participantes en el permiso unificado y</p>	<p>Artículo. 53 54º. Comisiones Filmicas. Las comisiones filmicas son instancias de articulación y gestión entre los sectores de cultura, turismo, educación, hacienda y desarrollo económico y social, entre otros. Junto con los agentes sectoriales promueven la actividad cinematográfica y audiovisual en su territorio. Las entidades territoriales podrán constituir comisiones filmicas como dependencias de la administración, entidades del nivel central o descentralizado o entidades de naturaleza mixta, según sus capacidades.</p> <p>Además de los recursos que se asignen a nivel territorial, podrán apoyarse iniciativas en torno a comisiones filmicas territoriales dentro de las líneas del artículo 50 41 de esta Ley, cuando se registren en el Sistema de Información y registro Cinematográfico (SIREC), según requisitos definidos por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p> <p>Las comisiones filmicas que se creen coordinarán los permisos unificados de filmación que obligatoriamente deben adoptarse conforme al artículo 17 de la Ley 1556 de 2012 y tendrán las competencias de articulación, promoción, facilitación y gestión del territorio y sus recursos humanos, físicos, técnicos y demás existentes para el trabajo audiovisual. El Gobierno reglamentará la materia.</p> <p>El valor del permiso unificado se establecerá mediante acto administrativo de la alcaldía municipal o distrital como un precio público, considerando variables como en función de recuperación de costos administrativos de las entidades intervinientes, de la promoción del territorio para trabajos de filmación y del espacio público utilizado en dicho trabajo. sin superar un salario mínimo legal mensual vigente por día de ocupación y podrá manejarse en un patrimonio autónomo. Este recaudo se distribuirá entre</p>	<p>Modificación de numeración.</p> <p>Con este artículo pretende resaltarse la necesidad y oportunidad de crear comisiones filmicas a nivel territorial con el objeto de promover la circunscripción de cada entidad territorial para el trabajo audiovisual que ha atraído tantas condiciones favorables de trabajo, ingreso, inversión, desarrollo audiovisual de industrias locales a nivel nacional a partir de las leyes 814 de 2003 y 1556 de 2012, con sus modificaciones.</p> <p>Se plantea la necesidad de avanzar en la adopción de permisos unificados de filmaciones en espacios públicos a nivel municipal y distrital (obligación que existe desde la Ley 1556 de 2012), articulando esta medida y su costo con aquellos costos y determinaciones pertinentes al denominado “aprovechamiento económico del espacio público”, ya regulado en la mayoría de municipios del país.</p> <p>Para esta ponencia, de acuerdo con requerimientos de distritos como Bogotá, se ha suprimido la determinación del monto fijo de los permisos unificados de filmaciones para que se fijen razonablemente dentro de la autonomía territorial y las condiciones de las filmaciones en espacios públicos, así como la destinación de tales recaudos.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
<p>un cincuenta por ciento (50%) como mínimo, se destinará a actividades de promoción del territorio y estímulos sectoriales.</p> <p>El valor del permiso unificado excluye cualquier otro monto, entre otros, aquellos por concepto de ocupación o aprovechamiento del espacio público.</p> <p>Las entidades territoriales constituirán incentivos o estímulos para la promoción del ecosistema audiovisual en su territorio.</p>	<p>las entidades participantes en el permiso unificado y un cincuenta por ciento (50%) como mínimo, se destinará a actividades de promoción del territorio y estímulos sectoriales. <u>Se aplicará el cobro por el permiso unificado de filmaciones o el de aprovechamiento del espacio público, sin que sean concurrentes.</u></p> <p>El valor del permiso unificado excluye cualquier otro cobro por el mismo monto, entre otros, aquellos por concepto de ocupación o aprovechamiento del espacio público.</p> <p>Las entidades territoriales constituirán incentivos o estímulos para la promoción del ecosistema audiovisual en su territorio.</p>	
<p>Artículo 60. Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica. Autorízase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para crear el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, y para aportar recursos del presupuesto para su funcionamiento.</p> <p>1. Naturaleza y funcionamiento. El Fondo funcionará como entidad autónoma, con personería jurídica propia y se regirá por el derecho privado en lo referente a su organización, funcionamiento y contratación. Siempre y cuando la participación pública sea mayoritaria (superior al cincuenta por ciento 50% del fondo social), éste será presidido por el ministro</p> <p>a) de las Culturas, las Artes y los Saberes. En este caso, las siguientes decisiones deberán contar con su voto favorable;</p> <p>a) Aprobación de los gastos de funcionamiento para la vigencia fiscal respectiva,</p> <p>b) La decisión sobre su disolución,</p> <p>c) La compraventa de bienes inmuebles,</p> <p>d) La aprobación de proyectos de inversión cuya cuantía exceda el diez por ciento (10%) del presupuesto del fondo.</p> <p>El resto de su composición, estructura, dirección y administración será determinado en el acto de creación y en sus estatutos.</p> <p>2. Objetivo y actividades. El Fondo Mixto de Promoción Cinematográfico tendrá como objetivo principal el fomento y la consolidación de la preservación del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento, así como de la industria cinematográfica colombiana.</p> <p>Para ello, desarrollará mecanismos de apoyo tales como; a) Incentivos directos, b) Créditos c) Premios por taquilla o por participación en festivales según su importancia. El fondo no ejecutará directamente proyectos, salvo casos excepcionales, que requieran del voto favorable del representante del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Asimismo, cuando los gastos de funcionamiento superen el veinte por ciento (20%) del presupuesto anual de la entidad, se deberá proceder de la misma manera.</p>	<p>Artículo 54 55. Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica. Autorízase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para crear el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, y para aportar recursos del presupuesto para su funcionamiento.</p> <p>1. Naturaleza y funcionamiento. El Fondo funcionará como entidad autónoma, con personería jurídica propia y se regirá por el derecho privado en lo referente a su organización, funcionamiento y contratación. Siempre y cuando la participación pública sea mayoritaria (superior al cincuenta por ciento 50% del fondo social), éste será presidido por el ministro la de las Culturas, las Artes y los Saberes. En este caso, las siguientes decisiones deberán contar con su voto favorable;</p> <p>a) Aprobación de los gastos de funcionamiento para la vigencia fiscal respectiva,</p> <p>b) La decisión sobre su disolución,</p> <p>c) La compraventa de bienes inmuebles,</p> <p>d) La aprobación de proyectos de inversión cuya cuantía exceda el diez por ciento (10%) del presupuesto del fondo.</p> <p>El resto de su composición, estructura, dirección y administración será determinado en el acto de creación y en sus estatutos.</p> <p>2. Objetivo y actividades. El Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica tendrá como objetivo principal el fomento y la consolidación de la preservación del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento, así como de la industria cinematográfica colombiana.</p> <p>Para ello, desarrollará mecanismos de apoyo tales como; a) Incentivos directos, b) Créditos c) Premios por taquilla o por participación en festivales según su importancia. El fondo no ejecutará directamente proyectos, salvo casos excepcionales, que requieran del voto favorable del representante del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Asimismo, cuando los gastos de funcionamiento superen el veinte por ciento (20%) del presupuesto anual de la entidad, se deberá proceder de la misma manera.</p>	<p>Se modifica el artículo para no derogar lo previsto en el artículo 46 de la Ley 397.</p> <p>Se faculta al fondo mixto para depurar deudas del traslado de la extinta Focine en 1993, que son de imposible cobro por falta de esta autorización legal no pueden ser depurados.</p> <p>Modificación de numeración.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>3. Comisión Filmica Nacional. El Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica actuará como Comisión Filmica Nacional, según lo definido en sus estatutos.</p> <p>4. Beneficios Fiscales. La renta obtenida por los industriales de la cinematografía (productores, distribuidores y exhibidores) que se capitalice o reserve para desarrollar nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico, estará exenta del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto sobre la renta.</p> <p>5. Administración y saneamiento de deudas. Teniendo en cuenta el traslado ya realizado de los bienes que pertenecieron al Fondo de Fomento Cinematográfico (FOCINE), con destino al Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, se autoriza a este, por intermedio de su Junta Directiva a depurar, concluir o sanear las deudas o procesos existentes respecto de bienes trasladados.</p>	<p>3. Comisión Filmica Nacional. El Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica actuará como Comisión Filmica Nacional, según lo definido en sus estatutos.</p> <p>4. Beneficios fiscales. La renta obtenida por los industriales de la cinematografía (productores, distribuidores y exhibidores) que se capitalice o reserve para desarrollar nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico, estará exenta del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto sobre la renta.</p> <p>5. Administración y saneamiento de deudas. Teniendo en cuenta el traslado ya realizado de los bienes que pertenecieron al Fondo de Fomento Cinematográfico (FOCINE), con destino al Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, <u>con base en el artículo 46 de la Ley 397 de 1997,</u> se autoriza a este, por intermedio de su Junta Directiva a depurar, concluir o sanear las deudas o procesos existentes respecto de bienes trasladados.</p>	
<p>CAPÍTULO XI Relativas al teatro, danza e industrias culturales</p>		
<p>Artículo 61. Fomento del teatro y otros campos. Con el fin de salvaguardar, conservar y difundir el patrimonio teatral colombiano y las obras maestras del repertorio del arte dramático universal, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes convocará anualmente a directores, dramaturgos, autores y actores profesionales pertenecientes a distintas agrupaciones del país. Estos desarrollarán proyectos teatrales que serán difundidos en los órdenes nacional e internacional.</p> <p>El teatro contará con los mecanismos de estímulo de la Ley 1170 de 2007 y la Ley 1493 de 2011, así como con los estímulos a agentes o partícipes de este sector, a obras, creaciones, procesos o equipamientos culturales.</p> <p>Estos apoyos serán gestionados tanto por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, como de las entidades territoriales.</p> <p>Las mismas disposiciones se aplicarán, en lo pertinente, a campos como la danza, música, circo y otros campos, los cuales son parte de la cobertura y del enfoque de los estímulos regulados en este Título y en esta Ley en forma general.</p> <p>Consecuentemente, harán parte de los mecanismos de participación, estímulo a personas, instituciones, procesos e infraestructuras; a los apoyos mediante acciones intersectoriales, a los procesos patrimoniales, a las condiciones de trabajo y asociatividad previstas, al fortalecimiento de sus espacios de participación y consejos sectoriales, a los recursos e incentivos canalizados por medio del Foncultura, entre otros aspectos establecidos en esta ley.</p>	<p>Artículo 55 56. Fomento del teatro y otros campos. Con el fin de salvaguardar, conservar y difundir el patrimonio teatral colombiano y las obras maestras del repertorio del arte dramático universal, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes convocará anualmente a directores, dramaturgos, autores y actores profesionales pertenecientes a distintas agrupaciones del país. Estos desarrollarán proyectos teatrales que serán difundidos en los órdenes nacional e internacional.</p> <p>El teatro contará con los mecanismos de estímulo de la Ley 1170 de 2007 y la Ley 1493 de 2011, así como con los estímulos a agentes o partícipes de este sector, a obras, creaciones, procesos o equipamientos culturales.</p> <p>Estos apoyos serán gestionados tanto por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, como <u>por</u> de las entidades territoriales.</p> <p>Las mismas disposiciones se aplicarán, en lo pertinente, a campos como la danza, música, circo y otros campos, los cuales son parte de la cobertura y del enfoque de los estímulos regulados en este Título y en esta Ley en forma general.</p> <p>Consecuentemente, harán parte de los mecanismos de participación, estímulo a personas, instituciones, procesos e infraestructuras; a los apoyos mediante acciones intersectoriales, a los procesos patrimoniales, a las condiciones de trabajo y asociatividad previstas, al fortalecimiento de sus espacios de participación y consejos sectoriales, a los recursos e incentivos canalizados por medio del Foncultura, entre otros aspectos establecidos en esta ley.</p>	<p>Modificación de numeración.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 62. Danza. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incluirá en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) un código específico que identifique y clasifique la danza como una actividad independiente de otras artes escénicas o actividades en vivo.</p> <p>El código CIIU para la danza deberá reflejar las diversas modalidades y estilos de esta expresión artística, contemplando tanto la creación, producción, enseñanza, difusión, presentación, gestión cultural de la danza en sus múltiples formas</p>	<p>Artículo 56 57. Danza. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incluirá en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) un código específico que identifique y clasifique la danza y circó como una actividad independiente de otras artes escénicas o actividades en vivo.</p> <p>El código CIIU para la danza deberá reflejar las diversas modalidades y estilos de esta expresión artística, contemplando tanto la creación, producción, enseñanza, difusión, presentación, gestión cultural de la danza en sus múltiples formas.</p>	<p>Se agregó al circo para ser regulado por el código CIIU.</p> <p>Modificación de numeración.</p>
<p>Artículo. 63. Emprendimientos, economías culturales, populares y comunitarias. Desde el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y entidades territoriales se podrá promover el emprendimiento cultural y sistemas productivos comunitarios. Esto se movilizará en el país, así como en territorios o espacios de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, población Rom, campesinas; territorios PDET, y atenderá a mujeres, víctimas del conflicto armado, población reincorporada, firmantes de paz y otros sectores de población requirentes de especial protección, en forma que aporte a la cohesión social y al desarrollo económico y social en sus territorios y comunidades.</p> <p>Se desplegarán acciones para robustecer las economías propias e iniciativas de los grupos étnicos y del campesinado, incentivando la preservación de sus culturas, saberes y tradiciones.</p> <p>Parágrafo. Los estímulos e incentivos legalmente establecidos, las acciones intersectoriales y demás descritas en esta Ley apoyarán lo previsto en este artículo.</p>	<p>Artículo. 57 58. Emprendimientos, economías culturales, populares y comunitarias. Desde el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y entidades territoriales se podrá promover el emprendimiento cultural y sistemas productivos comunitarios. Esto se movilizará en el país, así como en territorios o espacios de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, población Rom, campesinas; territorios PDET, y atenderá a mujeres, víctimas del conflicto armado, población reincorporada, firmantes de paz y otros sectores de población requirentes de especial protección, en forma que aporte a la cohesión social y al desarrollo económico y social en sus territorios y comunidades.</p> <p>Se desplegarán acciones para robustecer las economías propias e iniciativas de los grupos étnicos y del campesinado, incentivando la preservación de sus culturas, saberes y tradiciones.</p> <p>Parágrafo. Los estímulos e incentivos legalmente establecidos, las acciones intersectoriales y demás descritas en esta Ley apoyarán lo previsto en este artículo.</p>	<p>Modificación de numeración.</p>
<p>Artículo 64. Economías populares. Las instancias señaladas en el artículo anterior podrán promover las economías populares y alternativas dentro de las culturas, las artes y los saberes, entendidas como aquellas prácticas, expresiones y formas de producción desarrolladas por colectivos, organizaciones, pueblos, comunidades, familias e individuos de forma consuetudinaria. Estas dan respuesta a necesidades según contexto, histórico, político y cultural, y se enfocan en el desarrollo humano y la sostenibilidad de una vida digna.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con otras entidades competentes y coordinación con las comunidades, deberá elaborar una política de economías culturales, populares y comunitarias, tendiente a visibilizar y mejorar las capacidades de sus actores, propiciar modelos de sostenibilidad o asociatividad, entre múltiples componentes.</p> <p>Parágrafo 2º. Los estímulos e incentivos legalmente establecidos, las acciones intersectoriales y demás descritas en esta Ley, apoyarán lo previsto en este artículo.</p>	<p>Artículo 58 59. Economías populares. Las instancias señaladas en el artículo anterior podrán promover las economías populares y alternativas dentro de las culturas, las artes y los saberes, entendidas como aquellas prácticas, expresiones y formas de producción desarrolladas por colectivos, organizaciones, pueblos, comunidades, familias e individuos de forma consuetudinaria. Estas dan respuesta a necesidades según contexto histórico, político y cultural, y se enfocan en el desarrollo humano y la sostenibilidad de una vida digna.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con otras entidades competentes y coordinación con las comunidades, deberá elaborar una política de economías culturales, populares y comunitarias, tendiente a visibilizar y mejorar las capacidades de sus actores, propiciar modelos de sostenibilidad o asociatividad, entre múltiples componentes.</p> <p>Parágrafo 2º. Los estímulos e incentivos legalmente establecidos, las acciones intersectoriales y demás descritas en esta Ley, apoyarán lo previsto en este artículo.</p>	<p>Modificación de numeración.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo. 65. Producción tradicional de bebidas. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y demás entidades competentes, reglamentará un sistema de facilidades a la producción y circulación de bebidas tradicionales en el país.</p> <p>Se promoverán mecanismos orientados a:</p> <p>a) Garantizar la protección de derechos sobre la particularidad de estas producciones.</p> <p>b) Facilitar la comercialización y distribución, respetando su valor cultural y ancestral.</p> <p>c) Preservar las técnicas tradicionales utilizadas en su elaboración.</p> <p>Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo deberá implementarse en cumplimiento de la normatividad vigente en materia comercial y cultural, asegurando la adecuada protección de las bebidas tradicionales.</p>	<p>Artículo. 59 60. Producción tradicional de bebidas. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y demás entidades competentes, reglamentará un sistema de facilidades a la producción y circulación de bebidas tradicionales en el país.</p> <p>Se promoverán mecanismos orientados a:</p> <p>a) Garantizar la protección de derechos sobre la particularidad de estas producciones.</p> <p>b) Facilitar la comercialización y distribución, respetando su valor cultural y ancestral.</p> <p>c) Preservar las técnicas tradicionales utilizadas en su elaboración.</p> <p>Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo deberá implementarse en cumplimiento de la normatividad vigente en materia comercial y cultural, asegurando la adecuada protección de las bebidas tradicionales.</p>	<p>Modificación de numeración.</p>
<p>Artículo 66. Industrias creativas. Los distintos sectores de las industrias culturales o industrias creativas contarán con los mecanismos de estímulo previstos en sus legislaciones específicas y con los estímulos establecidos en esta ley a agentes o partícipes de este sector, a obras, creaciones, procesos o equipamientos culturales.</p> <p>Por otra parte, mantendrán los mecanismos de promoción establecidos en los artículos 1º, 2º, 3º, 8º, 9º de la Ley 1834 de 2017, los cuales se aplicarán e interpretarán conforme a los postulados de la presente ley, y abarcarán en lo pertinente a todos los campos y expresiones de la cultura, las artes y los saberes.</p>	<p>Artículo 60 61. <u>Ecosistemas Industriales creativos.</u> Los distintos sectores de las industrias culturales o industrias creativas contarán con los mecanismos de estímulo previstos en sus legislaciones específicas y con los estímulos establecidos en esta ley a agentes o partícipes de este sector, a obras, creaciones, procesos o equipamientos culturales.</p> <p>Por otra parte, mantendrán los mecanismos de promoción establecidos en los artículos 1º, 2º, 3º, 8º, 9º de la Ley 1834 de 2017 los cuales se aplicarán e interpretarán conforme a los postulados de la presente ley, y abarcarán en lo pertinente a todos los <u>ecosistemas</u>, campos y expresiones de la cultura, las artes y los saberes.</p>	<p>Se cambia el título aludiendo a los ecosistemas culturales que es más universal que industrias creativas.</p> <p>Modificación de numeración.</p>
<p>CAPÍTULO XII</p> <p>Relativas a museos y apropiación cultural</p>		
<p>Artículo 67. Museos. En lo concerniente a esta ley, los museos son instituciones permanentes, democráticas, sin ánimo de lucro vinculadas a sus territorios, al servicio de la sociedad, que investigan, comunican, educan, coleccionan, conservan, interpretan, exhiben, restauran y promueven el patrimonio cultural y natural. Deben ser accesibles, inclusivos y abiertos a los públicos, fomentar el diálogo intercultural, el cuidado colectivo, y la diversidad étnica, cultural y natural.</p> <p>Con la participación de las comunidades, los museos enriquecen sus sentidos de pertenencia, operan y comunican ética y profesionalmente, y promueven el disfrute, reflexión, intercambio y gestión de conocimientos y saberes, la dignidad humana, la garantía del ejercicio de la memoria y los derechos culturales, relacionando el pasado con el presente para proyectar el futuro en función de la sostenibilidad de la vida colectiva, la transformación social y la construcción de paz.</p>	<p>Artículo. 61 62 Museos. En lo concerniente a esta ley, los museos son instituciones permanentes, democráticas, sin ánimo de lucro vinculadas a sus territorios, al servicio de la sociedad, que investigan, comunican, educan, coleccionan, conservan, interpretan, exhiben, restauran y promueven el patrimonio cultural y natural. Deben ser accesibles, inclusivos y abiertos a los públicos, fomentar el diálogo intercultural, el cuidado colectivo, y la diversidad étnica, cultural y natural.</p> <p>Con la participación de las comunidades, los museos enriquecen sus sentidos de pertenencia, operan y comunican ética y profesionalmente, y promueven el disfrute, reflexión, intercambio y gestión de conocimientos y saberes, la dignidad humana, la garantía del ejercicio de la memoria y los derechos culturales, relacionando el pasado con el presente para proyectar el futuro en función de la sostenibilidad de la vida colectiva, la transformación social y la construcción de paz.</p>	<p>Se faculta al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para reglamentar la dirección nacional de museos.</p> <p>Modificación de numeración.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Los museos del país son depositarios de Patrimonio Cultural de la Nación. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a través de la Dirección Nacional de Museos, tiene bajo su responsabilidad la protección, conservación y desarrollo de los museos existentes y la adopción de incentivos para la creación de nuevos museos en todas las áreas del Patrimonio Cultural de la Nación. Así mismo estimulará el carácter activo de los museos al servicio de la investigación, la educación y la apropiación social de los conocimientos como entes enriquecedores de la vida y de las identidades culturales nacionales, regionales y locales. Se reconocerán como museos aquellos registrados ante un sistema de información museológica de la Dirección Nacional de Museos, según cumplan los reglamentos técnicos expedidos por ésta en cuanto a museos del ámbito privado, comunitario, público o mixto. La reglamentación contemplará aspectos diferenciales que reconozcan y gestionen las particularidades étnicas, poblacionales, territoriales o referentes a la naturaleza de sus lugares de memoria, sus patrimonios y la sistematización y control de acervos e inventarios. Los museos contarán con un plan museológico según reglamentación expedida por la Dirección Nacional de Museos. El plan museológico es el documento técnico que da cuenta de sus funciones, lineamientos conceptuales, aspectos contextuales, organizacionales e intencionales para su sostenibilidad en el tiempo y su relación con la comunidad.</p> <p>Los museos deberán desarrollar planes y programas en el marco de sus proyectos museológicos con enfoque diferencial teniendo en cuenta grupos de población y garantizando el acceso a los entornos físicos y digitales, evitando todo tipo de brechas de acceso, en particular, para las personas en situación de discapacidad.</p>	<p>Los museos del país son depositarios de Patrimonio Cultural de la Nación. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a través de la Dirección Nacional de Museos, tiene bajo su responsabilidad la protección, conservación y desarrollo de los museos existentes y la adopción de incentivos para la creación de nuevos museos en todas las áreas del Patrimonio Cultural de la Nación. Así mismo estimulará el carácter activo de los museos al servicio de la investigación, la educación y la apropiación social de los conocimientos como entes enriquecedores de la vida y de las identidades culturales nacionales, regionales y locales. Se reconocerán como museos aquellos registrados ante un sistema de información museológica de la Dirección Nacional de Museos, según cumplan los reglamentos técnicos expedidos por ésta en cuanto a museos del ámbito privado, comunitario, público o mixto. La reglamentación contemplará aspectos diferenciales que reconozcan y gestionen las particularidades étnicas, poblacionales, territoriales o referentes a la naturaleza de sus lugares de memoria, sus patrimonios y la sistematización y control de acervos e inventarios. Los museos contarán con un plan museológico según reglamentación expedida por la Dirección Nacional de Museos. El plan museológico es el documento técnico que da cuenta de sus funciones, lineamientos conceptuales, aspectos contextuales, organizacionales e intencionales para su sostenibilidad en el tiempo y su relación con la comunidad.</p> <p>Los museos deberán desarrollar planes y programas en el marco de sus proyectos museológicos con enfoque diferencial teniendo en cuenta grupos de población y garantizando el acceso a los entornos físicos y digitales, evitando todo tipo de brechas de acceso, en particular, para las personas en situación de discapacidad.</p> <p><u>Se faculta al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para reglamentar la Dirección Nacional de Museos y establecer su naturaleza, funciones, competencias y relación con el Sistema Nacional de Museos.</u></p>	
<p>Artículo 68. Estímulo y fomento de los museos. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Educación y las entidades territoriales tienen la facultad de desarrollar programas de estímulo en los ámbitos artístico, cultural, patrimonial y museal. Estos programas podrán llevarse a cabo mediante convenios con universidades e instituciones de investigación, sin perjuicio de los incentivos previstos en la presente ley, que incluyen apoyo a agentes y partícipes del sector, actividades integrales, patrimonio cultural, infraestructura, ampliación de instalaciones existentes, dotaciones y operación. Estos estímulos abarcan de manera integral las actividades museológicas y museales, beneficiando a los museos del país.</p>	<p>Artículo 62-63. Estímulo y fomento de los museos. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Educación y las entidades territoriales tienen la facultad de desarrollar programas de estímulo en los ámbitos artístico, cultural, patrimonial y museal. Estos programas podrán llevarse a cabo mediante convenios con universidades e instituciones de investigación, sin perjuicio de los incentivos previstos en la presente ley, que incluyen apoyo a agentes y partícipes del sector, actividades integrales, patrimonio cultural, infraestructura, ampliación de instalaciones existentes, dotaciones y operación. Estos estímulos abarcan de manera integral las actividades museológicas y museales, beneficiando a los museos del país. Incluyendo los <u>Museos</u></p>	<p>Se agrega la referencia de a los museos que desarrollan la línea de reconciliación y garantías de no repetición ya que estos espacios dignifican a las víctimas, promueven la memoria histórica y fortalecen la educación para la paz</p> <p>Modificación de numeración.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Asimismo, en coordinación con las entidades competentes, se fomentará la especialización del talento humano responsable de la gestión de los museos y sus exhibiciones, tanto permanentes como temporales. Se impulsará la creación de programas de intercambio y cooperación técnica internacional para fortalecer el desarrollo del sector.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno nacional, a través de la Dirección Nacional de Museos, promoverá la creación de programas académicos en Instituciones de Educación Superior en diferentes niveles formativos. Estos programas estarán orientados a cerrar brechas de capital humano en el sector museal, según los diagnósticos realizados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio del Trabajo.</p> <p>Parágrafo 2º. Para fortalecer los museos existentes y gestionar el inventario y registro de sus colecciones, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes entregará equipos de cómputo a los museos seleccionados, en calidad de cesión gratuita. Además, tanto el Ministerio como las entidades territoriales podrán aportar recursos físicos y económicos para atender emergencias o garantizar el cumplimiento de los objetivos misionales de los museos, mediante la celebración de contratos de interés público conforme a la normatividad vigente.</p>	<p><u>que desarrollan la línea de reconciliación y garantías de no repetición del Plan Nacional</u></p> <p>Asimismo, en coordinación con las entidades competentes, se fomentará la especialización del talento humano responsable de la gestión de los museos y sus exhibiciones, tanto permanentes como temporales. Se impulsará la creación de programas de intercambio y cooperación técnica internacional para fortalecer el desarrollo del sector.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno nacional, a través de la Dirección Nacional de Museos, promoverá la creación de programas académicos en Instituciones de Educación Superior en diferentes niveles formativos. Estos programas estarán orientados a cerrar brechas de capital humano en el sector museal, según los diagnósticos realizados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio del Trabajo.</p> <p>Parágrafo 2º. Para fortalecer los museos existentes y gestionar el inventario y registro de sus colecciones, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes entregará equipos de cómputo a los museos seleccionados, en calidad de cesión gratuita. Además, tanto el Ministerio como las entidades territoriales podrán aportar recursos físicos y económicos para atender emergencias o garantizar el cumplimiento de los objetivos misionales de los museos, mediante la celebración de contratos de interés público conforme a la normatividad vigente.</p>	
<p>Artículo 69. Investigación y apropiación social del conocimiento. Los museos en Colombia, entendidos como instituciones de investigación y de apropiación social del conocimiento, hacen parte de las políticas, planes y programas implementados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. De acuerdo con su plan museológico, su tipología museológica y sus dimensiones organizacionales, los museos buscarán estructurar centros, políticas, líneas, grupos y clubes de investigación</p>	<p>Artículo 63 64. Investigación y apropiación social del conocimiento. Los museos en Colombia, entendidos como instituciones de investigación y de apropiación social del conocimiento, hacen parte de las políticas, planes y programas implementados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. De acuerdo con su plan museológico, su tipología museológica y sus dimensiones organizacionales, los museos buscarán estructurar centros, políticas, líneas, grupos y clubes de investigación. <u>La función investigativa de los museos se articulará con los lineamientos técnicos de la Dirección Nacional de Museos.</u></p>	<p>Se explica la articulación de los museos frente a la Dirección de Museos Nacional. Modificación de numeración.</p>
<p>Artículo 70. Autonomía museológica. Se considera como autonomía museológica, la capacidad de los museos para conceptualizar, poner en marcha y hacer sostenible en el tiempo su plan museológico y todos los aspectos relacionados con la administración de sus lugares de memoria y patrimonios, sus políticas internas, sus planes, programas y proyectos, de forma libre de injerencias, determinismos o censuras, en concordancia con los lineamientos técnicos de la Dirección Nacional de Museos.</p> <p>Parágrafo. El personal vinculado a los museos podrá realizar prácticas pedagógicas, de interpretación o mediación, internas y extramurales, relacionadas con su institución, sin que esta labor se entienda como labor de guía turística.</p>	<p>Artículo 64 65. Autonomía museológica. Se considera como autonomía museológica, la capacidad de los museos para conceptualizar, poner en marcha y hacer sostenible en el tiempo su plan museológico y todos los aspectos relacionados con la administración de sus lugares de memoria y patrimonios, sus políticas internas, sus planes, programas y proyectos, de forma libre de injerencias, determinismos o censuras, en concordancia con los lineamientos técnicos de la Dirección Nacional de Museos.</p> <p>Parágrafo. El personal vinculado a los museos podrá realizar prácticas pedagógicas, de interpretación o mediación, internas y extramurales, relacionadas con su institución, sin que esta labor se entienda como labor de guía turística.</p>	<p>Modificación de numeración</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 71. Protección y seguridad de los museos. La Dirección Nacional de Museos reglamentará, la aplicación de normas mínimas de seguridad para la protección y resguardo del patrimonio cultural que albergan los museos en todo el territorio nacional, con el fin de fortalecer las disposiciones regionales y municipales que sean implementadas en esta área.</p> <p>Los museos tienen la responsabilidad, mediante planes de gestión de riesgos, emergencia y salvamento, de garantizar la seguridad de sus públicos, su personal, sus colecciones e infraestructura. Así mismo, las autoridades participarán a través de la ejecución conjunta de planes de emergencias y salvamento, con el fin de prevenir, minimizar y neutralizar riesgos.</p> <p>Estarán excluidas de IVA las pólizas de seguros de las colecciones de los museos registrados en la Dirección Nacional de Museos. Además, propiciará la actualización de avalúos de las colecciones de los museos públicos.</p>	<p>Artículo 65 66. Protección y seguridad de los museos. La Dirección Nacional de Museos reglamentará, la aplicación de normas mínimas de seguridad para la protección y resguardo del patrimonio cultural que albergan los museos en todo el territorio nacional, con el fin de fortalecer las disposiciones regionales y municipales que sean implementadas en esta área.</p> <p>Los museos tienen la responsabilidad, mediante planes de gestión de riesgos, emergencia y salvamento, de garantizar la seguridad de sus públicos, su personal, sus colecciones e infraestructura. Así mismo, las autoridades participarán a través de la ejecución conjunta de planes de emergencias y salvamento, con el fin de prevenir, minimizar y neutralizar riesgos.</p> <p>Estarán excluidas de IVA las pólizas de seguros de las colecciones de los museos registrados en la Dirección Nacional de Museos. Además, propiciará la actualización de avalúos de las colecciones de los museos públicos.</p> <p><u>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes actualizará los protocolos y lineamientos de seguridad.</u></p>	<p>Se establece la responsabilidad del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en actualizar los protocolos de seguridad.</p> <p>Modificación de numeración.</p>
<p>Artículo 72. Museo Nacional. A partir de la vigencia de esta ley, se entenderá como parte de la Unidad Administrativa Especial, Museo Nacional de Colombia, al conjunto de instancias museológicas conformado por las siguientes instituciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Casa Museo Alfonso López Pumarejo, ubicada en Honda, Tolima. 2. Casa Museo Antonio Nariño y Álvarez, ubicada en Villa de Leyva, Boyacá. 3. Casa Museo Guillermo León Valencia, ubicada en Popayán, Cauca. 4. Casa Museo Quinta de Bolívar, ubicado en Bogotá. 5. Casa Museo Rafael Núñez, ubicada en Cartagena, Bolívar. 6. Fragmentos: espacio de arte y memoria 7. Museo Casa Natal del General Santander, ubicado en Villa del Rosario, Norte de Santander. 8. Museo Colonial, ubicado en Bogotá. 9. Museo de la Ciudad de Ocaña Antón García de Bonilla, ubicado en Ocaña, Norte de Santander. 10. Museo de la Gran Convención, ubicado en Ocaña, Norte de Santander. 11. Museo de la Independencia Casa del Florero, ubicado en Bogotá. 12. Museo Juan del Corral, ubicado en Santa Fe de Antioquia, Antioquia. 13. Museo Nacional Guillermo Valencia, ubicado en Popayán, Cauca. 14. Museo Santa Clara, ubicado en Bogotá. <p>Parágrafo. Cada uno de los descritos mantendrá la forma institucional actual y aquellos que carezcan de personería jurídica</p>	<p>Artículo 66-67. Museo Nacional. A partir de la vigencia de esta ley, se entenderá como parte de la Unidad Administrativa Especial, Museo Nacional de Colombia, al conjunto de instancias museológicas conformado por las siguientes instituciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Casa Museo Alfonso López Pumarejo, ubicada en Honda, Tolima. 2. Casa Museo Antonio Nariño y Álvarez, ubicada en Villa de Leyva, Boyacá. 3. Casa Museo Guillermo León Valencia, ubicada en Popayán, Cauca. 4. Casa Museo Quinta de Bolívar, ubicado en Bogotá. 5. Casa Museo Rafael Núñez, ubicada en Cartagena, Bolívar. 6. Fragmentos: espacio de arte y memoria 7. Museo Casa Natal del General Santander, ubicado en Villa del Rosario, Norte de Santander. 8. Museo Colonial, ubicado en Bogotá. 9. Museo de la Ciudad de Ocaña Antón García de Bonilla, ubicado en Ocaña, Norte de Santander, <u>el cual se denominará en lo sucesivo Museo de Ocaña.</u> 10. Museo de la Gran Convención, ubicado en Ocaña, Norte de Santander. 11. Museo de la Independencia Casa del Florero, ubicado en Bogotá. 12. Museo Juan del Corral, ubicado en Santa Fe de Antioquia, Antioquia. 13. Museo Nacional Guillermo Valencia, ubicado en Popayán, Cauca. 14. Museo Santa Clara, ubicado en Bogotá. <p>Parágrafo 1º. Cada uno de los descritos mantendrá la forma institucional actual y aquellos que carezcan de personería jurídica</p>	<p>Modificación de numeración.</p> <p>Se modifica la denominación de un museo ubicado en Ocaña.</p> <p>Se elimina el párrafo segundo del parágrafo</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>podrán ser considerados como grupos del Museo Nacional de Colombia conforme a la Ley 489 de 1998. El Museo Nacional de Colombia acompañará el fortalecimiento de las capacidades museológicas de estas instituciones.</p> <p>Otros museos y centros de memoria que se constituyan por el Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes autónomamente o en concurrencia con otras instancias, tanto en el ámbito territorial como étnico, podrán hacer parte del Museo Nacional de Colombia.</p>	<p>podrán ser considerados como grupos del Museo Nacional de Colombia conforme a la Ley 489 de 1998. El Museo Nacional de Colombia acompañará el fortalecimiento de las capacidades museológicas de estas instituciones.</p> <p><u>Parágrafo 2°. El Museo Nacional de Colombia articulará con la Dirección Nacional de Museos para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Museos y será integrante del Sistema Nacional de Museos.</u></p> <p><u>Parágrafo 3°. En concordancia con los artículos 1°, 7°, 8°, 70, 287 y 356 de la Constitución Política de Colombia y los acuerdos internacionales sobre descentralización cultural, se reconoce que todos los museos del país, independientemente de su orden de creación o administración, tienen derecho a conservar su autonomía institucional, su identidad comunicativa, y su desarrollo técnico y patrimonial, en coordinación con sus territorios y comunidades, sin subordinación a ninguna otra entidad museológica.</u></p>	
<p>Artículo 73. Fondos Especiales. Los museos de naturaleza pública, incluidos los descritos en el artículo anterior; las unidades administrativas especiales del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y, en general los equipamientos de carácter cultural de naturaleza pública, sin desnaturalizar los servicios gratuitos definidos en la Ley u otros que se determinen por vía general, pueden desarrollar planes, programas, servicios o proyectos que generen ingresos económicos afines con sus objetivos, los cuales tendrán la naturaleza de fondos especiales con destinación especial a su funcionamiento, operación y programas, sin afectar las asignaciones anuales de acuerdo con la programación de sus presupuestos.</p> <p>Igual trato se dará a los bienes y servicios culturales que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes transfiriera con costo dentro de su labor de promoción cultural.</p> <p>Se viabilizarán las adquisiciones de boleterías, derechos de ingreso, productos y servicios de estas dependencias en forma electrónica.</p>	<p>Artículo 67 <u>68</u> Fondos Especiales. Los museos de naturaleza pública, incluidos los descritos en el artículo anterior; las unidades administrativas especiales del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y, en general los equipamientos de carácter cultural de naturaleza pública, sin desnaturalizar los servicios gratuitos definidos en la Ley u otros que se determinen por vía general, pueden desarrollar planes, programas, servicios o proyectos que generen ingresos económicos afines con sus objetivos, los cuales tendrán la naturaleza de fondos especiales con destinación especial a su funcionamiento, operación y programas, sin afectar las asignaciones anuales de acuerdo con la programación de sus presupuestos.</p> <p>Igual trato se dará a los bienes y servicios culturales que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes transfiriera con costo dentro de su labor de promoción cultural.</p> <p>Se viabilizarán las adquisiciones de boleterías, derechos de ingreso, productos y servicios de estas dependencias en forma electrónica.</p>	<p>Modificación de numeración.</p>
<p>TÍTULO III.</p> <p>OTRAS DISPOSICIONES DE FORTALECIMIENTO, DEMOCRATIZACIÓN Y EQUILIBRIO EN EL SECTOR CULTURA</p>		
<p>Artículo 74. Gobernanza Cultural – Espacios de Participación. A partir de la promulgación de esta Ley, el Gobierno nacional reestructurará y reglamentará la integración, funciones y gestión de los consejos de cultura previstos en los artículos 7°, 58, 60 y 62 de la Ley 397 de 1997, así como los órganos de representación dispuestos en las leyes 98 de 1993, 1379 de 2010, 1381 de 2010, 594 de 2000 y 2294 de 2023 y demás legislación cultural vigente que se defina.</p>	<p>Artículo 68 <u>69</u>. Gobernanza Cultural – Espacios de Participación. Espacios de Participación. A partir de la promulgación de esta Ley, el Gobierno nacional reestructurará y reglamentará la integración, funciones y gestión de los consejos de cultura previstos en los artículos 7°, 58, 60 y 62 de la Ley 397 de 1997, así como los órganos de representación dispuestos en las leyes 98 de 1993, 1379 de 2010, 1381 de 2010, 594 de 2000 y 2294 de 2023, <u>1757 de 2015</u> y demás legislación cultural vigente que se defina.</p>	<p>Modificación de numeración.</p> <p>Se refiere a garantizar la posibilidad de participación de personas con discapacidad en estos espacios.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
<p>La Gobernanza Cultural, entendida como un sistema, debe garantizar el diálogo, la participación con incidencia, el reconocimiento, la construcción de las políticas culturales desde los territorios, y las distintas personas y organizaciones que son actores de la vida cultural.</p> <p>Los consejos de cultura en el nivel nacional y territorial pueden denominarse igualmente como espacios de participación.</p> <p>En la reglamentación deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se dará representación y voto a sectores de población, comunidades étnicas, campesinas, sujetos de especial protección y a otras personas, entidades u organizaciones pertinentes; y se formularán criterios que garanticen representación de género. 2. Los consejos y órganos de representación tendrán facultades de intervención en la definición de planes, programas y proyectos relativos al sector respectivo, así como en la vigilancia y control sobre los recursos públicos invertidos. 3. Aquellos consejos que por definición legal tengan capacidad de decisión de gasto de recursos continuarán ejerciéndolas. 4. Los consejos existentes continuarán ejerciendo las funciones que les han sido asignadas en leyes que de forma especial los regulen y mantendrán la composición y competencias establecidas en la Ley 397 de 1997 y sus reglamentaciones, hasta que se expida la reglamentación prevista en este artículo. Se podrán constituir consejos comunitarios. 5. Se podrán prever tipologías de consejos en instancias étnicas y se crearán otros consejos de sectores o áreas para garantizar la participación en los campos de cobertura de esta Ley. La reglamentación identificará la integración; elección, competencias de los consejos en adición a las previstas en las leyes pertinentes; aspectos en los cuales la decisión de los consejos sea vinculante; los perfiles de trayectoria en la dinámica cultural requeridos para quienes sean designados o elegidos consejeros; tiempo de permanencia máximo de consejeros; control de representantes por sus sectores; y la forma de relación holística con el Consejo Nacional de Cultura. <p>Inclusive, de ser necesario, los consejos que se determine adoptarán la forma de comisiones intersectoriales de acuerdo con la Ley 489 de 1998.</p>	<p>La Gobernanza Cultural, entendida como un sistema, debe garantizar el diálogo, la participación con incidencia, el reconocimiento, la construcción de las políticas culturales desde los territorios, y las distintas personas y organizaciones que son actores de la vida cultural, <u>en dirección a incidir en la construcción de las políticas, planes y proyectos culturales en el marco del sistema nacional de cultura que involucra las instancias, los espacios de participación y los procesos culturales.</u></p> <p>Los consejos de cultura y las Mesas de Cultura en el nivel nacional y territorial pueden denominarse igualmente como espacios de participación.</p> <p>En la reglamentación deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se dará representación y voto a sectores de población, comunidades étnicas, campesinas, sujetos de especial protección y a otras personas, entidades u organizaciones pertinentes; y se formularán criterios que garanticen representación de género. 2. Los consejos y <u>mesas de cultura</u>, órganos de representación tendrán facultades de intervención en la definición de planes, programas y proyectos relativos al sector respectivo, así como en la vigilancia y control sobre los recursos públicos invertidos. 3. Aquellos consejos que por definición legal tengan capacidad de decisión de gasto de recursos continuarán ejerciéndolas. 4. Los consejos existentes continuarán ejerciendo las funciones que les han sido asignadas en leyes que de forma especial los regulen y mantendrán la composición y competencias establecidas en la Ley 397 de 1997 y sus reglamentaciones, hasta que se expida la reglamentación prevista en este artículo. Se podrán constituir consejos comunitarios. 5. Se podrán prever tipologías de consejos en instancias étnicas y se crearán otros consejos de sectores o áreas para garantizar la participación en los campos de cobertura de esta Ley. La reglamentación identificará la integración; elección, competencias de los consejos en adición a las previstas en las leyes pertinentes; aspectos en los cuales la decisión de los consejos sea vinculante; los perfiles de trayectoria en la dinámica cultural requeridos para quienes sean designados o elegidos consejeros; tiempo de permanencia máximo de consejeros; control de representantes por sus sectores; y la forma de relación holística con el Consejo Nacional de Cultura. <p>Inclusive, de ser necesario, los consejos que se determine adoptarán la forma de comisiones intersectoriales de acuerdo con la Ley 489 de 1998.</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Parágrafo 1º. Lo previsto en este artículo aplica para los consejos de campos culturales a nivel nacional y territorial e incluso de zonas no municipalizadas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como las entidades territoriales e instancias pertinentes asignará recursos que apoyen la reunión o, de ser posible, la cobertura de gastos no salariales a consejeros por su asistencia.</p> <p>Parágrafo 2º. Quienes sean consejeros podrán participar de los estímulos y recursos en igualdad de condiciones a otras personas. En las decisiones o recomendaciones que formulen se declararán impedidos para decidir en lo que pudiera beneficiarlos directamente.</p>	<p>Parágrafo 1º. Lo previsto en este artículo aplica para los consejos de campos culturales a nivel nacional y territorial e incluso de zonas no municipalizadas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como las entidades territoriales e instancias pertinentes asignará recursos que apoyen la reunión <u>y los ajustes razonables que requieren las personas con discapacidad</u> o, de ser posible, la cobertura de gastos no salariales a consejeros por su asistencia.</p> <p>Parágrafo 2º. Quienes sean consejeros podrán participar de los estímulos y recursos en igualdad de condiciones a otras personas. En las decisiones o recomendaciones que formulen se declararán impedidos para decidir en lo que pudiera beneficiarlos directamente.</p>	
<p>Artículo 75. Cultura Viva Comunitaria. Se reconoce el valor social de la Cultura Viva Comunitaria, por lo que sus programas, proyectos y procesos tienen acceso a todos los estímulos previstos en esta Ley y serán promovidos por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como por las entidades territoriales para garantizar su pervivencia histórica.</p>	<p>Artículo 69 70. Cultura Viva Comunitaria. Se reconoce el valor social <u>del concepto y experiencia</u> de la cultura viva comunitaria. <u>Los proyectos pertinentes,</u> por lo que sus programas, proyectos y procesos tienen acceso a todos los estímulos previstos en esta Ley y serán promovidos por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como por las entidades territoriales para garantizar su pervivencia histórica, <u>sin que ello signifique el apoyo a una institución u organización específica.</u></p>	<p>Modificación de numeración. La cvc es una expresión arraigada y sugerida autónomamente en las comunidades. Es importante que en ningún caso se vaya a asumir que esto significa un apoyo o reconocimiento a una entidad o institución específica que pueda llevar ahora o en el futuro esta denominación.</p>
	<p>Art. 71. Reconocimiento y fortalecimiento del periodismo cultural. <u>El Estado reconocerá al periodismo cultural como una actividad prioritaria y esencial para la promoción, divulgación y protección de las expresiones culturales, artísticas, patrimoniales y de saberes tradicionales del país. En consecuencia, se adoptarán las siguientes medidas para su fortalecimiento:</u> 1. Acceso a beneficios culturales: <u>Los periodistas, medios, plataformas y programas de periodismo cultural tendrán acceso a los estímulos, incentivos y demás beneficios establecidos en esta ley, en igualdad de condiciones y con enfoque territorial, étnico y de género.</u> 3. Estímulos y becas: <u>El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, fomentará programas de formación, becas y estímulos para periodistas culturales y comunicadores que promuevan la diversidad cultural del país.</u> 4. Alianzas institucionales: <u>Se incentivará la celebración de convenios entre entidades públicas, medios comunitarios y medios de comunicación públicos para la producción y difusión de contenidos culturales, garantizando la participación de diversos territorios y poblaciones.</u> 5. Observatorio y registro nacional: <u>El Ministerio de Cultura, Artes y Saberes creará y coordinará un Observatorio de</u></p>	<p>Reconocer al periodismo cultural como un agente clave en la visibilización, protección y circulación de las expresiones culturales del país. Al garantizar acceso a estímulos, formación y alianzas institucionales, se promueve una comunicación plural, territorial y diversa.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
	<p><u>Periodismo Cultural, encargado de documentar, analizar y promover buenas prácticas. Asimismo, deberá establecer un registro nacional de periodistas culturales, medios y plataformas, de libre acceso, que permita la identificación de beneficiarios y promueva la equidad territorial, étnica y de género.</u></p> <p><u>Parágrafo. Las medidas contempladas en este artículo se implementarán con enfoque de derechos, perspectiva de género, inclusión social y respeto por la diversidad étnica y cultural del país, sin generar obligaciones fiscales directas ni comprometer recursos adicionales no previstos en el marco fiscal vigente.</u></p>	
<p>Artículo. 76. Modificación artículo 63 de la Ley 397 de 1997. Se modifica el artículo 63 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 70 72. Modificación artículo 63 de la Ley 397 de 1997. Se modifica el artículo 63 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:</p> <p><u>“Artículo 63. Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y de las Artes. Los fondos mixtos son entidades sin ánimo de lucro, con personería jurídica, constituidas por aportes públicos y privados y regidas en su dirección, administración y contratación por el derecho privado, sin perjuicio del control fiscal que ejercen las respectivas Contralorías sobre los dineros públicos.</u></p> <p><u>De conformidad con el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, las entidades estatales del orden nacional o territorial tienen facultad para participar de la conformación de fondos mixtos, integrarse a los existentes, realizar aportes constitutivos o sucesivos.</u></p> <p><u>Las donaciones en dinero a los fondos mixtos, que sean canalizadas a través del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (Foncultura), podrán recibir el incentivo previsto en el artículo 79 de esta Ley. Los fondos mixtos estarán excluidos de la cuota de fiscalización de la Contraloría General de la República, sin perjuicio del control fiscal sobre los recursos públicos invertidos.</u></p> <p><u>Parágrafo. Si las donaciones a las que se refiere este artículo no fueran canalizadas por intermedio del Foncultura, podrán recibir en todo caso el descuento previsto en el artículo 257 del Estatuto Tributario, sin que ambos beneficios puedan ser concurrentes.</u></p>	<p>Modificación de numeración.</p> <p>En el texto del primer debate el art 76, estaba interrumpido y el resto del contenido se pasó como un artículo 77 aparte.</p> <p>Se busca unificar para encontrar la concordancia de lo que se está modificando.</p>
<p>Artículo 77. Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y de las Artes. Los fondos mixtos son entidades sin ánimo de lucro, con personería jurídica, constituidas por aportes públicos y privados y regidas en su dirección, administración y contratación por el derecho privado, sin perjuicio del control fiscal que ejercen las respectivas Contralorías sobre los dineros públicos.</p>	<p>Artículo 77. Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y de las Artes. Los fondos mixtos son entidades sin ánimo de lucro, con personería jurídica, constituidas por aportes públicos y privados y regidas en su dirección, administración y contratación por el derecho privado, sin perjuicio del control fiscal que ejercen las respectivas Contralorías sobre los dineros públicos.</p>	<p>Se elimina, ya que se unificó con el art anterior.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>De conformidad con el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, las entidades estatales del orden nacional o territorial tienen facultad para participar de la conformación de fondos mixtos, integrarse a los existentes, realizar aportes constitutivos o sucesivos. Las donaciones en dinero a los fondos mixtos, que sean canalizadas a través del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (Foncultura), podrán recibir el incentivo previsto en el artículo 79 de esta Ley. Los fondos mixtos estarán excluidos de la cuota de fiscalización de la Contraloría General de la República, sin perjuicio del control fiscal sobre los recursos públicos invertidos. Parágrafo. Si las donaciones a las que se refiere este artículo no fueran canalizadas por intermedio del Foncultura, podrán recibir en todo caso el descuento previsto en el artículo 257 del Estatuto Tributario, sin que ambos beneficios puedan ser concurrentes.</p>	<p>De conformidad con el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, las entidades estatales del orden nacional o territorial tienen facultad para participar de la conformación de fondos mixtos, integrarse a los existentes, realizar aportes constitutivos o sucesivos. Las donaciones en dinero a los fondos mixtos, que sean canalizadas a través del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (Foncultura), podrán recibir el incentivo previsto en el artículo 79 de esta Ley. Los fondos mixtos estarán excluidos de la cuota de fiscalización de la Contraloría General de la República, sin perjuicio del control fiscal sobre los recursos públicos invertidos. Parágrafo. Si las donaciones a las que se refiere este artículo no fueran canalizadas por intermedio del Foncultura, podrán recibir en todo caso el descuento previsto en el artículo 257º del Estatuto Tributario, sin que ambos beneficios puedan ser concurrentes.</p>	
	<p>Artículo. 71 73. Seguimiento, evaluación, control ciudadano y rendición de cuentas. Para garantizar la transparencia y la eficacia , esta Ley establece mecanismos de seguimiento y rendición de cuentas. A continuación, se detallan sus principales disposiciones. 1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades territoriales, diseñará e implementará un sistema interno de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas, programas y proyectos derivados de la presente ley. Este sistema incorporará metodologías e indicadores que permitan medir la efectividad, la equidad y el impacto de las acciones culturales, con enfoque diferencial, territorial y étnico, de género. 2. Las entidades responsables deberán elaborar informes de seguimiento y evaluación anuales, los cuales serán presentados al Congreso de la República a través de la Comisión legal correspondiente. Estos informes incluirán avances, resultados, impactos, desafíos, recomendaciones y una evaluación de la adecuada gestión de los recursos públicos asignados. 3. Para efectos de control ciudadano, la sociedad civil, las organizaciones culturales y los Consejos de Cultura podrán ejercer veeduría, vigilancia y control social sobre la ejecución de la presente ley, mediante mecanismos como observatorios culturales, veedurías ciudadanas, auditorías participativas y otras instancias de participación. 4. La información derivada del sistema de seguimiento, así como los informes anuales presentados al Congreso, serán de carácter público y estarán disponibles garantizando su accesibilidad a todas las personas y comunidades.</p>	<p>Este artículo fortalece el proyecto al garantizar mecanismos integrales de seguimiento, evaluación y control ciudadano. Su enfoque territorial, étnico y de género permite medir el impacto real de las políticas culturales, mientras que la trazabilidad de recursos y la rendición de cuentas ante el Congreso y la ciudadanía aseguran una gestión pública transparente, eficiente y participativa.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
	<p>5. Como parte de este sistema, se deberán establecer mecanismos mínimos de verificación y trazabilidad de los recursos públicos y privados invertidos en la implementación de la ley, tales como: a) Registro detallado de las asignaciones presupuestales, contratos, convenios y transferencias efectuadas; b) Informes periódicos de ejecución financiera y física; c) Herramientas digitales de trazabilidad para consulta pública y auditoría social; d) Procedimientos para la detección y prevención de posibles irregularidades, corrupción o desviaciones en el uso de recursos.</p> <p>6. El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos de seguimiento, evaluación, verificación y trazabilidad de los recursos, así como la presentación de informes y control social, con el fin de garantizar la transparencia, la eficiencia en la gestión cultural y la rendición de cuentas ante la ciudadanía y el Congreso de la República.</p>	
<p>Artículo 78. Unidades Administrativas Especiales del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Las unidades administrativas especiales sin personería jurídica del Ministerio de Cultura tendrán autonomía administrativa y financiera. Los planes, programas, servicios o proyectos que generen ingresos económicos afines con sus objetivos tendrán la naturaleza de fondos especiales con destinación especial a su funcionamiento, operación y programas, sin afectar las asignaciones anuales de acuerdo con la programación de los presupuestos institucionales.</p>	<p>Artículo 72-74 Unidades Administrativas Especiales del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Las unidades administrativas especiales sin personería jurídica del Ministerio de Cultura tendrán autonomía administrativa y financiera. Los planes, programas, servicios o proyectos que generen ingresos económicos afines con sus objetivos tendrán la naturaleza de fondos especiales con destinación especial a su funcionamiento, operación y programas, sin afectar las asignaciones anuales de acuerdo con la programación de los presupuestos institucionales.</p>	<p>Modificación de numeración.</p>
<p>Artículo 79. Cultura del Cuidado. Se entiende como una cultura y política del cuidado la garantía de todos los derechos de las personas y la naturaleza, la solidaridad humana y las interrelaciones culturales, la relación con los ecosistemas y el medio ambiente, y los trabajos de cuidado directos e indirectos realizados históricamente por las mujeres que constituyen un eje de reproducción y sostenibilidad de la vida. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a través de la dependencia que determine tendrá las funciones establecidas en el artículo 9° de la Ley 2262 de 2022 y las demás que incentiven un cambio cultural que promueva la cooperación, la empatía, la responsabilidad y la construcción de comunidad.</p> <p>Las obligaciones establecidas en la Ley 2262 de 2022 estarán en el marco de la Cultura y la Política del Cuidado.</p>	<p>Artículo 73 75 Cultura del Cuidado. Se entiende como una cultura y política del cuidado la garantía de todos los derechos de las personas y la naturaleza, la solidaridad humana y las interrelaciones culturales, la relación con los ecosistemas y el medio ambiente, y los trabajos de cuidado directos e indirectos realizados históricamente por las mujeres que constituyen un eje de reproducción y sostenibilidad de la vida.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a través de la dependencia que determine tendrá las funciones establecidas en el artículo 9° de la Ley 2262 de 2022 y las demás que incentiven un cambio cultural que promueva la cooperación, la empatía, la responsabilidad y la construcción de comunidad.</p> <p>Las obligaciones establecidas en la Ley 2262 de 2022 estarán en el marco de la Cultura y la Política del Cuidado.</p> <p><u>En función de la reparación histórica de las víctimas del conflicto en el país, el Gobierno nacional establecerá una reglamentación especial de reconocimiento, estímulo, protección y salvaguardia del patrimonio material, natural, inmaterial y demás conceptos del patrimonio cultural asociado a las memorias de estas</u></p>	<p>Modificación de numeración.</p> <p>Es importante prever un sistema de protección inclusivo para las víctimas que tengan acceso a los derechos de reparación simbólica.</p> <p>Las víctimas y sus colectivos, han solicitado medidas de protección a sus expresiones culturales (artísticas, performativas, etc.).</p> <p>Se requiere un acceso representativo de su memoria en la respectiva del patrimonio. Acá se toma el punto de vista de las memorias de las víctimas como parte de su propio patrimonio cultural.</p> <p>Se trata de ahondar en la posibilidad que tiene el patrimonio y en un sistema de protección diferente en reparar a las víctimas desde la dimensión simbólica. Esto es claro además en la Ley de víctimas 1448.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
	<p><u>personas y comunidades. Tales medidas, se implementarán con independencia de que aquellos patrimonios hubieran sido declarados o no como Bienes de Interés Cultural o en otras categorías de protección. En la gestión de este régimen especial, al que son aplicables en lo pertinente las medidas previstas en los artículos 5º, 8º y demás previsiones de esta ley, podrán asociarse actividades de distintos organismos del Estado en articulación con las comunidades.</u></p>	
<p>Artículo. 80. <i>Modificación del Foncultura.</i> Se reestructura el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (Foncultura), creado en el artículo 3º de la Ley 2070 de 2020 como una cuenta especial del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, sin personería jurídica, el cual continuará operando en función de viabilizar proyectos para la promoción de la cultura, las artes, los saberes, el patrimonio y la creatividad y en general las líneas, principios y finalidades de acción previstas en la presente ley, sin perjuicio de los recursos apropiados al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Los contribuyentes del impuesto a la renta que realicen donaciones al Foncultura, tendrán derecho a deducir de su renta por el período gravable en que se realice la donación e independientemente de su actividad productora de la renta, tendrán acceso al incentivo previsto en el artículo 195 de la Ley 1607 de 2012. El Consejo Nacional de Política Fiscal (CONFIS) fijará un cupo anual máximo para estos efectos. Para tener acceso a la deducción prevista en este artículo deberán expedirse por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes certificados de donación, los cuales serán a la orden y negociables en el mercado.</p>	<p>Artículo. 74 76 <i>Modificación del Foncultura.</i> Se reestructura el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (Foncultura), creado en el artículo 3º de la Ley 2070 de 2020 como una cuenta especial del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, sin personería jurídica, el cual continuará operando en función de viabilizar proyectos para la promoción de la cultura, las artes, los saberes, el patrimonio y la creatividad y en general las líneas, principios y finalidades de acción previstas en la presente ley, sin perjuicio de los recursos apropiados al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Los contribuyentes del impuesto a la renta que realicen donaciones al Foncultura, tendrán derecho a deducir de su renta por el período gravable en que se realice la donación e independientemente de su actividad productora de la renta, tendrán acceso al incentivo el monto previsto en el artículo 195 de la Ley 1607 de 2012. El Consejo Nacional de Política Fiscal (CONFIS) fijará un cupo anual máximo para estos efectos. Para tener acceso a la deducción prevista en este artículo deberán expedirse por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes certificados de donación, los cuales serán a la orden y negociables en el mercado.</p>	<p>Modificación de numeración.</p>
<p>Artículo 81. <i>Facilitación de trámites.</i> En un término máximo de doce (12) meses desde la promulgación de esta Ley El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades del Sector Administrativo de Cultura, incluidos los fondos mixtos nacionales que administren o manejen fondos públicos o instrumentos de estímulo e incentivo, promoverán la modificación de los reglamentos internos, convocatorias o reglamentos pertinentes con el objeto de suprimir trámites innecesarios y eliminar barreras de acceso. En igual término el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades de su sector administrativo identificarán reglamentaciones que constituyan trámites innecesarios o excesivos en las actividades de permisos, autorizaciones, reconocimientos, certificaciones u otras a su cargo con el fin de suprimirlas o modificarlas en las reglamentaciones internas o a través de reglamentación del Gobierno nacional en los casos pertinentes. Lo previsto en este artículo no faculta a suprimir medidas legalmente establecidas.</p>	<p>Artículo 75-77 <i>Facilitación de trámites.</i> En un término máximo de doce (12) meses desde la promulgación de esta Ley El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades del Sector Administrativo de Cultura, incluidos los fondos mixtos nacionales que administren o manejen fondos públicos o instrumentos de estímulo e incentivo, promoverán la modificación de los reglamentos internos, convocatorias o reglamentos pertinentes con el objeto de suprimir trámites innecesarios y eliminar barreras de acceso. En igual término el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades de su sector administrativo identificarán reglamentaciones que constituyan trámites innecesarios o excesivos en las actividades de permisos, autorizaciones, reconocimientos, certificaciones u otras a su cargo con el fin de suprimirlas o modificarlas en las reglamentaciones internas o a través de reglamentación del Gobierno nacional en los casos pertinentes. Lo previsto en este artículo no faculta a suprimir medidas legalmente establecidas.</p>	<p>Modificación de numeración.</p>

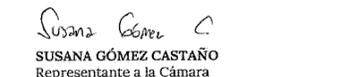
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 82. Reglamentación. El Gobierno nacional, en consulta con las comunidades mencionadas en este artículo, reglamentará lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, tales como formación, trabajo, creación, expresión, producción, comunicación, circulación, y acceso ciudadano, a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales, y de acuerdo con los sistemas de conocimiento de los pueblos indígenas. 2. Medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, tales como la formación, trabajo, oficios tradicionales, creación, expresión, producción, comunicación, circulación y acceso ciudadano a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. 3. En la elaboración de las normas que desarrollen medidas de apoyo o normas que puedan incidir sobre estas comunidades en diversos campos relacionados con la cultura, concernientes a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, quedarán condicionadas a la realización de la consulta previa de todo proyecto, programa o presupuesto. <p>Lo previsto en este artículo para desarrollar las medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, como; la formación, trabajo, oficios tradicionales, creación, expresión, producción, comunicación, circulación y acceso ciudadano a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estas comunidades a efecto de garantizar el derecho fundamental de consulta previa en el marco del convenio 169 de 1989 de la OIT a través de sus instituciones y/o instancias representativas de conformidad con los decretos 1640 de 2020 y 1372 de 2018.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. En cumplimiento de los decretos 1640 del 2020 y 1372 del 2018 el Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes garantiza los recursos técnicos, financieros y logísticos necesarios para el desarrollo de la recolección de recomendaciones con la Comisión Consultiva de Alto Nivel la Consulta Previa Libre e Informada con el Espacio Nacional de Consulta Previa, de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. 5. Expedir medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, tales como la formación, trabajo, creación, expresión, producción, comunicación, circulación y acceso ciudadano a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales del Pueblo rrom. 	<p>Artículo 76 <u>78</u> Reglamentación. El Gobierno nacional, en consulta con las comunidades mencionadas en este artículo, reglamentará lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, tales como formación, trabajo, creación, expresión, producción, comunicación, circulación, y acceso ciudadano, a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales, y de acuerdo con los sistemas de conocimiento de los pueblos indígenas. 2. Medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, tales como la formación, trabajo, oficios tradicionales, creación, expresión, producción, comunicación, circulación y acceso ciudadano a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. 3. En la elaboración de las normas que desarrollen medidas de apoyo o normas que puedan incidir sobre estas comunidades en diversos campos relacionados con la cultura, concernientes a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, quedarán condicionadas a la realización de la consulta previa de todo proyecto, programa o presupuesto. <p>Lo previsto en este artículo para desarrollar las medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, como; la formación, trabajo, oficios tradicionales, creación, expresión, producción, comunicación, circulación y acceso ciudadano a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estas comunidades a efecto de garantizar el derecho fundamental de consulta previa en el marco del convenio 169 de 1989 de la OIT a través de sus instituciones y/o instancias representativas de conformidad con los Decretos números 1640 de 2020 y 1372 de 2018.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. En cumplimiento de los Decretos números 1640 del 2020 y 1372 del 2018 el Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes garantiza los recursos técnicos, financieros y logísticos necesarios para el desarrollo de la recolección de recomendaciones con la Comisión Consultiva de Alto Nivel la Consulta Previa Libre e Informada con el Espacio Nacional de Consulta Previa, de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. 5. Expedir medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, tales como la formación, trabajo, creación, expresión, producción, comunicación, circulación y acceso ciudadano a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales del Pueblo Rrom. 	<p>Modificación de numeración.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
<p>6. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes brindará todas las garantías para el desarrollo de la Consulta Previa de las normas que puedan afectar al Pueblo Rrom. Se otorgarán tales garantías a los pueblos indígenas y demás comunidades previstas en este artículo. Al hacerlo se desarrollarán los distintos componentes de la presente ley en consulta con estas comunidades étnicas.</p> <p>7. Expedir medidas que configuren un estatuto nacional del artista.</p>	<p>6. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes brindará todas las garantías para el desarrollo de la Consulta Previa de las normas que puedan afectar al Pueblo Rrom. Se otorgarán tales garantías a los pueblos indígenas y demás comunidades previstas en este artículo. Al hacerlo se desarrollarán los distintos componentes de la presente ley en consulta con estas comunidades étnicas.</p> <p>7. Expedir medidas que configuren un estatuto nacional del artista.</p>	
<p>Artículo 83. Vigencia y derogatorias. Esta Ley rige desde la fecha de su promulgación; modifica las siguientes disposiciones: artículo 28 de la Ley 98 de 1993; inciso segundo, literal a), artículo 35 de la Ley 594 del 2000; numerales 1, 3 y 4, artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, en lo pertinente; artículo; artículo 63 de la Ley 397 de 1997; artículo 4º, numeral 6 en lo pertinente, y artículos 14 y 16 de la Ley 814 de 2003 en lo pertinente; artículo 40 de la Ley 1379 de 2010, artículo 125 del Estatuto Tributario; párrafo del artículo 8º en lo pertinente y artículo 13 de la Ley 1556 de 2012; artículos 3º y 7º de la Ley 2070 de 2020; en lo pertinente la Ley 2262 de 2022; y deroga las siguientes disposiciones: el Título III de la Ley 397 de 1997, en sus artículos 17 al 56; los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, párrafo del artículo 8º, y artículos 10, 12, 13, 14 de la Ley 1834 de 2017; artículo 12º de la Ley 1185 de 2008; artículos 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10 y 11 de la Ley 2070 de 2020; artículo 15 de la Ley 2262 de 2022.</p>	<p>Artículo 77 79 Vigencia y derogatorias. Esta Ley rige desde la fecha de su promulgación; modifica las siguientes disposiciones: artículo 28 de la Ley 98 de 1993; inciso segundo, literal a), artículo 35 de la Ley 594 del 2000; numerales 1, 3 y 4, <u>de las faltas administrativas o disciplinarias</u> del artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, en lo pertinente; artículo; artículo 63 de la Ley 397 de 1997; artículo 4º, numeral 6 en lo pertinente, y artículos 14 y 16 de la Ley 814 de 2003 en lo pertinente; artículo 40 de la Ley 1379 de 2010, artículo 125 del Estatuto Tributario; párrafo del artículo 8º en lo pertinente y artículo 13 de la Ley 1556 de 2012; artículos 3º y 7º de la Ley 2070 de 2020; en lo pertinente la Ley 2262 de 2022; y deroga las siguientes disposiciones: el Título III de la Ley 397 de 1997, en sus artículos 17 al 56, <u>salvo los artículos 22, 33, 34, 39 y 46 de la Ley 397 de 1997 que permanecen vigentes</u>; los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, párrafo del artículo 8º, y artículos 10, 12, 13, 14 de la Ley 1834 de 2017; artículo 12 de la Ley 1185 de 2008; artículos 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10 y 11 de la Ley 2070 de 2020; artículo 15 de la Ley 2262 de 2022.</p>	<p>Modificación de numeración.</p> <p>El artículo 15 de la Ley 397, tiene dos numerales 1. El primero se refiere a faltas penales y el segundo a faltas administrativas, entonces se aclara acá cuál es el que se modifica.</p> <p>Los cinco artículos mencionados de la Ley 397 en las derogatorias permanecen vigentes y sin modificación en dicha ley. No pueden derogarse porque son cosas que ya se cumplieron y están en curso.</p>

XII. PROPOSICIÓN FINAL

En consideración con los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de Ley número 630 de 2025, por medio del cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el sector de las Culturas, las Artes y los Saberes**, para que sea tramitado, y con el apoyo de las y los Congresistas sea discutido y aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes.

De los honorables Congresistas,

 JAIME LUIS SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara Coordinador ponente	 DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO Representante a la Cámara Coordinador Ponente
 DANIEL CARVALHO MEJIA Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 HERWANDO GONZÁLEZ Representante a la Cámara Ponente
 PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA Representante a la Cámara Ponente	 CRISTÓBAL CAICEDO ANGLUO Representante a la Cámara Ponente
 SUSANA GÓMEZ CASTAÑO Representante a la Cámara Ponente	

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE**

por medio del cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el sector de las Culturas, las Artes y los Saberes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas que dinamicen la gestión y el desarrollo de la vida cultural procurando su sostenibilidad, democratización, inclusión social y equidad ciudadana. Así mismo, modifica disposiciones de la Ley 397 de 1997 y de otras normas relativas a la cultura.

Artículo 2º. Objetivos Específicos. Teniendo en cuenta su objeto y, en función de desarrollar el mismo, son objetivos específicos de esta ley:

1. Garantizar el acceso libre y equitativo de los agentes culturales a los bienes, expresiones, saberes, servicios y productos culturales, tanto en el territorio nacional como para los colombianos residentes en el exterior.
2. Asegurar la protección y el reconocimiento a los artistas, agentes culturales, trabajadores culturales y portadores de saberes como sujetos de derechos y actores fundamentales del ecosistema cultural, fortaleciendo sus condiciones laborales, de seguridad social, de asociatividad, de creación y de trabajo digno.
3. Garantizar la sostenibilidad de los sectores culturales y creativos, con enfoque diferencial, territorial, étnico, campesino y de género, a través de instrumentos normativos, financieros y administrativos, reconociendo la gestión comunitaria, las economías populares y los sistemas de conocimiento propio.
4. Fortalecer la gobernanza cultural democrática, la participación ciudadana y la representación sectorial, poblacional y territorial en los espacios de decisión pública, mediante articulación de mecanismos efectivos de concertación, incidencia y control en el marco del Sistema Nacional de Cultura.
5. Reconocer la cultura como eje transversal del bienestar, la vida digna y el desarrollo sostenible, impulsando la articulación intersectorial e interinstitucional de la cultura, con otros ámbitos estratégicos del desarrollo.
6. Construir una cultura de paz que promueva, la superación de brechas, el reconocimiento de las diferencias, la reconciliación y las garantías de no repetición, justicia y convivencia; como preceptos de una sociedad

democrática y cultural, ante los desafíos del desarrollo social, ambiental y económico.

Artículo 3º. Principios orientadores e interpretativos. La presente ley se interpreta y aplica conforme a los siguientes principios orientadores, los cuales deberán ser observados por las entidades públicas y actores del Sistema Nacional de Cultura, tanto en el nivel nacional como territorial, y en armonía con lo establecido en la legislación cultural vigente, particularmente las Leyes 98 de 1993, 594 de 2000, 814 de 2003, 1170 de 2007, 1379 de 2010, 1381 de 2010, 1493 de 2011, 1556 de 2012, 1955 de 2019, 2070 de 2020, 2184 de 2022, 2294 de 2023, 2319 de 2023 y 2389 de 2024.

1. La aplicación de los estímulos, incentivos, preceptos, políticas y apoyos garantizarán, además de lo previsto en las citadas normas, el acceso ciudadano, vocería postulación y representación de comunidades étnicas, grupos y sectores de población diferenciados, población requirente de especial protección, organizaciones comunitarias culturales y sectores vulnerables, incluidas estas comunidades, aunque se hayan desplazado de sus territorios. Están comprendidos en el inciso anterior, aunque sin limitarse a estos, y así se entenderá para la aplicación de la legislación cultural: pueblos indígenas, población afrodescendiente, negra raizal y palenquera, pueblo Rrom; niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos mayores, mujeres, mujeres gestantes y lactantes, población LGTBIQ+, personas con discapacidad, población en situación de calle, comunidades campesinas, víctimas del conflicto armado, migrantes o personas en proceso de reincorporación y reintegración.
2. Se atenderá a un enfoque biocultural, de reconocimiento de la diferencia en perspectiva intercultural y transcultural; una comprensión de las culturas, las artes y los saberes como dimensión social vital, dinámica y emergente, como sentido de la vida misma de las comunidades en sus territorios, un espacio de la política del cuidado y de la construcción de paz que implemente una postura expresamente interseccional, antirracista, antisexista, anticlasista, antipatriarcal, anticapacitista, de reparación histórica frente a hechos de exclusión y lesividad; una oposición coherente a la discriminación de género y de todo orden, así como de la defensa de derechos culturales y de preceptos de acción sin daño.

La aplicación de la legislación cultural atenderá del mismo modo, enfoques diferenciales de carácter poblacional, territorial, étnico, de género, etario, de discapacidad, de diversidad sexual, de vulnerabilidad, de reconciliación y justicia transicional.

3. La acción pública y ciudadana en materia cultural debe prevenir, atender y eliminar violencias basadas en género, o de barreras de orden administrativo, poblacional, étnica o cualquier otro factor que limite el ejercicio pleno de los derechos culturales y que afecte la aplicación de legislaciones culturales vigentes. Este principio orienta la aplicación de la Ley hacia la equidad, la justicia social y el reconocimiento de la diversidad como valor constitutivo de la vida cultural.
4. La asignación de estímulos e incentivos a sus destinatarios contemplará formas eficaces de devolución y solidaridad de estos hacia la comunidad; de transmisión, apropiación social del conocimiento y serán considerados como inversión social.
5. Se reconoce la capacidad autoorganizativa de los pueblos y comunidades, la capacidad de la cultura viva comunitaria, por lo que se trabajará por su empoderamiento, estímulo, autonomía, trabajo en red y pervivencia.
6. Los componentes étnicos que se adopten o modifiquen del Plan Nacional de Cultura o de planes en la materia, constituyen criterios de aplicación de la Ley 397 de 1997, de esta Ley y demás legislación cultural vigente.

Parágrafo 1°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes coordinará y dirigirá una política nacional de cultura sobre los beneficios tributarios y los correspondientes cupos anuales otorgados por el CONFIS para el sector, con el fin de financiar los proyectos que permitan distribuir equitativamente los bienes, infraestructuras y servicios culturales en el territorio nacional.

Parágrafo 2°. Adición normativa a la Ley 397 de 1997: Adiciónese el numeral 14 al artículo 1° de la Ley 397 de 1997, así:

Los cultores, sabedores y gestores de las artes, las artesanías y los oficios creativos son pilares del desarrollo, sostenimiento y difusión de las identidades culturales del país. El Estado reconoce su valor y garantiza el pleno ejercicio de sus derechos culturales, sociales y económicos.

Parágrafo 3°. La lengua de señas colombiana se integra a los mecanismos y previsiones de la Ley 1381 de 2010.

Artículo 4°. *Ámbitos de aplicación.* Para efectos de esta Ley se comprende la cultura como un ecosistema dinámico, en el cual emergen constantemente expresiones, prácticas y saberes. Para su aplicación se enuncian los siguientes agentes, subsectores, y espacios culturales, en concordancia con el Plan Nacional de Cultura 2024-2038:

a) Agentes culturales. Se entiende por agentes culturales a aquellas personas u organizaciones de la sociedad civil que ejercen sus derechos culturales, tales como:

1. **Personas.** Portadores del patrimonio, Creadores y cultores, Sabedores culturales,

Investigadores, Formadores y educadores, Gestores culturales, Mediadores culturales, Agentes de los oficios del patrimonio, de las artes y de las industrias culturales y creativas; Agentes relacionados con labores profesionales del patrimonio, las artes y las industrias culturales y creativas; Intermediarios asociados a la creación y producción cultural; Intermediarios asociados a la circulación cultural; Profesionales de las diferentes áreas artísticas, del patrimonio cultural y de la cultura; Maestros, aprendices y auxiliares de oficios del patrimonio cultural, las artes y de las industrias culturales y creativa.

2. **Organizaciones de la sociedad civil.** Consejos comunitarios de comunidades negras, afrodescendientes, palenqueras y raizales, Cabildos, resguardos y organizaciones de autoridades indígenas, Kumpanias del pueblo Rrom, Juntas de acción comunal, Medios ciudadanos y culturales, Colectivos artísticos y culturales, Fundaciones culturales sin ánimo de lucro; Emprendimientos y empresas culturales; Asociaciones, gremios, redes y cooperativas culturales; Entidades municipales, distritales, departamentales y nacionales de cultura; Academia; Consejeros de cultura.

b. Subsectores. Se entiende por subsectores a los diferentes campos de la cultura en los que se desenvuelven las actividades de los agentes culturales.

Estos subsectores están:

1. **Asociados al patrimonio cultural;** Patrimonio material - inmueble y mueble, Patrimonio Inmaterial, Patrimonio subacuático, Patrimonio arqueológico, Patrimonio geológico y paleontológico, Patrimonio natural, Paisajes culturales.
2. **Asociados a la creación, artes, prácticas y contenidos culturales;** Artes vivas; Artes populares, tradicionales y comunitarias; Arte callejero, Artes visuales; Música; Danza; Circo; Teatro; Literatura; Cine y audiovisual; Contenidos convergentes, sonoros, artes; multimedia y medios interactivos; Periodismo y comunicación ciudadana, comunitaria, étnica, propia y alternativa.
3. **Asociados a las industrias culturales y creativas.** Editoriales y librerías –incluyendo el cómic–; fonográfica; Audiovisual –cine, televisión y radio–; espectáculos de las artes escénicas; turismo cultural; agencias de noticias y otros servicios de información; medios digitales y software de contenidos; diseño; Publicidad.
4. **Asociados a los espacios de cultura.** Museos, Bibliotecas, Archivos.
- c. **Espacios culturales.** Espacio público; territorios colectivos de grupos étnicos y

espacios de comunidades locales/rurales; territorios urbanos y rurales; espacios del patrimonio cultural y la memoria; espacios naturales; espacios para la producción y la circulación; espacios para la educación, formación y aprendizaje; espacios para la creación y la investigación; espacios para la participación de la ciudadanía y agentes del sector en la política cultural; plataformas de comunicación ciudadana y medios digitales; espacios híbridos o no convencionales; espacios intersectoriales para el desarrollo de las actividades de la cultura, las artes y el patrimonio cultural; territorios culturales, creativos y de los saberes. espacios para la construcción de paz, verdad, reparación y garantías de no repetición.

Parágrafo. Todo lo concerniente a esta Ley y a la Ley 2389 de 2024 también será aplicable para los colombianos en el exterior.

TÍTULO II:

MODIFICACIONES Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LA LEY 397 DE 1997 Y OTRAS LEYES RELATIVAS A CULTURA

CAPÍTULO I

Relativas al patrimonio cultural de la nación

Artículo 5°. *Disposiciones adicionales sobre Patrimonio Cultural de la Nación.* Se establecen las siguientes disposiciones respecto del régimen del Patrimonio Cultural de la Nación previsto en los artículos 4° a 16 de la Ley 397 de 1997, modificada en lo pertinente por las Leyes 1185 de 2008, 1955 de 2019 y 2294 de 2023:

- 1. Estímulos Públicos.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades nacionales, así como las entidades territoriales y autoridades competentes, pueden otorgar estímulos, para la identificación, inventario, valoración, protección, intervención o salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación, incluso si este no estuviera declarado o incorporado a las categorías de bienes de interés cultural o a listas representativas de patrimonio cultural inmaterial con criterios de transparencia, valores patrimoniales, estado de riesgo y deterioro, relevancia social y comunitaria, impacto cultural y social, equidad, y garantizando una gestión estratégica y efectiva de los recursos.

Sin embargo, la asignación de estímulos deberá priorizar la protección y fortalecimiento de bienes declarados o expresiones reconocidas a través de los instrumentos pertinentes de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008. Esto sin perjuicio de la obligación de protección de las riquezas culturales de la Nación, tanto del Estado como de las personas prevista en el artículo 8° constitucional.

- 2. Incorporación en planes de desarrollo.** Los Planes Especiales de Manejo y Protección, Planes de Manejo Arqueológico y Planes Especiales de Salvaguardia se integrarán a los planes de desarrollo en el ámbito territorial.
- 3. Coordinación y medidas compensatorias.** Para proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, en atención al principio de coordinación, las iniciativas de políticas, programas y proyectos que desarrollen otras instancias públicas, deberán contar con medidas compensatorias apropiadas enfocadas al resarcimiento por afectación al patrimonio. Además, en el marco de sus actuaciones, deberán coordinarse con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.
- 4. Medida preventiva temporal.** Como precepto de precaución para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante resolución el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá establecer excepcionalmente por una vez, hasta por doce (12) meses improrrogables y por razones de peligro sobre su conservación, que bienes materiales muebles o inmuebles no declarados Bienes de Interés Cultural (BIC) o incluso incorporados a Listas indicativas de Candidatos a (BIC), queden temporalmente cobijados por el Régimen Especial de Protección previsto en el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, en función de adelantar el procedimiento de declaratoria, en cualquiera de sus ámbitos. Cumplido tal término cesa el efecto del acto administrativo. La medida compete al Archivo General de la Nación en el campo archivístico.
- 5. Prevalencia sobre el ordenamiento territorial.** Las administraciones territoriales deberán garantizar la aplicación de los Planes Especiales de Manejo y Protección y otros instrumentos legalmente acogidos, así como los Planes de Manejo Arqueológico, los cuales tienen prelación sobre los Planes de Ordenamiento Territorial.

Esta prevalencia también se extiende a otros instrumentos como los esquemas de ordenamiento territorial, planes básicos de ordenamiento territorial, planes parciales y similares, en relación con los bienes protegidos y sus zonas de influencia determinada en el PEMP o el acto de declaratoria.

Estos instrumentos contemplarán medidas pertinentes acordes con los Planes Especiales de Salvaguardia de expresiones culturales que se encuentren en el respectivo territorio. Lo anterior en coherencia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 y las demás normas relacionadas con el ordenamiento.

6. **Arqueología preventiva.** Además de lo establecido en el artículo 11, numeral 1.6., adicionado por el artículo 131 del Decreto Ley 2106 de 2019, en la reglamentación de este artículo el Gobierno nacional podrá establecer otros casos excepcionales de obras de impacto o riesgo en materia arqueológica, en los cuales se requerirá un Programa de Arqueología Preventiva.
7. **Finalidad social del patrimonio cultural.** El objetivo de la protección y salvaguardia del patrimonio cultural y de su uso sostenible, es el desarrollo y el bienestar de las personas y poblaciones. El valor y beneficio social y comunitario prevalecen como criterio orientador de las políticas, normas, actuaciones y decisiones administrativas acerca de la conservación del patrimonio.
8. **Enfoque integral e interdependiente del patrimonio.** La gestión del patrimonio cultural debe incorporar el enfoque integral que reconozca la interdependencia entre el patrimonio material, inmaterial y natural.
9. **Urgencia manifiesta.** Las entidades estatales pueden acudir a la urgencia manifiesta en materia de contratación estatal en casos que demanden actuaciones inmediatas o por riesgo de pérdida, desaparición o destrucción inminente de Bienes de Interés Cultural de titularidad pública y para todos los casos en los que el bien o contexto afectado haga parte del patrimonio arqueológico de la nación.
10. **Protección de elementos naturales constitutivos del patrimonio cultural.** Cuando se trate de bienes o expresiones culturales en los que elementos naturales resulten constitutivos o esenciales para su existencia, integridad o significación, las medidas de protección, salvaguardia y gestión deberán contemplar de forma explícita dichos elementos naturales. En estos casos se promoverá la articulación con autoridades ambientales y de ordenamiento territorial para garantizar su conservación, evitando intervenciones que comprometan su permanencia. Estos elementos naturales deberán ser identificados y caracterizados en los Planes Especiales de Manejo y Protección, Planes Especiales de Salvaguardia u otros instrumentos pertinentes, como parte integral del patrimonio cultural.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional reglamentará lo establecido en este artículo.

Parágrafo 2º. Se reconoce y promueve el programa vigías del patrimonio.

Artículo 6º. Profesionales vinculados. Los profesionales que dirijan intervenciones de bienes de interés cultural o los participantes autorizados en Programas de Arqueología Preventiva o Planes de Manejo Arqueológico, cumplen y responden para ese efecto, del ejercicio de funciones públicas.

Estas intervenciones deberán alinearse con los principios y directrices del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, el cual seguirá operando como marco institucional y de articulación entre entidades y actores públicos y privados responsables del patrimonio.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará lo establecido en este artículo.

Artículo 7º. Faltas contra el Patrimonio Cultural de la Nación. Las sanciones pecuniarias por faltas administrativas o disciplinarias contra el Patrimonio Cultural de la Nación, establecidas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, serán de seiscientas (600) a treinta mil (30.000) UVT.

Constituye falta disciplinaria grave por parte de los funcionarios, la omisión en la realización oportuna de las investigaciones y decisiones administrativas en los casos previstos en el numeral 2 de la misma disposición legal. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como las instancias o dependencias culturales de las entidades territoriales están facultadas para instar a los funcionarios competentes a actuar administrativamente en forma oportuna o a denunciar disciplinariamente ante su omisión.

La aplicación de la sanción prevista en el numeral 4 de la misma norma, se hará con independencia de que se hubiera producido o no un daño sobre el bien. Toda vez que los profesionales vinculados y los titulares obligados a la aplicación de PAP para efectos de intervenciones a bienes de interés cultural cumplen una función pública, incurrirán en falta disciplinaria grave si participan de tales intervenciones no autorizadas o excediendo el marco de la autorización.

Las faltas contra bienes de interés cultural aplican del mismo modo en vigencia del acto de medidas de precaución, según lo previsto en el artículo 4º, numeral 5, de esta Ley.

Las faltas administrativas contra el patrimonio arqueológico, cuyos bienes son Bienes de Interés Cultural, o en Áreas Arqueológicas Protegidas, serán impuestas y cobradas por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

Artículo 8º. Estímulos al patrimonio cultural de la Nación. Los propietarios de bienes muebles e inmuebles declarados como de interés cultural o quienes estén legítimamente autorizados por estos por su condición de uso del respectivo bien, podrán deducir el ciento sesenta y cinco por ciento (165%) calculado sobre la totalidad de los gastos en que incurran para la elaboración de los Planes Especiales de Protección o para el mantenimiento y conservación de estos bienes, aunque no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta.

Para tener derecho a este beneficio las personas interesadas deberán presentar para aprobación del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o

de la autoridad territorial competente para efectuar la declaratoria de que se trate, el proyecto de Plan Especial de Manejo y Protección, o el proyecto de intervención, conservación o apropiación social del bien mueble o inmueble de que se trate, que garantice el derecho de acceso ciudadano al patrimonio cultural de la nación.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reglamentará la aplicación de lo previsto en este artículo, para la salvaguardia y divulgación de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, en consideración a que este carece de propietario individualizado. Así mismo, para patrimonios integrados y patrimonio arqueológico. Se priorizarán los proyectos relativos a bienes que garanticen el acceso público.

El Consejo Nacional de Política Fiscal (CONFIS) previo concepto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en cuanto a la situación del Patrimonio Cultural de la Nación y requerimientos de financiación, definirá anualmente un cupo total para estos efectos.

CAPÍTULO II

Relativas al fomento y estímulos

Artículo 9°. Criterios para fomento y la asignación de estímulos e incentivos culturales.

La asignación de los estímulos, incentivos y apoyos previstos en esta Ley y en la legislación cultural vigente, deberá garantizar condiciones de equidad, participación, accesibilidad y representación efectiva para todos los agentes culturales.

Así mismo, tendrá en cuenta los siguientes preceptos:

- 1. Destino de los estímulos.** Sin perjuicio de las caracterizaciones enunciadas de esta ley, todos los estímulos e incentivos previstos en esta ley, se canalizarán por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades territoriales y demás entidades competentes, hacia el conjunto de los ecosistemas culturales, sus agentes, espacios o infraestructuras, y demás procesos culturales.
- 2. Acceso equitativo y enfoque diferencial.** Las convocatorias y mecanismos de asignación deberán garantizar la participación efectiva para comunidades étnicas, población campesina, mujeres, población con discapacidad, víctimas del conflicto armado, personas privadas de la libertad, firmantes de paz, líderes y lideresas sociales, comunidades LGBTIQ+, jóvenes, jóvenes creadores y demás sectores en situación de vulnerabilidad o requerimiento especial.
- 3. Flexibilidad y acompañamiento en la postulación.** Los procesos de convocatoria deberán prever mecanismos de subsanación de requisitos, formatos accesibles, reducción de exigencias formales no indispensables

y acompañamiento técnico a postulantes. Se desarrollarán canales diferenciados de información, capacitación y acceso según condiciones territoriales, etarias, de género, tecnológicas y socioculturales. Así mismo, se tendrá en cuenta la particularidad temporal de los proyectos culturales, permitiendo mayor flexibilidad en su planificación y ejecución.

- 4. Equidad territorial.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes garantizará una distribución equilibrada de recursos para todas las regiones culturales (Caribe, Pacífico, Orinoquía, Amazonía, Andina e Insular), incluyendo en particular el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cumplimiento de su régimen constitucional especial.
- 5. Cobertura.** Se incorporarán procesos y coberturas en áreas rurales, municipios de categorías 5 y 6, territorios no municipalizados y zonas con baja infraestructura cultural como los espacios o áreas de reincorporación de los firmantes del Acuerdo Final de Paz.

Parágrafo. Los estímulos y apoyos económicos previstos en la legislación cultural se consideran inversión social y no constituirán fuente de pago, honorario ni ingreso gravado para efectos tributarios.

Artículo 10. Fomento. El Estado a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades del sector administrativo y las entidades territoriales, fomentará las culturas, las artes y los saberes en cumplimiento con la Constitución Política, las legislaciones culturales vigentes, y lo previsto en los artículos 1 a 4 de la presente ley.

Todos los estímulos de carácter económico previstos a las actividades culturales e infraestructuras están sujetos a las normas de programación, apropiación y ejecución presupuestal vigentes, respetando la autonomía territorial en lo pertinente.

Parágrafo. Las acciones destinadas al fomento del Sistema de Cultura Municipal o departamental podrán contar con la participación de las Mesas de Cultura u otros espacios de participación ciudadana reconocidos en la ley.

Artículo 11. Estímulos. El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y fomentará los ecosistemas de las actividades artísticas, culturales, de patrimonio cultural y de saberes.

Para tal efecto, entre otros programas o modalidades, establecerá bolsas de trabajo, becas, premios, concursos, aportes, reconocimientos, reconocimientos de trayectorias institucionales, incentivos al acceso, procesos de formación artística y cultural, mecanismos, infraestructuras o espacios concertados, apoyo a personas, entidades, empresas y grupos dedicados a actividades culturales, vigías del Patrimonio, ferias, programas, aseguramientos, mercados, encuentros, festivales, muestras,

exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos, recursos, capital semilla; comunicación comunitaria; creación, propiedad intelectual, interpretación; producción; edición, publicación, gestión, mediación, promoción, circulación, distribución, divulgación; la transmisión de saberes y prácticas; la salvaguardia y la protección del patrimonio cultural y de las expresiones culturales y artísticas; el cuidado de la vida, la cultura de paz, el acceso a nivel individual y colectivo, así como de la asociatividad, gobernanza, la apropiación y participación ciudadana, social y comunitaria.

Las dependencias responsables de cultura en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrán crear categorías de estímulos acordes con el ámbito de aplicación de la presente ley.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y lo Saberes conformará un Sistema Nacional de Convocatorias Públicas como un instrumento de consolidación, articulación, gestión y promoción de las diferentes convocatorias que se adelanten al interior del ministerio el cual tendrá las siguientes finalidades:

- a) Establecer lineamientos generales y criterios técnicos para el diseño, implementación, evaluación y seguimiento de las convocatorias públicas de asignación de estímulos.
- b) Compilar en una plataforma unificada de convocatorias públicas del campo cultural todas las convocatorias públicas de estímulos, apoyos e incentivos dirigidas al sector cultura.
- c) Ampliar la oferta institucional garantizando convocatorias públicas y estímulos enfocados al sector de las artes vivas, salas concertadas, espacios vivos, centros de danza y movimiento y clanes.
- d) Fomentar la incorporación de enfoques diferenciales, poblacionales, étnicos y territoriales en los procesos de las convocatorias a su cargo.
- e) Garantizar la implementación de mecanismos orientados a la aplicabilidad de los principios de transparencia y publicidad, de las convocatorias públicas a su cargo.
- f) Facilitar y promover el acceso a la información y la participación de agentes interesados en las convocatorias ofertadas.
- g) Realizar procesos de sistematización, análisis y gestión del conocimiento entorno a los resultados de las convocatorias ofertadas.
- h) Implementar sistemas que permitan el monitoreo y evaluación de la implementación de los estímulos, apoyos e incentivos dirigidas al sector cultura en el país.

Artículo 12. Intersectorialidad. Sin perjuicio de otras disposiciones, ni de las competencias específicas de las entidades estatales, se establecen

las siguientes disposiciones para articular la política cultural con otros sectores de Gobierno.

1. Con recursos apropiados en las entidades competentes y a través de entidades financieras u otras con capacidad legal, el Gobierno nacional podrá promover el acceso a líneas de crédito preferencial según características de los distintos sectores culturales.
2. Los proyectos de los sectores culturales, así como sus infraestructuras, mantendrán acceso a los recursos públicos destinados a ciencia, tecnología, innovación, innovación social o regalías, respectivamente, de acuerdo con la normativa vigente en las respectivas materias.
3. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), actualizará anualmente la Cuenta Satélite de Cultura, tanto de forma agregada y por sectores, incorporando datos de empleo, valores agregados del sector, economía creativa, economía popular y comunitaria, así como otros aspectos definidos en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Las entidades nacionales que desarrollen actividades intersectoriales en materia cultural deberán proveer información suficiente. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el DANE gestionará el capítulo para el sector de las Culturas, las Artes y los Saberes, dentro del Sistema de Información de la Economía Popular y la reactivación de la Encuesta de Consumo Cultural (ECC).
4. Con el fin de favorecer el intercambio cultural, son criterios generales para la fijación del régimen aduanero; 1.) la supresión de aranceles y garantías del ingreso temporal de bienes culturales o la adopción de medidas que faciliten su entrada al país, 2) la exención de impuestos de aduana y nacionalización a bienes culturales que sean adquiridos a cualquier título o recuperados por una entidad pública. Las facilidades que se conceden al sector cinematográfico y audiovisual en cuanto a entregas urgentes, importaciones temporales de bienes y equipos para el desarrollo de actividades, así como visados, serán extendidas a personas y bienes que ingresen al país para espectáculos públicos de las artes escénicas de la Ley 1493 de 2011, programas de intercambio cultural y ferias culturales según reglamentación y competencias del Gobierno nacional. Se promoverán facilidades para la exportación de bienes, obras o productos culturales, sin afectar el Régimen de Bienes de Interés Cultural.
5. Dentro de las destinaciones de bienes sobre los que haya operado extinción de dominio,

descontando los de destinación específica de la Ley 1708 de 2014, en función de procesos de memoria y reparación de víctimas, se contemplarán infraestructuras culturales, programas de vivienda de agentes culturales, o vivienda de interés cultural en los términos del artículo 6° de la Ley 2079 de 2021. Podrán hacerse las transferencias de bienes al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a entidades territoriales o realizar convenios pertinentes, con recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco). El Gobierno nacional reglamentará la materia.

6. En articulación con el sector justicia, el Gobierno nacional implementará el Programa Nacional de Voluntariado Cultural en Entornos Carcelarios, con el propósito de generar procesos formativos, acompañamiento, creación artística y promoción de prácticas culturales al interior de los centros penitenciarios y carcelarios del país. Este programa se desarrollará con la participación de ciudadanos, colectivos y organizaciones con experiencia en pedagogía cultural, y estará sujeto a los lineamientos de seguridad, autorizaciones institucionales y requisitos de ingreso establecidos por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Justicia y del Derecho. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 13. Caracterización de agentes culturales. Las caracterizaciones de agentes, subsectores y espacios para los fines de esta Ley serán establecidas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Entre tanto se mantendrán las caracterizaciones legales o reglamentarias vigentes.

Sin perjuicio de lo anterior y a título enunciativo entre los agentes culturales destinatarios de esta Ley se encuentran: personas, grupos, pueblos, comunidades e instituciones que desarrollen actividades culturales y artísticas, incluidas aunque sin limitarse a ellas, los artistas, artistas callejeros, el cómic en sus diversas tipologías y los agentes de este ecosistema creativo, portadores del patrimonio, creadores y cultores, sabedores, artesanos, investigadores, formadores y educadores, gestores culturales, gestores de las artes, las artesanías y los oficios, mediadores culturales, vigías y protectores del patrimonio, agentes de los oficios del patrimonio, de las artes y de las industrias culturales y creativas, agentes relacionados con labores del patrimonio, las artes y las industrias culturales y creativas, intermediarios asociados a la creación y producción cultural, intermediarios asociados a la circulación cultural, profesionales de las diferentes áreas artísticas, del patrimonio cultural y de la cultura, parteras, matronas, portadores de tradición, maestros, educadores indígenas, cocineros tradicionales, gestores de archivos y

bibliotecas, mediadores de bibliotecas comunitarias, comunicadores, aprendices y auxiliares de oficios del patrimonio cultural, las artes y de las industrias culturales y creativas; víctimas del conflicto armado, firmantes de paz, líderes y lideresas sociales que apropien lenguajes y expresiones culturales y artísticas desde sus prácticas; cuidadores de la red de apoyo primaria, organizaciones de la sociedad civil, colectivos, asociaciones, asociaciones público-populares grupos organizados, proyectos, organizaciones y espacios comunitarios de la cultura, entidades con o sin ánimo de lucro, empresas e instituciones culturales.

Parágrafo. El estímulo puede cobijar los equipamientos culturales y espacios físicos, virtuales o digitales, públicos, comunitarios o privados en donde se desarrollan las actividades, así como la conservación de las materias primas naturales para el ejercicio de la artesanía. La regulación local del espacio público debe garantizar y promover su utilización para el fortalecimiento de actividades artísticas y culturales.

Artículo 14. Estímulos e inteligencia artificial. Sin que esto suponga una restricción al avance de la ciencia o la tecnología, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2° de la Ley 23 de 1982 frente a las obras objeto de protección. La asignación de incentivos estatales en el marco de esta y otras legislaciones culturales establecerá criterios que garanticen que dichos estímulos no sean destinados a propuestas desarrolladas exclusivamente por sistemas de inteligencia artificial generativa, y privilegiando siempre la creación humana.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes impulsará acciones que contribuyan a la protección y desarrollo del sector cultural, artístico y creativo en un entorno creciente de Inteligencia Artificial, en procura de que esta sea utilizada de manera ética y responsable, asegurando el respeto a los derechos de los creadores y fomentando la innovación, y la incorporación progresiva de los principios de transparencia, remuneración y consentimiento.

Artículo 15. Cultura digital e innovación tecnológica. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades territoriales, en articulación con el sector privado, las comunidades y los agentes culturales, podrá impulsar la integración de las tecnologías digitales y la innovación en los procesos de creación, circulación, formación, salvaguardia y acceso ciudadano a las expresiones culturales, artísticas y patrimoniales.

1. Para tal fin, se establecerán lineamientos y programas para promover la alfabetización digital, la apropiación tecnológica y el acceso equitativo a las herramientas digitales en comunidades y territorios, especialmente en zonas rurales y poblaciones marginadas.
2. Fomentar la creación y difusión de contenidos culturales digitales, reconociendo

y respetando los derechos de autor y los derechos culturales en entornos digitales.

3. Apoyar la investigación, la experimentación y la innovación en los procesos creativos digitales y en la preservación y difusión del patrimonio cultural digital.
4. Desarrollar plataformas digitales y estrategias de comunicación para fortalecer la circulación de las manifestaciones culturales y artísticas locales, nacionales e internacionales, en armonía con la diversidad cultural y la sostenibilidad ambiental.
5. Impulsar alianzas con instituciones académicas y empresas tecnológicas para la formación de agentes culturales en competencias digitales y para la co-creación de proyectos culturales innovadores.

Parágrafo. El Estado garantizará la inclusión digital como mecanismo de democratización cultural, fortaleciendo la participación ciudadana, el reconocimiento de la diversidad étnica, territorial y de género, y la construcción de una cultura de paz y convivencia en entornos digitales.

Artículo 16. Bono Cultura y Canasta Básica Cultural. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes por un término de cinco (5) años, establecerá un apoyo económico especial que fortalezca el acceso ciudadano a la oferta de bienes, productos y servicios culturales a través de bonos culturales u otros mecanismos de la Ley 2389 de 2024. Este se financiará con apropiaciones presupuestales del Ministerio, con recursos del Foncultura, con recursos propios de las Cajas de Compensación, Universidades y aliados del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y de la estampilla Procultura.

El Ministerio de las Culturas, las Artes, y los Saberes definirá, entre otros aspectos, la población objetivo y criterios diferenciales; monto por persona; el porcentaje de aporte estatal y ciudadano para la adquisición de bonos; los bienes, productos o servicios culturales cobijados; así como la forma de alianzas con operadores del mecanismo, con equipamientos culturales que se vinculen. Este bono deberá articularse con la política pública de Canasta Básica Cultural.

Se promoverán alianzas con universidades, cajas de compensación familiar y alianzas público populares con otros agentes culturales. Las entidades territoriales pueden adelantar programas similares con recursos de sus presupuestos, incluso en concurrencia con el Ministerio.

CAPÍTULO III

Relativas al turismo cultural

Artículo 17. Turismo cultural. Desde el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se estimulará mediante recursos, asistencia técnica, implementación de los PES en comunidades portadores de manifestaciones culturales y

otros mecanismos, el turismo cultural en sus diversas formas, incluyendo etnoturismo, turismo comunitario rural, turismo arqueológico, turismo por la memoria, y en general los subsegmentos.

Estas iniciativas contribuirán al desarrollo integral de las comunidades y territorios a partir de ofertas de carácter cultural, artístico, artesanal y del Patrimonio Cultural de la Nación, promoviendo a la vez su protección, salvaguardia y la conservación de la naturaleza. El turismo cultural deberá promoverse conforme a los principios de sostenibilidad ambiental, fomentando el uso responsable de los recursos naturales, el respeto por los ecosistemas locales y la protección de los elementos naturales constitutivos del patrimonio natural.

Para garantizar una gestión coordinada y eficiente, ambos ministerios desarrollarán políticas y actividades conjuntas, con metodologías de monitoreo sobre la dinámica del turismo en los territorios, como límites de cambio aceptables o capacidades de carga y evaluación de impactos socioambientales que garanticen acción sin daño y eviten afectaciones a comunidades, espacios, bienes, obras, productos, servicios asociados al turismo cultural, conforme a la Ley 300 de 1996, modificada por la Ley 2068 de 2020. Asimismo, se fomentará la participación de las comunidades en la planificación, ejecución y evaluación de las iniciativas de turismo cultural, garantizando el respeto y la sostenibilidad de sus saberes, tradiciones y formas de vida. Se priorizará el desarrollo de modelos de gobernanza participativa que permitan a los grupos locales tomar decisiones sobre el diseño, implementación y sostenibilidad de los proyectos turísticos en sus territorios.

Artículo 18. Recursos turísticos. Podrán asignarse recursos del Fondo Nacional de Turismo a proyectos y procesos conforme al artículo anterior. Para fortalecer la integración entre el sector cultural y turístico, el Ministro (a) de las Culturas, las Artes y los Saberes o su delegado, participará en el Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo, asegurando la articulación estratégica entre ambas entidades. El apoyo previsto podrá destinarse a:

- a) Procesos asociados a la formación, generación de competencias y capacitación de agentes y comunidades locales vinculadas al turismo cultural, que deberán integrar de manera transversal el respeto, la valoración y la protección de los elementos naturales y culturales del patrimonio y de los atractivos turísticos del territorio.
- b) Identificación, salvaguardia de expresiones, tradiciones, saberes, prácticas y conservación o intervención material de bienes.
- c) Conservación de Patrimonio Cultural de la Nación, investigación, gestión y divulgación de buenas prácticas en turismo cultural; metodologías de articulación de actores, como los grupos de Vigías del Patrimonio

Cultural, con enfoque de derechos, inclusión y sostenibilidad ambiental.

- d) Diseño e implementación de metodologías de articulación interinstitucional y multi-actor y estrategias de promoción y divulgación, que favorezcan la gobernanza local del turismo y reconocimiento de los aportes comunitarios.
- e) Creación o fortalecimiento de un sistema de cuidado de las personas en el ámbito territorial.
- f) Desarrollo de infraestructura turística culturalmente pertinente, accesible y ambientalmente responsable, que garantice condiciones dignas para el disfrute del patrimonio y el fortalecimiento del tejido territorial.

CAPÍTULO IV

Relativas a la promoción y circulación, divulgación y acceso

Artículo 19. Promoción y circulación. El Sistema Nacional de Circulación de las Culturas, las Artes y los Saberes creado en la Ley 2494 de 2023 fortalecerá la circulación nacional e internacional mediante estímulos previstos en este Título, asegurando un acceso equitativo para todos los agentes culturales.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes promoverá la distribución, circulación, gestión de comercialización, comunicación, y la promoción de las expresiones, obras, bienes, productos o servicios culturales locales, así como la participación en festivales nacionales e internacionales, mercados, plataformas de circulación, caravanas de Cultura Viva Comunitaria, actos festivos comunitarios y populares, entre otros eventos de carácter cultural. En coordinación con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y Procolombia, promoverá la difusión, promoción y comercialización de las expresiones y realizaciones de los colombianos en el exterior.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades nacionales y territoriales con competencias en la materia, fortalecerán una estrategia de apoyo técnico, estímulo y apertura de nuevos mercados y mecanismos de circulación, así como de los emprendimientos, incluso con instituciones y personas públicas y privadas, instancias multilaterales e internacionales, entidades y organizaciones extranjeras.

Lo anterior contará con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 20. Canales o medios de circulación, divulgación y acceso. El Gobierno nacional en concurrencia con los organismos autónomos o colegiados responsables, promoverá en los espacios televisivos y radiodifundidos, así como en los canales, plataformas e infraestructuras culturales, la comunicación de obras audiovisuales, sonoras, escénicas y de nuevas formas de creación cultural del país. Esto sin perjuicio de la posibilidad de establecer

porcentajes de divulgación conforme a las Leyes 1955 de 2019, artículo 154; 814 de 2003, artículo 18, u otros que determine el Gobierno nacional para la música nacional en espacios radiodifundidos.

Parágrafo. También se promoverá la comunicación de obras audiovisuales, sonoras y escénicas que impulsen la reconciliación la cultura de la paz y la convivencia ciudadana, garantizando la inclusión de narrativas basadas en los principios del Acuerdo de paz y su impacto en la transformación social.

Artículo 21. Programa de Fomento a la Red Nacional de Teatros Públicos y Patrimoniales (RNTPP). Conforme a los alcances administrativos y presupuestales del Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes se creará el Programa de Fomento a la Red Nacional de Teatros Públicos y Patrimoniales (RNTPP), cuya formulación y articulación estará a cargo de la unidad administrativa especial sin personería jurídica Centro Nacional de las Artes Delia Zapata Olivella en dicho Ministerio, con el objetivo principal de consolidar una plataforma de cooperación entre escenarios públicos y patrimoniales en Colombia para fortalecer la infraestructura cultural, fomentar la creación y circulación de artes escénicas y artes vivas, y promover la construcción de territorios culturales y comunidades creativas que conecten al país y lo enlacen con redes internacionales.

Las líneas de acción del programa serán las de sostenibilidad y gobernanza, creación y circulación, formación de públicos y agentes especializados, preservación de la memoria y gestión del conocimiento, acompañamiento a la gestión de la infraestructura, y articulación con escenarios independientes, privados y mixtos, promoviendo sinergias y propuestas de beneficio común, velando por la autonomía y respuesta pertinente a los requerimientos de cada territorio y sus necesidades, en el marco del Sistema Nacional de Circulación.

CAPÍTULO V

Relativas a la infraestructura cultural

Artículo 22. Infraestructura cultural. El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales, fomentará la creación, adecuación, mejoramiento, dotación, operación y uso de infraestructuras culturales, públicas o privadas de acceso público, destinadas a la formación, producción, circulación, comunicación, memoria, encuentro y acceso ciudadano a las expresiones culturales, artísticas y patrimoniales.

Estas acciones podrán ejecutarse mediante estímulos, incentivos, financiación, cofinanciación, asistencia técnica, alianzas público-privadas o asociaciones público-populares.

Los proyectos de infraestructura cultural deberán:

1. Incorporar principios de diseño universal y eliminar barreras arquitectónicas para personas con discapacidad, infancia y personas mayores.

2. Incorporar criterios de sostenibilidad ambiental y uso de energías limpias.
3. Considerar la cosmovisión y técnicas constructivas tradicionales de las comunidades.
4. Cumplir los principios de inclusión y equidad establecidos en esta Ley.

Para el uso del espacio público con fines culturales podrán establecerse mecanismos de exención o reducción de tasas.

Artículo 23. Caracterización. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá llevar a cabo caracterizaciones de los espacios culturales establecidos en el ámbito de aplicación de esta ley, y podrá incluir otras categorías culturales que no se encuentren allí.

Se tendrán en cuenta infraestructuras compartidas, multimodales, virtuales, y convergentes bajo los principios de cooperación interdisciplinaria, redes y agendas compartidas de oferta y programación cultural.

Ningún bien o infraestructura estatal o espacio público, puede darse o entregarse bajo ningún título o modalidad por entidades estatales para actividades que representen o contengan hechos de maltrato contra los animales. El carácter patrimonial de tales actividades no modifica la restricción aquí establecida.

Parágrafo 1º. La referencia del artículo 3º, literal “f” de la Ley 1493 de 2011, modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 2106 de 2019, se hace al artículo 16º de la misma Ley 1493 de 2011, no al 17 como dice allí.

Parágrafo 2º. Los equipamientos culturales se destinarán a las finalidades culturales que le son características

Artículo 24. Mecanismos de apoyo a la infraestructura cultural. Sin perjuicio de otros existentes, se adoptan las siguientes regulaciones y mecanismos de apoyo con destino al establecimiento, construcción, dotación, rehabilitación, reciclaje y operación de infraestructuras culturales, según corresponda:

1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales podrán aportar los recursos, estímulos o incentivos previstos en esta Ley y en legislación vigente.
2. Las entidades territoriales podrán conceder exenciones o tarifas especiales en el impuesto predial, impuesto de industria y comercio, tarifas de servicios u otros a su cargo, en cuanto a la propiedad inmueble u operación del equipamiento cultural.
3. Los fondos públicos de carácter financiero existentes en el país podrán apoyar la financiación o cofinanciación de infraestructura cultural. Asimismo, el Fondo Nacional de Turismo podrá contribuir en lo pertinente.

Artículo 25. Casas de Culturas, de Artes y Saberes. Las Casas de Culturas, Artes y Saberes, son espacios de formación, creación, producción, circulación, gestión o conservación en campos culturales, artísticos, de memoria y de saberes, de salud mental y de construcción de paz organizadas en las entidades territoriales, en espacios barriales, comunitarios, campesinos o étnicos. Son diferentes a los centros culturales, puntos de cultura viva.

Estos espacios podrán ser institucionalizados o no, con infraestructura propia cuando se trate de entidades territoriales y espacios públicos o gestionados por iniciativa ciudadana, comunitaria, popular, de organizaciones sociales o mixtas entre el Estado y la sociedad civil. Como espacios de Cultura Viva Comunitaria, deberán promover de manera pública y sin restricción económica

- a) Democratización de la cultura y derecho de acceso ciudadano.
- b) Respeto a la diversidad, multiculturalidad e interculturalidad.
- c) Posiciones no discriminatorias y apoyo a expresiones locales
- d) Trabajo en red y prácticas económicas solidarias.

Las casas de cultura registradas en el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, tendrán capacidad para actuar y recibir estímulos o incentivos nacionales o territoriales, según reglamento de operación fijado por dicho Ministerio. También podrán constituirse como entidades sin ánimo de lucro de naturaleza privada o mixta.

Las casas de Culturas, Artes y Saberes pueden constituirse como instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, de acuerdo con las normas pertinentes.

A las Casas de Culturas, de Artes y Saberes, que podrán tener otras denominaciones o alcances tales como puntos o centros de cultura, casas de pensamiento o puntos de Cultura Viva Comunitaria, les serán aplicables en lo pertinente las disposiciones del artículo 24 de este Capítulo. Estas no podrán ser utilizadas por la entidad territorial para albergar dependencias institucionales, excepción razonable y previamente acordada para dependencias del sector cultura.

CAPÍTULO VI

Relativas a las bibliotecas, archivos y ecosistemas del libro

Artículo 26. Bibliotecas. Los gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal consolidarán y desarrollarán la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, coordinada por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través de la Biblioteca Nacional, con el fin de promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y de los servicios complementarios que a través de estas se prestan. Para ello, incluirán todos los años en su presupuesto las partidas necesarias para crear, dotar, actualizar

colecciones, fortalecer y sostener el mayor número de bibliotecas públicas en sus respectivas jurisdicciones.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través de la Biblioteca Nacional, es el organismo encargado de planear y formular la política de las bibliotecas públicas y la lectura a nivel nacional y de dirigir la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

La Red Nacional de Bibliotecas Públicas se rige por la Ley 1379 de 2010 y tendrá acceso a los estímulos previstos en aquella y en la presente ley, así como en las que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 27. Aplicación de normas de la Ley 1379 de 2010. En complemento de la Ley 1379 de 2010, se establecen las siguientes disposiciones:

1. Las Bibliotecas Rurales Itinerantes (BRI) hacen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, previo concepto del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas, puede registrar otras bibliotecas de carácter comunitario, popular o privado, entre otras, como parte de la Red. Las bibliotecas enunciadas en este numeral tendrán capacidad de acción con el Estado y acceso a los mecanismos de la Ley 1379 de 2010 y demás estímulos e incentivos previstos en la presente ley, en cuanto cumplan con las normas respectivas.
2. Las Bibliotecas de las Cajas de Compensación cumplen una función de interés público en contribución al fortalecimiento del Plan Nacional de Lectura, Escritura, Oralidad y Bibliotecas y se orientan, financian y administran bajo la autonomía de las instituciones que las rigen.
3. Incurren en falta disciplinaria los alcaldes o gobernadores que no den aplicación a la destinación específica mínima del diez por ciento (10%) del recaudo de la estampilla Procultura, a los fines de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas en su jurisdicción, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1379 de 2010. Esto sin perjuicio de sanciones penales por la posible comisión de delitos. También incurren en tal falta, los funcionarios nominadores que omitan las exigencias profesionales, técnicas, tecnológicas, o de experiencia y capacitación en el área para desempeñar las funciones de dirección o administración de la biblioteca pública. Los recursos que asigne la entidad territorial para las bibliotecas públicas incorporan a las bibliotecas rurales, rurales itinerantes o de comunidades étnicas en la misma jurisdicción que estén registradas en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.
4. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes organizará un Registro de Bibliotecarios. Quienes aspiren a ser

vinculados como bibliotecario o responsable de la biblioteca pública a nivel nacional o territorial deben estar registrados, sin que sea posible su vinculación en ausencia de este registro.

Parágrafo. El apoyo y estímulo a las bibliotecas comunitarias y populares previsto en todos los alcances de esta Ley con base en los lineamientos especificados, cubre a estas bibliotecas, aunque no estén integradas a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. Aquellas cumplen una función comunitaria en contribución de procesos en sus territorios y se orientan por la autonomía que las y a su trabajo en red

Artículo 28. Donaciones a Bibliotecas Públicas. Modifíquese el inciso primero del artículo 125 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 125. Incentivo a la donación del sector privado en la red nacional de bibliotecas públicas y biblioteca nacional. Las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta por el ejercicio de cualquier tipo de actividad, que realicen donaciones de dinero para la construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de la Biblioteca Nacional también tendrán derecho a deducir el ciento sesenta y cinco por ciento (165%) del valor real donado para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al período gravable en que se realice la donación”.

Artículo 29. Ecosistema del libro. Se establecen los siguientes mecanismos de fortalecimiento en el ecosistema del libro en forma complementaria a la Ley 98 de 1993 u otras normas vigentes:

1. Se modifica el artículo 28 de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así: “Estarán exentos del pago de impuestos sobre la renta y complementarios, los ingresos que por concepto de derechos de autor reciban los diversos autores, y traductores, tanto nacionales como extranjeros, residentes o no en el País, y las empresas editoriales definidas en el parágrafo 7° del artículo 240 del estatuto Tributario, por libros de carácter científico o cultural editados en Colombia”.
2. Los servicios creativos de libros de interés científico y cultural editados en Colombia, tendrán el mismo trato previsto en el parágrafo 1° del artículo 476 del Estatuto Tributario.
3. Las librerías registradas ante el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, están comprendidas en el artículo 24 de esta Ley.
4. Las disposiciones de incentivo de la Ley 98 de 1993 se aplican en relación con libros editados en Colombia en cualquier formato o soporte conocido o por conocer, impresos o no en el país.
5. En las compras públicas de libros no se excluirá la participación de las librerías,

se respetarán los acuerdos de distribución exclusiva de fondos editoriales y se podrán prever mecanismos de adquisiciones de libros por demanda. El Gobierno nacional reglamentará condiciones de pliegos tipo para compras públicas, sin que el precio más bajo sea el factor preponderante de las decisiones.

Artículo 30. Libro colombiano. El Gobierno nacional en consulta con el Consejo Nacional del Libro podrá establecer las condiciones de participación autoral, de contenido o editorial para considerar el libro como “Libro Colombiano” o como producto de “Edición Colombiana”, en función de la asignación o aplicación de estímulos e incentivos creados en desarrollo del presente artículo.

Del mismo modo, expedirá una reglamentación en cuanto a las definiciones en el ecosistema del libro acorde con las transformaciones del sector y sin menoscabar ningún mecanismo de la Ley 98 de 1993.

Artículo 31. Archivos. Los archivos públicos cumplen una función social y garantizarán el acceso ciudadano a su conocimiento, sin menoscabo de las reservas de orden legal. Los Archivos Generales Territoriales y demás archivos depositarios del patrimonio documental, son responsables de promover y ejecutar acciones para la salvaguarda, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio documental.

El Gobierno nacional bajo la coordinación del Archivo General de la Nación y en articulación con el Sistema Nacional de Archivos, establecerá una reglamentación especial de Manejo y Protección del patrimonio documental que se encuentra en los Archivos Históricos del país, como acervos fundamentales para la educación, la investigación, la apropiación social y divulgación de la historia y la memoria colectiva, y para la construcción de una cultura de paz.

Las medidas especiales de manejo y protección de archivos históricos podrán tomar como base lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008. Tales medidas se implementarán con independencia de que los archivos históricos hubieran sido declarados o no como Bienes de Interés Cultural.

La Nación con la coordinación del Archivo General de la Nación, junto con los ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes; Educación; Justicia; Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entre otros, articularán acciones, planes, programas y proyectos para el fortalecimiento, divulgación y acceso de los archivos históricos y podrán destinar recursos, acorde con sus presupuestos. Igual acción intersectorial compete a las entidades territoriales.

A los archivos históricos que estén acogidos al régimen señalado en este artículo les son aplicables las disposiciones del artículo 5°, 7° y 8° de la presente ley en lo pertinente, así como las demás medidas

intersectoriales, de estímulo y de reorganización de órganos de gobernanza dispuestas en la misma.

Artículo 32. Modifíquese el inciso segundo, literal a), del artículo 35° de la Ley 594 del 2000:

Cuando no se encuentre prevista norma especial, el incumplimiento de las órdenes impartidas conforme al presente literal será sancionado por la autoridad que las profiera, con multas semanales sucesivas a favor del Archivo General de la Nación, o del tesoro departamental, distrital o municipal, según el caso, de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales, impuestas por el tiempo que persista el incumplimiento.

Artículo 33. Recursos para actividades culturales. Los municipios asignarán a las actividades e infraestructuras culturales, los recursos pertinentes que apropien en sus presupuestos, los cuales no pueden ser menores en ningún caso a los previstos en la Constitución, la Ley 715 de 2001 y sus modificaciones.

Estos deben arbitrarse con criterios equitativos a las diversas expresiones y actividades culturales y artísticas. Además, los Departamentos, municipios, distritos, los esquemas asociativos territoriales, la asociación de municipios de laboratorios de paz y entidades descentralizadas, podrán explorar fuentes de financiamiento complementarias, como alianzas público populares, alianzas público-privadas o fondos de cooperación internacional, para fortalecer el apoyo al sector cultural.

CAPÍTULO VII

Relativas a la formación y educación

Artículo 34. Formación artística y cultural. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en acciones articuladas con el Ministerio de Educación, fomentará la educación y formación artística y cultural en diferentes áreas, niveles y modalidades, incluida la formación de niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Así lo contemplarán los programas educativos institucionales en el marco de su autonomía institucional.

En general fomentará la formación, capacitación y cualificación de gestores y otros agentes del sector. Las entidades territoriales tienen similares competencias y facultades.

Artículo 35. Sinefac. El Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural para la Convivencia y la Paz (Sinefac), establecido en el artículo 64 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 188 de la Ley 2294 de 2023, genera efectos en la educación formal, la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y en la educación informal, y en todos los niveles y modalidades de la educación y formación contempladas en las leyes relacionadas con los sectores educativo y cultural, incluida la educación inicial. El Gobierno nacional tiene potestad de reglamentar la materia articulando cambios que se generen en los contextos formativos y educativos.

Para la ejecución de lo previsto en este artículo y en el artículo anterior, se contemplará la vinculación de artistas, maestros portadores de conocimientos, docentes, mediadores, gestores, sabedores, asociaciones y otros agentes del sector cultural.

El Sistema incluirá formación en comunicación comunitaria, ciudadana y de interés público, con el objetivo de que los ciudadanos, desde la primera infancia, tengan herramientas para investigar, elaborar contenidos, ponerlos en circulación, ser usuarios de manera crítica y ejercer ciudadanía cultural en una democracia impactada por contenidos digitales. Igualmente, apoyará la profesionalización de los comunicadores y el respeto de sus derechos como gestores culturales.

Artículo 36. Cualificación de agentes del sector cultural. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Trabajo, definirá acciones para buscar la profesionalización y especialización de los artistas, formadores de las artes, artesanos y otros agentes culturales, como los vigías del patrimonio y los artistas callejeros, cuando acrediten experiencia en sus áreas y que no hayan tenido oportunidad de obtener la respectiva titulación. Las entidades territoriales podrán promover programas en la materia.

Artículo 37. Escuelas Taller. Las Escuelas Taller son organizaciones sin ánimo de lucro que tienen como objetivo promover el ejercicio de los derechos culturales a nivel territorial a través de la formación en saberes y oficios culturales, artísticos y del patrimonio cultural, en cultura de paz y en herramientas para el emprendimiento, con la finalidad de proteger, valorar, promover y salvaguardar el patrimonio cultural.

Parágrafo. El Consejo Asesor para la Profesionalización del Artista, establecido en el Decreto 2166 de 1985, se reconfigurará de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

CAPÍTULO VIII.

Garantías de creadores

Artículo 38. Condiciones de trabajo y agremiación. Los artistas en campos culturales, entre otros, los espectáculos públicos de artes escénicas, el sector de la música, el sector audiovisual, teatral, circense, dancístico y, en general, quienes realicen actividades en sectores creativos podrán tener similar trato con lo previsto en los artículos 8° al 10 de la Ley 1975 de 2019. El Gobierno nacional facilitará la materia y al hacerlo podrá incorporar a técnicos y otros trabajadores relacionados con montajes y producciones en los campos aludidos, sin perjuicio de mejores condiciones fijadas en leyes vigentes.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el Ministerio de Trabajo según su competencia, promoverá:

1. La formulación e implementación de una política de trabajo decente para el sector cultura, que reconozca sus particularidades y estacionalidades.

2. La organización gremial, asociación y sindicalización de trabajadores del sector cultural en forma que contribuya al desarrollo sectorial desde la asignación de estímulos prevista en esta Ley y en legislaciones culturales vigentes.

3. Programas de formación en la materia, ligas u otras organizaciones de usuarios de medios de comunicación, que ejerzan derechos relativos a la libertad de expresión, la información, acceso al conocimiento e impulso a la calidad y transparencia en la información.

Artículo 39. Seguridad social. Los administradores del sistema de seguridad social deberán garantizar mecanismos flexibles, continuos y sin barreras administrativas para la afiliación y desafiliación de los trabajadores culturales con ingresos intermitentes o discontinuos. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

El Fondo (Foncultura) previsto en la Ley 2070 de 2020, modificada por la presente ley, podrá destinar recursos para apoyar aportes de seguridad social y otros mecanismos de asistencia social como apoyos, asistencias, seguros u otros agentes culturales. Igualmente puede hacerse desde otros fondos y estímulos establecidos en legislaciones culturales vigentes.

Artículo 40. Asignación de estímulos; contratos y actos para el desarrollo de proyectos artísticos y culturales. Los recursos que asignen el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades de su sector administrativo y las entidades territoriales para el cumplimiento del deber de fomento y estímulo a personas e instituciones que ejerzan actividades en los distintos campos artísticos y culturales según lo previsto en el artículo 71 de la Constitución Política y en este Título, se otorgarán bajo criterios de objetividad y transparencia mediante actos administrativos suficientemente motivados o mediante contratos en los que se fijen obligaciones de los destinatarios, los cuales en ningún caso suponen un servicio remunerado. Esta asignación puede hacerse con personas naturales o jurídicas, o en casos especiales con grupos o colectivos sin personería jurídica cuyos miembros estén identificados, alianzas público populares las cuales podrán estar conformadas por uniones temporales o personas naturales, representantes de la comunidad cultural, con el objetivo de fortalecer los sistemas de cultura municipales, y departamentales.

Sin perjuicio de lo anterior, se observará lo siguiente:

1. Para el cabal cumplimiento de las funciones antes señaladas, así como las asignadas respecto al patrimonio cultural de la Nación, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades de su sector administrativo podrán celebrar las modalidades de contratos o convenios

previstos en los Decretos Leyes 393 y 591 de 1991, incluido el manejo de recursos, con sujeción a los requisitos establecidos en la citada normatividad.

2. La celebración de convenios por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, entidades de su sector administrativo o de las alcaldías o gobernaciones con entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, para la ejecución de proyectos en campos artísticos y culturales bajo las previsiones del artículo 96 de la Ley 489 de 1998 o del artículo 355 de la Constitución Política podrá realizarse en consideración a la particularidad e idoneidad de la respectiva entidad sin ánimo de lucro y a su capacidad para apoyar procesos y proyectos de interés colectivo. Lo anterior, sin perjuicio de las reglas objetivas de la contratación o de la conveniencia de llevar a cabo procesos competitivos entre entidades sin ánimo de lucro para las mismas finalidades, según consideraciones objetivas en los antecedentes contractuales por la entidad contratante. El respectivo convenio definirá, de ser pertinente y bajo reglas objetivas, los aportes a cargo de la entidad sin ánimo de lucro aliada.
3. En la asignación de estímulos se puede optar por actos administrativos suficientemente motivados en los que sean precisas las obligaciones de sus destinatarios.

Artículo 41. Restricciones. Ninguna tipología de estímulo, asignación de recursos, o de contratación descrita en el artículo anterior, podrá llevarse a cabo con el propósito de eludir procesos contractuales en casos de fiducia pública, obra pública, suministros, servicios, ni ningún otro proceso puntualmente previsto en el Estatuto General de Contratación.

Los estímulos para infraestructura cultural no son un contrato de obra pública, esto con independencia del proceso fijado en el Estatuto General de Contratación cuando las entidades estatales cobijadas por este celebren contratos de obra pública.

Parágrafo. Sin perjuicio del régimen de contratación por el Derecho Privado que les es aplicable, las entidades culturales sin ánimo de lucro de carácter mixto conformadas con base en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, incluidos los fondos mixtos con participación estatal, pueden celebrar también convenios interadministrativos con otras entidades estatales.

Artículo 42. Estampilla procultura. Autorízase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla “Procultura” cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura y con sujeción a los principios y alcances de esta Ley.

Además de los recursos de la estampilla, las entidades territoriales podrán destinar otros con finalidades culturales.

Artículo 43. Destinación. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de esta Ley.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un treinta por ciento (30%) para seguridad social del creador y del gestor cultural, programa BEPS, en las entidades territoriales donde se hubiera cubierto el pasivo pensional. En caso de no haberse cubierto el pasivo pensional se seguirá destinando temporalmente el 20% para estos efectos y el 10% para seguridad social de creadores y gestores.

Esto sin perjuicio de otros recursos que puedan asignar la Nación, las entidades territoriales u otros terceros aportantes.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
6. Un diez por ciento (10%) como mínimo del recaudo se destinará a las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas en la respectiva entidad territorial, de acuerdo con la Ley 1379 de 2010.
7. Se destinará un porcentaje para el bono de cultura y la canasta básica cultural.

Parágrafo. Del mismo modo, los municipios de departamentos en donde haya entidades no municipalizadas podrán apoyar esta cobertura.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes expedirá un Manual Operativo de los recursos a que se refiere el numeral 4, el cual es de aplicación obligatoria. Este manual puede definir casos en los que por estar cubierta la seguridad social puedan asignarse porcentajes distintos del previsto en este numeral.

La Estampilla Procultura únicamente podrá destinarse en forma porcentual específica a lo previsto en este artículo, sin perjuicio de la autonomía territorial para definir las asignaciones en cuanto a la destinación general, procurando cobijar diversidad de procesos culturales y artísticos y sin concentrar estos recursos en festividades o actividades únicas.

Los recursos para la seguridad social tendrán un rubro especial dentro de los estados financieros denominado seguridad social del artista.

Artículo 44. Características. Autorízase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales, para que determinen las características, el hecho generador, las tarifas, las bases gravables y los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla “Procultura” en todas las operaciones que se realicen en su respectiva entidad territorial.

Parágrafo. Las ordenanzas y acuerdos que expidan las asambleas departamentales, los concejos distritales y los concejos municipales, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, deberán ser remitidas para el conocimiento del Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

Artículo 45. Tarifa. La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla “Procultura” no podrá ser inferior al uno por ciento (1.0%), ni exceder el tres por ciento (3.0%) del valor del hecho sujeto al gravamen. En el caso en el que las entidades territoriales incrementen la tarifa entre el 2% al 3%, del 1.0% autorizado en esta Ley el mismo porcentaje de 30% se sumará a los recursos previstos en el numeral 4 del artículo del artículo 43.

Los contratos o actos de asignación de estímulos de naturaleza cultural previstos en esta Ley no constituyen hecho gravable en materia de la estampilla.

Artículo 46. Responsabilidad y control. La obligación de efectuar el cobro de la estampilla a la que se refiere esta Ley, quedará a cargo de los funcionarios departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental o por los acuerdos municipales o distritales que se expidan en desarrollo de la presente ley.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente. Para el cobro de la estampilla los entes territoriales podrán determinar el mecanismo que les permita un mayor control y facilidad administrativa, siendo posible la utilización de cobros virtuales.

El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la estampilla “Procultura” se realizará por las Contralorías respectivas, los ministerios de Hacienda y Crédito Público, y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y los Consejos de Cultura Departamentales, Distritales y Municipales en lo referente a sus competencias.

Parágrafo. Los entes territoriales deberán publicar anualmente el informe de recaudo, destinación, beneficiarios y evaluación del impacto de los recursos de la estampilla, en formatos accesibles al público.

Artículo 47. Impuestos de espectáculos públicos e impuestos sobre ventas. Lo previsto en el artículo 39 de la Ley 397 de 1997, se entiende sin perjuicio de lo previsto en la Ley 1493 de 2011 o en otras normas vigentes sobre los impuestos de la nación.

Artículo 48. Incentivo a proyectos culturales. Respecto del incentivo tributario previsto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022 para financiación de proyectos culturales, de las artes y los saberes, se establecen las siguientes disposiciones que se tendrán como reglas de aplicación del incentivo:

1. Las reglas de circulación, transferencia y uso de los títulos que amparan el incentivo fiscal aludido, se aplican por igual a inversiones o donaciones a proyectos culturales.
2. Los titulares de proyectos que incumplan los parámetros y compromisos derivados de la convocatoria respectiva y de la aplicación del incentivo, responderán por la devolución de las sumas materia de incentivo.
3. La aplicación fiscal del incentivo tributario aludido en este artículo se podrá deferir hasta por un término de cinco (5) años. Esta será la vigencia del título respectivo.
4. Ningún otro mecanismo previsto en esta Ley o en la legislación cultural vigente, afecta el incentivo previsto en este artículo.
5. El monto que cubra los costos de la convocatoria y operación del sistema con cargo a los recursos de inversión o donación de acuerdo con el parágrafo 1º artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022, no constituye servicio o remuneración.
6. Las persona jurídicas, producciones o proyectos que accedan al incentivo tributario de que trata este artículo deberán acreditar el cumplimiento de condiciones trabajo decente con los artistas y trabajadores culturales vinculados (Contratación legal, remuneración justa y afiliación a seguridad social), así como la inclusión de mujeres, jóvenes y grupos poblacionales diversos en sus procesos culturales.

Artículo 49. Financiación colectiva de proyectos. Se promoverá la financiación colectiva de proyectos en campos culturales, artísticos y de saberes, bajo los siguientes parámetros:

1. El aporte individual al proyecto por parte de personas naturales o jurídicas no puede ser superior a cien (100) UVT, ni inferior a veinte (20) UVT por proyecto y por año fiscal. Una misma persona no puede hacer más de un aporte por proyecto.
2. El aporte total al proyecto mediante esta vía no puede superar tres mil (3.000) UVT.
3. Los aportantes a proyectos lo harán a título de donación y no podrán ser declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios. En este caso, tendrán derecho a disminuir el valor aportado, de las retenciones en la fuente que se les practiquen por rentas de trabajo.

El Gobierno nacional reglamentará la materia, incluso las tipologías de proyectos susceptibles

de utilizar este mecanismo, las exigencias de canalización de recursos y demás pertinentes. Lo previsto en este artículo no limita otras formas de financiación colectiva, ni formas de financiación establecidas en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificada por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022.

CAPÍTULO X

Relativa a las normas del cine

Artículo 50. Importancia del cine y el audiovisual para la sociedad. El Estado, a través de los Ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes, de Educación, de Comercio, Industria y Turismo, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entre otras agencias que pueden promover el ecosistema cinematográfico y audiovisual del país, fomentará la formación, conservación, circulación, acceso, formación de públicos, preservación y divulgación, así como la creación, producción y el desarrollo artístico e industrial de la cinematografía colombiana y de distintas tipologías audiovisuales, como generadoras de una imaginación y una memoria colectiva propias y como medio de expresión de nuestras identidades.

Artículo 51. Aspecto industrial y artístico del cine y el audiovisual. Para movilizar el desarrollo armónico de la cinematografía y el audiovisual en Colombia, se conjugarán acciones de la siguiente manera:

1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y entidades territoriales pueden otorgar estímulos al proceso cinematográfico y audiovisual en campos como formación y capacitación; creación y producción de obras nacionales en regímenes de producción o coproducción, cine comunitario, circulación nacional e internacional, divulgación, comunicación pública, conservación del patrimonio de imágenes en movimiento, infraestructuras, investigación, formación de públicos, desarrollo de audiencias o acceso ciudadano a la oferta audiovisual.
2. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales podrán entregar contenidos y materiales pedagógicos y de divulgación cinematográfica y audiovisual a las entidades públicas del orden territorial, bibliotecas públicas, casas de cultura y, en general a entidades sin ánimo de lucro, colectivos y entidades que promuevan la gestión cultural, a título de cesión o autorización gratuita.

Con recursos estatales de los ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Educación, de las entidades territoriales o del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, entre otros, pueden adquirirse de sus legítimos titulares los derechos para comunicación pública de obras cinematográficas y audiovisuales en el territorio nacional y en los equipamientos culturales descritos en este numeral.

3. Los productores audiovisuales, personas naturales o jurídicas, también podrán

invertir recursos en proyectos propios y utilizar directamente el incentivo previsto en el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, modificado por el artículo 1950 de la Ley 1607 de 2012. Esto sin perjuicio de los demás parámetros establecidos en dicha norma. Los títulos valores que se generen para amparar este incentivo podrán circular de manera desmaterializada y fraccionarse.

Los proyectos con estímulos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico destinados a escritura y en general etapas de desarrollo, podrán obtener estímulos en etapas posteriores, u optar por los mecanismos de la Ley 1556 de 2012.

4. El descuento de la contribución parafiscal para los exhibidores cinematográficos establecido en el artículo 14 de la Ley 814 de 2003 por exhibición de cortometrajes colombianos podrá aplicarse del mismo modo cuando se exhiban largometrajes colombianos, según tiempos y características que reglamente el Gobierno nacional y sin que esto desmejore las condiciones de los cortometrajes ni su exhibición para el descuento de la contribución. En ningún caso se aplicará la disminución de la contribución en el período mensual respectivo si no se realiza la exhibición según las condiciones reglamentadas.
5. El monto mínimo de inversión o gasto en Colombia para tener acceso al Fondo Fílmico Colombia o al incentivo tributario previstos en la Ley 1556 de 2012, modificada por la Ley 1955 de 2019, se establecerá por el Comité Promoción Fílmica Colombia, eliminando así la exigencia legal de una inversión mínima de mil ochocientos (1.800) salarios mínimos. Ambos mecanismos cobijarán géneros cinematográficos y audiovisuales según prioridades que establezca el Comité.
6. Los extranjeros que hagan parte de proyectos audiovisuales amparados en los incentivos y estímulos de la Ley 1556 de 2012 no serán residentes fiscales en Colombia, con independencia del tiempo de permanencia, cuando no reciban ningún pago en el país ni cumplan ninguna otra condición tributaria de ingreso o patrimonio.
7. En el Comité Promoción Fílmica Colombia que rige los mecanismos de la Ley 1556 de 2012 los ministros y el director de Procolombia pueden delegar su participación de conformidad con la Ley 489 de 1998.
8. La información que se integre al Sistema de Información y Registro Cinematográfico (SIREC) establecido en el numeral 6, artículo 4º de la Ley 814 de 2003 será pública, salvo aquella que de acuerdo con la Ley en la materia tenga expresó carácter reservado.

Parágrafo 1º. Los recursos e incentivos exclusivos de la cinematografía establecidos en la Ley 814 de 2003 y en esta Ley seguirán aplicándose para el cine.

Parágrafo 2°. Todos los mecanismos de estímulo e incentivo previstos en este artículo promoverán condiciones de participación para los diferentes sectores sociales, grupos de población diferenciada, sujetos de especial protección, firmantes de paz, comunidades étnicas y campesinas. Se promoverá el cine comunitario.

Del mismo modo, se asignarán con sujeción a normas laborales en Colombia y normas sobre otros tipos de contratación, condiciones dignas de trabajo, y promoción de la asociación y agremiación. En igualdad de condiciones de selección, cuando se asignen estímulos o incentivos mediante selección o postulación se preferirá aquellas que garanticen vinculación laboral de los equipos humanos.

Artículo 52. Empresas cinematográficas colombianas. Son empresas cinematográficas colombianas las de capital suscrito y pagado nacional superior al cincuenta y uno por ciento (51%) y cuyo objeto social contemple actividades de la cadena de valor de la industria cultural de la cinematografía, tales como la preproducción, producción, posproducción, comunicación pública o la distribución de obras cinematográficas.

Parágrafo. Tienen capacidad para producir y en este caso asimilarse a empresas cinematográficas colombianas, las entidades públicas, las universidades públicas o privadas, y los cabildos indígenas o consejos comunitarios de las comunidades negras que realicen obras cinematográficas. Las entidades sin ánimo de lucro deben cumplir con el objeto social establecido en este artículo y sus aportes deben reflejar el porcentaje señalado.

Artículo 53. Nacionalidad de la producción y coproducción cinematográfica y audiovisual. El reconocimiento de nacionalidad colombiana de una obra cinematográfica ya sea largometraje o cortometraje, de conformidad con esta Ley y la Ley 814 de 2003, se sujeta a los siguientes requisitos mínimos de participación artística, técnica y económica:

1. Pueden participar empresas cinematográficas colombianas o personas naturales en calidad de productoras.
2. El capital colombiano invertido no puede ser inferior al 51% si se trata de una producción; ni inferior al 20% si se trata de una coproducción. Los recursos gestionados en el extranjero por un productor colombiano, que no provengan de un coproductor extranjero, podrán entenderse como nacionales.
3. En producciones, la participación artística nacional no será inferior al 70% y la técnica al 51%. En coproducciones, la participación artística nacional será equivalente al menos al 70% de la participación económica nacional, y la técnica será establecida en reglamento.
4. Los largometrajes deben tener una duración de 70 minutos en adelante; los cortometrajes no pueden tener duración inferior a siete (7) minutos.
5. Las producciones nacionales deben ser en idioma castellano o en cualquiera de

las lenguas vivas del país. Cuando las características del guión así lo impliquen podrá aceptarse otro idioma.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará los mínimos establecidos en este artículo. En lo que sean compatibles se seguirán aplicando las reglamentaciones existentes.

Podrán fijarse requisitos especiales y con enfoque diferencial distintos a los aquí señalados, para la acreditación de la nacionalidad de las obras cinematográficas producidas o realizadas por grupos étnicos o sus miembros.

Parágrafo 2°. Para efectos de su acceso a los estímulos, incentivos, beneficios y demás sistemas de fomento establecidos en esta Ley y en la Ley 1556 de 2012, las producciones o coproducciones de obras audiovisuales podrán ser reconocidas como nacionales con base en criterios de participación artística, técnica y económica, en concordancia con los acuerdos de coproducción audiovisual de los que haga parte Colombia. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes establecerá las condiciones de aplicación respectivas.

Con este propósito se entiende por obras audiovisuales las que, estando compuestas de una serie de imágenes y elementos sonoros, incluidas las interactivas y con elementos de software, fijadas en soportes físicos o digitales, son susceptibles de ser comunicadas, distribuidas o reproducida por cualquier medio existente o por existir.

Artículo 54. Comisiones Filmicas. Las comisiones filmicas son instancias de articulación y gestión entre los sectores de cultura, turismo, educación, hacienda y desarrollo económico y social, entre otros. Junto con los agentes sectoriales promueven la actividad cinematográfica y audiovisual en su territorio. Las entidades territoriales podrán constituir comisiones filmicas como dependencias de la administración, entidades del nivel central o descentralizado o entidades de naturaleza mixta, según sus capacidades.

Además de los recursos que se asignen a nivel territorial, podrán apoyarse iniciativas en torno a comisiones filmicas territoriales dentro de las líneas del artículo 50 de esta Ley, cuando se registren en el Sistema de Información y registro Cinematográfico (Sirec), según requisitos definidos por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Las comisiones filmicas que se creen coordinarán los permisos unificados de filmación que obligatoriamente deben adoptarse conforme al artículo 17 de la Ley 1556 de 2012 y tendrán las competencias de articulación, promoción, facilitación y gestión del territorio y sus recursos humanos, físicos, técnicos y demás existentes para el trabajo audiovisual. El Gobierno reglamentará la materia.

El valor del permiso unificado se establecerá mediante acto administrativo de la alcaldía municipal o distrital como un precio público, considerando variables como recuperación de costos administrativos de las entidades intervinientes, de la

promoción del territorio para trabajos de filmación y del espacio público utilizado en dicho trabajo.

Se aplicará el cobro por el permiso unificado de filmaciones o el de aprovechamiento del espacio público, sin que sean concurrentes. Las entidades territoriales constituirán incentivos o estímulos para la promoción del ecosistema audiovisual en su territorio.

Artículo 55. Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica. Administración y saneamiento de deudas. Teniendo en cuenta el traslado ya realizado de los bienes que pertenecieron al Fondo de Fomento Cinematográfico (Focine), con destino al Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, con base en el artículo 46 de la Ley 397 de 1997, se autoriza a este, por intermedio de su Junta Directiva a depurar, concluir o sanear las deudas o procesos existentes respecto de bienes trasladados.

CAPÍTULO XI

Relativas al teatro, danza e industrias culturales

Artículo 56. Fomento del teatro y otros campos. Con el fin de salvaguardar, conservar y difundir el patrimonio teatral colombiano y las obras maestras del repertorio del arte dramático universal, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes convocará anualmente a directores, dramaturgos, autores y actores profesionales pertenecientes a distintas agrupaciones del país. Estos desarrollarán proyectos teatrales que serán difundidos en los órdenes nacional e internacional.

El teatro contará con los mecanismos de estímulo de la Ley 1170 de 2007 y la Ley 1493 de 2011, así como con los estímulos a agentes o partícipes de este sector, a obras, creaciones, procesos o equipamientos culturales. Estos apoyos serán gestionados tanto por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, como por las entidades territoriales.

Las mismas disposiciones se aplicarán, en lo pertinente, a campos como la danza, música, circo y otros campos, los cuales son parte de la cobertura y del enfoque de los estímulos regulados en este Título y en esta Ley en forma general. Consecuentemente, harán parte de los mecanismos de participación, estímulo a personas, instituciones, procesos e infraestructuras; a los apoyos mediante acciones intersectoriales, a los procesos patrimoniales, a las condiciones de trabajo y asociatividad previstas, al fortalecimiento de sus espacios de participación y consejos sectoriales, a los recursos e incentivos canalizados por medio del Foncultura, entre otros aspectos establecidos en esta Ley.

Artículo 57. Danza. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incluirá en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) un código específico que identifique y clasifique la danza y circo como una actividad independiente de otras artes escénicas o actividades en vivo.

El código CIIU para la danza deberá reflejar las diversas modalidades y estilos de esta expresión artística, contemplando tanto la creación, producción, enseñanza, difusión, presentación, gestión cultural de la danza en sus múltiples formas.

Artículo 58. Emprendimientos, economías culturales, populares y comunitarias. Desde el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y entidades territoriales se podrá promover el emprendimiento cultural y sistemas productivos comunitarios. Esto se movilizará en el país, así como en territorios o espacios de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, población Rrom, campesinas; territorios PDET, y atenderá a mujeres, víctimas del conflicto armado, población reincorporada, firmantes de paz y otros sectores de población requirientes de especial protección, en forma que aporte a la cohesión social y al desarrollo económico y social en sus territorios y comunidades.

Se desplegarán acciones para robustecer las economías propias e iniciativas de los grupos étnicos y del campesinado, incentivando la preservación de sus culturas, saberes y tradiciones.

Parágrafo. Los estímulos e incentivos legalmente establecidos, las acciones intersectoriales y demás descritas en esta Ley apoyarán lo previsto en este artículo.

Artículo 59. Economías populares. Las instancias señaladas en el artículo anterior podrán promover las economías populares y alternativas dentro de las culturas, las artes y los saberes, entendidas como aquellas prácticas, expresiones y formas de producción desarrolladas por colectivos, organizaciones, pueblos, comunidades, familias e individuos de forma consuetudinaria. Estas dan respuesta a necesidades según contexto histórico, político y cultural, y se enfocan en el desarrollo humano y la sostenibilidad de una vida digna.

Parágrafo 1º. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con otras entidades competentes y coordinación con las comunidades, deberá elaborar una política de economías culturales, populares y comunitarias, tendiente a visibilizar y mejorar las capacidades de sus actores, propiciar modelos de sostenibilidad o asociatividad, entre múltiples componentes.

Parágrafo 2º. Los estímulos e incentivos legalmente establecidos, las acciones intersectoriales y demás descritas en esta ley, apoyarán lo previsto en este artículo.

Artículo 60. Producción tradicional de bebidas. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y demás entidades competentes, reglamentará un sistema de facilidades a la producción y circulación de bebidas tradicionales en el país.

Se promoverán mecanismos orientados a; a) Garantizar la protección de derechos sobre la

particularidad de estas producciones. b) Facilitar la comercialización y distribución, respetando su valor cultural y ancestral. c) Preservar las técnicas tradicionales utilizadas en su elaboración.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo deberá implementarse en cumplimiento de la normatividad vigente en materia comercial y cultural, asegurando la adecuada protección de las bebidas tradicionales.

Artículo 61. Ecosistemas creativos. Los distintos sectores de las industrias culturales o industrias creativas contarán con los mecanismos de estímulo previstos en sus legislaciones específicas y con los estímulos establecidos en esta Ley a agentes o partícipes de este sector, a obras, creaciones, procesos o equipamientos culturales.

Por otra parte, mantendrán los mecanismos de promoción establecidos en los artículos 1º, 2º, 3º, 8º, 9º de la Ley 1834 de 2017, los cuales se aplicarán e interpretarán conforme a los postulados de la presente ley, y abarcarán en lo pertinente a todos los ecosistemas, campos y expresiones de la cultura, las artes y los saberes.

CAPÍTULO XII

Relativas a museos y apropiación cultural

Artículo 62. Museos. En lo concerniente a esta ley, los museos son instituciones permanentes, democráticas, sin ánimo de lucro vinculadas a sus territorios, al servicio de la sociedad, que investigan, comunican, educan, coleccionan, conservan, interpretan, exhiben, restauran y promueven el patrimonio cultural y natural. Deben ser accesibles, inclusivos y abiertos a los públicos, fomentar el diálogo intercultural, el cuidado colectivo, y la diversidad étnica, cultural y natural. Con la participación de las comunidades, los museos enriquecen sus sentidos de pertenencia, operan y comunican ética y profesionalmente, y promueven el disfrute, reflexión, intercambio y gestión de conocimientos y saberes, la dignidad humana, la garantía del ejercicio de la memoria y los derechos culturales, relacionando el pasado con el presente para proyectar el futuro en función de la sostenibilidad de la vida colectiva, la transformación social y la construcción de paz.

Los museos del país son depositarios de Patrimonio Cultural de la Nación. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a través de la Dirección Nacional de Museos, tiene bajo su responsabilidad la protección, conservación y desarrollo de los museos existentes y la adopción de incentivos para la creación de nuevos museos en todas las áreas del Patrimonio Cultural de la Nación. Así mismo estimulará el carácter activo de los museos al servicio de la investigación, la educación y la apropiación social de los conocimientos como entes enriquecedores de la vida y de las identidades culturales nacionales, regionales y locales.

Se reconocerán como museos aquellos registrados ante un sistema de información museológica de la Dirección Nacional de Museos, según cumplan los reglamentos técnicos expedidos por ésta en cuanto

a museos del ámbito privado, comunitario, público o mixto. La reglamentación contemplará aspectos diferenciales que reconozcan y gestionen las particularidades étnicas, poblacionales, territoriales o referentes a la naturaleza de sus lugares de memoria, sus patrimonios y la sistematización y control de acervos e inventarios. Los museos contarán con un plan museológico según reglamentación expedida por la Dirección Nacional de Museos. El plan museológico es el documento técnico que da cuenta de sus funciones, lineamientos conceptuales, aspectos contextuales, organizacionales e intencionales para su sostenibilidad en el tiempo y su relación con la comunidad.

Los museos deberán desarrollar planes y programas en el marco de sus proyectos museológicos con enfoque diferencial teniendo en cuenta grupos de población y garantizando el acceso a los entornos físicos y digitales, evitando todo tipo de brechas de acceso, en particular, para las personas en situación de discapacidad.

Se faculta al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para reglamentar la Dirección Nacional de Museos y establecer su naturaleza, funciones, competencias y relación con el Sistema Nacional de Museos.

Artículo 63. Estímulo y fomento de los museos. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Educación y las entidades territoriales tienen la facultad de desarrollar programas de estímulo en los ámbitos artístico, cultural, patrimonial y museal. Estos programas podrán llevarse a cabo mediante convenios con universidades e instituciones de investigación, sin perjuicio de los incentivos previstos en la presente ley, que incluyen apoyo a agentes y partícipes del sector, actividades integrales, patrimonio cultural, infraestructura, ampliación de instalaciones existentes, dotaciones y operación. Estos estímulos abarcan de manera integral las actividades museológicas y museales, beneficiando a los museos del país incluyendo los museos que desarrollan la línea de reconciliación y garantías de no repetición del Plan Nacional.

Asimismo, en coordinación con las entidades competentes, se fomentará la especialización del talento humano responsable de la gestión de los museos y sus exhibiciones, tanto permanentes como temporales. Se impulsará la creación de programas de intercambio y cooperación técnica internacional para fortalecer el desarrollo del sector.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional, a través de la Dirección Nacional de Museos, promoverá la creación de programas académicos en Instituciones de Educación Superior en diferentes niveles formativos. Estos programas estarán orientados a cerrar brechas de capital humano en el sector museal, según los diagnósticos realizados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio del Trabajo.

Parágrafo 2°. Para fortalecer los museos existentes y gestionar el inventario y registro de sus colecciones, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes entregará equipos de cómputo a los museos seleccionados, en calidad de cesión gratuita. Además, tanto el Ministerio como las entidades territoriales podrán aportar recursos físicos y económicos para atender emergencias o garantizar el cumplimiento de los objetivos misionales de los museos, mediante la celebración de contratos de interés público conforme a la normatividad vigente.

Artículo 64. Investigación y apropiación social del conocimiento. Los museos en Colombia, entendidos como instituciones de investigación y de apropiación social del conocimiento, hacen parte de las políticas, planes y programas implementados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. De acuerdo con su plan museológico, su tipología museológica y sus dimensiones organizacionales, los museos buscarán estructurar centros, políticas, líneas, grupos y clubes de investigación.

La función investigativa de los museos se articulará con los lineamientos técnicos de la Dirección Nacional de Museos.

Artículo 65. Autonomía museológica. Se considera como autonomía museológica, la capacidad de los museos para conceptualizar, poner en marcha y hacer sostenible en el tiempo su plan museológico y todos los aspectos relacionados con la administración de sus lugares de memoria y patrimonios, sus políticas internas, sus planes, programas y proyectos, de forma libre de injerencias, determinismos o censuras, en concordancia con los lineamientos técnicos de la Dirección Nacional de Museos.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes definirá los lineamientos de dicha autonomía en el marco de lo dispuesto en la Resolución número 1974 de 2013 y normativa vigente.

Parágrafo. El personal vinculado a los museos podrá realizar prácticas pedagógicas, de interpretación o mediación, internas y extramurales, relacionadas con su institución, sin que esta labor se entienda como labor de guía turística.

Artículo 66. Protección y seguridad de los museos. La Dirección Nacional de Museos reglamentará, la aplicación de normas mínimas de seguridad para la protección y resguardo del patrimonio cultural que albergan los museos en todo el territorio nacional, con el fin de fortalecer las disposiciones regionales y municipales que sean implementadas en esta área.

Los museos tienen la responsabilidad, mediante planes de gestión de riesgos, emergencia y salvamento, de garantizar la seguridad de sus públicos, su personal, sus colecciones e infraestructura. Así mismo, las autoridades participarán a través de la ejecución conjunta de planes de emergencias y salvamento, con el fin de prevenir, minimizar y neutralizar riesgos.

Estarán excluidas del IVA las pólizas de seguros de las colecciones de los museos registrados en la Dirección Nacional de Museos. Además, propiciará la actualización de avalúos de las colecciones de los museos públicos.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes actualizará los protocolos y lineamientos de seguridad.

Artículo 67. Museo Nacional. A partir de la vigencia de esta ley, se entenderá como parte de la Unidad Administrativa Especial, Museo Nacional de Colombia, al conjunto de instancias museológicas conformado por las siguientes instituciones:

6. Casa Museo Alfonso López Pumarejo, ubicada en Honda, Tolima.
7. Casa Museo Antonio Nariño y Álvarez, ubicada en Villa de Leyva, Boyacá.
8. Casa Museo Guillermo León Valencia, ubicada en Popayán, Cauca.
9. Casa Museo Quinta de Bolívar, ubicado en Bogotá.
10. Casa Museo Rafael Núñez, ubicada en Cartagena, Bolívar.
11. Fragmentos: espacio de arte y memoria
12. Museo Casa Natal del General Santander, ubicado en Villa del Rosario, Norte de Santander.
13. Museo Colonial, ubicado en Bogotá.
14. Museo de la Ciudad de Ocaña Antón García de Bonilla, ubicado en Ocaña, Norte de Santander, el cual se denominará en los sucesivos Museo de Ocaña.
15. Museo de la Gran Convención, ubicado en Ocaña, Norte de Santander.
16. Museo de la Independencia Casa del Florero, ubicado en Bogotá.
17. Museo Juan del Corral, ubicado en Santa Fe de Antioquia, Antioquia.
18. Museo Nacional Guillermo Valencia, ubicado en Popayán, Cauca.
19. Museo Santa Clara, ubicado en Bogotá.

Parágrafo 1°. Cada uno de los descritos mantendrá la forma institucional actual y aquellos que carezcan de personería jurídica podrán ser considerados como grupos del Museo Nacional de Colombia conforme a la Ley 489 de 1998. El Museo Nacional de Colombia acompañará el fortalecimiento de las capacidades museológicas de estas instituciones.

Parágrafo 2°. El Museo Nacional de Colombia articulará con la Dirección Nacional de Museos para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Museos.

Parágrafo 3°. En concordancia con los artículos 1°, 7°, 8°, 70, 287 y 356 de la Constitución Política de Colombia y los acuerdos internacionales sobre descentralización cultural, se reconoce que todos los museos del país, independientemente

de su orden de creación o administración, tienen derecho a conservar su autonomía institucional, su identidad comunicativa, y su desarrollo técnico y patrimonial, en coordinación con sus territorios y comunidades, sin subordinación a ninguna otra entidad museológica.

Artículo 68. Fondos Especiales. Los museos de naturaleza pública, incluidos los descritos en el artículo anterior; las unidades administrativas especiales del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y, en general los equipamientos de carácter cultural de naturaleza pública, sin desnaturalizar los servicios gratuitos definidos en la Ley u otros que se determinen por vía general, pueden desarrollar planes, programas, servicios o proyectos que generen ingresos económicos afines con sus objetivos, los cuales tendrán la naturaleza de fondos especiales con destinación especial a su funcionamiento, operación y programas, sin afectar las asignaciones anuales de acuerdo con la programación de sus presupuestos.

Igual trato se dará a los bienes y servicios culturales que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes transfiriera con costo dentro de su labor de promoción cultural.

Se viabilizarán las adquisiciones de boleterías, derechos de ingreso, productos y servicios de estas dependencias en forma electrónica.

TÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES DE FORTALECIMIENTO, DEMOCRATIZACIÓN Y EQUILIBRIO EN EL SECTOR CULTURA

Artículo 69. Gobernanza Cultural – Espacios de Participación. Espacios de Participación. A partir de la promulgación de esta Ley, el Gobierno nacional reestructurará y reglamentará la integración, funciones y gestión de los consejos de cultura previstos en los artículos 7º, 58, 60 y 62 de la Ley 397 de 1997, así como los órganos de representación dispuestos en las leyes 98 de 1993, 1379 de 2010, 1381 de 2010, 594 de 2000 y 2294 de 2023, 1757 de 2015 y demás legislación cultural vigente que se defina.

La Gobernanza Cultural; debe garantizar el diálogo, la participación con incidencia, el reconocimiento, la construcción de las políticas culturales desde los territorios, y las distintas personas y organizaciones que son actores de la vida cultural, en dirección a incidir en la construcción de las políticas, planes y proyectos culturales en el marco del sistema nacional de cultura que involucra las instancias, los espacios de participación y los procesos culturales.

Los consejos de cultura y las Mesas de Cultura en el nivel nacional y territorial pueden denominarse igualmente como espacios de participación.

En la reglamentación deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros:

20. Se dará representación a sectores de población, comunidades étnicas,

campesinas, sujetos de especial protección y a otras personas, entidades u organizaciones pertinentes; y se formularán criterios que garanticen representación de género.

21. Los consejos y mesas de cultura, órganos de representación tendrán facultades de intervención en la definición de planes, programas y proyectos relativos al sector respectivo, así como en la vigilancia y control sobre los recursos públicos invertidos.
22. Aquellos consejos que por definición legal tengan capacidad de decisión de gasto de recursos continuarán ejerciéndolas.
23. Los consejos existentes continuarán ejerciendo las funciones que les han sido asignadas en leyes que de forma especial los regulen y mantendrán la composición y competencias establecidas en la Ley 397 de 1997 y sus reglamentaciones, hasta que se expida la reglamentación prevista en este artículo. Se podrán constituir consejos comunitarios.
24. Se podrán prever tipologías de consejos en instancias étnicas y se crearán otros consejos de sectores o áreas para garantizar la participación en los campos de cobertura de esta Ley. La reglamentación identificará la integración; elección, competencias de los consejos en adición a las previstas en las leyes pertinentes; aspectos en los cuales la decisión de los consejos sea vinculante; los perfiles de trayectoria en la dinámica cultural requeridos para quienes sean designados o elegidos consejeros; tiempo de permanencia máximo de consejeros; control de representantes por sus sectores; y la forma de relación holística con el Consejo Nacional de Cultura.

Inclusive, de ser necesario, los consejos que se determine adoptarán la forma de comisiones intersectoriales de acuerdo con la Ley 489 de 1998.

Parágrafo 1º. Lo previsto en este artículo aplica para los consejos de campos culturales a nivel nacional y territorial e incluso de zonas no municipalizadas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como las entidades territoriales e instancias pertinentes asignará recursos que apoyen la reunión y los ajustes razonables que requieren las personas con discapacidad o, de ser posible, la cobertura de gastos no salariales a consejeros por su asistencia.

Parágrafo 2º. Quienes sean consejeros podrán participar de los estímulos y recursos en igualdad de condiciones a otras personas. En las decisiones o recomendaciones que formulen se declararán impedidos para decidir en lo que pudiera beneficiarlos directamente.

Artículo 70. Cultura Viva Comunitaria. Se reconoce el valor social del concepto y experiencia de la cultura viva comunitaria. Los proyectos pertinentes, tienen acceso a los estímulos previstos en esta Ley y serán promovidos por el Ministerio de

las Culturas, las Artes y los Saberes, así como por las entidades territoriales para garantizar su pervivencia histórica, sin que ello signifique el apoyo a una institución u organización específica.

Artículo 71. Reconocimiento y fortalecimiento del periodismo cultural. El Estado reconocerá al periodismo cultural como una actividad prioritaria y esencial para la promoción, divulgación y protección de las expresiones culturales, artísticas, patrimoniales y de saberes tradicionales del país. En consecuencia, se adoptarán las siguientes medidas para su fortalecimiento:

1. **Acceso a beneficios culturales:** Los periodistas, medios, plataformas y programas de periodismo cultural tendrán acceso a los estímulos, incentivos y demás beneficios establecidos en esta ley, en igualdad de condiciones y con enfoque territorial, étnico y de género.
3. **Estímulos y becas:** El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, fomentará programas de formación, becas y estímulos para periodistas culturales y comunicadores que promuevan la diversidad cultural del país.
4. **Alianzas institucionales:** Se incentivará la celebración de convenios entre entidades públicas, medios comunitarios y medios de comunicación públicos para la producción y difusión de contenidos culturales, garantizando la participación de diversos territorios y poblaciones.
5. **Observatorio y registro nacional:** El Ministerio de Cultura, Artes y Saberes creará y coordinará un Observatorio de Periodismo Cultural, encargado de documentar, analizar y promover buenas prácticas. Asimismo, deberá establecer un registro nacional de periodistas culturales, medios y plataformas, de libre acceso, que permita la identificación de beneficiarios y promueva la equidad territorial, étnica y de género.

Parágrafo. Las medidas contempladas en este artículo se implementarán con enfoque de derechos, perspectiva de género, inclusión social y respeto por la diversidad étnica y cultural del país, sin generar obligaciones fiscales directas ni comprometer recursos adicionales no previstos en el marco fiscal vigente.

Artículo 72. Modificación artículo 63 de la Ley 397 de 1997. Se modifica el artículo 63 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

“Artículo 63. Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y de las Artes. Los fondos mixtos son entidades sin ánimo de lucro, con personería jurídica, constituidas por aportes públicos y privados y regidas en su dirección, administración y contratación por el derecho privado, sin perjuicio del control fiscal que ejercen las respectivas Contralorías sobre los dineros públicos.

De conformidad con el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, las entidades estatales del orden nacional o territorial tienen facultad para participar de la conformación de fondos mixtos, integrarse a los existentes, realizar aportes constitutivos o sucesivos.

Las donaciones en dinero a los fondos mixtos, que sean canalizadas a través del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (Foncultura), podrán recibir el incentivo previsto en el artículo 79 de esta Ley.

Los fondos mixtos estarán excluidos de la cuota de fiscalización de la Contraloría General de la República, sin perjuicio del control fiscal sobre los recursos públicos invertidos”.

Parágrafo. Si las donaciones a las que se refiere este artículo no fueran canalizadas por intermedio del Foncultura, podrán recibir en todo caso el descuento previsto en el artículo 257 del Estatuto Tributario, sin que ambos beneficios puedan ser concurrentes.

Artículo 73. Seguimiento, evaluación, control ciudadano y rendición de cuentas. Para garantizar la transparencia y la eficacia, esta Ley establece mecanismos de seguimiento y rendición de cuentas. A continuación, se detallan sus principales disposiciones.

1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades territoriales, diseñará e implementará un sistema interno de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas, programas y proyectos derivados de la presente ley. Este sistema incorporará metodologías e indicadores que permitan medir la efectividad, la equidad y el impacto de las acciones culturales, con enfoque diferencial, territorial y étnico, de género.
2. Las entidades responsables deberán elaborar informes de seguimiento y evaluación anuales, los cuales serán presentados al Congreso de la República a través de la Comisión legal correspondiente. Estos informes incluirán avances, resultados, impactos, desafíos, recomendaciones y una evaluación de la adecuada gestión de los recursos públicos asignados.
3. Para efectos de control ciudadano, la sociedad civil, las organizaciones culturales y los Consejos de Cultura podrán ejercer veeduría, vigilancia y control social sobre la ejecución de la presente ley, mediante mecanismos como observatorios culturales, veedurías ciudadanas, auditorías participativas y otras instancias de participación.
4. La información derivada del sistema de seguimiento, así como los informes anuales presentados al Congreso, serán de carácter público y estarán disponibles garantizando su accesibilidad a todas las personas y comunidades.
5. Como parte de este sistema, se deberán establecer mecanismos mínimos de

verificación y trazabilidad de los recursos públicos y privados invertidos en la implementación de la ley, tales como: a) Registro detallado de las asignaciones presupuestales, contratos, convenios y transferencias efectuadas; b) Informes periódicos de ejecución financiera y física; c) Herramientas digitales de trazabilidad para consulta pública y auditoría social; d) Procedimientos para la detección y prevención de posibles irregularidades, corrupción o desviaciones en el uso de recursos.

6. El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos de seguimiento, evaluación, verificación y trazabilidad de los recursos, así como la presentación de informes y control social, con el fin de garantizar la transparencia, la eficiencia en la gestión cultural y la rendición de cuentas ante la ciudadanía y el Congreso de la República.

Artículo 74. Unidades Administrativas Especiales del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Las unidades administrativas especiales sin personería jurídica del Ministerio de Cultura tendrán autonomía administrativa y financiera. Los planes, programas, servicios o proyectos que generen ingresos económicos afines con sus objetivos tendrán la naturaleza de fondos especiales con destinación especial a su funcionamiento, operación y programas, sin afectar las asignaciones anuales de acuerdo con la programación de los presupuestos institucionales.

Artículo 75. Cultura del Cuidado. Se entiende como una cultura y política del cuidado la garantía de todos los derechos de las personas y la naturaleza, la solidaridad humana y las interrelaciones culturales, la relación con los ecosistemas y el medio ambiente, y los trabajos de cuidado directos e indirectos realizados históricamente por las mujeres que constituyen un eje de reproducción y sostenibilidad de la vida.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a través de la dependencia que determine tendrá las funciones establecidas en el artículo 9° de la Ley 2262 de 2022 y las demás que incentiven un cambio cultural que promueva la cooperación, la empatía, la responsabilidad y la construcción de comunidad.

Las obligaciones establecidas en la Ley 2262 de 2022 estarán en el marco de la Cultura y la Política del Cuidado.

En función de la reparación histórica de las víctimas del conflicto en el país, el Gobierno nacional establecerá una reglamentación especial de reconocimiento, estímulo, protección y salvaguardia del patrimonio material, natural, inmaterial y demás conceptos del patrimonio cultural asociado a las memorias de estas personas y comunidades. Tales medidas, se implementarán con independencia de que aquellos patrimonios hubieran sido declarados

o no como Bienes de Interés Cultural o en otras categorías de protección.

En la gestión de este régimen especial, al que son aplicables en lo pertinente las medidas previstas en los artículos 5°, 8° y demás previsiones de esta ley, podrán asociarse actividades de distintos organismos del Estado en articulación con las comunidades.

Artículo 76. Modificación del Foncultura. Se reestructura el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (Foncultura), creado en el artículo 3° de la Ley 2070 de 2020 como una cuenta especial del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, sin personería jurídica, el cual continuará operando en función de viabilizar proyectos para la promoción de la cultura, las artes, los saberes, el patrimonio y la creatividad y en general las líneas, principios y finalidades de acción previstas en la presente ley, sin perjuicio de los recursos apropiados al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Los contribuyentes del impuesto a la renta que realicen donaciones al Foncultura, tendrán derecho a deducir de su renta por el período gravable en que se realice la donación e independientemente de su actividad productora de la renta, el monto previsto en el artículo 195 de la Ley 1607 de 2012. El Consejo Nacional de Política Fiscal (Confis) fijará un cupo anual máximo para estos efectos.

Para tener acceso a la deducción prevista en este artículo deberán expedirse por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes certificados de donación, los cuales serán a la orden y negociables en el mercado.

Artículo 77. Facilitación de trámites. En un término máximo de doce (12) meses desde la promulgación de esta Ley El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades del Sector Administrativo de Cultura, incluidos los fondos mixtos nacionales que administren o manejen fondos públicos o instrumentos de estímulo e incentivo, promoverán la modificación de los reglamentos internos, convocatorias o reglamentos pertinentes con el objeto de suprimir trámites innecesarios y eliminar barreras de acceso.

En igual término el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades de su sector administrativo identificarán reglamentaciones que constituyan trámites innecesarios o excesivos en las actividades de permisos, autorizaciones, reconocimientos, certificaciones u otras a su cargo con el fin de suprimirlas o modificarlas en las reglamentaciones internas o a través de reglamentación del Gobierno nacional en los casos pertinentes. Lo previsto en este artículo no faculta a suprimir medidas legalmente establecidas.

Artículo 78. Reglamentación. El Gobierno nacional, en consulta con las comunidades mencionadas en este artículo, reglamentará lo siguiente:

1. Medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, tales como formación, trabajo, creación, expresión,

producción, comunicación, circulación, y acceso ciudadano, a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales, y de acuerdo con los sistemas de conocimiento de los pueblos indígenas.

- 2. Medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, tales como la formación, trabajo, oficios tradicionales, creación, expresión, producción, comunicación, circulación y acceso ciudadano a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.
- 3. En la elaboración de las normas que desarrollen medidas de apoyo o normas que puedan incidir sobre estas comunidades en diversos campos relacionados con la cultura, concernientes a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, quedarán condicionadas a la realización de la consulta previa de todo proyecto, programa o presupuesto.

Lo previsto en este artículo para desarrollar las medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, como; la formación, trabajo, oficios tradicionales, creación, expresión, producción, comunicación, circulación y acceso ciudadano a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estas comunidades a efecto de garantizar el derecho fundamental de consulta previa en el marco del convenio 169 de 1989 de la OIT a través de sus instituciones y/o instancias representativas de conformidad con los Decretos números 1640 de 2020 y 1372 de 2018.

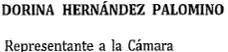
- 4. En cumplimiento de los Decretos números 1640 del 2020 y 1372 del 2018 el Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes garantiza los recursos técnicos, financieros y logísticos necesarios para el desarrollo de la recolección de recomendaciones con la Comisión Consultiva de Alto Nivel, la Consulta Previa Libre e Informada con el Espacio Nacional de Consulta Previa, de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.
- 5. Expedir medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, tales como la formación, trabajo, creación, expresión, producción, comunicación, circulación y acceso ciudadano a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales del Pueblo Rrom.
- 6. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes brindará todas las garantías para el desarrollo de la Consulta Previa de las normas que puedan afectar al Pueblo Rrom.

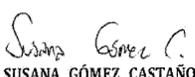
Se otorgarán tales garantías a los pueblos indígenas y demás comunidades previstas en este artículo. Al hacerlo se desarrollarán los distintos componentes de la presente ley en consulta con estas comunidades étnicas.

- 7. Expedir medidas que configuren un estatuto nacional del artista.

Artículo 79. Vigencia y derogatorias. Esta Ley rige desde la fecha de su promulgación; modifica las siguientes disposiciones: artículo 28 de la Ley 98 de 1993; inciso segundo, literal a), artículo 35° de la Ley 594 del 2000; numerales 1, 3 y 4, de las faltas administrativas o disciplinarias del artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, en lo pertinente; artículo; artículo 63 de la Ley 397 de 1997; artículo 4°, numeral 6 en lo pertinente, y artículos 14 y 16 de la Ley 814 de 2003 en lo pertinente; artículo 40 de la Ley 1379 de 2010, artículo 125 del Estatuto Tributario; parágrafo del artículo 8° en lo pertinente y artículo 13 de la Ley 1556 de 2012; artículos 3° y 7° de la Ley 2070 de 2020; en lo pertinente la Ley 2262 de 2022; y deroga las siguientes disposiciones: el Título III de la Ley 397 de 1997, en sus artículos 17 al 56, salvo los artículos 22, 33, 34, 39 y 46 de la Ley 397 de 1997 que permanecen vigentes; los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, parágrafo del artículo 8°, y artículos 10, 12, 13, 14 de la Ley 1834 de 2017; artículo 12 de la Ley 1185 de 2008; artículos 4°, 5°, 6°, 8°, 9°, 10 y 11 de la Ley 2070 de 2020; artículo 15 de la Ley 2262 de 2022.

De los honorables Congresistas,

 JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara Coordinador ponente	 DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO Representante a la Cámara Coordinador Ponente
--	---

 DANIEL CARVALHO MEJIA Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 HERNÁNDO GONZÁLEZ Representante a la Cámara Ponente
 PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA Representante a la Cámara Ponente	 CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO Representante a la Cámara Ponente
 SUSANA GÓMEZ CASTAÑO Representante a la Cámara Ponente	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DIEZ (10) DE JUNIO DE 2025, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 630 DE 2025 CÁMARA

"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS DE REEQUILIBRIO E INCLUSIÓN EN EL SECTOR DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES"

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas que dinamicen la gestión y el desarrollo de la vida cultural procurando su sostenibilidad, democratización y equidad. Así mismo, modifica disposiciones de la ley 397 de 1997 y de otras normas relativas a la cultura.

Artículo 2. Objetivos Específicos. Teniendo en cuenta su objeto y, en función de desarrollar el mismo, son objetivos específicos de esta ley:

1. Garantizar el acceso libre y equitativo de los agentes culturales a los bienes, expresiones, saberes, servicios y productos culturales, tanto en el territorio nacional como para los colombianos residentes en el exterior.
2. Asegurar la protección y el reconocimiento a los artistas, agentes culturales, trabajadores culturales y portadores de saberes como sujetos de derechos y actores fundamentales del ecosistema cultural, fortaleciendo las condiciones laborales, de seguridad social, de asociatividad, de creación y de trabajo decente.
3. Garantizar la sostenibilidad de los sectores culturales y creativos, con enfoque diferencial, territorial, étnico, campesino y de género, a través de instrumentos normativos, financieros y administrativos, reconociendo la gestión comunitaria, las economías populares y los sistemas de conocimiento propio.
4. Fortalecer la gobernanza cultural democrática, la participación ciudadana y la representación sectorial, poblacional y territorial en los espacios de decisión pública, mediante mecanismos efectivos de concertación, incidencia y control en el marco del Sistema Nacional de Cultura.
5. Reconocer la cultura como eje transversal del bienestar, la vida digna y el desarrollo sostenible, impulsando la articulación intersectorial e interinstitucional de la cultura, con otros ámbitos estratégicos del desarrollo.

6. Construir una cultura de paz que promueva, la superación de brechas, el reconocimiento de las diferencias, la reconciliación y las garantías de no repetición, justicia y convivencia; como preceptos de una sociedad democrática y cultural, ante los desafíos del desarrollo social, ambiental y económico.

Artículo 3. Principios orientadores e interpretativos. La presente ley se interpreta y aplica conforme a los siguientes principios orientadores, los cuales deberán ser observados por las entidades públicas y actores del Sistema Nacional de Cultura, tanto en el nivel nacional como territorial, y en armonía con lo establecido en la legislación cultural vigente, particularmente las leyes 98 de 1993, 594 de 2000, 814 de 2003, 1170 de 2007, 1379 de 2010, 1381 de 2010, 1493 de 2011, 1556 de 2012, 1955 de 2019, 2070 de 2020, 2184 de 2022, 2294 de 2023, 2319 de 2023 y 2389 de 2024.

1. La aplicación de los estímulos, incentivos, preceptos, políticas y apoyos garantizarán, además de lo previsto en las citadas normas, el acceso ciudadano, vocería postulación y representación de comunidades étnicas, grupos y sectores de población diferenciados, población requirente de especial protección, organizaciones comunitarias culturales y sectores vulnerables, incluidas estas comunidades, aunque se hayan desplazado de sus territorios.

Están comprendidos en el inciso anterior, aunque sin limitarse a estos, y así se entenderá para la aplicación de la legislación cultural: pueblos indígenas, población afrodescendiente, negra raizal y palenquera, pueblo rom; niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos mayores, mujeres, mujeres gestantes y lactantes, población LGTBQ+, personas en situación de discapacidad, población en situación de calle, comunidades campesinas, víctimas del conflicto armado o migrantes.

2. Además de lo descrito en el numeral anterior, se atenderá a un enfoque biocultural, de reconocimiento de la diferencia en perspectiva intercultural; una comprensión de las culturas, las artes y los saberes como dimensión social vital, dinámica y emergente, como sentido de la vida misma de las comunidades en sus territorios, un espacio de la política del cuidado y de la construcción de paz que estimule una postura expresamente antirracista, antisexista, anticlasista, antipatriarcal, de reparación histórica frente a hechos de exclusión y lesividad; una oposición coherente a la discriminación de género y de todo orden, así como de la defensa de derechos culturales y de preceptos de acción sin daño.

La aplicación de la legislación cultural atenderá del mismo modo, enfoques diferenciales de carácter poblacional, territorial, étnico, de género, etario, de discapacidad, de diversidad sexual, de vulnerabilidad, de reconciliación y justicia transicional.

3. La acción pública y ciudadana en materia cultural debe prevenir, atender y eliminar violencias basadas en género, o de barreras de orden administrativo, poblacional, étnica o cualquier otra que afecte la aplicación de legislaciones culturales vigentes.

4. La asignación de estímulos e incentivos a sus destinatarios contemplará formas eficaces de devolución y solidaridad de estos hacia la comunidad; de transmisión, apropiación social del conocimiento y serán considerados como inversión social.

6. Se reconoce la capacidad autoorganizativa de los pueblos y comunidades cuya potencia está en la Cultura Viva Comunitaria, por lo que se trabajará por su empoderamiento, estímulo, autonomía, trabajo en red y pervivencia.

7. Los componentes étnicos que se adopten o modifiquen del Plan Nacional de Cultura o de planes en la materia, constituyen criterios de aplicación de la Ley 397 de 1997, de esta Ley y demás legislación cultural vigente.

Parágrafo 1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes coordinará y dirigirá una política nacional de cultura sobre los beneficios tributarios y los correspondientes cupos anuales otorgados por el CONFIS para el sector, con el fin de financiar los proyectos que permitan distribuir equitativamente los bienes, infraestructuras y servicios culturales en el territorio nacional.

Parágrafo 2. Adición normativa a la Ley 397 de 1997: adiciónese el numeral 14 al artículo 1 de la Ley 397 de 1997, así:

Los cultores, sabedores y gestores de las artes, las artesanías y los oficios creativos son pilares del desarrollo, sostenimiento y difusión de las identidades culturales del país. El Estado reconoce su valor y garantiza el pleno ejercicio de sus derechos culturales, sociales y económicos.

Parágrafo 3. La lengua de señas colombiana se integra a los mecanismos y provisiones de la Ley 1381 de 2010.

Artículo 4. Ámbitos de aplicación. Para efectos de esta ley se comprende la cultura como un ecosistema dinámico, en el cual emergen constantemente expresiones, prácticas y saberes. Para su aplicación se enuncian los siguientes

agentes, subsectores, y espacios culturales, en concordancia con el Plan Nacional de Cultura 2024-2038:

a) Agentes culturales. Se entiende por agentes culturales a aquellas personas u organizaciones de la sociedad civil que ejercen sus derechos culturales, tales como:

1. **Personas.** Portadores del patrimonio, Creadores y cultores, Sabedores culturales, Investigadores, Formadores y educadores, Gestores culturales, Mediadores culturales, Agentes de los oficios del patrimonio, de las artes y de las industrias culturales y creativas; Agentes relacionados con labores profesionales del patrimonio, las artes y las industrias culturales y creativas; Intermediarios asociados a la creación y producción cultural; Intermediarios asociados a la circulación cultural; Profesionales de las diferentes áreas artísticas, del patrimonio cultural y de la cultura; Maestros, aprendices y auxiliares de oficios del patrimonio cultural, las artes y de las industrias culturales y creativas.
2. **Organizaciones de la sociedad civil.** Consejos comunitarios de comunidades negras, afrodescendientes, palenqueras y raizales, Cabildos, resguardos y organizaciones de autoridades indígenas, Kumpanias del pueblo rom, Juntas de acción comunal, Medios ciudadanos y culturales, Colectivos artísticos y culturales, Fundaciones culturales sin ánimo de lucro; Emprendimientos y empresas culturales; Asociaciones, gremios, redes y cooperativas culturales; Entidades municipales, distritales, departamentales y nacionales de cultura; Academia; Consejeros de cultura.

b. Subsectores. Se entiende por subsectores a los diferentes campos de la cultura en los que se desenvuelven las actividades de los agentes culturales. Estos subsectores están:

1. **Asociados al patrimonio cultural;** Patrimonio material - inmueble y mueble, Patrimonio inmaterial, Patrimonio subacuático, Patrimonio arqueológico, Patrimonio geológico y paleontológico, Patrimonio natural, Paisajes culturales.
2. **Asociados a la creación, artes, prácticas y contenidos culturales;** Artes vivas; Artes populares, tradicionales y comunitarias; Artes visuales; Música; Danza; Circo; Teatro; Literatura; Cine y audiovisual; Contenidos convergentes, sonoros, artes; multimedia y medios interactivos; Periodismo y comunicación ciudadana, comunitaria, étnica, propia y alternativa.
3. **Asociados a las industrias culturales y creativas.** Editoriales y librerías - incluyendo el cómic-; Fonográfica; Audiovisual —cine, televisión y radio—; Espectáculos de las artes escénicas; Turismo cultural; Agencias de noticias y otros servicios de información; Medios digitales y software de contenidos; Diseño; Publicidad.
4. **Asociados a los espacios de cultura.** Museos, Bibliotecas, Archivos.

<p>c. Espacios culturales. Espacio público; territorios colectivos de grupos étnicos y espacios de comunidades locales / rurales; territorios urbanos y rurales; espacios del patrimonio cultural y la memoria; espacios naturales; espacios para la producción y la circulación; espacios para la educación, formación y aprendizaje; espacios para la creación y la investigación; espacios para la participación de la ciudadanía y agentes del sector en la política cultural; plataformas de comunicación ciudadana y medios digitales; espacios híbridos o no convencionales; espacios intersectoriales para el desarrollo de las actividades de la cultura, las artes y el patrimonio cultural; territorios culturales, creativos y de los saberes.</p> <p>Parágrafo. Todo lo concerniente a esta Ley y a la Ley 2389 de 2024 también será aplicable para los colombianos en el exterior.</p> <p>TÍTULO II: MODIFICACIONES Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LA LEY 397 DE 1997 Y OTRAS LEYES RELATIVAS A CULTURA</p> <p>CAPÍTULO I. RELATIVAS AL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN</p> <p>Artículo 5. Disposiciones adicionales sobre Patrimonio Cultural de la Nación. Se establecen las siguientes disposiciones respecto del régimen del Patrimonio Cultural de la Nación previsto en los artículos 4º a 16º de la Ley 397 de 1997, modificada en lo pertinente por las leyes 1185 de 2008, 1955 de 2019 y 2294 de 2023:</p> <p>1. Estímulos Públicos. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades nacionales, entidades territoriales y autoridades competentes, podrán otorgar estímulos, mediante la creación de medidas para la identificación, inventario, valoración, protección o salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación de titularidad pública o privada, incluso si este no estuviera declarado o incorporado a las categorías de bienes de interés cultural o a listas representativas de patrimonio cultural inmaterial, siempre y cuando se establezcan las reglas que garanticen el cumplimiento de los elementos procedimentales que regulan lo atinente a los procesos de declaratoria o a su reconocimiento patrimonial delimitado en las leyes vigente.</p> <p>Sin embargo, la asignación de estímulos deberá priorizar la protección y fortalecimiento de bienes ya declarados como parte del Patrimonio Cultural de la Nación. Para los bienes no declarados, se otorgarán estímulos con base en criterios específicos, como su potencial valor patrimonial, estado de riesgo y deterioro, relevancia social y comunitaria, impacto cultural y educativo, viabilidad de</p>	<p>salvaguardia y equidad territorial, garantizando una gestión estratégica y efectiva de los recursos.</p> <p>Para ello, se requerirá concepto previo favorable del respectivo consejo de patrimonio, según el nivel territorial correspondiente.</p> <p>Parágrafo. Esto sin perjuicio de la obligación de protección de las riquezas culturales de la Nación, tanto del Estado como de las personas prevista en el artículo 8 constitucional.</p> <p>2. Incorporación en planes de desarrollo. Los Planes Especiales de Manejo y Protección, Planes de Manejo Arqueológico y Planes Especiales de Salvaguardia se integrarán a los planes de desarrollo en el ámbito territorial.</p> <p>3. Coordinación y medidas compensatorias. Para proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, en atención al principio de coordinación, las iniciativas de políticas, programas y proyectos que desarrollen otras instancias públicas nacionales, deberán contar con medidas compensatorias apropiadas enfocadas al resarcimiento por afectación al patrimonio. Además, en el marco de sus actuaciones, deberán informar previamente al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p> <p>4. Medida preventiva temporal. Como precepto de precaución para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante resolución el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá establecer excepcionalmente por una vez, hasta por doce (12) meses improrrogables y por razones de peligro sobre su conservación, que bienes materiales muebles o inmuebles no declarados Bienes de Interés Cultural (BIC) o incluso incorporados a Listas Indicativas de Candidatos a BIC, queden temporalmente cobijados por el Régimen Especial de Protección previsto en el artículo 11º de la Ley 397 de 1997, en función de adelantar el procedimiento de declaratoria. Cumplido tal término cesa el efecto del acto administrativo. La medida compete al Archivo General de la Nación en el campo archivístico.</p> <p>5. Prevalencia sobre el ordenamiento territorial. Las administraciones territoriales deberán garantizar la aplicación de los Planes Especiales de Manejo y Protección y los Planes de Manejo Arqueológico, los cuales rigen desde su aprobación y publicación, y tienen prelación sobre los Planes de Ordenamiento Territorial.</p> <p>Esta prevalencia también se extiende a otros instrumentos como los esquemas de ordenamiento territorial, planes básicos de ordenamiento territorial, planes parciales y similares, en relación con los bienes protegidos y sus zonas de influencia. Estos instrumentos contemplarán medidas pertinentes acordes con los</p>
<p>Planes Especiales de Salvaguardia de expresiones culturales que se encuentren en el respectivo territorio.</p> <p>6. Arqueología preventiva. Además de lo establecido en el artículo 11, numeral 1.6., adicionado por el artículo 131 del Decreto Ley 2106 de 2019, en la reglamentación de este artículo el Gobierno Nacional podrá establecer otros casos excepcionales de impacto o riesgo en materia arqueológica, en los cuales se requerirá un Programa de Arqueología Preventiva.</p> <p>7. Finalidad social del patrimonio cultural. El objetivo de la protección y salvaguardia del patrimonio cultural y de su uso sostenible, es el desarrollo y el bienestar de las personas y poblaciones. El valor y beneficio social y comunitario prevalecen como criterio orientador de las políticas, normas, actuaciones y decisiones administrativas acerca de la conservación del patrimonio.</p> <p>8. Enfoque integral e interdependiente del patrimonio. La gestión del patrimonio cultural debe incorporar el enfoque integral que reconozca la interdependencia entre el patrimonio material, inmaterial y natural.</p> <p>9. Urgencia manifiesta. Las entidades estatales pueden acudir a la urgencia manifiesta en materia de contratación estatal en casos que demanden actuaciones inmediatas o por riesgo de pérdida, desaparición o destrucción inminente de Bienes de Interés Cultural de titularidad pública.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo establecido en este artículo.</p> <p>Artículo 6. Profesionales vinculados. Los profesionales que dirijan intervenciones de bienes de interés cultural o los participantes autorizados en Programas de Arqueología Preventiva o Planes de Manejo Arqueológico, cumplen y responden para ese efecto, del ejercicio de funciones públicas.</p> <p>Estas intervenciones deberán alinearse con los principios y directrices del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, el cual seguirá operando como marco institucional y de articulación entre entidades y actores públicos y privados responsables del patrimonio.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo establecido en este artículo.</p> <p>Artículo 7. Faltas contra el Patrimonio Cultural de la Nación. Las sanciones pecuniarias por faltas administrativas o disciplinarias contra el Patrimonio Cultural de la Nación, establecidas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 15º de la Ley 397</p>	<p>de 1997, modificado por el artículo 10º de la Ley 1185 de 2008, serán de seiscientos (600) a treinta mil (30.000) UVT.</p> <p>Constituye falta disciplinaria grave por parte de los funcionarios, la omisión en la realización oportuna de las investigaciones y decisiones administrativas en los casos previstos en el numeral 2 de la misma disposición legal. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como las instancias o dependencias culturales de las entidades territoriales están facultadas para instar a los funcionarios competentes a actuar administrativamente en forma oportuna o a denunciar disciplinariamente ante su omisión.</p> <p>La aplicación de la sanción prevista en el numeral 4 de la misma norma, se hará con independencia de que se hubiera producido o no un daño sobre el bien. Toda vez que los profesionales vinculados para efectos de intervenciones a bienes de interés cultural cumplen una función pública, incurrirán en falta disciplinaria grave si participan de tales intervenciones no autorizadas o excediendo el marco de la autorización.</p> <p>Las faltas contra bienes de interés cultural aplican del mismo modo en vigencia del acto de medidas de precaución, según lo previsto en el artículo 4º, numeral 5, de esta Ley.</p> <p>Las faltas administrativas contra el patrimonio arqueológico, cuyos bienes son Bienes de Interés Cultural, o en Áreas Arqueológicas Protegidas, serán impuestas y cobradas por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia.</p> <p>Artículo 8. Estímulos al patrimonio cultural de la Nación. Los propietarios de bienes muebles e inmuebles declarados como de interés cultural o quienes estén legítimamente autorizados por estos por su condición de uso del respectivo bien, podrán deducir el ciento sesenta y cinco por ciento (165%) calculado sobre la totalidad de los gastos en que incurran para la elaboración de los Planes Especiales de Protección o para el mantenimiento y conservación de estos bienes, aunque no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta.</p> <p>Para tener derecho a este beneficio las personas interesadas deberán presentar para aprobación del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o de la autoridad territorial competente para efectuar la declaratoria de que se trate, el proyecto de Plan Especial de Manejo y Protección, o el proyecto de intervención, conservación o apropiación social del bien mueble o inmueble de que se trate.</p>

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reglamentará la aplicación de lo previsto en este artículo, para la salvaguardia y divulgación de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, en consideración a que este carece de propietario individualizado. Así mismo, para patrimonios integrados y patrimonio arqueológico.

El Consejo Nacional de Política Fiscal (CONFIS) previo concepto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en cuanto a la situación del Patrimonio Cultural de la Nación y requerimientos de financiación, definirá anualmente un cupo total para estos efectos.

CAPÍTULO II. RELATIVAS AL FOMENTO Y ESTÍMULOS

Artículo 9. Criterios para fomento y la asignación de estímulos e incentivos culturales. La asignación de los estímulos, incentivos y apoyos previstos en esta ley y en la legislación cultural vigente, deberá garantizar condiciones de equidad, accesibilidad y representación efectiva para todos los agentes culturales.

Así mismo, tendrá en cuenta los siguientes preceptos:

- 1. Destino de los estímulos.** Sin perjuicio de las caracterizaciones enunciadas en el artículo 3 de esta ley, todos los estímulos e incentivos previstos en esta ley, se canalizarán por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades territoriales y demás entidades competentes, hacia el conjunto de los ecosistemas culturales, sus agentes, espacios o infraestructuras, y demás procesos culturales.
- 2. Acceso equitativo y enfoque diferencial.** Las convocatorias y mecanismos de asignación deberán garantizar la participación efectiva para comunidades étnicas, población campesina, personas en situación de discapacidad, víctimas del conflicto armado, personas privadas de la libertad, firmantes de paz, líderes y lideresas sociales, comunidades LGBTQ+, jóvenes, jóvenes creadores y demás sectores en situación de vulnerabilidad o requerimiento especial.
- 3. Flexibilidad y acompañamiento en la postulación:** Los procesos de convocatoria deberán prever mecanismos de subsanación de requisitos, reducción de exigencias formales no indispensables y acompañamiento técnico a postulantes. Se desarrollarán canales diferenciados de información, capacitación y acceso según condiciones territoriales, étnicas, de género, tecnológicas y socioculturales. Así mismo, se tendrá en cuenta la particularidad temporal de los proyectos culturales, permitiendo mayor flexibilidad en su planificación y ejecución.

y colectivo, así como de la asociatividad, gobernanza, la apropiación y participación ciudadana, social y comunitaria.

Las dependencias responsables de cultura en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrán crear categorías de estímulos acordes con el ámbito de aplicación de la presente ley.

Artículo 12. Intersectorialidad. Sin perjuicio de otras disposiciones, ni de las competencias específicas de las entidades estatales, se establecen las siguientes disposiciones para articular la política cultural con otros sectores de Gobierno.

1. Con recursos apropiados en las entidades competentes y a través de entidades financieras u otras con capacidad legal, el Gobierno Nacional podrá promover el acceso a líneas de crédito preferencial según características de los distintos sectores culturales.
2. Los proyectos de los sectores culturales, así como sus infraestructuras, mantendrán acceso a los recursos públicos destinados a ciencia, tecnología, innovación, innovación social o regalías, respectivamente, de acuerdo con la normativa vigente en las respectivas materias.
3. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), actualizará anualmente la Cuenta Satélite de Cultura, tanto de forma agregada y por sectores, incorporando datos de empleo, valores agregados del sector, economía creativa, economía popular y comunitaria, así como otros aspectos definidos en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Las entidades nacionales que desarrollen actividades intersectoriales en materia cultural deberán proveer información suficiente.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el DANE gestionará el capítulo para el sector de las Culturas, las Artes y los Saberes, dentro del Sistema de Información de la Economía Popular y la reactivación de la Encuesta de Consumo Cultural -ECC-.

4. Con el fin de favorecer el intercambio cultural, son criterios generales para la fijación del régimen aduanero: 1.) la supresión de aranceles y garantías del ingreso temporal de bienes culturales o la adopción de medidas que faciliten su entrada al país, 2) la exención de impuestos de aduana y nacionalización a bienes culturales que sean adquiridos a cualquier título o recuperados por una entidad pública.

Las facilidades que se conceden al sector cinematográfico y audiovisual en cuanto a entregas urgentes, importaciones temporales de bienes y equipos, así como visados, serán extendidas en lo posible a personas y bienes que ingresen al país para: espectáculos públicos de las artes escénicas de la Ley

4. **Equidad territorial.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes garantizará una distribución equilibrada de recursos para todas las regiones culturales (Caribe, Pacífico, Orinoquía, Amazonía, Andina e Insular), incluyendo en particular el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cumplimiento de su régimen constitucional especial. **Cobertura.** Se incorporarán procesos y coberturas en áreas rurales, municipios de categorías 5 y 6, territorios no municipalizados y zonas con baja infraestructura cultural.

Parágrafo. Los estímulos y apoyos económicos previstos en la legislación cultural se consideran inversión social y no constituirán fuente de pago, honorario ni ingreso gravado para efectos tributarios.

Artículo 10. Fomento. El Estado a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades del sector administrativo y las entidades territoriales, fomentará las culturas, las artes y los saberes en cumplimiento con la Constitución Política, las legislaciones culturales vigentes, y lo previsto en los artículos 1 a 4 de la presente Ley.

Todos los estímulos de carácter económico previstos a las actividades culturales e infraestructuras están sujetos a las normas de programación, apropiación y ejecución presupuestal vigentes, respetando la autonomía territorial en lo pertinente.

Artículo 11. Estímulos. El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y fomentará los ecosistemas de las actividades artísticas, culturales, de patrimonio cultural y de saberes.

Para tal efecto, entre otros programas o modalidades, establecerá bolsas de trabajo, becas, premios, concursos, aportes, reconocimientos, reconocimientos de trayectorias institucionales, incentivos al acceso, procesos de formación artística y cultural, mecanismos, infraestructuras o espacios concertados, apoyo a personas, entidades, empresas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, programas, aseguramientos, mercados, encuentros, festivales, muestras, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos, recursos, capital semilla o créditos especiales en campos de formación, educación, aprendizaje, investigación e información; comunicación comunitaria; creación, propiedad intelectual, interpretación; producción; edición, publicación, gestión, mediación, promoción, circulación, distribución, divulgación; la transmisión de saberes y prácticas; la salvaguardia y la protección del patrimonio cultural y de las expresiones culturales y artísticas; el cuidado de la vida, el acceso a nivel individual

1493 de 2011, programas de intercambio cultural y ferias culturales según reglamentación y competencias del Gobierno Nacional.

Se promoverán facilidades para la exportación de bienes, obras o productos culturales, sin afectar el Régimen de Bienes de Interés Cultural.

5. Dentro de las destinaciones de bienes sobre los que haya operado extinción de dominio, descontando los de destinación específica de la Ley 1708 de 2014, en función de procesos de memoria y reparación de víctimas, se contemplarán infraestructuras culturales, programas de vivienda de agentes culturales, o vivienda de interés cultural en los términos del artículo 6º de la Ley 2079 de 2021. Podrán hacerse las transferencias de bienes al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a entidades territoriales o realizar convenios pertinentes, con recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco). El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 13. Caracterización de agentes culturales. Las caracterizaciones de agentes, subsectores y espacios para los fines de esta Ley serán establecidas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Entre tanto se mantendrán las caracterizaciones legales o reglamentarias vigentes.

Parágrafo. El estímulo puede cobijar los equipamientos culturales y espacios físicos, virtuales o digitales, públicos, comunitarios o privados en donde se desarrollan las actividades, así como la conservación de las materias primas naturales para el ejercicio de la artesanía. La regulación local del espacio público debe garantizar y promover su utilización para el fortalecimiento de actividades artísticas y culturales.

Artículo 14. Estímulos e inteligencia artificial. Sin que esto suponga una restricción al avance de la ciencia o la tecnología, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2 de la ley 23 de 1982 frente a las obras objeto de protección. La asignación de incentivos estatales en el marco de esta y otras legislaciones culturales establecerá criterios que garanticen que dichos estímulos no sean destinados a propuestas desarrolladas exclusivamente por sistemas de inteligencia artificial generativa, y privilegiando siempre la creación humana.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes impulsará acciones que contribuyan a la protección y desarrollo del sector cultural, artístico y creativo en un entorno creciente de Inteligencia Artificial, en procura de que esta sea utilizada de manera ética y responsable, asegurando el respeto a los derechos de los creadores

y fomentando la innovación, y la incorporación progresiva de los principios de transparencia, remuneración y consentimiento.

Artículo 15. Bono Cultura y Canasta Básica Cultural: El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes por un término de cinco (5) años, establecerá un apoyo económico especial que fortalezca el acceso ciudadano a la oferta de bienes, productos y servicios culturales a través de bonos culturales u otros mecanismos de la Ley 2389 de 2024. Este se financiará con apropiaciones presupuestales del Ministerio, con recursos del FONCULTURA o con parte de los recaudos pertinentes al Impuesto Nacional al Consumo de Telefonía Móvil Celular con destino a cultura.

El Ministerio de las Culturas, las Artes, y los Saberes definirá, entre otros aspectos, la población objetivo y criterios diferenciales; monto por persona; el porcentaje de aporte estatal y ciudadano para la adquisición de bonos; los bienes, productos o servicios culturales cobijados; así como la forma de alianzas con operadores del mecanismo, con equipamientos culturales que se vinculen. Este bono deberá articularse con la política pública de Canasta Básica Cultural.

Se promoverán alianzas con universidades, cajas de Compensación Familiar y otros agentes culturales. Las entidades territoriales pueden adelantar programas similares con recursos de sus presupuestos, incluso en concurrencia con el Ministerio.

CAPÍTULO III. RELATIVAS AL TURISMO CULTURAL

Artículo 16. Turismo cultural. Desde el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se estimulará mediante recursos, asistencia técnica y otros mecanismos, el turismo cultural en sus diversas formas, incluyendo etnoturismo, turismo comunitario rural, turismo arqueológico, turismo por la memoria, y en general los subsegmentos. Estas iniciativas contribuirán al desarrollo integral de las comunidades y territorios a partir de ofertas de carácter cultural, artístico, artesanal y del Patrimonio Cultural de la Nación, promoviendo a la vez su protección, salvaguardia y la conservación de la naturaleza.

Para garantizar una gestión coordinada y eficiente, ambos ministerios desarrollarán políticas y actividades conjuntas, con metodologías de monitoreo sobre la dinámica del turismo en los territorios, como límites de cambio aceptables o capacidades de carga que garanticen acción sin daño y eviten afectaciones a comunidades, espacios, bienes, obras, productos, servicios asociados al turismo cultural, conforme a la Ley 300 de 1996, modificada por la Ley 2068 de 2020.

Asimismo, se fomentará la participación de las comunidades en la planificación, ejecución y evaluación de las iniciativas de turismo cultural, garantizando el respeto

por sus saberes, tradiciones y formas de vida. Se priorizará el desarrollo de modelos de gobernanza participativa que permitan a los grupos locales tomar decisiones sobre el diseño, implementación y sostenibilidad de los proyectos turísticos en sus territorios.

Artículo 17. Recursos turísticos. Podrán asignarse recursos del Fondo Nacional de Turismo a proyectos y procesos conforme al artículo anterior. Para fortalecer la integración entre el sector cultural y turístico, el ministro (a) de las Culturas, las Artes y los Saberes o su delegado, participará en el Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo, asegurando la articulación estratégica entre ambas entidades.

El apoyo previsto incluirá procesos asociados a la formación, generación de competencias y capacitación de agentes y comunidades; identificación, salvaguardia de expresiones, tradiciones, saberes, prácticas y conservación o intervención material de bienes; conservación de Patrimonio Cultural de la Nación; investigación, gestión y divulgación de buenas prácticas en turismo cultural; metodologías de articulación de actores y estrategias de promoción y divulgación; sistema de cuidado de las personas en el ámbito territorial, entre otras.

CAPÍTULO IV. RELATIVAS A LA PROMOCIÓN Y CIRCULACIÓN, DIVULGACIÓN Y ACCESO

Artículo 18. Promoción y circulación. El Sistema Nacional de Circulación de las Culturas, las Artes y los Saberes creado en el artículo de la Ley 2494 de 2023 fortalecerá la circulación nacional e internacional mediante estímulos previstos en este Título, asegurando un acceso equitativo para todos los agentes culturales.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes promoverá la distribución, circulación, gestión de comercialización, comunicación, y la promoción de las expresiones, obras, bienes, productos o servicios culturales locales, así como la participación en festivales nacionales e internacionales, mercados, plataformas de circulación, caravanas de Cultura Viva Comunitaria, entre otros eventos de carácter cultural. En coordinación con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y Procolombia, promoverá la difusión, promoción y comercialización de las expresiones y realizaciones de los colombianos en el exterior.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades nacionales y territoriales con competencias en la materia, fortalecerán una estrategia de apoyo técnico, estímulo y apertura de nuevos mercados y mecanismos de circulación, así como de los emprendimientos, incluso con instituciones y personas públicas y privadas, instancias multilaterales e internacionales, entidades y organizaciones extranjeras.

Lo anterior contará con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 19. Canales o medios de circulación, divulgación y acceso. El Gobierno Nacional en concurrencia con los organismos autónomos o colegiados responsables promoverá en los espacios televisivos y radiodifundidos, así como en los canales, plataformas e infraestructuras culturales, la comunicación de obras audiovisuales, sonoras, escénicas y de nuevas formas de creación cultural del país. Esto sin perjuicio de la posibilidad de establecer porcentajes de divulgación conforme a las leyes 1955 de 2019, artículo 154º; 814 de 2003, artículo 18º, u otros que determine el Gobierno Nacional para la música nacional en espacios radiodifundidos.

Artículo 20. Programa de Fomento a la Red Nacional de Teatros Públicos y Patrimoniales (RNTPP). Conforme a los alcances administrativos y presupuestales del ministerio de las culturas las artes y los saberes creará el Programa de Fomento a la Red Nacional de Teatros Públicos y Patrimoniales (RNTPP) con el objetivo principal de consolidar una plataforma de cooperación entre escenarios públicos y patrimoniales en Colombia para fortalecer la infraestructura cultural, fomentar la creación y circulación de artes escénicas y artes vivas, y promover la construcción de territorios culturales y comunidades creativas que conecten al país y lo enlacen con redes internacionales.

Las líneas de acción del programa serán las de sostenibilidad y gobernanza, creación y circulación, formación de públicos y agentes especializados, preservación de la memoria y gestión del conocimiento, acompañamiento a la gestión de la infraestructura, y articulación con escenarios independientes, privados y mixtos, promoviendo sinergias y propuestas de beneficio común, velando por la autonomía y respuesta pertinente a los requerimientos de cada territorio y sus necesidades, en el marco del Sistema Nacional de Circulación.

CAPÍTULO V. RELATIVAS A LA INFRAESTRUCTURA CULTURAL

Artículo 21. Infraestructura cultural: El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales, fomentará la creación, adecuación, mejoramiento, dotación, operación y uso de infraestructuras culturales, públicas o privadas de acceso público, destinadas a la formación, producción, circulación, comunicación, memoria, encuentro y acceso ciudadano a las expresiones culturales, artísticas y patrimoniales.

Estas acciones podrán ejecutarse mediante estímulos, incentivos, financiación, cofinanciación, asistencia técnica o alianzas público-privadas.

Los proyectos de infraestructura cultural deberán:

1. Eliminar barreras arquitectónicas para personas con discapacidad, infancia y personas mayores.
2. Incorporar criterios de sostenibilidad ambiental y uso de energías limpias.
3. Considerar la cosmovisión y técnicas constructivas tradicionales de las comunidades.
4. Cumplir los principios de inclusión y equidad establecidos en esta ley.

Para el uso del espacio público con fines culturales podrán establecerse mecanismos de exención o reducción de tasas.

Parágrafo 1. Los establecimientos educativos de todos los niveles deberán contar con infraestructura adecuada para actividades artísticas y culturales, conforme al artículo 141 de la Ley 115 de 1994. Las instituciones de educación superior, públicas y privadas, tendrán igual obligación conforme a la Ley 30 de 1992. Esta ley podrá apoyar emisoras, canales y medios universitarios dedicados a la divulgación cultural.

Parágrafo 2. Conforme al Capítulo III de la Ley 9 de 1989, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá, directamente o por medio de entidades territoriales o beneficiarias, adelantar procesos de enajenación voluntaria o expropiación de inmuebles para los fines culturales establecidos en los literales c) y f) del artículo 10 de dicha ley.

Parágrafo 3. Los proyectos de renovación urbana y los nuevos desarrollos urbanísticos aprobados después de la entrada en vigor de esta ley deberán incluir equipamientos culturales adecuados a las necesidades y dinámicas de las comunidades en su área de influencia.

Artículo 22. Caracterización. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá llevar a cabo caracterizaciones de los espacios culturales establecidos en el ámbito de aplicación de esta ley, y podrá incluir otras categorías culturales que no se encuentren allí.

Se tendrán en cuenta infraestructuras compartidas, multimodales, virtuales, y convergentes bajo los principios de cooperación interdisciplinaria, redes y agendas compartidas de oferta y programación cultural.

Ningún bien o infraestructura estatal o espacio público, puede darse o entregarse bajo ningún título o modalidad por entidades estatales para actividades que

representen o contengan hechos de maltrato contra los animales. El carácter patrimonial de tales actividades no modifica la restricción aquí establecida.

Parágrafo. La referencia del artículo 3, literal "f" de la Ley 1493 de 2011, modificado por el artículo 132º del Decreto Ley 2106 de 2019, se hace al artículo 16º de la misma Ley 1493 de 2011, no al 17º como dice allí.

Artículo 23. Mecanismos de apoyo a la infraestructura cultural. Sin perjuicio de otros existentes, se adoptan las siguientes regulaciones y mecanismos de apoyo con destino al establecimiento, construcción, dotación, rehabilitación, reciclaje y operación de infraestructuras culturales, según corresponda:

1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales podrán aportar los recursos, estímulos o incentivos previstos en esta Ley y en legislación vigente.
2. Las entidades territoriales podrán conceder exenciones o tarifas especiales en el impuesto predial, impuesto de industria y comercio, tarifas de servicios u otros a su cargo, en cuanto a la propiedad inmueble u operación del equipamiento cultural.
3. Los fondos públicos de carácter financiero existentes en el país podrán apoyar la financiación o cofinanciación de infraestructura cultural. Asimismo, el Fondo Nacional de Turismo podrá contribuir en lo pertinente.

Artículo 24. Casas de Culturas, de Artes y Saberes. Las Casas de Culturas, Artes y Saberes, son espacios de formación, creación, producción, circulación, gestión o conservación en campos culturales, artísticos, de memoria y de saberes, organizadas en las entidades territoriales, en espacios barriales, comunitarios, campesinos o étnicos.

Estos espacios podrán ser institucionalizados o no, con infraestructura propia o gestionados por iniciativa ciudadana, comunitaria, popular, de organizaciones sociales o mixtas entre el Estado y la sociedad civil. Como espacios de Cultura Viva Comunitaria, deberán promover: a) Democratización de la cultura y derecho de acceso ciudadano. b) Respeto a la diversidad, multiculturalidad e interculturalidad. c) Posiciones no discriminatorias y apoyo a expresiones locales d) Trabajo en red y prácticas económicas solidarias.

Las casas de cultura registradas en el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, aunque no cuenten con personería jurídica, tendrán capacidad para actuar y recibir estímulos o incentivos nacionales o territoriales, según reglamento de operación fijado por dicho Ministerio. También podrán constituirse como entidades

sin ánimo de lucro de naturaleza privada o mixta.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, junto con los Ministerios de Educación, Trabajo y el SENA, apoyará a las casas de cultura y a las escuelas de formación artística y cultural que lo soliciten, si decidieran constituirse como instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

A las Casas de Culturas, de Artes y Saberes, que podrán tener otras denominaciones o alcances tales como puntos o centros de cultura, casas de pensamiento o puntos de Cultura Viva Comunitaria, les serán aplicables en lo pertinente las disposiciones del artículo 24 de este Título. Estas no podrán ser utilizadas por la entidad territorial para albergar dependencias institucionales, excepción razonable y previamente acordada para dependencias del sector cultura.

CAPÍTULO VI. RELATIVAS A LAS BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y ECOSISTEMAS DEL LIBRO

Artículo 25. Bibliotecas. Los gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal consolidarán y desarrollarán la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, coordinada por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través de la Biblioteca Nacional, con el fin de promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y de los servicios complementarios que a través de éstas se prestan. Para ello, incluirán todos los años en su presupuesto las partidas necesarias para crear, dotar, actualizar colecciones, fortalecer y sostener el mayor número de bibliotecas públicas en sus respectivas jurisdicciones.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través de la Biblioteca Nacional, el cual es el organismo encargado de planear y formular la política de las bibliotecas públicas y la lectura a nivel nacional y de dirigir la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

La Red Nacional de Bibliotecas Públicas se rige por la Ley 1379 de 2010 y tendrá acceso a los estímulos previstos en aquella y en la presente Ley, así como en las que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 26. Aplicación de normas de la Ley 1379 de 2010. En complemento de la Ley 1379 de 2010, se establecen las siguientes disposiciones:

1. Las Bibliotecas Rurales Itinerantes (BRI) hacen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, previo

concepto del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas, puede registrar otras bibliotecas de carácter comunitario, popular o privado, entre otras, como parte de la Red. Las bibliotecas enunciadas en este numeral tendrán capacidad de acción con el Estado y acceso a los mecanismos de la Ley 1379 de 2010 y demás estímulos e incentivos previstos en la presente Ley, en cuanto cumplan con las normas respectivas.

2. Las Bibliotecas del Banco de la República y de las Cajas de Compensación cumplen una función de interés público en contribución al fortalecimiento del Plan Nacional de Lectura, Escritura, Oralidad y Bibliotecas y se orientan, financian y administran bajo la autonomía de las instituciones que las rigen.
3. Incurren en falta disciplinaria los alcaldes o gobernadores que no den aplicación a la destinación específica mínima del diez por ciento (10%) del recaudo de la estampilla Procultura, a los fines de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas en su jurisdicción, de acuerdo con el artículo 41º de la Ley 1379 de 2010. Esto sin perjuicio de sanciones penales por la posible comisión de delitos. También incurren en tal falta, los funcionarios nominadores que omitan las exigencias profesionales, técnicas, tecnológicas, o de experiencia y capacitación en el área para desempeñar las funciones de dirección o administración de la biblioteca pública. Los recursos que asigne la entidad territorial para las bibliotecas públicas incorporan a las bibliotecas rurales, rurales itinerantes o de comunidades étnicas en la misma jurisdicción que estén registradas en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.
4. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes organizará un Registro de Bibliotecarios. Quienes aspiren a ser vinculados como bibliotecario o responsable de la biblioteca pública a nivel nacional o territorial deben estar registrados, sin que sea posible su vinculación en ausencia de este registro.

Parágrafo. El apoyo y estímulo a las bibliotecas comunitarias y populares previsto en todos los alcances de esta Ley con base en los lineamientos especificados, cobija a estas bibliotecas, aunque no estén integradas a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. Aquellas cumplen una función comunitaria en contribución de procesos en sus territorios y se orientan por la autonomía que las y a su trabajo en red

Artículo 27. Donaciones a Bibliotecas Públicas. Modifíquese el inciso primero del artículo 125 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"Artículo 125. Incentivo a la donación del sector privado en la red nacional de bibliotecas públicas y biblioteca nacional. Las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta por el ejercicio de cualquier tipo de actividad, que realicen donaciones de dinero para la construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de la Biblioteca Nacional también tendrán derecho a deducir el ciento sesenta y

cinco por ciento (165%) del valor real donado para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al período gravable en que se realice la donación".

ARTÍCULO 28. Ecosistema del libro. Se establecen los siguientes mecanismos de fortalecimiento en el ecosistema del libro en forma complementaria a la Ley 98 de 1993 u otras normas vigentes:

1. Se modifica el artículo 28º de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así: "Estarán exentos del pago de impuestos sobre la renta y complementarios, los ingresos que por concepto de derechos de autor reciban los diversos autores, y traductores, tanto nacionales como extranjeros, residentes o no en el País, y las empresas editoriales definidas en el parágrafo 7 del artículo 240 del estatuto Tributario, por libros de carácter científico o cultural editados en Colombia".
2. Los servicios creativos de libros de interés científico y cultural editados en Colombia, tendrán el mismo trato previsto en el parágrafo 1 del artículo 476 del Estatuto Tributario.
3. Las librerías registradas ante el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, están comprendidas en el artículo 24 de esta Ley.
4. Las disposiciones de incentivo de la Ley 98 de 1993 se aplican en relación con libros editados en Colombia en cualquier formato o soporte conocido o por conocer, impresos o no en el país.
5. En las compras públicas de libros no se excluirá la participación de las librerías, se respetarán los acuerdos de distribución exclusiva de fondos editoriales y se podrán prever mecanismos de adquisiciones de libros por demanda. El Gobierno Nacional reglamentará condiciones de pliegos tipo para compras públicas, sin que el precio más bajo sea el factor preponderante de las decisiones.

Artículo 29. Libro colombiano. El Gobierno Nacional en consulta con el Consejo Nacional del Libro podrá establecer las condiciones de participación autoral, de contenido o editorial para considerar el libro como "Libro Colombiano" o como producto de "Edición Colombiana", en función de la asignación o aplicación de estímulos e incentivos creados en desarrollo del presente artículo.

Del mismo modo, expedirá una reglamentación en cuanto a las definiciones en el ecosistema del libro acorde con las transformaciones del sector y sin menoscabar ningún mecanismo de la Ley 98 de 1993.

Artículo 30. Archivos. Los archivos públicos cumplen una función social y garantizarán el acceso ciudadano a su conocimiento, sin menoscabo de las reservas de orden legal. Los Archivos Generales Territoriales y demás archivos

<p>depositarios del patrimonio documental, son responsables de promover y ejecutar acciones para la salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación del patrimonio documental.</p> <p>Artículo 31. Modifíquese el inciso segundo, literal a), del artículo 35° de la Ley 594 del 2000:</p> <p>Cuando no se encuentre prevista norma especial, el incumplimiento de las órdenes impartidas conforme al presente literal será sancionado por la autoridad que las profiera, con multas semanales sucesivas a favor del Archivo General de la Nación, o del tesoro departamental, distrital o municipal, según el caso, de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales, impuestas por el tiempo que persista el incumplimiento.</p> <p>Artículo 32. Recursos para actividades culturales. Los municipios asignarán a las actividades e infraestructuras culturales, los recursos pertinentes que apropien en sus presupuestos, los cuales no pueden ser menores en ningún caso a los previstos en la Constitución, la Ley 715 de 2001 y sus modificaciones.</p> <p>Estos deben arbitrarse con criterios equitativos a las diversas expresiones y actividades culturales y artísticas.</p> <p>Además, los municipios podrán explorar fuentes de financiamiento complementarias, como alianzas público-privadas o fondos de cooperación internacional, para fortalecer el apoyo al sector cultural.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII. RELATIVAS A LA FORMACIÓN Y EDUCACIÓN</p> <p>Artículo 33. Formación artística y cultural. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en acciones articuladas con el Ministerio de Educación, fomentará la educación y formación artística y cultural en diferentes áreas, niveles y modalidades, incluida la formación de niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Así lo contemplarán los programas educativos institucionales en el marco de su autonomía institucional.</p> <p>Igualmente, establecerá convenios con instituciones de educación superior e instituciones competentes, para la formación, profesionalización y especialización de agentes del sector en todas las expresiones referidas en esta Ley. En general fomentará la formación, capacitación y cualificación de gestores y otros agentes del sector.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, promoverá en las universidades estatales, en los</p>	<p>términos de la Ley 30 de 1992, la creación de programas académicos de nivel superior en el campo de las artes, oficios y saberes referidos en la presente Ley.</p> <p>Las entidades territoriales tienen similares competencias y facultades.</p> <p>Artículo 34. SINEFAC. El Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural para la Convivencia y la Paz (SINEFAC), establecido en el artículo 64° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 188 de la Ley 2294 de 2023, genera efectos en la educación formal, la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y en la educación informal, y en todos los niveles y modalidades de la educación y formación contempladas en las leyes relacionadas con los sectores educativo y cultural, incluida la educación inicial. El Gobierno Nacional tiene potestad de reglamentar la materia articulando cambios que se generen en los contextos formativos y educativos.</p> <p>Para la ejecución de lo previsto en este artículo y en el artículo anterior, se contemplará la vinculación de artistas, maestros portadores de conocimientos, docentes, mediadores, gestores, sabedores, asociaciones y otros agentes del sector cultural.</p> <p>El Sistema incluirá formación en comunicación comunitaria, ciudadana y de interés público, con el objetivo de que los ciudadanos, desde la primera infancia, tengan herramientas para investigar, elaborar contenidos, ponerlos en circulación, ser usuarios de manera crítica y ejercer ciudadanía cultural en una democracia impactada por contenidos digitales. Igualmente, apoyará la profesionalización de los comunicadores y el respeto de sus derechos como gestores culturales.</p> <p>Artículo 35. Cualificación de agentes del sector cultural. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Trabajo, definirá acciones para buscar la profesionalización y especialización de los artistas, formadores de las artes, artesanos y otros agentes culturales, cuando acrediten experiencia en sus áreas y que no hayan tenido oportunidad de obtener la respectiva titulación. Las entidades territoriales podrán promover programas en la materia.</p> <p>Artículo 36. Escuelas Taller. Las Escuelas Taller son organizaciones sin ánimo de lucro que tienen como objetivo promover el ejercicio de los derechos culturales a nivel territorial a través de la formación en saberes y oficios culturales, artísticos y del patrimonio cultural, en cultura de paz y en herramientas para el emprendimiento, con la finalidad de proteger, valorar, promover y salvaguardar el patrimonio cultural.</p>
<p>La oferta de formación de las Escuelas Taller es integral en las modalidades de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, informal, formación para la vida y la transmisión de saberes, enfocado en la cualificación técnica en oficios y saberes culturales, la cultura de paz, y las herramientas para la empleabilidad y el emprendimiento, para generar oportunidades socioeconómicas para las personas, organizaciones y comunidades.</p> <p>Parágrafo. El Consejo Asesor para la Profesionalización del Artista, establecido en el Decreto 2166 de 1985, se reconfigurará de acuerdo con lo previsto en esta Ley.</p> <p>Artículo 37. Identificación de brechas. Para identificar las necesidades de fortalecimiento del capital humano del sector, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes actualizará un análisis de brechas de capital humano y de género para los diferentes campos culturales que incorpore, entre otros, datos de oferta educativa, empleo, agentes del sector y demandas sectoriales. El Ministerio definirá mediante acto administrativo la periodicidad de este análisis.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en articulación con otras instancias competentes, promoverá el diseño y actualización de las cualificaciones de cada segmento del campo cultural de conformidad con el artículo 194 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 81 de la Ley 2294 de 2023, para el Marco Nacional de Cualificaciones, definiendo conocimientos, destrezas y aptitudes, de acuerdo con la secuencialidad y complejidad de los aprendizajes en los diferentes segmentos culturales.</p> <p>Así mismo, promoverá mecanismos, procedimientos e instancias para el reconocimiento de competencias, saberes y cualificaciones, acorde con el Sistema Nacional de Cualificaciones.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII. RELATIVAS A LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE CREADORES</p> <p>Artículo 38. Derechos de autor y derechos conexos. Los derechos de autor y conexos, morales y patrimoniales de autores, actores, directores, y dramaturgos, se consideran de carácter inalienable por las implicaciones que éstos tienen para la seguridad social del artista. En todo caso, los derechos patrimoniales de autor se pueden ceder o enajenar libremente, siempre y cuando la cesión o enajenación no afecte el derecho irrenunciable a la seguridad social de sus titulares.</p> <p>Artículo 39. Participación en regalías. Los actores, directores, dramaturgos, libretistas, guionistas tendrán derecho a la participación de regalías por reproducción de la obra en que actúen, conforme a la reglamentación de la presente ley.</p>	<p>Artículo 40. Remuneración para los artistas. Los artistas, intérpretes y ejecutantes que transfieran a un productor de fonogramas o de grabaciones audiovisuales el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la puesta a disposición al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, tienen derecho a recibir una remuneración por todas las formas de uso y disposición que se dé a tales fonogramas. Los contratos que se celebren deben garantizar la remuneración por todos los usos pactados.</p> <p>Artículo 41. Condiciones de trabajo y agremiación. Los artistas en campos culturales, entre otros, los espectáculos públicos de artes escénicas, el sector de la música, el sector audiovisual, teatral, circense, dancístico y, en general, los trabajadores en sectores creativos podrán tener igualdad de trato con lo previsto en los artículos 8 al 10 de la Ley 1975 de 2019. El Gobierno Nacional facilitará la materia y al hacerlo podrá incorporar a técnicos y otros trabajadores relacionados con montajes y producciones en los campos aludidos, sin perjuicio de mejores condiciones fijadas en leyes vigentes.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el Ministerio de Trabajo según su competencia, promoverá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La formulación e implementación de una política de trabajo decente para el sector cultura, que reconozca sus particularidades y estacionalidades. 2. La organización gremial, asociación y sindicalización de trabajadores del sector cultural en forma que contribuya al desarrollo sectorial desde la asignación de estímulos prevista en esta Ley y en legislaciones culturales vigentes. 3. Programas de formación en la materia, ligas u otras organizaciones de usuarios de medios de comunicación, que ejerzan derechos relativos a la libertad de expresión, la información, acceso al conocimiento e impulso a la calidad y transparencia en la información. <p>Artículo 42. Seguridad social. Los administradores del sistema de seguridad social deberán garantizar mecanismos flexibles, continuos y sin barreras administrativas para la afiliación y desafiliación de los trabajadores culturales con ingresos intermitentes o discontinuos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>El Fondo – FONCULTURA previsto en la Ley 2070 de 2020, modificada por la presente Ley, podrá destinar recursos para apoyar aportes de seguridad social y otros mecanismos de asistencia social como apoyos, asistencias, seguros u otros</p>

agentes culturales. Igualmente puede hacerse desde otros fondos y estímulos establecidos en legislaciones culturales vigentes.

Artículo 43. Asignación de estímulos; contratos y actos para el desarrollo de proyectos artísticos y culturales. Los recursos que asignen el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades de su sector administrativo y las entidades territoriales para el cumplimiento del deber de fomento y estímulo a personas e instituciones que ejerzan actividades en los distintos campos artísticos y culturales según lo previsto en el artículo 71 de la Constitución Política y en este Título, se otorgarán bajo criterios de objetividad y transparencia mediante actos administrativos suficientemente motivados o mediante contratos en los que se fijen obligaciones de los destinatarios, los cuales en ningún caso suponen un servicio remunerado. Esta asignación puede hacerse con personas naturales o jurídicas, o en casos especiales con grupos o colectivos sin personería jurídica cuyos miembros estén identificados.

Sin perjuicio de lo anterior, se observará lo siguiente:

1. Para el cabal cumplimiento de las funciones antes señaladas, así como las asignadas respecto al patrimonio cultural de la Nación, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades de su sector administrativo podrán celebrar las modalidades de contratos o convenios previstos en los decretos-leyes 393 y 591 de 1991, incluido el manejo de recursos, con sujeción a los requisitos establecidos en la citada normatividad.
2. La celebración de convenios por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, entidades de su sector administrativo o de las alcaldías o gobernaciones con entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, para la ejecución de proyectos en campos artísticos y culturales bajo las previsiones del artículo 96º de la ley 489 de 1998 o del artículo 355 de la Constitución Política podrá realizarse en consideración a la particularidad e idoneidad de la respectiva entidad sin ánimo de lucro y a su capacidad para apoyar procesos y proyectos de interés colectivo. Lo anterior, sin perjuicio de las reglas objetivas de la contratación o de la conveniencia de llevar a cabo procesos competitivos entre entidades sin ánimo de lucro para las mismas finalidades, según consideraciones objetivas en los antecedentes contractuales por la entidad contratante. El respectivo convenio definirá, de ser pertinente y bajo reglas objetivas, los aportes a cargo de la entidad sin ánimo de lucro aliada.
3. En la asignación de estímulos se puede optar por actos administrativos suficientemente motivados en los que sean precisas las obligaciones de sus destinatarios

Artículo 44. Restricciones. Ninguna tipología de estímulo, asignación de recursos, o de contratación descrita en el artículo anterior, podrá llevarse a cabo con el propósito de eludir procesos contractuales en casos de fiducia pública, obra pública, suministros, servicios, ni ningún otro proceso puntualmente previsto en el Estatuto General de Contratación.

Los estímulos para infraestructura cultural no son un contrato de obra pública, esto con independencia del proceso fijado en el Estatuto General de Contratación cuando las entidades estatales cobijadas por este celebren contratos de obra pública.

Parágrafo. Sin perjuicio del régimen de contratación por el Derecho Privado que les es aplicable, las entidades culturales sin ánimo de lucro de carácter mixto conformadas con base en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, incluidos los fondos mixtos con participación estatal, pueden celebrar también convenios interadministrativos con otras entidades estatales.

Artículo 45. Estampilla procultura. Autorízase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla "Procultura" cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura y con sujeción a los principios y alcances de esta Ley.

Además de los recursos de la estampilla, las entidades territoriales podrán destinar otros con finalidades culturales.

Artículo 46. Destinación. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18º de esta Ley.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un treinta por ciento (30%) para seguridad social del creador y del gestor cultural, en las entidades territoriales donde se hubiera cubierto el pasivo pensional. En caso de no haberse cubierto el pasivo pensional se seguirá destinando temporalmente el 20% para estos efectos y el 10% para seguridad social de creadores y gestores. Esto sin perjuicio de otros recursos

que puedan asignar la Nación, las entidades territoriales u otros terceros aportantes.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
6. Un diez por ciento (10%) como mínimo del recaudo se destinará a las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas en la respectiva entidad territorial, de acuerdo con la Ley 1379 de 2010.

Parágrafo. Del mismo modo, los municipios de departamentos en donde haya entidades no municipalizadas podrán apoyar esta cobertura.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes expedirá un Manual Operativo de los recursos a que se refiere el numeral 4, el cual es de aplicación obligatoria.

La Estampilla Procultura únicamente podrá destinarse en forma porcentual específica a lo previsto en este artículo, sin perjuicio de la autonomía territorial para definir las asignaciones en cuanto a la destinación general, procurando cobijar diversidad de procesos culturales y artísticos y sin concentrar estos recursos en festividades o actividades únicas. Los recursos para la seguridad social tendrán un rubro especial dentro de los estados financieros denominado seguridad social del artista.

Artículo 47. Características. Autorízase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales, para que determinen las características, el hecho generador, las tarifas, las bases gravables y los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla "Procultura" en todas las operaciones que se realicen en su respectiva entidad territorial.

Parágrafo. Las ordenanzas y acuerdos que expidan las asambleas departamentales, los concejos distritales y los concejos municipales, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, deberán ser remitidas para el conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

Artículo 48. Tarifa. La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla "Procultura" no podrá ser inferior al cero punto cinco por ciento (0.5%), ni exceder el dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor del hecho sujeto al gravamen. En el caso en el que las entidades territoriales incrementen la tarifa entre el 2% al 2.5%, del 0.5% autorizado en esta Ley, el mismo porcentaje de 30% se sumará a los recursos previstos en el numeral 4 del artículo 46.

Los contratos o actos de asignación de estímulos de naturaleza cultural previstos en esta Ley, no constituyen hecho gravable en materia de la estampilla.

Artículo 49. Responsabilidad y control. La obligación de efectuar el cobro de la estampilla a la que se refiere esta Ley, quedará a cargo de los funcionarios departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental o por los acuerdos municipales o distritales que se expidan en desarrollo de la presente Ley.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente. Para el cobro de la estampilla los entes territoriales podrán determinar el mecanismo que les permita un mayor control y facilidad administrativa, siendo posible la utilización de cobros virtuales.

El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la estampilla "Procultura" se realizará por las Contralorías respectivas, los ministerios de Hacienda y Crédito Público, y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en lo referente a sus competencias.

Artículo 50. Impuestos de espectáculos públicos e impuestos sobre ventas. A las exenciones consagradas en el artículo 75 de la Ley 2 de 1976, se le adicionan las siguientes:

- a. Compañías o conjuntos de danza folclórica; Grupos corales de música contemporánea;
- b. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas; Ferias artesanales.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo previsto en la Ley 1493 de 2011 o en otras normas vigentes sobre los impuestos nación.

Artículo 51. Incentivo a proyectos culturales. Respecto del incentivo tributario previsto en el artículo 180º de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27º de la Ley 2277 de 2022 para financiación de proyectos culturales, de las artes y los saberes, se establecen las siguientes disposiciones que se tendrán como reglas de aplicación del incentivo:

1. Las reglas de circulación, transferencia y uso de los títulos que amparan el incentivo fiscal aludido, se aplican por igual a inversiones o donaciones a proyectos culturales.
2. Los titulares de proyectos que incumplan los parámetros y compromisos derivados de la convocatoria respectiva y de la aplicación del incentivo, responderán por la devolución de las sumas materia de incentivo.

<p>3. La aplicación fiscal del incentivo tributario aludido en este artículo se podrá deferir hasta por un término de cinco (5) años. Esta será la vigencia del título respectivo.</p> <p>4. Ningún otro mecanismo previsto en esta Ley o en la legislación cultural vigente, afecta el incentivo previsto en este artículo.</p> <p>5. El monto que cubra los costos de la convocatoria y operación del sistema con cargo a los recursos de inversión o donación, de acuerdo con el parágrafo 1º, artículo 180º de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27º de la Ley 2277 de 2022, no constituye servicio o remuneración.</p> <p>6. Las personas jurídicas, producciones o proyectos que accedan al incentivo tributario de que trata este artículo deberán acreditar el cumplimiento de condiciones trabajo decente con los artistas y trabajadores culturales vinculados (Contratación legal, remuneración justa y afiliación a seguridad social), así como la inclusión de mujeres, jóvenes y grupos poblacionales diversos en sus procesos culturales. La falta de cumplimiento de estas condiciones conllevará la pérdida del beneficio y la obligación de reintegro del incentivo otorgado.</p> <p>Artículo 52. Financiación colectiva de proyectos. Se promoverá la financiación colectiva de proyectos en campos culturales, artísticos y de saberes, bajo los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El aporte individual al proyecto por parte de personas naturales o jurídicas no puede ser superior a cien (100) UVT, ni inferior a veinte (20) UVT por proyecto y por año fiscal. Una misma persona no puede hacer más de un aporte por proyecto. 2. El aporte total al proyecto mediante esta vía no puede superar tres mil (3.000) UVT. 3. Los aportantes a proyectos lo harán a título de donación y no podrán ser declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios. En este caso, tendrán derecho a disminuir el valor aportado, de las retenciones en la fuente que se les practiquen por rentas de trabajo. <p>El Gobierno Nacional reglamentará la materia, incluso las tipologías de proyectos susceptibles de utilizar este mecanismo, las exigencias de canalización de recursos y demás pertinentes. Lo previsto en este artículo no limita otras formas de financiación colectiva, ni formas de financiación establecidas en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificada por el artículo 27º de la ley 2277 de 2022.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO X. RELATIVA A LAS NORMAS DEL CINE</p> <p>Artículo 53. Importancia del cine y el audiovisual para la sociedad. El Estado, a través de los Ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes, de Educación, de Comercio, Industria y Turismo, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entre otras agencias que pueden promover el ecosistema cinematográfico y audiovisual del país, fomentará la formación, conservación, circulación, acceso, formación de públicos, preservación y divulgación, así como la creación, producción y el desarrollo artístico e industrial de la cinematografía colombiana y de distintas tipologías audiovisuales, como generadoras de una imaginación y una memoria colectiva propias y como medio de expresión de nuestras identidades.</p> <p>Artículo 54. Aspecto industrial y artístico del cine y el audiovisual. Para movilizar el desarrollo armónico de la cinematografía y el audiovisual en Colombia, se conjugarán acciones de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y entidades territoriales pueden otorgar estímulos al proceso cinematográfico y audiovisual en campos como formación y capacitación; creación y producción de obras nacionales en regímenes de producción o coproducción, cine comunitario, circulación nacional e internacional, divulgación, comunicación pública, conservación del patrimonio de imágenes en movimiento, infraestructuras, investigación, formación de públicos, desarrollo de audiencias o acceso ciudadano a la oferta audiovisual. 2. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales podrán entregar contenidos y materiales pedagógicos y de divulgación cinematográfica y audiovisual a las entidades públicas del orden territorial, bibliotecas públicas, casas de cultura y, en general a entidades sin ánimo de lucro, colectivos y entidades que promuevan la gestión cultural, a título de cesión o autorización gratuita. <p>Con recursos estatales de los ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Educación, de las entidades territoriales o del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, entre otros, pueden adquirirse de sus legítimos titulares los derechos para comunicación pública de obras cinematográficas y audiovisuales en el territorio nacional y en los equipamientos culturales descritos en este numeral.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. El Fondo para el Desarrollo Cinematográfico creado en el artículo 10º de la ley 814 de 2003 recibirá, además de los recursos allí previstos, un 50% del aporte de los productores establecido en el parágrafo 6º del artículo 9 de la Ley 1556 de
<p>2012, modificado por el artículo 178º de la Ley 1955 de 2019. Una vez realizado el ingreso de cada aporte del productor, la entidad que lo recauda transferirá directamente el monto correspondiente al FDC, para que se destine por el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía a las líneas de estímulo establecidas en la Ley 814 de 2003 según prioridades o porcentajes que define, incluidos procesos de formación, apoyo a infraestructuras y acceso ciudadano al universo cinematográfico y audiovisual.</p> <p>El 50% restante del aporte de los productores será canalizado según decisiones del Comité Promoción Fílmica Colombia hacia la operación del sistema de incentivo establecido en la Ley 1556 de 2012, modificada por el artículo 178º de la Ley 1955 de 2019, incluidos procesos de formación, mejoramiento de las condiciones de trabajo del sector audiovisual, fortalecimiento gremial, entre otros.</p> <p>4. Los productores audiovisuales, personas naturales o jurídicas, también podrán invertir recursos en proyectos propios y utilizar directamente el incentivo previsto en el artículo 16º de la ley 814 de 2003, modificado por el artículo 195º de la ley 1807 de 2012. Esto sin perjuicio de los demás parámetros establecidos en dicha norma. Los títulos valores que se generen para amparar este incentivo podrán circular de manera desmaterializada y fraccionarse.</p> <p>Los proyectos con estímulos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico destinados a escritura y en general etapas de desarrollo, podrán obtener estímulos en etapas posteriores, u optar por los mecanismos de la Ley 1556 de 2012.</p> <p>5. El descuento de la contribución parafiscal para los exhibidores cinematográficos establecido en el artículo 14º de la Ley 814 de 2003 por exhibición de cortometrajes colombianos podrá aplicarse del mismo modo cuando se exhiban largometrajes colombianos, según tiempos y características que reglamente el Gobierno Nacional. En ningún caso se aplicará la disminución de la contribución en el período mensual respectivo si no se realiza la exhibición según las condiciones reglamentadas.</p> <p>6. El monto mínimo de inversión o gasto en Colombia para tener acceso al Fondo Fílmico Colombia o al incentivo tributario previstos en la Ley 1556 de 2012, modificada por la Ley 1955 de 2019, se establecerá por el Comité Promoción Fílmica Colombia, eliminándose así la exigencia legal de una inversión mínima de mil ochocientos (1.800) salarios mínimos. Ambos mecanismos cobijarán géneros cinematográficos y audiovisuales según prioridades que establezca el Comité.</p> <p>7. Los extranjeros que hagan parte de proyectos audiovisuales amparados en los incentivos y estímulos de la Ley 1556 de 2012 no serán residentes fiscales en Colombia, con independencia del tiempo de permanencia, cuando no reciban</p>	<p>ningún pago en el país ni cumplan ninguna otra condición tributaria de ingreso o patrimonio.</p> <p>8. En el Comité Promoción Fílmica Colombia que rige los mecanismos de la Ley 1556 de 2012 los ministros y el director de Proccolombia pueden delegar su participación de conformidad con la Ley 489 de 1998.</p> <p>9. La información que se integre al Sistema de Información y Registro Cinematográfico - SIREC- establecido en el numeral 6, artículo 4º de la Ley 814 de 2003 será pública, salvo aquella que de acuerdo con la ley en la materia tenga expreso carácter reservado.</p> <p>Parágrafo 1. Los recursos e incentivos exclusivos de la cinematografía establecidos en la Ley 814 de 2003 y en esta Ley seguirán aplicándose para el cine.</p> <p>Parágrafo 2. Todos los mecanismos de estímulo e incentivo previstos en este artículo promoverán condiciones de participación para los diferentes sectores sociales, grupos de población diferenciada, sujetos de especial protección, comunidades étnicas y campesinas. Se promoverá el cine comunitario.</p> <p>Del mismo modo, se asignarán con sujeción a normas laborales en Colombia y normas sobre otros tipos de contratación, condiciones dignas de trabajo, y promoción de la asociación y agremiación. En igualdad de condiciones de selección, cuando se asignen estímulos o incentivos mediante selección o postulación se preferirá aquellas que garanticen vinculación laboral de los equipos humanos</p> <p>Artículo 55. Empresas cinematográficas colombianas. Son empresas cinematográficas colombianas las de capital suscrito y pagado nacional superior al cincuenta y uno por ciento (51%) y cuyo objeto social contemple actividades de la cadena de valor de la industria cultural de la cinematografía, tales como la preproducción, producción, posproducción, comunicación pública o la distribución de obras cinematográficas.</p> <p>Parágrafo. Tienen capacidad para producir y en este caso asimilarse a empresas cinematográficas colombianas, las entidades públicas, las universidades públicas o privadas, y los cabildos indígenas o consejos comunitarios de las comunidades negras que realicen obras cinematográficas. Las entidades sin ánimo de lucro deben cumplir con el objeto social establecido en este artículo y sus aportes deben reflejar el porcentaje señalado.</p> <p>Artículo 56. Nacionalidad de la producción y coproducción cinematográfica y audiovisual. El reconocimiento de nacionalidad colombiana de una obra cinematográfica ya sea largometraje o cortometraje, de conformidad con esta Ley y</p>

<p>la Ley 814 de 2003, se sujeta a los siguientes requisitos mínimos de participación artística, técnica y económica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pueden participar empresas cinematográficas colombianas o personas naturales en calidad de productoras. 2. El capital colombiano invertido no puede ser inferior al 51% si se trata de una producción; ni inferior al 20% si se trata de una coproducción. Los recursos gestionados en el extranjero por un productor colombiano, que no provengan de un coproductor extranjero, podrán entenderse como nacionales. 3. En producciones, la participación artística nacional no será inferior al 70% y la técnica al 51%. En coproducciones, la participación artística nacional será equivalente al menos al 70% de la participación económica nacional, y la técnica será establecida en reglamento. 4. Los largometrajes deben tener una duración de 70 minutos en adelante; los cortometrajes no pueden tener duración inferior a siete (7) minutos. 5. Las producciones nacionales deben ser en idioma castellano o en cualquiera de las lenguas vivas del país. Cuando las características del guion así lo impliquen podrá aceptarse otro idioma. <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará los mínimos establecidos en este artículo. En lo que sean compatibles se seguirán aplicando las reglamentaciones existentes.</p> <p>Podrán fijarse requisitos especiales y con enfoque diferencial distintos a los aquí señalados, para la acreditación de la nacionalidad de las obras cinematográficas producidas o realizadas por grupos étnicos o sus miembros.</p> <p>Parágrafo 2. Para efectos de su acceso a los estímulos, incentivos, beneficios y demás sistemas de fomento establecidos en esta Ley y en la Ley 1556 de 2012, las producciones o coproducciones de obras audiovisuales podrán ser reconocidas como nacionales con base en criterios de participación artística, técnica y económica, en concordancia con los acuerdos de coproducción audiovisual de los que haga parte Colombia. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes establecerá las condiciones de aplicación respectivas.</p> <p>Con este propósito se entiende por obras audiovisuales las que, estando compuestas de una serie de imágenes y elementos sonoros, incluidas las interactivas y con elementos de software, fijadas en soportes físicos o digitales, son susceptibles de ser comunicadas, distribuidas o reproducidas por cualquier medio existente o por existir.</p> <p>Artículo 57. Comisiones Filmicas. Las comisiones filmicas son instancias de articulación y gestión entre los sectores de cultura, turismo, educación, hacienda y desarrollo económico y social, entre otros. Junto con los agentes sectoriales promueven la actividad cinematográfica y audiovisual en su territorio. Las entidades territoriales podrán constituir comisiones filmicas como dependencias de la</p>	<p>administración, entidades del nivel central o descentralizado o entidades de naturaleza mixta, según sus capacidades.</p> <p>Además de los recursos que se asignen a nivel territorial, podrán apoyarse iniciativas en torno a comisiones filmicas territoriales dentro de las líneas del artículo 41° de esta Ley, cuando se registren en el Sistema de Información y registro Cinematográfico (SIREC), según requisitos definidos por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p> <p>Las comisiones filmicas que se creen coordinarán los permisos unificados de filmación que obligatoriamente deben adoptarse conforme al artículo 17° de la Ley 1556 de 2012 y tendrán las competencias de articulación, promoción, facilitación y gestión del territorio y sus recursos humanos, físicos, técnicos y demás existentes para el trabajo audiovisual. El Gobierno reglamentará la materia.</p> <p>El valor del permiso unificado se establecerá mediante acto administrativo de la alcaldía municipal o distrital en función de recuperación de costos administrativos de las entidades intervinientes, de la promoción del territorio para trabajos de filmación y del espacio público utilizado en dicho trabajo, sin superar un salario mínimo legal mensual vigente por día de ocupación y podrá manejarse en un patrimonio autónomo. Este recaudo se distribuirá entre las entidades participantes en el permiso unificado y un cincuenta por ciento (50%) como mínimo, se destinará a actividades de promoción del territorio y estímulos sectoriales. El valor del permiso unificado excluye cualquier otro monto, entre otros, aquellos por concepto de ocupación o aprovechamiento del espacio público.</p> <p>Las entidades territoriales constituirán incentivos o estímulos para la promoción del ecosistema audiovisual en su territorio.</p> <p>Artículo 58. Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica. Autorízase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para crear el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, y para aportar recursos del presupuesto para su funcionamiento.</p> <p>1. Naturaleza y funcionamiento. El Fondo funcionará como entidad autónoma, con personería jurídica propia y se regirá por el derecho privado en lo referente a su organización, funcionamiento y contratación.</p> <p>Siempre y cuando la participación pública sea mayoritaria (superior al cincuenta por ciento 50% del fondo social), este será presidido por el ministro a) de las Culturas, las Artes y los Saberes. En este caso, las siguientes decisiones deberán contar con su voto favorable; a) Aprobación de los gastos de funcionamiento para la vigencia fiscal respectiva, b) La decisión sobre su disolución, c) La compraventa de bienes</p>
<p>inmuebles, d) La aprobación de proyectos de inversión cuya cuantía exceda el diez por ciento (10%) del presupuesto del fondo.</p> <p>El resto de su composición, estructura, dirección y administración será determinado en el acto de creación y en sus estatutos.</p> <p>2. Objetivo y actividades. El Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica tendrá como objetivo principal el fomento y la consolidación de la preservación del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento, así como de la industria cinematográfica colombiana.</p> <p>Para ello, desarrollará mecanismos de apoyo tales como; a) Incentivos directos, b) Créditos c) Premios por taquilla o por participación en festivales según su importancia.</p> <p>El fondo no ejecutará directamente proyectos, salvo casos excepcionales, que requieran del voto favorable del representante del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Asimismo, cuando los gastos de funcionamiento superen el veinte por ciento (20%) del presupuesto anual de la entidad, se deberá proceder de la misma manera.</p> <p>3. Comisión Filmica Nacional. El Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica actuará como Comisión Filmica Nacional, según lo definido en sus estatutos.</p> <p>4. Beneficios Fiscales. La renta obtenida por los industriales de la cinematografía (productores, distribuidores y exhibidores) que se capitalice o reserve para desarrollar nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico, estará exenta del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto sobre la renta.</p> <p>5. Administración y saneamiento de deudas. Teniendo en cuenta el traslado ya realizado de los bienes que pertenecieron al Fondo de Fomento Cinematográfico (FOCINE), con destino al Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, se autoriza a este, por intermedio de su Junta Directiva a depurar, concluir o sanear las deudas o procesos existentes respecto de bienes trasladados.</p> <p>CAPÍTULO XI. RELATIVAS AL TEATRO, DANZA E INDUSTRIAS CULTURALES</p> <p>Artículo 59. Fomento del teatro y otros campos. Con el fin de salvaguardar, conservar y difundir el patrimonio teatral colombiano y las obras maestras del repertorio del arte dramático universal, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los</p>	<p>Saberes convocará anualmente a directores, dramaturgos, autores y actores profesionales pertenecientes a distintas agrupaciones del país. Estos desarrollarán proyectos teatrales que serán difundidos en los órdenes nacional e internacional.</p> <p>El teatro contará con los mecanismos de estímulo de la Ley 1170 de 2007 y la Ley 1493 de 2011, así como con los estímulos a agentes o participantes de este sector, a obras, creaciones, procesos o equipamientos culturales. Estos apoyos serán gestionados tanto por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, como de las entidades territoriales.</p> <p>Las mismas disposiciones se aplicarán, en lo pertinente, a campos como la danza, música, circo y otros campos, los cuales son parte de la cobertura y del enfoque de los estímulos regulados en este Título y en esta Ley en forma general. Consecuentemente, harán parte de los mecanismos de participación, estímulo a personas, instituciones, procesos e infraestructuras; a los apoyos mediante acciones intersectoriales, a los procesos patrimoniales, a las condiciones de trabajo y asociatividad previstas, al fortalecimiento de sus espacios de participación y consejos sectoriales, a los recursos e incentivos canalizados por medio del FONCULTURA, entre otros aspectos establecidos en esta Ley.</p> <p>Artículo 60. Danza. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incluirá en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) un código específico que identifique y clasifique la danza como una actividad independiente de otras artes escénicas o actividades en vivo.</p> <p>El código CIIU para la danza deberá reflejar las diversas modalidades y estilos de esta expresión artística, contemplando tanto la creación, producción, enseñanza, difusión, presentación, gestión cultural de la danza en sus múltiples formas</p> <p>Artículo 61. Emprendimientos, economías culturales, populares y comunitarias. Desde el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y entidades territoriales se podrá promover el emprendimiento cultural y sistemas productivos comunitarios. Esto se movilizará en el país, así como en territorios o espacios de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, población Rom, campesinas; territorios PDET, y atenderá a mujeres, víctimas del conflicto armado, población reincorporada, firmantes de paz y otros sectores de población requirentes de especial protección, en forma que aporte a la cohesión social y al desarrollo económico y social en sus territorios y comunidades.</p> <p>Se desplegarán acciones para robustecer las economías propias e iniciativas de los grupos étnicos y del campesinado, incentivando la preservación de sus</p>

<p>culturas, saberes y tradiciones.</p> <p>Parágrafo. Los estímulos e incentivos legalmente establecidos, las acciones intersectoriales y demás descritas en esta Ley apoyarán lo previsto en este artículo.</p> <p>Artículo 62. Economías populares. Las instancias señaladas en el artículo anterior podrán promover las economías populares y alternativas dentro de las culturas, las artes y los saberes, entendidas como aquellas prácticas, expresiones y formas de producción desarrolladas por colectivos, organizaciones, pueblos, comunidades, familias e individuos de forma consuetudinaria. Estas dan respuesta a necesidades según contexto, histórico, político y cultural, y se enfocan en el desarrollo humano y la sostenibilidad de una vida digna.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con otras entidades competentes y coordinación con las comunidades, deberá elaborar una política de economías culturales, populares y comunitarias, tendiente a visibilizar y mejorar las capacidades de sus actores, propiciar modelos de sostenibilidad o asociatividad, entre múltiples componentes.</p> <p>Parágrafo 2. Los estímulos e incentivos legalmente establecidos, las acciones intersectoriales y demás descritas en esta Ley, apoyarán lo previsto en este artículo</p> <p>Artículo 63. Producción tradicional de bebidas. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y demás entidades competentes, reglamentará un sistema de facilidades a la producción y circulación de bebidas tradicionales en el país.</p> <p>Se promoverán mecanismos orientados a: a) Garantizar la protección de derechos sobre la particularidad de estas producciones. b) Facilitar la comercialización y distribución, respetando su valor cultural y ancestral. c) Preservar las técnicas tradicionales utilizadas en su elaboración.</p> <p>Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo deberá implementarse en cumplimiento de la normatividad vigente en materia comercial y cultural, asegurando la adecuada protección de las bebidas tradicionales.</p> <p>Artículo 64. Industrias creativas. Los distintos sectores de las industrias culturales o industrias creativas contarán con los mecanismos de estímulo previstos en sus legislaciones específicas y con los estímulos establecidos en esta Ley a agentes o partícipes de este sector, a obras, creaciones, procesos o equipamientos culturales.</p>	<p>Por otra parte, mantendrán los mecanismos de promoción establecidos en los artículos 1º, 2º, 3º, 8º, 9º de la Ley 1834 de 2017, los cuales se aplicarán e interpretarán conforme a los postulados de la presente Ley, y abarcarán en lo pertinente a todos los campos y expresiones de la cultura, las artes y los saberes.</p> <p>CAPÍTULO XII. RELATIVAS A MUSEOS Y APROPIACIÓN CULTURAL</p> <p>Artículo 65. Museos. En lo concerniente a esta ley, los museos son instituciones permanentes, democráticas, sin ánimo de lucro vinculadas a sus territorios, al servicio de la sociedad, que investigan, comunican, educan, coleccionan, conservan, interpretan, exhiben, restauran y promueven el patrimonio cultural y natural. Deben ser accesibles, inclusivos y abiertos a los públicos, fomentar el diálogo intercultural, el cuidado colectivo, y la diversidad étnica, cultural y natural. Con la participación de las comunidades, los museos enriquecen sus sentidos de pertenencia, operan y comunican ética y profesionalmente, y promueven el disfrute, reflexión, intercambio y gestión de conocimientos y saberes, la dignidad humana, la garantía del ejercicio de la memoria y los derechos culturales, relacionando el pasado con el presente para proyectar el futuro en función de la sostenibilidad de la vida colectiva, la transformación social y la construcción de paz.</p> <p>Los museos del país son depositarios de Patrimonio Cultural de la Nación. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a través de la Dirección Nacional de Museos, tiene bajo su responsabilidad la protección, conservación y desarrollo de los museos existentes y la adopción de incentivos para la creación de nuevos museos en todas las áreas del Patrimonio Cultural de la Nación. Así mismo estimulará el carácter activo de los museos al servicio de la investigación, la educación y la apropiación social de los conocimientos como entes enriquecedores de la vida y de las identidades culturales nacionales, regionales y locales.</p> <p>Se reconocerán como museos aquellos registrados ante un sistema de información museológica de la Dirección Nacional de Museos, según cumplan los reglamentos técnicos expedidos por esta en cuanto a museos del ámbito privado, comunitario, público o mixto. La reglamentación contemplará aspectos diferenciales que reconozcan y gestionen las particularidades étnicas, poblacionales, territoriales o referentes a la naturaleza de sus lugares de memoria, sus patrimonios y la sistematización y control de acervos e inventarios.</p> <p>Los museos contarán con un plan museológico según reglamentación expedida por la Dirección Nacional de Museos. El plan museológico es el documento técnico que da cuenta de sus funciones, lineamientos conceptuales, aspectos contextuales, organizacionales e intencionales para su sostenibilidad en el tiempo y su relación con la comunidad.</p>
<p>Los museos deberán desarrollar planes y programas en el marco de sus proyectos museológicos con enfoque diferencial teniendo en cuenta grupos de población y garantizando el acceso a los entornos físicos y digitales, evitando todo tipo de brechas de acceso, en particular, para las personas en situación de discapacidad.</p> <p>Artículo 66. Estímulo y fomento de los museos. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Educación y las entidades territoriales tienen la facultad de desarrollar programas de estímulo en los ámbitos artístico, cultural, patrimonial y museal. Estos programas podrán llevarse a cabo mediante convenios con universidades e instituciones de investigación, sin perjuicio de los incentivos previstos en la presente Ley, que incluyen apoyo a agentes y partícipes del sector, actividades integrales, patrimonio cultural, infraestructura, ampliación de instalaciones existentes, dotaciones y operación. Estos estímulos abarcan de manera integral las actividades museológicas y museales, beneficiando a los museos del país.</p> <p>Asimismo, en coordinación con las entidades competentes, se fomentará la especialización del talento humano responsable de la gestión de los museos y sus exhibiciones, tanto permanentes como temporales. Se impulsará la creación de programas de intercambio y cooperación técnica internacional para fortalecer el desarrollo del sector.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, a través de la Dirección Nacional de Museos, promoverá la creación de programas académicos en Instituciones de Educación Superior en diferentes niveles formativos. Estos programas estarán orientados a cerrar brechas de capital humano en el sector museal, según los diagnósticos realizados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio del Trabajo.</p> <p>Parágrafo 2. Para fortalecer los museos existentes y gestionar el inventario y registro de sus colecciones, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes entregará equipos de cómputo a los museos seleccionados, en calidad de cesión gratuita. Además, tanto el Ministerio como las entidades territoriales podrán aportar recursos físicos y económicos para atender emergencias o garantizar el cumplimiento de los objetivos misionales de los museos, mediante la celebración de contratos de interés público conforme a la normatividad vigente.</p> <p>Artículo 67. Investigación y apropiación social del conocimiento. Los museos en Colombia, entendidos como instituciones de investigación y de apropiación social del conocimiento, hacen parte de las políticas, planes y programas implementados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. De acuerdo con su plan museológico, su tipología museológica y sus dimensiones organizacionales, los</p>	<p>museos buscarán estructurar centros, políticas, líneas, grupos y clubes de investigación</p> <p>Artículo 68. Autonomía museológica. Se considera como autonomía museológica, la capacidad de los museos para conceptualizar, poner en marcha y hacer sostenible en el tiempo su plan museológico y todos los aspectos relacionados con la administración de sus lugares de memoria y patrimonios, sus políticas internas, sus planes, programas y proyectos, de forma libre de injerencias, determinismos o censuras, en concordancia con los lineamientos técnicos de la Dirección Nacional de Museos.</p> <p>Parágrafo. El personal vinculado a los museos podrá realizar prácticas pedagógicas, de interpretación o mediación, internas y extramurales, relacionadas con su institución, sin que esta labor se entienda como labor de guía turística.</p> <p>Artículo 69. Protección y seguridad de los museos. La Dirección Nacional de Museos reglamentará, la aplicación de normas mínimas de seguridad para la protección y resguardo del patrimonio cultural que albergan los museos en todo el territorio nacional, con el fin de fortalecer las disposiciones regionales y municipales que sean implementadas en esta área.</p> <p>Los museos tienen la responsabilidad, mediante planes de gestión de riesgos, emergencia y salvamento, de garantizar la seguridad de sus públicos, su personal, sus colecciones e infraestructura. Así mismo, las autoridades participarán a través de la ejecución conjunta de planes de emergencias y salvamento, con el fin de prevenir, minimizar y neutralizar riesgos.</p> <p>Estarán excluidas de IVA las pólizas de seguros de las colecciones de los museos registrados en la Dirección Nacional de Museos. Además, propiciará la actualización de avalúos de las colecciones de los museos públicos.</p> <p>Artículo 70. Museo Nacional. A partir de la vigencia de esta ley, se entenderá como parte de la Unidad Administrativa Especial, Museo Nacional de Colombia, al conjunto de instancias museológicas conformado por las siguientes instituciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Casa Museo Alfonso López Pumarejo, ubicada en Honda, Tolima. 2. Casa Museo Antonio Nariño y Álvarez, ubicada en Villa de Leyva, Boyacá. 3. Casa Museo Guillermo León Valencia, ubicada en Popayán, Cauca. 4. Casa Museo Quinta de Bolívar, ubicado en Bogotá. 5. Casa Museo Rafael Núñez, ubicada en Cartagena, Bolívar. 6. Fragmentos: espacio de arte y memoria

- 7. Museo Casa Natal del General Santander, ubicado en Villa del Rosario, Norte de Santander.
- 8. Museo Colonial, ubicado en Bogotá.
- 9. Museo de la Ciudad de Ocaña Antón García de Bonilla, ubicado en Ocaña, Norte de Santander.
- 10. Museo de la Gran Convención, ubicado en Ocaña, Norte de Santander.
- 11. Museo de la Independencia Casa del Florero, ubicado en Bogotá.
- 12. Museo Juan del Corral, ubicado en Santa Fe de Antioquia, Antioquia.
- 13. Museo Nacional Guillermo Valencia, ubicado en Popayán, Cauca.
- 14. Museo Santa Clara, ubicado en Bogotá.

Parágrafo. Cada uno de los descritos mantendrá la forma institucional actual y aquellos que carezcan de personería jurídica podrán ser considerados como grupos del Museo Nacional de Colombia conforme a la Ley 489 de 1998. El Museo Nacional de Colombia acompañará el fortalecimiento de las capacidades museológicas de estas instituciones.

Otros museos y centros de memoria que se constituyan por el Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes autónomamente o en concurrencia con otras instancias, tanto en el ámbito territorial como étnico, podrán hacer parte del Museo Nacional de Colombia.

Artículo 71. Fondos Especiales. Los museos de naturaleza pública, incluidos los descritos en el artículo anterior; las unidades administrativas especiales del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y, en general los equipamientos de carácter cultural de naturaleza pública, sin desnaturalizar los servicios gratuitos definidos en la ley u otros que se determinen por vía general, pueden desarrollar planes, programas, servicios o proyectos que generen ingresos económicos afines con sus objetivos, los cuales tendrán la naturaleza de fondos especiales con destinación especial a su funcionamiento, operación y programas, sin afectar las asignaciones anuales de acuerdo con la programación de sus presupuestos.

Igual trato se dará a los bienes y servicios culturales que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes transfiriera con costo dentro de su labor de promoción cultural.

Se viabilizarán las adquisiciones de boleterías, derechos de ingreso, productos y servicios de estas dependencias en forma electrónica.

TÍTULO III. OTRAS DISPOSICIONES DE FORTALECIMIENTO, DEMOCRATIZACIÓN Y EQUILIBRIO EN EL SECTOR CULTURA

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo aplica para los consejos de campos culturales a nivel nacional y territorial e incluso de zonas no municipalizadas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como las entidades territoriales e instancias pertinentes asignará recursos que apoyen la reunión o, de ser posible, la cobertura de gastos no salariales a consejeros por su asistencia.

Parágrafo 2. Quienes sean consejeros podrán participar de los estímulos y recursos en igualdad de condiciones a otras personas. En las decisiones o recomendaciones que formulen se declararán impedidos para decidir en lo que pudiera beneficiarlos directamente.

Artículo 73. Cultura Viva Comunitaria. Se reconoce el valor social de la Cultura Viva Comunitaria, por lo que sus programas, proyectos y procesos tienen acceso a todos los estímulos previstos en esta Ley y serán promovidos por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como por las entidades territoriales para garantizar su pervivencia histórica.

Artículo 74º. Modificación artículo 63º de la Ley 397 de 1997. Se modifica el artículo 63 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 75. Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y de las Artes. Los fondos mixtos son entidades sin ánimo de lucro, con personería jurídica, constituidas por aportes públicos y privados y regidas en su dirección, administración y contratación por el derecho privado, sin perjuicio del control fiscal que ejercen las respectivas Contralorías sobre los dineros públicos. De conformidad con el artículo 96º de la Ley 489 de 1998, las entidades estatales del orden nacional o territorial tienen facultad para participar de la conformación de fondos mixtos, integrarse a los existentes, realizar aportes constitutivos o sucesivos.

Las donaciones en dinero a los fondos mixtos, que sean canalizadas a través del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (FONCULTURA), podrán recibir el incentivo previsto en el artículo 79º de esta Ley.

Los fondos mixtos estarán excluidos de la cuota de fiscalización de la Contraloría General de la República, sin perjuicio del control fiscal sobre los recursos públicos invertidos.

Parágrafo. Si las donaciones a las que se refiere este artículo no fueran canalizadas por intermedio del FONCULTURA, podrán recibir en todo caso el descuento previsto en el artículo 257º del Estatuto Tributario, sin que ambos beneficios puedan ser concurrentes.

Artículo 72. Gobernanza Cultural – Espacios de Participación. A partir de la promulgación de esta Ley, el Gobierno Nacional reestructurará y reglamentará la integración, funciones y gestión de los consejos de cultura previstos en los artículos 7º, 58º, 60º y 62º de la Ley 397 de 1997, así como los órganos de representación dispuestos en las leyes 98 de 1993, 1379 de 2010, 1381 de 2010, 594 de 2000 y 2294 de 2023 y demás legislación cultural vigente que se defina.

La Gobernanza Cultural, entendida como un sistema, debe garantizar el diálogo, la participación con incidencia, el reconocimiento, la construcción de las políticas culturales desde los territorios, y las distintas personas y organizaciones que son actores de la vida cultural. Los consejos de cultura en el nivel nacional y territorial pueden denominarse igualmente como espacios de participación.

En la reglamentación deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros:

1. Se dará representación y voto a sectores de población, comunidades étnicas, campesinas, sujetos de especial protección y a otras personas, entidades u organizaciones pertinentes; y se formularán criterios que garanticen representación de género.
2. Los consejos y órganos de representación tendrán facultades de intervención en la definición de planes, programas y proyectos relativos al sector respectivo, así como en la vigilancia y control sobre los recursos públicos invertidos.
3. Aquellos consejos que por definición legal tengan capacidad de decisión de gasto de recursos continuarán ejerciéndolos.
4. Los consejos existentes continuarán ejerciendo las funciones que les han sido asignadas en leyes que de forma especial los regulen y mantendrán la composición y competencias establecidas en la Ley 397 de 1997 y sus reglamentaciones, hasta que se expida la reglamentación prevista en este artículo. Se podrán constituir consejos comunitarios.
5. Se podrán prever tipologías de consejos en instancias étnicas y se crearán otros consejos de sectores o áreas para garantizar la participación en los campos de cobertura de esta Ley. La reglamentación identificará la integración; elección, competencias de los consejos en adición a las previstas en las leyes pertinentes; aspectos en los cuales la decisión de los consejos sea vinculante; los perfiles de trayectoria en la dinámica cultural requeridos para quienes sean designados o elegidos consejeros; tiempo de permanencia máximo de consejeros; control de representantes por sus sectores; y la forma de relación holística con el Consejo Nacional de Cultura.

Inclusive, de ser necesario, los consejos que se determine adoptarán la forma de comisiones intersectoriales de acuerdo con la Ley 489 de 1998.

Artículo 76. Unidades Administrativas Especiales del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Las unidades administrativas especiales sin personería jurídica del Ministerio de Cultura tendrán autonomía administrativa y financiera. Los planes, programas, servicios o proyectos que generen ingresos económicos afines con sus objetivos tendrán la naturaleza de fondos especiales con destinación especial a su funcionamiento, operación y programas, sin afectar las asignaciones anuales de acuerdo con la programación de los presupuestos institucionales.

Artículo 77. Cultura del Cuidado. Se entiende como una cultura y política del cuidado la garantía de todos los derechos de las personas y la naturaleza, la solidaridad humana y las interrelaciones culturales, la relación con los ecosistemas y el medio ambiente, y los trabajos de cuidado directos e indirectos realizados históricamente por las mujeres que constituyen un eje de reproducción y sostenibilidad de la vida.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a través de la dependencia que determine tendrá las funciones establecidas en el artículo 9º de la Ley 2262 de 2022 y las demás que incentiven un cambio cultural que promueva la cooperación, la empatía, la responsabilidad y la construcción de comunidad.

Las obligaciones establecidas en la Ley 2262 de 2022 estarán en el marco de la Cultura y la Política del Cuidado.

Artículo 78. Modificación del FONCULTURA. Se reestructura el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad -FONCULTURA-, creado en el artículo 3º de la Ley 2070 de 2020 como una cuenta especial del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, sin personería jurídica, el cual continuará operando en función de viabilizar proyectos para la promoción de la cultura, las artes, los saberes, el patrimonio y la creatividad y en general las líneas, principios y finalidades de acción previstas en la presente Ley, sin perjuicio de los recursos apropiados al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Los contribuyentes del impuesto a la renta que realicen donaciones al FONCULTURA, tendrán derecho a deducir de su renta por el período gravable en que se realice la donación e independientemente de su actividad productora de la renta, tendrán acceso al incentivo previsto en el artículo 195 de la Ley 1607 de 2012. El Consejo Nacional de Política Fiscal - CONFIS - fijará un cupo anual máximo para estos efectos.

Para tener acceso a la deducción prevista en este artículo deberán expedirse por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes certificados de donación, los cuales serán a la orden y negociables en el mercado.

Artículo 79. Facilitación de trámites. En un término máximo de doce (12) meses desde la promulgación de esta ley El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades del Sector Administrativo de Cultura, incluidos los fondos mixtos nacionales que administren o manejen fondos públicos o instrumentos de estímulo e incentivo, promoverán la modificación de los reglamentos internos, convocatorias o reglamentos pertinentes con el objeto de suprimir trámites innecesarios y eliminar barreras de acceso.

En igual término el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades de su sector administrativo identificarán reglamentaciones que constituyan trámites innecesarios o excesivos en las actividades de permisos, autorizaciones, reconocimientos, certificaciones u otras a su cargo con el fin de suprimirlas o modificarlas en las reglamentaciones internas o a través de reglamentación del Gobierno Nacional en los casos pertinentes. Lo previsto en este artículo no faculta a suprimir medidas legalmente establecidas.

Artículo 80. Reglamentación. El Gobierno Nacional, en consulta con las comunidades mencionadas en este artículo, reglamentará lo siguiente:

1. Medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, tales como formación, trabajo, creación, expresión, producción, comunicación, circulación, y acceso ciudadano, a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales, y de acuerdo con los sistemas de conocimiento de los pueblos indígenas.
2. Medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, tales como la formación, trabajo, oficios tradicionales, creación, expresión, producción, comunicación, circulación y acceso ciudadano a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.
3. En la elaboración de las normas que desarrollen medidas de apoyo o normas que puedan incidir sobre estas comunidades en diversos campos relacionados con la cultura, concernientes a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, quedarán condicionadas a la realización de la consulta previa de todo proyecto, programa o presupuesto.

Lo previsto en este artículo para desarrollar las medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, como; la formación, trabajo, oficios tradicionales, creación, expresión, producción, comunicación, circulación y acceso ciudadano a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales de las

Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estas comunidades a efecto de garantizar el derecho fundamental de consulta previa en el marco del convenio 169 de 1989 de la OIT a través de sus instituciones y/o instancias representativas de conformidad con los decretos 1640 de 2020 y 1372 de 2018.

4. En cumplimiento de los decretos 1640 del 2020 y 1372 del 2018 el Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes garantiza los recursos técnicos, financieros y logísticos necesarios para el desarrollo de la recolección de recomendaciones con la Comisión Consultiva de Alto Nivel la Consulta Previa Libre e Informada con el Espacio Nacional de Consulta Previa, de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.
5. Expedir medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, tales como la formación, trabajo, creación, expresión, producción, comunicación, circulación y acceso ciudadano a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales del Pueblo rrom.
6. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes brindará todas las garantías para el desarrollo de la Consulta Previa de las normas que puedan afectar al Pueblo Rrom. Se otorgarán tales garantías a los pueblos indígenas y demás comunidades previstas en este artículo. Al hacerlo se desarrollarán los distintos componentes de la presente Ley en consulta con estas comunidades étnicas.
7. Expedir medidas que configuren un estatuto nacional del artista.

Artículo 81. Vigencia y derogatorias. Esta Ley rige desde la fecha de su promulgación; modifica las siguientes disposiciones: artículo 28° de la Ley 98 de 1993; inciso segundo, literal a), artículo 35° de la Ley 594 del 2000; numerales 1, 3 y 4, artículo 15° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10° de la Ley 1185 de 2008, en lo pertinente; artículo 63° de la Ley 397 de 1997; artículo 4°, numeral 6 en lo pertinente, y artículos 14° y 16° de la Ley 814 de 2003 en lo pertinente; artículo 40° de la Ley 1379 de 2010, artículo 125° del Estatuto Tributario; parágrafo del artículo 8° en lo pertinente y artículo 13° de la Ley 1556 de 2012; artículos 3° y 7° de la Ley 2070 de 2020; en lo pertinente la Ley 2262 de 2022; y deroga las siguientes disposiciones: el Título III de la Ley 397 de 1997, en sus artículos 17 al 56; los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, parágrafo del artículo 8°, y artículos 10°, 12°, 13°, 14° de la Ley 1834 de 2017; artículo 12° de la Ley 1185 de 2008; artículos 4°, 5°, 6°, 8°, 9°, 10° y 11° de la Ley 2070 de 2020; artículo 15° de la Ley 2262 de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES, -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 10 de junio de 2025.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 630 DE 2025 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS DE REEQUILIBRIO E INCLUSIÓN EN EL SECTOR DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES" (Acta No. 045 de 2025) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 04 de junio de 2025, según Acta No. 044, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.


JAIME RAÚL SALAMANCA
 Coordinador Ponente


HERNANDO GONZÁLEZ
 Presidente


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
 Secretario General

Elaboró: Ruth Claudia Sáenz Forero
 11.05.25

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 29 de agosto de 2025

Autorizo la publicación del presente informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 630 de 2025 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS DE REEQUILIBRIO E INCLUSIÓN EN EL SECTOR DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES".

La ponencia para segundo debate fue firmada por los Honorables Representantes **JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES** (Ponente Coordinador), **DANIEL CARVALHO MEJÍA** (Ponente Coordinador), **HERNANDO GONZÁLEZ**, **PEDRO BARACUATÓ GARCÍA OSPINA**, **CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO** y **SUSANA GÓMEZ CASTAÑO**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 692 /25 del 29 de agosto de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
 Secretario